



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE  
FÚTBOL PROFESIONAL**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de Chile

AUTORES:

PATRICIO HIDALGO GOROSTEGUI  
ANÍBAL PÉREZ VEGA

PROFESOR GUÍA:  
CRISTIÁN MATURANA MIQUEL

Santiago, Chile  
2008

## TABLA DE CONTENIDOS

### INTRODUCCIÓN

1

### CAPITULO PRIMERO

#### ASPECTOS ORGÁNICOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

5

##### 1. Aspectos relevantes del Tribunal.

1.1. Estructura de la ANFP y ubicación del Tribunal dentro de ella

1.2. Normativa aplicable al Tribunal, tomando como referencia todos los Estatutos y Reglamentos aplicables, tanto de la ANFP como de la FIFA. 10

1.2.1. Reglamentación intrínseca

1.2.2. Reciente aprobación del Código de Procedimiento y Penalidades 12

1.2.3. Reglamentación extrínseca 13

1.3. Composición y funcionamiento del Tribunal. 19

1.3.1 Características del Tribunal, basándose en las clasificaciones habituales realizadas para los tribunales establecidos por ley. 21

1.3.2. En atención a su órbita de competencia

1.3.3. En atención a su composición 22

1.3.4. En atención a su preparación técnica

1.3.5. En atención al tiempo que los jueces duran en sus funciones 24

1.3.6. En atención a su nacimiento y duración frente a la comunidad

1.3.7. En atención a la misión que cumplen en la tramitación y fallo

1.3.8. En atención al lugar en que ejerce su función

1.3.9. En atención a su jerarquía 25

1.3.10. En atención a la extensión de competencia que poseen

1.3.11. En atención a la instancia en que resuelven el asunto

1.3.12. En atención a la forma en que resuelven el conflicto 27

1.4. Facultad para hacer cumplir sus resoluciones.

27

##### 2. Naturaleza Jurídica.

2.1. Tribunal como órgano jurisdiccional	30
2.2. Tribunal como manifestación de una potestad laboral del empleador	38
2.2.1. Breve noción de la Ley número 20.178, que regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.	39
2.3. Tribunal como una especie de cuerpo arbitral permanente	45
2.4. Tribunal como aplicación del artículo 554 del Código Civil.	48
2.5. Tribunal como un organismo autónomo en virtud de la costumbre	51
2.6. Síntesis y conclusión.	54
3. Competencia del Tribunal.	56
3.1. Consideración previa sobre el alcance de la voz “Competencia” utilizada para efectos de este capítulo	
3.2. Competencia privativa del Tribunal.	
3.3. Posibles conflictos de Competencia con los demás órganos de la ANFP, y sus formas de solución.	61
3.4. Relación orgánica con la FIFA y posibles conflictos de competencia	62

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS PROCEDIMENTALES ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.**

	66
1. Disposiciones comunes.	
1.1. De la comparecencia	67
1.2. De las notificaciones	69
1.3. De los conflictos de competencia	71
1.4. De las implicancias, recusaciones e integración	
2. Aspectos procedimentales.	73
2.1 Iniciativa y emplazamiento	74

2.1.1. Procedimiento para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares	
2.1.2. Procedimiento para las infracciones cometidas por los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes.	76
2.2. Audiencia de conocimiento, prueba y fallo	
2.3. Admisibilidad de prueba	77
2.4. Valoración de la prueba	78
2.5. Fundamentación de las sentencias	79
2.6. Procedencia de Apelación: tramitación, orden de no innovar y declaración de inadmisibilidad	81
2.7. Sanciones aplicables: circunstancias agravantes y atenuantes.	82

### **CAPITULO TERCERO:**

#### COMENTARIOS A PARTIR DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

	84
1. Consideraciones previas	
2. Comentarios a partir de sentencia contra el jugador de Colo Colo Héctor Arturo Sanhueza, fallado con normativa FIFA, en caso de racismo.	85
3. Comentarios en torno a la situación del jugador de Unión Española Mario Bruno Lucca, absuelto en virtud de prueba audiovisual, contra texto expreso del informe del árbitro Hernán Silva.	89
4. Comentarios en torno a la situación del jugador Frank Lobos, sancionado por hechos extradeportivos acaecidos durante un mundial juvenil.	91
5. Comentarios a partir de sentencia que absuelve al jugador de Unión San Felipe Cristián Suárez, el proceso incoado por ese mismo club	92
6. Comentarios a partir de sentencia contra Deportes Osorno, en fallo que contempla la sanción de pérdida de puntos, en el que la segunda sala revoca el fallo de primera instancia	97
7. Comentarios a partir de sentencia por caso de racismo sufrido por el camerunés Luc Bessala. Caso en que el Tribunal no logra una convicción sobre los hechos.	98
8. Comentarios a partir de sentencia contra Wanderers por falta de estadio. Caso en que el Tribunal denota su apego estricto al principio de legalidad	101

9. Comentarios a partir de sentencia que absuelve al jugador Marco Villaseca pese a provocar fractura de tibia y peroné al rival. Concepto de “lesión grave” y de “excesiva violencia”. 103
10. Comentarios a partir de sentencia que condena 6 jugadores de la selección sub 20 en el año 2001. Conducta que debe tener un jugador de fútbol fuera de las obligaciones laborales. 104

## **CAPITULO CUARTO**

### **EXPERIENCIA COMPARADA: EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA ESPAÑOL.**

- 108
1. La Ley del Deporte
2. El comité de competición español 111

## **CAPITULO QUINTO**

### **POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA JUSTICIA NACIONAL O INTERNACIONAL: CASO BOSMAN Y DOS CASOS NACIONALES EMBLEMÁTICOS.**

- 115
1. El caso Bosman 116
2. La incursión de Elvio Porcel de Peralta en la justicia ordinaria 119
3. El Recurso de Protección de uno de los desayunantes de Puerto Ordaz:  
detalles del escándalo y aspectos jurídicos 122
4. Conclusión 131

## **CAPITULO SEXTO**

### **TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y DEBIDO PROCESO**

- 133
1. Breve noción acerca del debido proceso: origen y contenido
2. Procedimiento y debido proceso 135
- 2.1. Derecho a ser oportunamente informado de la acción
- 2.2. Derecho a ser juzgado por un juez imparcial
- 2.3. Derecho a poder exponer al Tribunal las razones propias 136
- 2.4. Derecho a la prueba 137
- 2.5. Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso
3. Obligatoriedad para el Tribunal de respetar un debido proceso 138

<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>	
CONSIDERACIONES FINALES	141
<b>ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO</b>	144
<b>ANEXOS</b>	148

## RESUMEN

Este trabajo se propone como objetivo describir al Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en su aspecto orgánico como en su funcionamiento, a la vez que proponer alternativas para lograr una armónica inclusión de él dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Para lograr este objetivo, se pasa revista a la legislación que le es aplicable y a la legislación comparada, además de comentar algunas de sus sentencias más relevantes. Finalmente se concluye la necesidad de un reconocimiento estatal de la función jurisdiccional de este Tribunal, la delimitación de los casos en los que es posible acudir a la justicia ordinaria frente a sus resoluciones –siempre que por determinadas resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales del fútbol o bien cualquier ente de la ANFP, se infrinjan derechos que la Constitución Política garantiza- y la necesidad de que este Tribunal cumpla con las normas básicas del Debido Proceso, además de constatar la forma en que las cumple.

## INTRODUCCIÓN

El fútbol es pasión de multitudes, pero es también un negocio, una industria vinculada al entretenimiento en la que se transan millonarias cifras y miles de personas ejercen su trabajo.

Estas dos dimensiones del juego coexisten en un mismo plano, y es en ese contexto en el que el legislador, en épocas muy recientes, ha querido dar un marco legal a esta actividad.

Después de un siglo de historia en la que el fútbol se desarrolló completamente al margen –no necesariamente en contra- de la legalidad vigente, hemos visto diversas experiencias legislativas para regular aspectos vinculados con la actividad del fútbol profesional. Ejemplo de lo anterior son las siguientes leyes: la ley 19.327, de fecha 31 de Agosto de 1994, con una última modificación de fecha 31 de Mayo de 2002, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; la ley 19.909, de fecha 15 de Octubre de 2003, que modifica, después de 18 años, el sistema de pronósticos deportivos, adecuándolo a los estándares internacionales; la Ley N° 20.019, de fecha 5 de Mayo de 2005, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la Ley N° 20.178, de fecha 25 de Abril de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

En consecuencia, se ha abierto un espacio de análisis y de interpretación absolutamente virgen, además de una tarea aún pendiente, consistente en adecuar el resto de las instituciones del fútbol a esta nueva realidad normativa.

Es en virtud del análisis propuesto que hemos querido abordar los diferentes aspectos y problemas que presenta el **Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, al cual en adelante denominaremos, indistintamente,



**Tribunal de Disciplina, Tribunal de Penalidades o simplemente el Tribunal.** Este es un órgano donde coexisten con mayor notoriedad las dos dimensiones del fútbol señaladas, la del juego, en que la pasión se desborda de lo permitido; y la de la actividad económica, en la que uno de sus agentes se ve impedido de utilizar su factor productivo más relevante, el jugador, por un período determinado de tiempo.

La curiosidad que esta institución nos genera es el objeto de este trabajo, que en mayor o menor medida busca pronunciarse sobre las preguntas que espontáneamente le surgen a un hincha atento domingo a domingo: ¿Cuál es la legalidad de este Tribunal? ¿Cómo funciona? ¿Qué criterios utiliza? ¿Qué pasaría si un jugador quiere revelarse ante un fallo? ¿Por qué a veces sanciona a jugadores nacionales la FIFA?

La reformulación jurídica de lo anterior es el resultado de este trabajo, a través de tres preguntas que nos parecen esenciales: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta institución? ¿Tiene el Tribunal obligación de seguir un Debido Proceso? y ¿Cuándo es lícito que un jugador acuda a la justicia ordinaria por un asunto ventilado ante el Tribunal?

Aspiramos a que este texto sirva para sistematizar el accionar de este Tribunal, que responde a una normativa dispersa en varios estatutos y se refleja en una jurisprudencia no publicitada –oficialmente- de manera definitiva. No descartamos, además, servir de referencia a otro tipo de organizaciones deportivas que cuenten con órganos disciplinarios, y probablemente se enfrenten a problemas similares.

Finalmente, nos permitimos indagar en la situación actual del Tribunal Disciplinario Español, que ha sido objeto de interesantes discusiones doctrinarias y reglamentaciones a nivel legislativo, con el objeto de aventurar posibles perfeccionamientos para nuestra propia reglamentación.

La pasión y los estatutos del fútbol a veces son casi indistinguibles. Cuando un jugador comete una falta a la disciplina jugando por la selección nacional ¿Comete un

hecho más grave que si lo hace faltando a las normas de su empleador? La casuística reciente lo resuelve de manera afirmativa, categóricamente, a lo mejor justificándose en el “amor a la camiseta” que se le debe a la selección nacional. Lo anterior, inexplicable para una persona ajena al fútbol, es obviamente un factor clave, a la par de consideraciones jurídicas o económicas más “racionales”.

Permítasenos, al finalizar esta introducción, hacer una breve reflexión sobre la tensión entre este “deporte” que pasa a ser un “trabajo”, desde una perspectiva alejada de la ciencia del Derecho.

“El fútbol es un juego antes que un producto, un deporte antes que un mercado, un espectáculo antes que un negocio”, declaró Michel Platini, al ser elegido nuevo presidente de la UEFA<sup>1</sup>.

Esta verdadera declaración de principios la encontramos larvada en el libro “¿Qué es filosofía?”, anterior en casi ochenta años, del filósofo español José Ortega y Gasset.

Tomás Bolaño, parafraseando dicho texto<sup>2</sup>, proclama: “el sentido deportivo de la filosofía en cuanto que deporte y filosofía son ocupaciones felicitarias; pues el hombre las realiza sin la intención de satisfacer necesidades materiales y con el propósito de obtener placer.

“A las otras ocupaciones que el hombre hace por necesidad, las denomina ocupaciones forzosas”. (...) “El juego enérgico y el deporte son entonces, esfuerzos opuestos al trabajo, sin imposición, espontáneos, lujosos, que se hacen por gusto de hacerlos”.

Finalmente, Bolaño recuerda un verdadero orden vital propuesto por Ortega y Gasset que haría por completo innecesaria la existencia de Tribunal de Disciplina

---

<sup>1</sup> Platini. Discurso con ocasión de haber asumido la presidencia de la Unión de Asociaciones de Fútbol Europeas, UEFA, con fecha 26 de Enero de 2007.

<sup>2</sup> Bolaño, Tomás. El deporte, un lujo vital. [En línea.] <[www.torredebabel.com](http://www.torredebabel.com)> [Consulta 4 de Julio 2007.]

alguno: “Cuándo los humanos adquieren una imagen más completa de las circunstancias de la vida real, tanto en la seguridad vital como la tranquilidad espiritual; entonces puede darse la libre adhesión al juego de una manera gratuita, es decir al “*Fair play*”, cuyas consecuencias éticas son:

1. Jugar limpio es tanto como impedir que el juego se contamine de factores extrínsecos a su origen.
2. Jugar Justo simplemente se orienta a que el jugador defiende sus derechos y respeta aquellos de los otros (los deberes).
3. Jugar en verdad se logra cuando el jugador no miente.
4. Jugar es auténtico, porque el jugador no falsifica el juego.
5. Jugar es gratuito con tal de que jugadores no busquen ningún otro propósito utilitario más que ganar en el juego”

Al parecer, es en el momento en que el fútbol deja de ser un juego, y comienza a ser un trabajo utilitario, un negocio, cuando se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico. Tal vez esa, y no otra, es la añoranza última del astro francés, devenido en dirigente. Los autores de esta memoria compartimos dicha nostalgia.

## **CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS ORGÁNICOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.**

### **1. ASPECTOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL**

#### **1.1) ESTRUCTURA DE LA ANFP Y UBICACIÓN DEL TRIBUNAL DENTRO DE ELLA.**

La **Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP)** es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran. Tiene su domicilio legal en la Región Metropolitana y se rige por sus Estatutos y Reglamentos, y en lo que no esté expresamente normado en ellos, queda sometida a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y demás legislación complementaria.

En el siguiente apartado de este capítulo, nos referiremos en particular a la normativa que le es aplicable.

El artículo primero de los Estatutos de la **ANFP** señala los objetivos que la inspiran, siendo el fin principal, “regir y fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados”. Todos los otros objetivos se pueden considerar derivados del anterior, y por ende de carácter secundario o complementario de éste.

En lo que respecta a nuestra memoria, el apartado c) de sus objetivos prescribe que la **ANFP** debe: “Velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes, jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este estatuto y su reglamento”.

El artículo 7 de los Estatutos de la ANFP y el artículo 5 de su Reglamento señalan las autoridades y organismos que componen la estructura orgánica de la ANFP.

Dicha estructura orgánica se presenta de la siguiente manera:

**a) El Consejo de Presidentes o simplemente el Consejo:**

Es la autoridad máxima de la Asociación, está formado por los Presidentes de los clubes de Primera División y Primera B, los cuales se denominan Consejeros.

Representa al conjunto de los clubes asociados, y sus acuerdos obligan tanto a los clubes ausentes como a los presentes.

Entre sus atribuciones y facultades exclusivas podemos destacar: elegir al presidente y a los directores, pronunciarse sobre balances y estados de cuentas, aprobar las bases de las distintas competencias y reformar los estatutos y reglamentos de la asociación.

Respecto al tema de esta memoria, podemos destacar como funciones que colindan con la competencia del Tribunal de Disciplina, la facultad de elegir -y a su turno censurar- a sus miembros, y la posibilidad, en términos amplios, de “conceder indultos”. Pese a ser una facultad prácticamente inutilizada por la ANFP desde su constitución, a propósito del incidente del “Puerto Ordazo” –al que se hará referencia más adelante- existiría la posibilidad cada vez mas lejana que el Consejo indulte a jugadores castigados por indisciplina en la selección nacional..

**b) El Directorio:**

Está compuesto por el Presidente y seis Directores, quienes se asignan los cargos de Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario General y Tesorero.

Su función principal es la de “Dirigir a la asociación y administrar sus bienes en el ámbito de sus objetivos”, con amplias facultades a ese respecto.

Sobre sus facultades relacionadas con el Tribunal de Disciplina, debe proponer cinco miembros para conformarlo. Además tiene, al igual que el consejo, una facultad genérica de “conceder indultos”.

**c) El Presidente:**

Es el representante legal de la ANFP, y su función principal es presidir el Consejo, el Directorio y las comisiones a las que asista.

**d) El Tribunal de Disciplina,**

Es el organismo que constituye el objeto de esta memoria y al cual no referiremos en detalle mas adelante.

**e) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales.**

Está constituido por cinco miembros, que deben ser abogados y se rigen por las normas de los árbitros arbitradores.

Se señala en los estatutos que este Tribunal “conoce y juzga los conflictos de carácter patrimonial entre los clubes o entre estos y la asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la asociación que causen perjuicios a aquellos o a esta”.

**f) El Tribunal de Honor.**

Está compuesto por cinco miembros elegidos por el Consejo de Presidentes, de entre personalidades con “trayectoria al servicio del fútbol profesional”, siendo

designados en la misma sesión en que corresponda elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina. Se trata de un órgano consultivo del Directorio y del Consejo, duran cuatro años en su cargo y posee un carácter resolutivo en lo referente a faltas a la ética deportiva de los dirigentes de la asociación o algunos de sus clubes afiliados. Jamás adjudica materia alguna referida a los jugadores de fútbol o de los partícipes del espectáculo deportivos.

#### **g) La Comisión Revisora de Cuentas:**

Está compuesta por tres miembros externos elegidos por el Consejo.

Juega un rol contralor ya que inspecciona y revisa el aspecto contable de la Asociación y también de los clubes asociados, siendo, según el reglamento, un “estamento independiente y autónomo del directorio”.

#### **h) Las Comisiones Permanentes**

Además, existen las denominadas “Comisiones Permanentes”, señaladas en el artículo 38 del Reglamento, las que se apartan de nuestro tema de forma tal que sólo las mencionaremos.

Dichas comisiones son:

- h.1) La Comisión de Operaciones;
- h.2) La Comisión Nacional de Cadetes;
- h.3) La Comisión Cuerpo Arbitral;
- h.4) La Comisión Jurídica;
- h.5) La Comisión de Control de Doping;
- h.6) La Comisión Técnica Nacional y
- h.7) La Comisión de Control de Gestión Económica.

#### **i) Las Comisiones Transitorias**

Finalmente, existen Comisiones Transitorias que se constituyen con arreglo al artículo 44 del Reglamento y no pueden tener una duración superior a tres meses, prorrogable por el Directorio por treinta días más.

Son nombradas por el mismo directorio, y sólo para el estudio de materias específicas.

Dentro de esta orgánica, es posible advertir que los estamentos cumplen diversos roles en atención a los fines de la Asociación, de una manera similar a como ocurre en cualquier asociación de Derecho Privado, con más o menos sofisticación en la distinción de sus funciones.

Mientras el Consejo funciona siempre de manera colegiada y actúa aprobando diferentes materias de determinada relevancia, el Directorio y el Presidente cumplen tareas administrativas y de ejecución.

Paralelamente, la Comisión Revisora de Cuentas es una verdadera contraloría interna que vela por el buen uso de los recursos de la asociación.

En ese contexto, se explica la existencia de órganos que cumplen un rol jurisdiccional dentro de la misma asociación, teniendo, en términos generales, “la potestad disciplinaria deportiva para investigar, comprobar y en su caso corregir o sancionar los incumplimientos o transgresiones del ordenamiento jurídico deportivo cometidos por personas naturales o jurídicas sometidas al mismo”<sup>3</sup>.

Así, el Título VI tanto del Reglamento como de los Estatutos se denomina “De Los Órganos Jurisdiccionales” y tratan del Tribunal de Disciplina, del Tribunal de Asuntos Patrimoniales y del Tribunal de Honor.

---

<sup>3</sup> Mayor Menéndez Pablo, Arnaldo Alcubilla Enrique, del Campo Colar Carlos. Régimen Jurídico del Fútbol Profesional. España. Editorial Cívitas 1997. Pág. 277



Como vimos anteriormente, las funciones de estos dos últimos “Tribunales” corresponden a otra lógica que el Tribunal de Disciplina, que es el órgano sancionatorio por excelencia.

En virtud de lo anterior es posible señalar que el Tribunal de Disciplina se inserta dentro de la estructura de la ANFP como un órgano de carácter jurisdiccional encargado de velar por la disciplina deportiva y el respeto al fair play.

En definitiva “lo que castiga el Tribunal de Disciplina, son las infracciones a las normas deportivas estatutarias o reglamentarias de la Corporación, existentes para el correcto desarrollo de las competencias deportivas.”<sup>4</sup>

## **1.2) NORMATIVA APLICABLE AL TRIBUNAL, TOMANDO COMO REFERENCIA TODOS LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN, TANTO DE LA ANFP COMO DE LA FIFA Y OTROS ORGANISMOS.**

### **1.2.1) Reglamentación intrínseca.**

Dentro del ordenamiento jurídico nacional<sup>5</sup>, el texto que le da vida jurídica al Tribunal de Disciplina de la ANFP son los estatutos de este último organismo.

Es en este texto donde se menciona la existencia y las bases de funcionamiento del Tribunal.

---

<sup>4</sup> Oda Campra, Jaime. Organización y Procedimiento del Tribunal de Penalidades de la Asociación Central de Fútbol. Memoria para obtener grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile. 1985. Pág. 118.

<sup>5</sup> Dentro de este mismo apartado desarrollaremos en que medida le son aplicables al Tribunal los estatutos de la FIFA, situación que omitiremos en los primeros párrafos solamente para lograr una mayor claridad en la exposición.

En ese sentido, la comparación más nítida es que dentro del ordenamiento jurídico del fútbol chileno los estatutos de la ANFP son la “Constitución”. Por ello, podríamos afirmar que dicha normativa es aplicable en primer lugar y con preferencia de las otras reglamentaciones nacionales, en el caso de existir una norma de menor rango que la contradiga.

En tanto corporación de derecho privado, los estatutos de la ANFP y sus eventuales modificaciones deben ser aprobados por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia.<sup>6</sup>

En segundo lugar, le es aplicable al Tribunal el reglamento de la ANFP.

Este reglamento es dictado en virtud de la potestad reglamentaria autónoma del Consejo de Presidentes, estipulado en el número 6 del artículo 10 de los Estatutos.

Siguiendo con la comparación anterior, la parte de este reglamento dedicada al Tribunal de Disciplina corresponde a su “Código Orgánico”, pues explica su composición y sus normas de funcionamiento interno.

En tercer lugar, le es aplicable al Tribunal el Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP.

La versión que actualmente rige al tribunal es la séptima, que contiene las reformas introducidas por el Consejo de Presidentes de Clubes en sesión efectuada el día 9 de enero de 2008 y la recopilación de reformas anteriores.

Si comparativamente lo trajéramos a los términos que reconocemos en nuestra legislación general, se trata de un Código que une el Derecho sustantivo (De las penalidades), y el derecho instrumental (Del procedimiento).

---

<sup>6</sup> En este caso, la última modificación fue aprobada por Decreto Supremo número 372, en el año 2002.

### **1.2.2) Reciente aprobación del nuevo Código de Procedimiento en fecha 8 de enero de 2008: principales modificaciones.**

Cuando se comenzó a escribir esta memoria, en agosto de 2007, regía aún el antiguo Código. Gracias al Secretario del Tribunal don Exequiel Segall, quien nos facilitó el proyecto del nuevo Código, pudimos avanzar con mayor rapidez y seguridad.

No podemos, en consecuencia, concluir el análisis de la reglamentación básica, sin mencionar esta circunstancia.

El actual Código, aprobado en sesión del día 8 de enero de 2008, incluyó las indicaciones del Código Disciplinario de FIFA, en especial lo relativo a las penas por infracciones cometidas por los clubes. De esta forma, el artículo 62 del actual Código establece tres nuevas sanciones que son una novedad para nuestro medio: la suspensión del estadio; prohibición del ingreso de barras al estadio y la realización de juegos a puertas cerradas. Recordemos que esta última sanción le fue aplicada al club Universidad de Chile por los desórdenes cometidos por su hinchada en el segundo juego de la semifinal del torneo de clausura 2007 ante Colo-Colo.

La otra gran reforma que contiene el actual Código se establece en el artículo 19 bis. Producto de los incidentes cometidos por jugadores de la selección nacional adulta en el denominado “Puerto Ordazo” y sus posteriores consecuencias, caso que es analizado en profundidad más adelante, y por jugadores de la selección sub. 20 en Canadá. El citado artículo otorga expresamente competencia al Tribunal de Disciplina para conocer, previa denuncia del Directorio, de los actos de indisciplina de los jugadores de la selección y demás integrantes de una delegación nacional, por hechos cometidos ya sea dentro o fuera del país.

El artículo 19 bis establece: “Los integrantes de una delegación de la selección chilena de fútbol deberán observar en todo momento; esto es, antes, durante o

después del o los partidos en que participen, una conducta acorde con el hecho de estar actuando en representación del país, ajustándose a las normas de decoro, buenas costumbres y disciplina que tal calidad exige.”

“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior, cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y/o utileros de una delegación de la selección chilena de fútbol, cualquiera sea la serie o división de ésta, cometidas dentro o fuera del país, que no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria FIFA, o de la CONMEBOL, o de otro organismo disciplinario, serán denunciadas por el Directorio de la ANFP, al Tribunal de Disciplina.

La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal de Disciplina dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, todo esto sin perjuicio de las medidas inmediatas y provisionales que pueda adoptar el Director Técnico Nacional o el jefe de la delegación que se trate.

Las infracciones a que se refiere este artículo deberán ser conocidas por la primera sala del Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará a más tardar dentro de la segunda semana de recibida la denuncia.

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia hasta por una semana por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

La sentencia deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de terminada la última audiencia”

Este artículo será analizado más adelante, al tratar el “Puerto Ordazo”.

### **1.2.3) Reglamentación extrínseca**

El artículo primero del Reglamento de la ANFP señala lo siguiente:

“La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile.

A través de la Federación de Fútbol de Chile<sup>7</sup> se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la *International F.A. Board*.

Las normas reglamentarias dictadas por la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la *International F.A. Board* son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación.

La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos.”

Del tenor de este artículo queda meridianamente claro que las normas dictadas por la FIFA y la *International F.A. Board* son vinculantes para la ANFP y sus órganos, incluido el Tribunal de Disciplina.

En ese sentido, el Código Disciplinario de la FIFA vigente, de fecha 15 de Septiembre de 2006, es parte de su normativa básica.

En el capítulo tercero de esta memoria, cuando nos refiramos a jurisprudencia seleccionada del Tribunal, abordaremos como se utilizó este cuerpo normativo para sancionar –recientemente- al jugador de Colo-Colo Arturo Sanhueza.

La inmediata pregunta que surge es la relación de jerarquía que existiría entre el código chileno y el de la FIFA.

Aunque del tenor del reglamento de la ANFP parece claro que ante cualquier conflicto prevalece la normativa FIFA, nos parece que el conflicto es más aparente que real.

---

<sup>7</sup> En la federación de fútbol de Chile se asocian la ANFP y la ANFA, que es la asociación nacional de fútbol amateur. Es presidida por el presidente de la ANFP, Harold Mayne- Nicholls y carece de todo poder sobre sus miembros, siendo básicamente un órgano instrumental para las relaciones que en el artículo transcrito se señalan. Por lo mismo, no se justifica su análisis en tanto órgano distinto de la ANFP.

El código chileno se actualiza según la normativa internacional desde el momento mismo de la entrada en vigencia de esas normas, al punto que la actual versión del Código de la ANFP actualizó formalmente su texto a una reglamentación internacional que ya se encontraba vigente.

Con todo, los autores de esta memoria creemos que urge una definición clara a este respecto para obviar cualquier problema de interpretación sobre la materia.

Por ejemplo el actual Código fue aprobado por el Consejo de Presidentes con el quórum requerido, cumpliendo con todos los requisitos formales, sin embargo la aprobación referida a la adecuación de normas FIFA, según el artículo primero inciso tercero del reglamento de la ANFP ya se encontraban vigente en nuestro ordenamiento jurídico futbolístico. En efecto, mientras el citado artículo primero de los estatutos hace referencia a esta preeminencia de la normativa internacional, en los mismos estatutos no existe norma alguna que haga ingresar al sistema normativo futbolístico – de manera formal y orgánica- la normativa externa. De hecho, la alternativa que ha tomado la ANFP para actualizar la normativa a las directrices de la FIFA es modificar el Código de Procedimiento y Penalidades, facultad que pertenece exclusivamente al Consejo, según establece el numeral 6 del artículo 10 de sus estatutos.

El problema de la vigencia, incorporación e integración de las normas FIFA al ordenamiento normativo de la ANFP, si bien recibe una respuesta en algún sentido maniquea por parte de la reglamentación señalada, en el sentido que la norma externa vale dentro de la ANFP desde que se dicta, primando por sobre cualquier otra norma emanada del organismo nacional, invita a un análisis a la luz de lo que sucede entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional de cada país.

Desde una perspectiva cercana a las ciencias del Derecho, observamos que el paradigma de la soberanía de cada estado nacional no es aplicable en este caso. En

efecto, cualquiera de las teorías que se acepten<sup>8</sup> a este respecto, monista, dualista, pluralista, etc, parte de la base que únicamente obliga a los estados aquellos tratados firmados por el presidente y ratificados por el congreso. En el caso del fútbol, las normas FIFA rigen *in actum*, sin necesidad de ratificación u aprobación ulterior alguna. El caso de Arturo Sanhueza, reseñado en esta memoria, es claro al respecto.

Forzando un poco el análisis, podemos encontrar similitudes en tanto la legitimidad del ordenamiento internacional proviene de la norma básica del *pacta sunt servanda*, y que dicha norma de comportarse de acuerdo a los tratados –o las meras conductas– que se hubieren celebrado –u observado– en el pasado es una norma “creada por costumbre constituida por los actos de los propios de los estados a través del tiempo”. Algo parecido ocurre con las asociaciones afiliadas a la FIFA; como hemos explicado a propósito de otras problemáticas de esta memoria, todo el ordenamiento jurídico deportivo es en realidad una cristalización de normas consuetudinarias que han permanecido inalterables en el tiempo. Además, esta costumbre se ve añadida por el hecho que cada asociación se integra voluntariamente a la FIFA, y es libre de desafilarse de ser su deseo. Por lo mismo, la aparente inflexibilidad o dureza con que se pregona la superioridad de las normas internacionales FIFA deben ser morigeradas por la libre asociación que es la base de la legitimidad de dichas normas. En ese sentido deben entenderse las palabras del por entonces Secretario General de la ONU Kofi Annan<sup>9</sup>, quien manifestó a propósito del Mundial de Fútbol 2006: “A nosotros, en las Naciones Unidas, la Copa del Mundo nos llena de envidia. Máxima manifestación del único juego auténticamente mundial, practicado en todos los países por todas las razas y religiones, es uno de los pocos fenómenos tan universales como las Naciones Unidas. Podríamos decir que lo es incluso más: la FIFA tiene 207 miembros, nosotros sólo tenemos 191.”

Retomando la comparación del párrafo anterior, entre estas normas internacionales y lo que ocurre en el Derecho Internacional, vemos que si bien los

---

<sup>8</sup> Squella, Agustín. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 2000. Pág. 351

<sup>9</sup>[En línea] <<http://www.cinu.org.mx/prensa/opeds/opedcopadelmundo.htm>>. [Consulta: 10 agosto 2007]

tratados y las normas FIFA pueden tener alguna similitud en la llamada “fase externa”, pues es el “ejecutivo” (presidente de la ANFP) quien negocia con los presidentes de las otras asociaciones en el seno del órgano rector internacional su contenido, la diferencia se da en la fase “externa”; mientras las normas internacionales requieren de aprobación del congreso, la normativa FIFA rige de inmediato.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, debemos mencionar la reforma constitucional sobre este tema vigente desde la promulgación de la Constitución, con fecha 26 de agosto de 2005. La novedad que representa el artículo 54 numeral primero de la nueva carta magna, de acuerdo a lo reseñado por los profesores Hernán Salinas y Teodoro Ribera<sup>10</sup>, será abordada únicamente en lo que sea aplicable a nuestra problemática y en tanto ayude a desentrañar una última pregunta, que es la que se refiere al valor que tiene la norma internacional frente a la nacional en el ámbito normativo del fútbol. A este respecto, resulta particularmente nítida la afirmación del primero de los profesores nombrados, a partir del inciso 5 del mencionado artículo de la constitución. Transcribimos el inciso y la correspondiente reflexión: “Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional”. Esta disposición leída en conjunto con el artículo 93 de la Constitución relativo a las facultades del Tribunal Constitucional reafirma el carácter infra-constitucional pero supra legal de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento interno”. En lo que a nosotros atañe, nos interesa resaltar que la norma FIFA comparte con los tratados internacionales la característica de la supra legalidad, por cuanto ella no puede ser modificada por una norma de la ANFP posterior a su entrada en vigencia, sino sólo por una nueva disposición FIFA, lo que es similar a decir “conforme a las normas del Derecho Internacional”.

Respecto a este inciso, el profesor Teodoro Ribera es bastante más cauto sobre su alcance. Junto con afirmar que no inhibe de las funciones que pudieren caberle a

---

<sup>10</sup> Salinas, Hernán. Los tratados internacionales ante la reforma constitucional. Revista de Derecho Público. Volumen 69. Pág 494. 2007. Ribera, Teodoro. La incorporación de los tratados internacionales al orden público chileno. Revista de Derecho Público. Volumen 69. Pág 518. 2007.



los Tribunales y la Contraloría, señala expresamente que “no existe en esta disposición constitucional una remisión automática y sin exclusiones al Derecho Internacional como orden jurídico autónomo y diverso del Derecho Interno”. A través de su argumentación, el autor reconoce una “especial protección constitucional”, pero niega expresamente su “jerarquía supra legal”.

Para entender la disyuntiva normativa nacional / internacional en el ámbito de nuestra memoria, es indispensable entender que la norma FIFA incorporada al ordenamiento futbolístico tiene una protección supra legal. Adherimos, por tanto, al primero de los autores reseñados.

En segundo lugar, le es aplicable al Tribunal otras normativas que la misma ANFP dicta, nombradas en el inciso primero del artículo primero de su Código de Procedimientos y Penalidades.

Señala ese precepto: “Es infracción toda trasgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA.”

Por lo tanto, podemos agregar como otra normativa aplicable al Tribunal las siguientes: Las bases de las competencias organizadas bajo la tutela de la ANFP y el Reglamento del Control Doping.

En tercer lugar, le es aplicable al Tribunal, de manera supletoria, las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro primero del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 4° del código establece: “Serán aplicables a los procesos que instruya el Tribunal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, en los Estatutos, Reglamentos y Bases, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”.

Según hemos indagado en las conversaciones que hemos tenido con los miembros del Tribunal, la aplicación de este precepto ha sido escasa, cuando no derechamente nula.

Finalmente, hacemos presente que a la ANFP, en tanto corporación, se rige por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, “De las Personas Jurídicas”, y por el decreto 110 del Ministerio de Justicia, de fecha 17 de Enero de 1979, que aprueba el reglamento de concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica. Volveremos sobre este punto mas adelante al tratar la naturaleza jurídica del Tribunal.

### **1.3) COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.**

El título VI letra A de los Estatutos de la ANFP, que comprende los artículos 26 y siguientes; el título VI del Reglamento de la ANFP, que comprende sus artículos 46, 47 y 48; y el artículo 3 del Código de Procedimiento y Penalidades son las normas que regulan la composición y el funcionamiento del Tribunal de Disciplina.

El Tribunal de Disciplina de la ANFP está establecido como un Tribunal colegiado tanto en su composición como en su funcionamiento.

Está compuesto por dos salas, que se denominan Primera Sala y Segunda Sala.

Cada una de las Salas debe tener un Presidente y un Secretario, quien es un juez más dentro del Tribunal, los cuales se eligen en su sesión constitutiva, estableciéndose además, el orden de precedencia entre los miembros restantes.

La Primera Sala consta de siete miembros, de los cuales tres deben ser abogados y tiene bajo la esfera de sus atribuciones, el conocer de la generalidad de los

asuntos sometidos a la decisión del Tribunal, tema que será abordado al tratar sobre la competencia del Tribunal.

La Segunda Sala la conforman cinco jueces, dos de ellos deben ser abogados, y está establecida como una segunda instancia, puesto que conoce de las apelaciones a las resoluciones dictadas por la Primera Sala. Cabe señalar, por el momento, que la posibilidad de apelar es bastante restringida y limitada.

Los miembros del Tribunal duran cuatro años en su cargo y son elegidos por el Consejo de Presidentes en la primera sesión que se efectúe después de haber asumido el nuevo Directorio. La elección se realiza entre una lista de candidatos en la que cada club asociado tiene derecho a presentar un nombre. El Directorio puede presentar hasta cinco candidatos, los que deben tener el título de abogado. Es requisito para todos los candidatos el haber desempeñado funciones directivas en la Federación, Asociación o clubes afiliados.

La remoción de sus cargos de los miembros del Tribunal opera a través de la censura, que debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 10 N° 9 de los Estatutos y 10 del Reglamento, disposiciones que se refieren a las atribuciones del Consejo de Presidentes, dentro de las cuales se encuentra precisamente la posibilidad de censurar a alguno de los miembros del Tribunal de Disciplina. En caso de ser aprobada la censura por los dos tercios de los clubes afiliados, el afectado deberá hacer abandono inmediato de su cargo.

En cuanto a su periodo de funcionamiento, en virtud del artículo 48 del Reglamento de la ANFP, la Primera Sala se reunirá ordinariamente una vez por semana durante las competencias y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente. La Segunda Sala se reunirá cada vez que sea requerida su intervención, en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades.

Para el funcionamiento de las salas que conforman el Tribunal se requerirá de la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio (artículo 3 del CPP).

Los acuerdos que se adopten, para su aprobación o rechazo, requerirán del voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la audiencia, y en caso de empate, dirime el voto del Presidente o de quien le subroga. Sin embargo, tratándose de la aplicación de sanciones que impongan suspensión o inhabilitación en contra de personas naturales que no sean jugadores, éstas deben ser acordadas con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la sala respectiva.

#### **1.4) CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL, BASÁNDOSE EN LAS CLASIFICACIONES HABITUALES REALIZADAS PARA LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LEY.**

Previo a dilucidar la naturaleza jurídica y caracterizar así de mejor forma al Tribunal de Disciplina de la ANFP, enumeraremos sus características principales, tomando como referencia las clasificaciones tradicionales que se realizan para los tribunales establecidos por ley<sup>11</sup>.

La prevención se realiza porque como veremos en la especie, no se da ninguno de los elementos esenciales para que estemos en presencia de un “Tribunal”<sup>12</sup>.

En efecto, no se trata de un organismo público, no está establecido en ley, no ejerce la función jurisdiccional y no se ciñe –necesariamente- a normas de Debido Proceso. Como desarrollaremos todos estos puntos más adelante, por ahora, omitiremos intencionadamente dichas incongruencias.

##### **1.4.1) En atención a su órbita de competencia:**

---

<sup>11</sup> Maturana. Los órganos jurisdiccionales, los árbitros, los auxiliares de la administración de justicia y los abogados. Apuntes de clases, páginas 4 a 13, año 2003.

<sup>12</sup> Definición de los apuntes citados, que toman como referencia a Couture. Vocabulario Jurídico. De Palma. Buenos Aires. segunda reimpresión. 1983. Pág. 572

La órbita de competencia de un tribunal común o especial se determina por ley, y desde esa perspectiva –por descarte- tendríamos que decir que estamos en presencia de un tribunal arbitral de aquellos que doctrinariamente se llaman permanentes, por oposición a los únicos que nuestro Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 222, contempla, aquellos “Jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

Desde otra perspectiva, si entendemos la posibilidad de autorregulación de la ANFP dentro de lo “determinado por ley”, podríamos caracterizar al Tribunal de Disciplina como un tribunal especial que no forma parte del poder judicial, pues le corresponde el conocimiento de las materias que específicamente se le ha encomendado en atención a la naturaleza del conflicto o a la calidad de las personas que en él intervienen.

Por cierto, la coherencia de esta propuesta es débil; si bien los estatutos de la ANFP son aprobados, en cuanto corporación, por un Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, dicha aprobación no se pronuncia sobre materia disciplinaria alguna, pues dichos códigos escapan al control de cualquier autoridad administrativa.

En este caso, sencillamente debemos entender que no estamos ante un tribunal porque no es el legislador quien lo crea o admite su creación conforme al principio de la legalidad.

#### **1.4.2) En atención a su composición:**

Se trata de un tribunal colegiado, pues se encuentra constituido por doce jueces, que actúan en dos salas, actuando ambos de acuerdo con el quórum de instalación y decisión previsto en el Código de Procedimientos y Penalidades respectivo.

#### **1.4.3) En atención a su preparación técnica:**

En los estatutos de la ANFP no se contempla como requisito para ser juez del Tribunal ser abogado.

A su turno, el reglamento únicamente exige, en los dos primeros incisos del artículo 47, que “deberán haber desempeñado funciones directivas en la Federación, Asociación o clubes afiliados.”, y que “Ninguno de los integrantes del Tribunal podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.”<sup>13</sup>. Si bien lo anterior nos debiera hacer pensar que estamos claramente ante un tribunal lego, esto debe ser morigerado por el tenor del inciso primero del artículo 26 de los estatutos de la ANFP, que señala que al menos tres miembros de la primera sala, y dos de la segunda, deberán ser abogados.

Además, en los hechos, no podemos desconocer el esfuerzo conciente que ha hecho el directorio de la ANFP por profesionalizar el tribunal.

Actualmente la mayoría de sus integrantes poseen el título de abogado.

El actual presidente de la primera sala es don Ángel Botto, abogado de dilatada trayectoria profesional, y el presidente de la segunda sala es el respetado abogado y ex Ministro de Justicia y Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Luis Bates Hidalgo. Si bien el anterior presidente del tribunal, Francisco San Miguel, era constructor civil, aun antes de él importantes juristas lo presidieron, como don Raúl Rettig.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un tribunal mixto, en cuanto deben ser conformado en parte por personas legas, pero vinculadas a la actividad por

---

<sup>13</sup> Hacemos presente que esta disposición se ajusta plenamente a las normas que rigen el nuevo Código Procesal Penal, dado que este cuerpo normativo no contempla la expresión “procesado por delito que merezca pena aflictiva”, y que importa generar un carácter limitativo a resoluciones que se dictan en el curso del proceso para privar de derechos lo que atenta en contra de la presunción de inocencia.

los requisitos generales que indica, y por el número de abogados que contemplan los estatutos de la ANFP.

**1.4.4) En atención al tiempo que los jueces duran en sus funciones:**

Se trata de un tribunal permanente, pero con miembros que lo integran en forma temporal, pues sus jueces ejercen el cargo por un periodo de tiempo limitado. A esos efectos, el inciso segundo del artículo 26 de los Estatutos les fija un periodo de ejercicio de cuatro años. Al no prohibirlo expresamente, queda claro que los miembros del Tribunal son reelegibles. En los hechos, muchos de sus actuales integrantes llevan más de un período en sus cargos, como su presidente, don Ángel Botto, y don Exequiel Segall, actual secretario.

**1.4.5) En atención a su nacimiento y duración frente a la comunidad:**

Se trata de un tribunal permanente, pues se encuentra siempre a disposición de la comunidad, cualquiera sea el asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de legitimación activa de este tribunal, señaladas en el artículo 17 del Código de Procedimiento y Penalidades, que en la práctica lo restringen, en la generalidad de los casos, a los partícipes de la actividad del fútbol.

**1.4.6) En atención a la misión que cumplen en la tramitación y fallo:**

Se trata de un tribunal mixto, pues tiene por función tramitar el procedimiento y dictar sentencia dentro de él. En efecto, según se detalla más adelante, al tratar su procedimiento, es el Tribunal quien realiza las notificaciones iniciales, substancia todas las audiencias a que de lugar el procedimiento y finalmente decide el asunto controvertido.

**1.4.7) En atención al lugar en que ejerce su función:**

Se trata de un tribunal sedentario, pues ejerce sus funciones en la sede de la ANFP, ubicada en Av. Quilín 5635, comuna de Peñalolén, Santiago.

#### **1.4.8) En atención a su jerarquía:**

Obviando el natural desfase de esta clasificación, proveniente del hecho de que no se trata de un tribunal que responda a superintendencia alguna, y a que la referencia a “tribunales superiores” debe entenderse en el sentido del artículo 53 número tres de la Constitución, que a propósito de las atribuciones exclusivas del senado, señala entre estas “conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.”.

Podemos decir que el inciso primero del artículo 26 de los estatutos de la ANFP contempla la existencia de dos salas de igual jerarquía, pues ninguna está sometida a la superintendencia de la otra, sin perjuicio que la segunda sala conoce de las apelaciones a las resoluciones de la primera sala.

En este caso, la Segunda Sala no es superior jerárquico, puesto que no posee facultades directivas, correccionales y económicas sobre la Primera Sala, sino que tan sólo es un órgano con competencia para conocer de la acción de reclamación o apelación de la decisión de la Primera Sala.

#### **1.4.9) En atención a la extensión de competencia que poseen:**

Estamos en presencia de un tribunal especial, toda vez que su competencia se extiende únicamente a los asuntos que su propia reglamentación le ha establecido.

En efecto, se trata de un órgano especializado, pues expresamente escapan a su competencia asuntos patrimoniales –de competencia del Tribunal Patrimonial-, y los asuntos laborales y penales, propios de la justicia ordinaria.

#### **1.4.10) En atención a la instancia en que resuelven el asunto:**



A este respecto hay que distinguir el funcionamiento del tribunal, que se realiza ordinariamente en salas.

La primera sala conoce en única instancia de la generalidad de los asuntos sometidos a su competencia.

Por excepción, conoce en primera instancia de los asuntos señalados en los artículos 47 y 48 del código de procedimiento y penalidades, ubicados en el título quinto del libro primero, "De la apelación".

El artículo 47, en su inciso primero, prescribe una primera competencia de primera instancia al señalarnos que: "Son apelables las resoluciones que dicte la Primera Sala del Tribunal en contra de las personas señaladas en el Artículo 19º de este Código y que impongan penas que importen suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas."

El mencionado artículo 19 se refiere a "Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares dentro del recinto donde se efectúe el juego".

Una segunda competencia de primera instancia se encuentra en la primera parte del inciso segundo del mismo artículo 47 al señalarnos que: "Las resoluciones que se dicten por esta sala y que recaigan en denuncias interpuestas contra Clubes, Dirigentes, Árbitros y Árbitros Asistentes serán siempre apelables."

Una tercera hipótesis se presenta en el mismo inciso segundo del artículo 47 al indicarnos que : "Igualmente, los fallos que se refieran a las personas enumeradas en el artículo 19º, siempre que la denuncia diga relación con las infracciones tipificadas en el artículo 68º, serán, también, siempre apelables."

El artículo 68 establece una serie de situaciones de atentados “especialmente graves” al fair play.

Finalmente, el artículo 48 nos señala la cuarta situación de competencia de primera instancia al establecer que: “Serán siempre apelables, por el agredido o por el club al que éste pertenezca, las sanciones que recaigan en infracciones que le hubiesen ocasionado lesiones graves.”. El artículo 19 del Código define en su último inciso “lesión grave” como “aquella que produce incapacidad física por más de treinta días”. A su turno, el apartado F) del artículo 63 del código en comento, a propósito de la graduación de las penas, señala que frente a “lesiones graves”, el Tribunal puede establecer sanciones de entre 10 y 20 juegos. La definición recién citada hace pertinente traer a colación el artículo 397 del Código Penal, que en su numeral segundo precisa que se entiende por lesión grave aquella que “produjere al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”. Nos parece pertinente la definición para efectos de la justicia deportiva, añadiendo que, en sede penal la configuración de este delito requiere una conducta dolosa del agresor. Esta situación es comprendida y aplicada por el Tribunal, como se discurre en la sentencia de fractura de tibia y peroné del jugador Marco Villaseca, relatada en el numeral noveno del capítulo tercero de esta memoria.

La segunda sala en tanto, conoce siempre en segunda instancia.

#### **1.4.11) En atención a la forma en que resuelven el conflicto:**

Si bien el Tribunal falla ciñéndose a lo que prescribe su respectivo código, nos parece que se trata de todos modos de un tribunal de equidad, por cuanto no es el consejo de la ANFP un órgano generador de normas de Derecho, y las resoluciones del Tribunal no son susceptibles de los recursos que corresponden a las sentencias dictadas conforme a Derecho, paradigmáticamente el recurso de casación en el fondo.

### **1.5) FACULTAD PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES**

Sabido es en doctrina procesal, que una sentencia, por muy justa y fundamentada que sea, carece de toda importancia y relevancia, si la orden o sanción que de ella emana no es obedecida o cumplida por carecer el órgano jurisdiccional de los medio necesarios para forzar coactivamente su cumplimiento, produciéndose consecuentemente un desacato generalizado y el caos social.

Es por ello que los Tribunales Justicia están dotados de la denominada facultad de imperio, consagrada expresamente por el legislador en el artículo 11 del COT y en nuestra Constitución Política, artículo 76 inciso tercero, en los siguientes términos: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.” Respecto de estas órdenes directas le está vedado a la fuerza pública y a la Administración calificar su procedencia.

Sin perjuicio de las notables diferencias entre los Tribunales de Justicia establecidos por ley y el Tribunal de Penalidades de la ANFP, sostenemos que es de vital importancia determinar cual es el órgano encargado de hacer cumplir efectivamente las resoluciones que dicta el Tribunal de Penalidades y las herramientas con que este Tribunal cuenta para evitar el desacato.

El anterior Código de Procedimiento y Penalidades, que rigió hasta el 8 de enero de 2008, establecía expresamente en su artículo 42 que las sanciones contenidas en los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina, serán siempre ejecutados por el Directorio, por lo tanto, el Tribunal cumplía con dictar la resolución, endilgándole la responsabilidad del cumplimiento a otro estamento, en este caso al Directorio.

De lo anterior se podría colegir que existía un cierto grado de dependencia del Tribunal respecto al Directorio, en tanto era este órgano el encargado de hacer cumplir

las resoluciones de aquél, lo que en cierta medida afectaba la independencia y autonomía del Tribunal.

En el actual del Código de Procedimiento, se elimina el recién citado artículo 42, y se reemplaza por un nuevo artículo, el número 43, en que se señala que será el propio Tribunal al imponer las sanciones quien determinará su alcance, oportunidad y duración. Por tanto ya no se hace referencia al Directorio como el órgano encargado de ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal.

Debemos señalar que nos parece correcta la derogación de ese artículo, para eliminar cualquier sospecha de falta de autonomía o de dependencia. Sin embargo, hubiese sido oportuno haber señalado en esta reforma, que será el propio Tribunal el encargado de hacer cumplir sus resoluciones, confiriéndole la potestad necesaria para ello.

Sin embargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento actual, en caso de desacato de un fallo, situación que podría darse en caso que un jugador sancionado por el Tribunal con una fecha de suspensión igualmente jugara por su club, el Tribunal deberá aplicar al infractor el doble de la sanción impuesta y el club perderá los puntos que hubiese obtenido en ese partido.

De acuerdo con ello, el Tribunal posee en definitiva una herramienta de carácter represivo que tiende a evitar que un fallo sea burlado o desobedecido, estableciéndose una sanción mayor en caso de incumplimiento.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

### **2.1) Tribunal como órgano jurisdiccional**

La ANFP, como el propio Tribunal, atribuyen a este organismo la naturaleza jurídica de un órgano jurisdiccional. No hay que ir demasiado lejos para reparar en aquello.

El título sexto de los Estatutos de la ANFP se titula “De los órganos jurisdiccionales”, incluyendo en primer lugar al Tribunal.

A mayor abundamiento, en los artículos 29 y 30 de dichos Estatutos establecen el ámbito y extensión de competencia de sus dos salas.

El título sexto del Reglamento de la ANFP también se titula “De los órganos jurisdiccionales”, regulando fundamentalmente al Tribunal en comento.

Finalmente, el mismo Código de Procedimiento y Penalidades se refiere en numerosas ocasiones a su jurisdicción

Lo cierto es que la sola auto denominación de un órgano jurisdiccional no lo constituye en tal. Sabemos que es “la función la que caracteriza al órgano y no el órgano el que caracteriza la función”<sup>14</sup>, por lo que centraremos el análisis en la función que cumple el Tribunal de Penalidades.

Una posible explicación a la certeza con que el Tribunal se asume como jurisdiccional se encuentra en el siguiente apartado de este capítulo.

---

<sup>14</sup> Maturana. Los órganos jurisdiccionales, los árbitros. Los auxiliares de la administración de justicia y los abogados. Apuntes de clases. Pág. 3. Año 2003.

Si nos centramos en lo que nuestra Constitución Política de la República entiende por jurisdicción (aunque no le de ese nombre), es claro que el Tribunal no desarrolla una función jurisdiccional.

Dice el inciso primero del artículo 76 del citado cuerpo legal: “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”.

Lo anterior nos lleva a los “momentos jurisdiccionales”<sup>15</sup>, esto es, a las etapas de conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado.

Desde otro ámbito, “Jurisdicción”<sup>16</sup> no es un concepto unívoco dentro de la doctrina.

Para desarrollar el tema, tomaremos la definición de Cristián Maturana Miquel, que por su extensión nos permite referirnos con detalle a las diferencias entre los órganos jurisdiccionales y el Tribunal.

Según Cristián Maturana<sup>17</sup>, la jurisdicción es el: “Poder- deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley para que éstos, dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la república.”

**-. “Poder Deber del Estado”:**

---

<sup>15</sup> Maturana. Introducción. La Jurisdicción. La competencia. Apuntes de clases. Pág. 130 a 136. Año 2003.

<sup>16</sup> Maturana. Introducción. La Jurisdicción. La competencia. Apuntes de clases. Pág. 100. Año 2003

<sup>17</sup> Maturana. Introducción. La Jurisdicción. La competencia. Apuntes de clases. Pág. 111. Año 2003.

Como vimos en capítulos anteriores, la creación y funcionamiento de este Tribunal depende exclusivamente de la ANFP, que es una corporación de Derecho Privado cuya única relación orgánica con el Estado es a través de la aprobación del estatuto y sus reformas por parte del Ministerio de Justicia.

Por lo tanto, no hay relación ni de poder ni de deber del Estado respecto de la función que cumple el Tribunal.

El aspecto divergente del concepto, su caracterización estatal, aparece en la definición de Chiovenda, Redenti, Calamandrei, Guasp, Couture, Hoyos, Pereira y Mosquera. Concluimos, sin embargo, que lo esencial de la jurisdicción es el cumplimiento de una función pública, lo que inmediatamente excluye la posibilidad de considerar jurisdiccional el accionar del Tribunal.

**- “Radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley”.**

La única remisión a la ley en la que podemos fundar la competencia del Tribunal está en el artículo 554 del Código Civil, situación que desarrollaremos dentro de este mismo capítulo, pero que se refiere al ejercicio de facultades “policiales y correccionales”, no jurisdiccionales.

El Tribunal de disciplina no es un Tribunal establecido por ley. Esta anomalía, en el caso español, fue subsanada con una ley que reconoce al Tribunal de modo expreso. No es esa la situación de nuestro ordenamiento.

**- “Actuando dentro de sus atribuciones”:**

Los artículos 29 y 30 de los Estatutos de la ANFP establecen claramente las atribuciones que le competen al Tribunal de Disciplina.

Desde esa perspectiva, podemos decir que el Tribunal tiene un ámbito de atribuciones, y que ordinariamente actúa dentro de él. Ahora bien, la inexistencia de un régimen de recursos eficaz que resguarde lo anterior hace que el cumplimiento de este requisito no esté asegurado adecuadamente.

Sin embargo, desde el momento en que no ejerce jurisdicción mal cabe hablar de la existencia de competencia como medida o esfera de esa atribución.

En este caso, nos encontramos ante un organismo creado estatutariamente, al cual se le han otorgado determinadas atribuciones.

**- “Como órganos imparciales”:**

El medio principal que tiene el Derecho para asegurar la imparcialidad son las impugnaciones y recusaciones, las se encuentran contemplados en el párrafo cuarto del título primero del libro primero del Código de Procedimientos y Penalidades.

Desde esa perspectiva, podemos afirmar que este denominado Tribunal tiene un sistema que asegura su actuar imparcial.

Sin perjuicio de no encontrarnos ante un tribunal, veremos que esta regulación es necesaria no solo para los tribunales, sino que para todo órgano que actúa en un conflicto, aún cuando no ejerza funciones jurisdiccionales, porque deben ellos actuar conforme a un debido proceso.

**- “En el marco de un debido proceso”:**

Sobre este punto nos extenderemos en el capítulo sexto de esta memoria. Sin perjuicio de ello, provisionalmente, podemos afirmar que no existe un régimen de recursos que aseguren adecuadamente esta garantía, y tampoco la normativa básica es completamente respetuosa de este principio.



**- “Iniciado generalmente a requerimiento de parte”:**

El artículo 18 del Código de Procedimientos y Penalidades señala que el procedimiento se inicia a requerimiento de determinadas personas, y en su número 2, expresamente dice que puede iniciarse “de oficio por el propio Tribunal”.

Por tanto, el inicio del proceso coincide con las disposiciones habituales a este respecto en los tribunales ordinarios.

La excepción sería la actuación de oficio, la que podría ser cuestionable porque el requerimiento de actuación es un acto de parte que no debería ejercer a quien le corresponde resolver, puesto que con ello se rompe con el principio de imparcialidad, dado que nadie puede ser juez y parte, y se violaría con ello el principio del debido proceso.

**- “Según las normas de un racional y justo procedimiento”:**

Una de las principales manifestaciones de este punto, la fundamentación de las sentencias, se encuentra restringida a muy especiales casos.

El artículo 34 del Código dice: “Los fallos que dicte el Tribunal en las denuncias que digan relación con las personas señaladas en el artículo 19 de este Código no serán, necesariamente, fundados.”

En todo caso, creemos que el cumplimiento de esta garantía constitucional – consagrada en el artículo 19 número 3- es obligatoria para el Tribunal, en virtud del inciso segundo del artículo sexto de nuestra Constitución: “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de esos órganos (del estado) como a toda persona, institución o grupo”.

**- Resolver los conflictos de relevancia jurídica, con eficacia de Cosa Juzgada y eventual posibilidad de ejecución:**

Sobre la Cosa Juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, nos referiremos más adelante en esta memoria.

Respecto a la relevancia jurídica, en el caso de denuncia, el artículo 24 del Código en comento exige que esta sea “fundada”, pudiendo el Tribunal incluso rechazar de plano la denuncia. En el caso de la denuncia del árbitro, es este, dentro del ejercicio de su función, el que determina la relevancia para efectos de redactar el informe.

Desde otra perspectiva, debemos hacernos cargo del concepto de relevancia jurídica como un límite al ejercicio de la jurisdicción. En efecto, una lectura negativa del citado concepto implica que no se ejerce jurisdicción allí donde se resuelve un asunto que no tiene relevancia jurídica. Lo anterior nos lleva a la pregunta de si los conflictos que resuelve el Tribunal, en general, tienen la mencionada relevancia. La respuesta es categóricamente negativa. Basta un ejercicio básico del sentido común para notar que un agarrón de camiseta o una zancadilla no son asuntos que deban ventilarse en los tribunales ordinarios de justicia. Cristián Maturana<sup>18</sup>, al referirse a este punto a propósito del concepto de jurisdicción, señala que por controversia se entienden “todas aquellas cuestiones de hecho o de Derecho que no pudiendo resolverse mediante procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del estado”. Más adelante, reafirma esta idea: “Debemos recordar que los conflictos externos de relevancia jurídica se generan cuando un sujeto, con su acción u omisión, produce como resultado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, esto es, la infracción de ley, o mejor dicho, de la norma reguladora de su conducta”. La mayoría de las infracciones que se cometen en el mundo del fútbol están fuera de este ámbito, siendo aquellos excepcionales casos que si representan caracteres de relevancia jurídica los que merecen un tratamiento diferenciado, y como tales son revisados en el capítulo quinto de esta memoria.

---

<sup>18</sup> Maturana. Introducción. La Jurisdicción. La competencia. Pág. 130 a 136. Apuntes de clases. Año 2003.

La noción esbozada en el párrafo anterior sobre aquellas “normas reguladoras de conducta” nos llama a preguntarnos sobre si el tribunal que analizamos resuelve en base a normas legales de conducta, como aquellas que informan el ejercicio de la jurisdicción, o por el contrario, se refiere a meras normas de trato social. Como es obvio, en ningún caso podríamos hablar de normas legales del momento que no existe trámite legislativo ni acto de autoridad alguno en la generación del estatuto disciplinario del fútbol. Lo que nos interesa es determinar de que modo estas normas de trato social tienen una intensidad y una definición que permiten su caracterización como un cuerpo normativo válido y operativo. Para estos fines, nos guiaremos en la distinción que Agustín Squella<sup>19</sup> realiza entre normas de trato social, normas morales y normas jurídicas.

El citado autor define las normas de trato social como “Prescripciones, originadas al interior de un grupo social determinado, que tienden a la realización de ciertos fines como la urbanidad, el decoro, la cortesía y otros semejantes, en las que la inobservancia de los deberes impuestos se traduce en un tipo difuso de sanción, consistente en el rechazo o repudio que el grupo que se trate hace en la persona del infractor, rechazo o repudio que, según el tipo e importancia de la norma de trato social infringida, adoptará diversas modalidades de expresión que tendrán también, según los casos, diferentes grados de intensidad.”

Lo primero que hay que destacar de esta definición es que las normas de trato social constituyen un ámbito normativo específico, que, aunque diverso, se distingue claramente de las normas jurídicas o de las normas morales.

Este tipo de norma son más que un “uso meramente fáctico”, y se diferencian de ellos en que “cuentan con fuerza normativa, y, por tanto, resultan obligatorias para los integrantes del grupo y van seguidas de algún tipo de sanción en caso de inobservancia.”. Esta noción de castigo ante a la desviación de un sujeto frente a su cumplimiento es clave en la diferenciación de estas normas frente a simples conductas convergentes.

---

<sup>19</sup> Squella, Agustín. Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 2000. Pág. 47

Más adelante, el profesor Squella distingue específicamente la posibilidad que un ente superior dicte normas que afecten a todo un grupo social, como sería el caso de la ANFP. Así, el citado autor expresa que estas normas pueden nacer por “actos más o menos formales que ejecutan determinadas personas a las cuales se le ha investido de algún modo como autoridades normativas, como es el caso de ciertas reglas que rigen en determinadas asociaciones”.

Resuelto este punto, surgen dos preguntas respecto a la validez y extensión de estas normas: ¿Pueden regir estas normas a individuos que no pertenecen a ese grupo social determinado? Y la validez de esas normas, ¿Están condicionadas por el consentimiento del afectado?. La respuesta negativa a la primera pregunta no merece mayor discusión. Es pacífico que el Tribunal de Disciplina de la ANFP sólo se pronuncia respecto de los partícipes del fútbol. La segunda pregunta también debe ser respondida negativamente, toda vez que el concepto de “tradición”, esencial a la hora de entender estas normas, implica necesariamente un actuar colectivo mayoritario que está por sobre las consideraciones particulares de cada miembro del grupo. Conviene destacar en este punto lo señalado por el autor en referencia: “Las normas de trato social se sustentan en la tradición, esto es, pueden ser identificadas observando las costumbres del grupo y el modo como se comportan habitualmente sus miembros, el cual puede llegar incluso a especificar algunas sanciones para el caso de incumplimiento y determinar con precisión el órgano que está a cargo de su aplicación.”

Finalmente, y en un asunto que es de la mayor importancia para efectos de esta memoria, Agustín Squella se hace cargo del problema de la “coercibilidad” de estas normas. Señala ha este respecto que ellas son incoercibles, salvo “el caso excepcional de que esta clase de normas se encuentre institucionalizada tanto en su enunciación como en sus sanciones, así como en los órganos o personas facultados para aplicar tales sanciones. Este especial caso es, sin lugar a dudas el de la justicia deportiva que dicta el Tribunal de Disciplina.

**- “Dentro del Territorio de la Republica:**

El límite al ejercicio de las potestades del tribunal, a este respecto, va a estar dado por las competencias organizadas por la ANFP.

En las competiciones organizadas por FIFA y la Confederación Sudamericana (CONMEBOL), la competencia de sus propios tribunales son excluyentes, y no le corresponde actuar al tribunal de la ANFP.

**2.2) Tribunal como manifestación de una potestad laboral del empleador**

El título tercero del libro primero del Código del Trabajo se refiere al “Reglamento Interno” en la relación laboral.

La doctrina laboral chilena la caracteriza como una de las obligaciones del trabajador y como fuente de la potestad disciplinaria del empleador<sup>20</sup>.

El artículo 153 del Código del Trabajo establece la obligación del empleador de confeccionar un Reglamento Interno en forma genérica, obligación que se ve refrendada en forma específica para el contrato laboral del deportista profesional en el artículo 152 bis K.

Ni la reciente ley número 20.178, de fecha 25 de Abril de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, ni el Código del Trabajo vigente, contemplan de forma alguna la facultad de delegar la referida potestad disciplinaria en un tercero.

Tampoco las sanciones que el Tribunal de Penalidades establece se asemejan a las que el Código del Trabajo permite en el número 10 del artículo 154, esto es: “amonestación verbal o escrita y multa de hasta de un 25% de la remuneración diaria”,

---

<sup>20</sup> Lizama Portal, Luis. Derecho del Trabajo. Santiago. Lexis Nexis. 2003. Pág. 128

con la limitación, para este caso específico, del artículo 152 bis K, esto es, que no puede consistir en “sanciones por situaciones o conductas extradeportivas”, “reducción de vacaciones o cualquier descanso” o “la exclusión de las prácticas con el plantel profesional”, reafirmando en el último inciso el “derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión”.

Como veremos en el capítulo quinto, las sanciones que puede establecer el Tribunal son más intensas que las señaladas. Sólo para hacer más patente este punto, de manera provisoria, es menester señalar que el Tribunal puede sancionar a un jugador hasta con cincuenta juegos, y si se trata de doping, hasta quince años. Además de esta afectación flagrante del derecho al trabajo, se pueden establecer multas sin límite alguno.

Cuando una ley de este año se ha referido a la disciplina en este tipo específico de contratos, y ha omitido la potestad del Tribunal, concluimos que no puede ser esta la naturaleza jurídica de él, toda vez que, a mayor abundamiento, no se trata de una facultad delegable ni las sanciones permitidas se asemejan a las que impone.

Si bien en lo formal el Tribunal sanciona al club, y es el club quien acata el fallo, estableciéndose una doble relación ANFP-Club y Club-Jugador, esto no explica todos los casos que se pueden dar en la práctica. Frank Lobos, futbolista, fue sancionado directamente por el Tribunal, por hechos cometidos defendiendo a la selección, en un caso que comentaremos más adelante.

**2.2.1) Breve noción de la Ley número 20.178, que “regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.”<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup> Toda la información de este apartado está extraída de la pagina web del congreso nacional, <[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)>, en donde se encuentra la historia de la referida ley, con todos sus informes y trámites parlamentarios.

Sin perjuicio que en el apartado anterior ha quedado meridianamente demostrado que en nada se parece nuestro Tribunal de Disciplina, en su orgánica y en su competencia, a las potestades laborales del empleador, resulta pertinente referirse a la historia de la ley 20.178, particularmente para determinar si en algún período de su discusión alguno de los actores de la discusión parlamentaria hizo referencia al problema de la disciplina deportiva.

El primer antecedente legislativo de la ley 20.178 es una moción presentada por un grupo de diputados de todos los partidos políticos con representación parlamentaria en el año 1994.

Si bien dicha moción no llegó a convertirse en ley, el primer informe de la Comisión del Trabajo sobre la actual ley, de fecha 8 de julio de 2003, consignada en el boletín número 3014-13, establece que “sus contenidos, en especial la formalización de los contratos y el establecimiento de resguardos que garantizaran el cumplimiento de obligaciones laborales como el feriado y el pago periódico de remuneraciones, se encuentran recogidas en la presente iniciativa legal en Informe.”. El reconocimiento a este primer esfuerzo se repite en todos los trámites parlamentarios que la ley tuvo antes de su promulgación.

La actual ley tuvo su origen a través de un mensaje del Presidente de la Republica de la época, don Ricardo Lagos Escobar.

Dicho mensaje es de fecha 23 de Julio de 2002 y está comprendido en el boletín signado con el número de boletín 49-437.

En su justificación, si bien realiza un diagnóstico similar al de esta memoria respecto del problema global del fútbol, es decir, la necesidad de hacerse cargo a nivel legislativo de una actividad que históricamente se ha resistido a dichas regulaciones- sin perjuicio de admitir sus peculiaridades-, no se hace cargo de manera particular del problema de la disciplina deportiva y sus sanciones, más allá de las garantías que se

establecen en el proyecto, a modo de prohibiciones, suficientemente desarrolladas en el capítulo anterior.

El primer informe de la Comisión del Trabajo de la Cámara de Diputados es de fecha 8 de julio de 2003, y está signado, como señalábamos al comienzo, con el número de boletín 3014-13.

En dicho informe se insiste en destacar el estado apocalíptico del fútbol en esos momentos, en los siguientes términos: “La constatación de alarmantes grados de informalidad y, derechamente de infraccionalidad en las contrataciones del sector, y los constantes escándalos económicos en los que los principales efectos son la falta de pago de las remuneraciones de los deportistas y de protección previsional, junto a las inexplicables contrataciones millonarias de deportistas destacados, para luego de unos meses caer en la más absoluta insolvencia financiera, hacen necesaria una regulación estricta y clara del contrato de trabajo de estos profesionales a fin de resguardar sus derechos básicos y propender a una estabilización en las relaciones jurídicas del sector.”

En dicha comisión, representó a la ANFP el dirigente Sergio Toloza, quien elogió el proyecto, en los términos que narra el boletín respectivo, al señalar dicho dirigente que “Apoya la laboralización de la actividad del fútbol, puesto que es una actividad rentada que no se puede sustraer de una realidad clara y evidente, que es aquella que permite observar la existencia de vínculos contractuales de naturaleza laboral en el fútbol nacional.”

Finalmente, el artículo que se refiere a la disciplina deportiva fue despachado por la comisión en idénticos términos que el del mensaje, trasladándolo desde el 152-N al 152-K, señalándose al respecto que: “Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I. En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o



conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos. Los deportistas profesionales o trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión."

Sin perjuicio que la comisión advierte que con este artículo se "consagran normas protectoras de los derechos fundamentales del trabajador, en el marco de la defensa de la llamada ciudadanía laboral.", omite pronunciarse sobre el problema de la disciplina deportiva en el sentido que aquí nos preocupa, esto es, los procesos que sustancia y falla el Tribunal de Disciplina.

La discusión en sala ocurrió con fecha 7 de agosto de 2003, luego de que el informe de la comisión fuera aprobado por la unanimidad de esta, en el mes de abril de ese año.

En esta instancia tampoco hubo menciones a la disciplina deportiva, teniendo los diputados una actitud más bien pasiva y despreocupada, como lo refleja el corolario del diputado Pedro Muñoz a su intervención: "Aprovecho esta ocasión, ya que seguramente la iniciativa será aprobada, de rendir un homenaje a aquellos jugadores de fútbol que nos hicieron tan felices con sus *dribbling* y sus goles hace ya muchos años, y que no tuvieron la fortuna de que existiera una normativa como la que nos ocupa. Quiero recordar a los señores René Orlando Meléndez, de Everton; Juan Álvarez, de Santiago *Wanderers*; Atilio Cremaschi, Mario Enrique Galindo, Honorino Landa, Leonel Sánchez, Jaime Ramírez, Enrique Hormazábal, y tantos otros jugadores, quienes nos hicieron felices en nuestra juventud al marcar un hito con su participación en las grandes selecciones que tuvimos en el pasado."

Ningún diputado, de los varios que intervinieron, distinguió entre el artículo reproducido en el párrafo anterior, que se refiere a un reglamento interno que cada institución, y la posibilidad que un órgano ajeno a dicha relación laboral intervenga

estableciendo sanciones. Finalmente, la sala aprobó el proyecto por la unanimidad de los 80 diputados presentes, sin abstenciones.

Con fecha 4 de noviembre de 2003, se discutió el proyecto en la Comisión del Trabajo del Senado.

Allí sí se repararon en aspectos que esta memoria trata.

Por ejemplo, respondiendo a una pregunta del senador José Ruiz Di Giorgio, Carlos Toro, representante en esa instancia de la ANFP expresa, según consigna el boletín respectivo: “Respecto del tratamiento laboral de los jugadores de la Selección Nacional de Fútbol, manifestó que los clubes respectivos se comprometieron a facilitarlos para los partidos de la Selección, continuando con el pago de remuneraciones durante su participación en la misma, mientras que la ANFP es la que pacta con esos jugadores y les paga los premios por sus servicios. Por lo anterior, no se requiere regular especialmente esta situación.”. La respuesta, si bien parece insuficiente e invita a debatir el tema, no derivó en que se volviera sobre el particular. De hecho, la sala aprobó –en general- el proyecto por unanimidad, y de las trece indicaciones que se hicieron, ninguna hizo referencia al problema de la disciplina deportiva o de la “doble militancia” de los jugadores, entre sus clubes y la selección nacional de fútbol.

Es recién en el segundo trámite en la comisión, en febrero de 2007, cuando se vuelve sobre el reglamento interno de cada club.

A ese respecto, el presidente de la ANFP, Harold Mayne Nicholls explica, según consta en la narración del boletín que resume dichas sesiones: “En cuanto a las sanciones que el empleador podrá imponer al deportista profesional, señaló que los términos “situaciones o conductas extradeportivas” que utiliza la norma, deben ser precisados por cuanto en la actividad deportiva profesional hay una serie de situaciones que, si bien no pueden ser consideradas como estrictamente deportivas, sin duda inciden en el rendimiento de un deportista profesional. En dicho sentido,

propuso complementar la referida norma, estableciendo que el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad podrá contemplar sanciones para el deportista profesional que no mantenga una conducta compatible con el desarrollo de la actividad física en la alta competencia, tanto dentro como fuera de su lugar de trabajo. Destacó que el trabajo de un deportista profesional va más allá de su desempeño en la cancha, por cuanto el descanso es parte fundamental de su preparación. Si un futbolista profesional no descansa el número de horas que es necesario para su recuperación física, posteriormente no estará en óptimas condiciones para rendir en el juego, de ahí, entonces, la importancia de contar con la posibilidad de aplicar sanciones al deportista que no sea capaz de observar una conducta compatible con la actividad física en alta competencia. En consecuencia, agregó es importante que quien tenga conductas impropias con la actividad, de alguna manera pueda ser sancionado. En lo relativo a la libertad de los deportistas profesionales para manifestar sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión, opinó que el proyecto en estudio consagra adecuadamente el derecho de libre expresión que, a su vez, garantiza la Constitución Política de la República. Sin embargo, a fin de evitar que sea utilizada para vulnerar normas de la legislación laboral, propuso complementar la disposición respectiva del proyecto, señalando que esta situación es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160, N° 1, del Código del Trabajo, relativo a las causales de terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Lo anterior se explica porque la libertad de opinión no puede ser utilizada para denostar o perjudicar a quien nos da trabajo, pues, de lo contrario, ello podría conducir a interminables discusiones y descalificaciones estériles.”

Esta intervención dio pie a una interesante discusión sobre las sanciones deportivas entre los senadores Longueira, Allamand y Letelier, el presidente de la ANFP y el del Sindicato de Futbolistas, Carlos Soto.

Toda la discusión se centró en la procedencia o no de sanciones por faltas “extradeportivas”, ejemplificándolas con el hecho de permanecer en una discoteca hasta “altas horas de la madrugada”, pero, más allá de las consideraciones sobre el

“necesario descanso” o “la libertad de cada cual” no se distinguió quien realiza la sanción, bajo que procedimientos y con que límite.

Más adelante, a propósito de un comentario del senador Jorge Pizarro, se vuelven a confundir los planos entre el reglamento interno y la labor del Tribunal de Disciplina, al señalar el presidente de la ANFP, respecto a dicho reglamento, que “si bien el jugador puede ser objeto de una sanción, no es menos cierto que también existen las instancias institucionales ante las cuales puede reclamar o impugnar la pena impuesta.” Lo anterior, derechamente, no es exacto: un jugador no puede apelar, por una sanción de su club, ante el Tribunal de Disciplina de la ANFP.

Finalmente, una indicación del senador Antonio Horvath respecto a este artículo, en orden a incluir un inciso del siguiente tenor: “Asimismo los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva, salvo en caso de lesión.” Fue desestimada por unanimidad, pues estaría recogida en las obligaciones esenciales del empleador, esto es, dar empleo.

Esta ley fue promulgada y publicada en el diario oficial el 25 de abril de 2007.

En consecuencia, tomando en cuenta la omisión respecto a la disciplina deportiva no sólo de este cuerpo legal, sino también de la denominada “ley del deporte” y la “ley de las sociedades anónimas deportivas”, es que creemos que podría hacerse necesaria una propuesta parlamentaria específica sobre el tema si en el futuro llegare a cuestionarse esta regulación, para dejar en claro que son los mecanismos contractuales las vías normales para regular el desarrollo de esta actividad como para establecer las sanciones disciplinarias para quienes infrinjan esas normas que rigen el ejercicio de esta actividad deportiva.

Sobre este punto volveremos hacia el final de esta memoria.

### **2.3) Tribunal como una Especie de Cuerpo Arbitral Permanente**

Los árbitros están definidos por el legislador en el artículo 222 del COT señalando que “se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”

Tradicional es la clasificación entre árbitros de derecho, arbitradores y mixtos, según tramiten o fallen de acuerdo o no a la ley procesal vigente.

Pensamos que comparar el Tribunal de Disciplina con éstos tres tipos de jueces árbitros resulta ocioso, pues poco y nada tienen en común, más aún considerando que aquél no es un órgano jurisdiccional como ya quedó claramente establecido con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, nos ha parecido relevante preguntarnos si acaso la naturaleza jurídica del Tribunal de Disciplina será la de un cuerpo Arbitral Permanente, identificándolo principalmente como un caso de Arbitraje Institucional<sup>22</sup>.

“En el arbitraje institucional existe –intermediando entre los árbitros y las partes– una entidad especializada que organiza el trámite, y presta una serie de servicios sumamente útiles para que la contienda pueda ser resuelta con mayor eficacia. En general, la cuestión litigiosa específica es resuelta por árbitros escogidos por las partes, sin la participación directa de la entidad, que se limita a dar apoyo a las partes y a los árbitros”<sup>23</sup>

Sin duda que luego de esta definición resulta forzado asimilar el Tribunal de Disciplina a este modelo de arbitraje debido a las grandes diferencias que median entre uno y otro. Haremos hincapié en dos aspectos bastante relacionados entre sí: la posibilidad de elegir a los jueces y el consentimiento que se debe prestar para someterse al arbitraje.

---

<sup>22</sup> Cabe hacer presente que el arbitraje institucional no se encuentra regulado en Chile, al contrario de lo que sucede en otras legislaciones, por lo que los jueces árbitros, en nuestro país son siempre personas naturales y no instituciones.

<sup>23</sup> Caivano, Roque J. Arbitraje. Argentina. Editorial Ad-Hoc. 2000. Pág. 67

Respecto a la elección de los jueces del Tribunal de Penalidades, se ha manifestado más arriba que es el Consejo, estamento donde están representados la totalidad de los clubes que conforman la Asociación, quienes escogen mediante una elección a los jueces, además cada club tiene derecho a presentar un candidato. Son estos doce jueces electos, divididos en dos salas y mientras duran en sus cargos, los que conocerán de la totalidad de los asuntos que se le encomienden al Tribunal, por lo tanto existe una elección a priori y de carácter indirecto, pues en la mayoría de los casos, las personas sometidas a juzgamiento por parte del Tribunal son los jugadores, quienes en ningún momento intervinieron en la elección de los jueces.

En el arbitraje institucional, “para facilitar la elección de los árbitros por las partes, suelen contar con listas, de las cuales las partes podrán escoger aquellos que le merezcan mayor confianza. Esos árbitros, normalmente habrán sido escogidos mediante algún proceso de selección, habrán recibido alguna clase de entrenamiento previo y estarán sujetos a alguna clase de control por parte de la entidad”<sup>24</sup>.

Dicho esto podemos concluir que la elección de los jueces árbitros en caso de arbitraje institucional, es una elección a posteriori, es decir una vez producido el conflicto y una elección directa, en la cual las partes envueltas en el litigio, directamente eligen, dentro de una nómina o listado, quienes serán los jueces que conocerán del asunto.

Otro aspecto importante es el rol que juega el consentimiento o la voluntad. La autonomía de la voluntad como principio inspirador del Derecho, encuentra una excepción en el Derecho Procesal. En esta rama del Derecho, la autonomía de la voluntad se encuentra limitada y clásica es en nuestra facultad la pregunta en examen de grado, sobre las manifestaciones de este principio en materia procesal.

Dentro de las manifestaciones más importantes de este principio se encuentra el compromiso y la cláusula compromisoria, en ambos el elemento común es la

---

<sup>24</sup> Caivano, Roque J. Op. cit., págs 68 y 69.

decisión de las partes de sustraer el conocimiento de un asunto de la justicia ordinaria para someterlo al conocimiento de uno o más jueces árbitros.

Trayendo este postulado al tema que nos convoca, y dejando a un lado los casos de arbitraje forzoso, debemos sostener que en el caso del arbitraje institucional se cumple de forma cabal, puesto que las partes libremente se someten a la decisión de jueces árbitros que eligen en atención a su idoneidad y a la confianza que les merezcan.

Para analizar la voluntariedad de quienes se someten al Tribunal de Penalidades es necesario distinguir quienes se someten a su jurisdicción.

En el caso de los clubes y dirigentes podría señalarse que voluntariamente aceptan o consienten en que sea el Tribunal quien juzgue sus actuaciones, toda vez que son clubes miembros o representantes de los clubes miembros de la Asociación.

En el caso de los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos, y auxiliares, el tema es más complejo y nos lleva a descartar de plano la posibilidad que el Tribunal de Disciplina sea un caso de arbitraje institucional, ya que estos actores en ningún momento prestan su consentimiento en ser juzgados por el Tribunal, sin perjuicio que en los contratos de jugadores profesionales se inserte una cláusula en que aceptan la jurisdicción del Tribunal.

#### **2.4) Tribunal como aplicación del artículo 554 del Código Civil.**

Como ya ha sido señalado con anterioridad, los Estatutos de la ANFP, en su artículo 2 indican que en lo que no esté expresamente normado por ellos, la Asociación quedará sometida a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

El artículo 554 del Código Civil de nuestro país señala: “toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran y ejercerán este derecho en conformidad a ellos”.

Por su parte los Estatutos de la ANFP en su artículo 1 letra c) nos dice que uno de los objetivos de la ANFP es “velar por la disciplina deportiva entre sus asociados y la de éstos respecto de la Asociación y la Federación de fútbol de Chile”.

En consonancia con lo anterior, Arturo Alessandri sostiene que “el poder disciplinario es uno de los medios de asegurar los fines de la agrupación. Y en su virtud la corporación ostenta un cierto poder jurídico de autoridad que le permite aplicar sanciones a los miembros cuando cometen actos que comprometen la finalidad o la buena marcha del ente”<sup>25</sup>

Podría concluirse que esta finalidad de velar por la disciplina al interior de la Asociación se cumple mediante el Tribunal de Penalidades y su respectivo Código de Procedimiento.

Al respecto el memorista Jaime Oda Campra señala: “podemos expresar que el Tribunal Autónomo de Disciplina y Penalidades es un organismo colegiado, creado al interior de la Corporación de Derecho Privado denominada Asociación Central de Fútbol<sup>26</sup>, y que tiene por finalidad el cumplir con el derecho de policía correccional que el Código Civil otorga a las corporaciones sobre sus miembros”.<sup>27</sup>

Creemos que lo anterior es perfectamente aplicable a los clubes y a los dirigentes que los representan, pues ellos tienen la calidad de socios miembros en la Corporación y este derecho de policía correccional les es perfectamente aplicable de acuerdo a lo establecido en el artículo 554 del Código Civil.

---

<sup>25</sup> Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Derecho Civil: Parte Preliminar y Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Ediar Cono Sur. 1990. Pág. 557.

<sup>26</sup> Actual Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

<sup>27</sup> Oda Campra, Jaime. Op. cit. Pág. 117



Sin embargo, es dudoso que pueda extenderse a jugadores, árbitros y entrenadores, y resulta aún más dudoso extenderlo a médicos, kinesiólogos y otros profesionales que a veces no tienen un vínculo contractual laboral claro respecto del club al que prestan servicios.

En opinión de Oda Campra “este derecho de policía correccional se extiende a jugadores, entrenadores y personas que desarrollan actividades conexas, por cuanto los clubes son personas jurídicas que en su calidad de entes ficticios no pueden desarrollar o cumplir sus objetivos deportivos sin la necesaria presencia de personas naturales, sean éstas, dirigentes, jugadores, etc.”<sup>28</sup>.

No compartimos del todo esta opinión, especialmente en lo que Oda Campra denomina “personas que desarrollan actividades conexas”, toda vez que este derecho de policía correccional sólo es aplicable a los miembros de la Corporación.

Fundamos esta opinión en afirmaciones de los dos más distinguidos tratadistas de Derecho Civil chileno.

De este modo, para Luis Claro Solar “de la separación que existe entre la corporación como entidad y los miembros que a ella pertenecen y que están obligados a obedecer a sus estatutos, nace el derecho disciplinario que la corporación tiene respecto a los asociados. Los estatutos determinarán las reglas que deben observarse por la dirección de la corporación o por la asamblea general para reprimir y sancionar las faltas en que incurran sus miembros.”<sup>29</sup> (la cursiva es nuestra)

Por su parte Alessandri hace suyo el argumento expuesto por Auchille Mestre al señalar que “toda organización social legítima posee espontáneamente, por el sólo hecho de su existencia, un derecho de policía, un derecho disciplinario sobre sus

---

<sup>28</sup> Oda Campra, Jaime Op. cit. Pág. 118

<sup>29</sup> Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II De Las Personas. Tomo V. Santiago. Editorial Jurídica de Chile .1979. Pág. 507.

miembros, derecho que la autoridad pública no crea sino que reconoce y sanciona bajo pena de contrariar la vida normal del grupo mismo”<sup>30</sup> (la cursiva es nuestra)

En virtud de lo expuesto, este derecho de policía correccional es aplicable sólo a los miembros de la asociación, por lo tanto tampoco es posible fundar en este apartado el poder jurisdiccional<sup>31</sup> que tiene el Tribunal de Disciplina sobre los jugadores, entrenadores y demás “personas que desarrollan actividades conexas”.

## **2.5) Tribunal de Disciplina como un organismo autónomo en virtud de la costumbre<sup>32</sup>**

A través de su historia, las asociaciones deportivas han ido generando un universo jurídico y social paralelo al del resto de la sociedad, en donde el Legislador, los Tribunales de Justicia y el Poder Ejecutivo se han abstenido de intervenir, situación que recién ha empezado a variar en las dos últimas décadas.

Conocidos son los conflictos laborales que se han sucedido como consecuencia de que el jugador de fútbol profesional no ha sido considerado, históricamente, como un trabajador en el sentido jurídico-laboral del término.

A este respecto, resulta ilustrativo lo señalado por la dirección del trabajo en sus dictámenes.

Si bien es parte de su jurisprudencia más asentada el que “sólo el empleador y no un tercero ajeno a la relación laboral podría detentar potestades disciplinarias respecto de sus trabajadores, que se podrían concretar en las sanciones que señala el

---

<sup>30</sup> Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Op. Cit. Pág. 557

<sup>31</sup> Jurisdicción en el sentido que señala el tratadista francés Pothier citado por don Luis Claro Solar en su obra ya reseñada: “es de la naturaleza de las corporaciones que tengan una especie de *jurisdicción* correccional sobre los miembros en lo que concierne a la policía y administración del grupo y a su disciplina.

<sup>32</sup> La idea de intentar una explicación en este sentido, y su caracterización básica, se la debemos al profesor de Derecho Deportivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Hernán Domínguez Placencia.

artículo 154 N° 10 del Código del Trabajo”<sup>33</sup>, la única consulta sobre estas materias referida al fútbol ha sido contestada de la siguiente manera:

“La Dirección del Trabajo carece de competencia para interpretar los Estatutos y Reglamentos que corporaciones de derecho privado otorguen en ejercicio de sus facultades legales, como es el caso del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.<sup>34</sup>”.

Desde otro ámbito, en el contexto de un Recurso de Protección, declarado inadmisibles con fecha 26 de Julio de 2007, en un fallo que será analizado más adelante en esta memoria<sup>35</sup>, la Corte de Apelaciones falla: “No se aprecia que los hechos reseñados constituyan una vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto dicen relación con materias relativas a organismos intermedios que deben ser resueltas en el procedimiento que al efecto se encuentra establecido”.

Aun dentro de la misma asociación, el Tribunal de Disciplina proclama una autonomía especial, desde su consagración dentro de los estatutos de la ANFP hasta su mismo nombre: “Tribunal Autónomo de Disciplina”

Hay autores que sostienen que este aislamiento de las asociaciones deportivas, y por ende de sus Tribunales, tienen que ver con el contexto histórico en que estas se formaron y el posterior desarrollo que han tenido. “Asociacionismo Deportivo”, es el concepto utilizado, que sirve a la vez de explicación y justificación de este fenómeno.<sup>36</sup>.

Desde una perspectiva histórica, se señala que, mientras el deporte es un fenómeno sociocultural que se remonta a lo más pretérito de la humanidad, el inicio de

---

<sup>33</sup> Inspección del Trabajo. Ordenanza Número 3659/180, 2001

<sup>34</sup> Inspección del Trabajo. Ordenanza Número 2084/104, 1997

<sup>35</sup> Recurso de Protección “Tello con Directorio de la ANFP”, rol número 3820 del año 2007

<sup>36</sup> de la Iglesia Prados. Derecho deportivo y derecho de asociación. *En su: El Derecho Deportivo en España 1975-2005*. Junta de Andalucía. Sevilla. 2005. Páginas 435 a 462

las asociaciones deportivas tiene un origen y época meridianamente claro: Inglaterra, comienzos del siglo XIX.<sup>37</sup>

Las federaciones nacen en virtud de la libre asociatividad privada, sin ingerencia del Estado. Aun más, en su internacionalización, fenómeno propio del Siglo XX, tampoco participan los Estados. Acercándonos al tema de nuestra memoria, ni en la creación de la FIFA, en 1904, ni en la creación de la Federación de Fútbol de Chile, en 1895, ni en la afiliación de la segunda a la primera, en 1913, organismo estatal nacional tuvo ingerencia alguna.

De lo anterior se sigue que la intervención estatal en la actividad deportiva<sup>38</sup> es posterior, una vez que las relaciones laborales y contractuales que se derivan de la profesionalización del deporte estaban plenamente desarrolladas y legitimadas. Este “reconocimiento legal” de la actividad deportiva<sup>39</sup> ha tenido en España un positivo desenlace con la “Ley del Deporte”, de 1990, que será objeto de un capítulo de esta memoria.

Con el recuento anterior se quiere hacer notar que no parece un despropósito explicar la naturaleza jurídica de nuestro Tribunal en el desarrollo histórico del deporte, lo que trae como lógica consecuencia que cualquier iniciativa legal que lo regule debe partir por reconocer su autonomía.

---

<sup>37</sup> Martín Domínguez. Derecho y deporte. En línea <[www.gomezacebo-pompo.com](http://www.gomezacebo-pompo.com)> Consulta: 18 de Julio 2007

<sup>38</sup> Respecto a la intervención estatal en la actividad deportiva, es preciso recordar en este momento los innumerables casos históricos en que determinados gobiernos han utilizado al deporte como un poderoso vehículo de propaganda política, a modo ejemplar citamos lo sucedido en los Juegos Olímpicos Berlín 1936 en la Alemania Nazi, lo hecho por el ex dictador español Francisco Franco en el Real Madrid y la apoteósica conmemoración de los 26 años en el poder del Presidente de Libia, Muhamad Gadafi, en 1995 cuyo invitado de honor fue nada menos que la selección brasileña de fútbol, campeón mundial en aquel entonces, que jugó un partido amistoso con la selección local.

<sup>39</sup> Terol Gómez. Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales. En: de la Iglesia Prados. El Derecho Deportivo en España 1975-2005. Junta de Andalucía. Sevilla. 2005. Páginas 495 a 500.

Si bien se trata de una descripción irrefutable, no nos parece que en virtud de esa explicación se pueda atribuir la naturaleza jurídica del Tribunal al organismo a quien se ha entregado el ejercicio de las facultades disciplinarias por parte de la ANFP y respecto de las competencias organizadas por ella.

## **2.6) Síntesis y Conclusión**

Es la oportunidad de reiterar que determinar la naturaleza jurídica del Tribunal de Penalidades es uno de los objetivos esenciales que nos planteamos al iniciar este trabajo, hemos revisado diversas posibilidades y en ninguna hemos podido situarlo con total convencimiento.

Descartemos de plano la posibilidad que el Tribunal sea un órgano jurisdiccional, toda vez que la jurisdicción es un poder-deber estatal, creado por ley y para resolver sobre asuntos de relevancia jurídica.

Respecto a la posibilidad de ser una manifestación de potestad laboral del empleador, topamos con un doble problema: no existe un vínculo laboral directo entre la ANFP y el jugador, por otra parte, las sanciones establecidas en la legislación laboral poco y nada tienen en común con las señaladas en el Código de Procedimientos y Penalidades.

Tampoco nos resultó viable situarlo como un tribunal arbitral, a pesar de centramos en el arbitraje institucional pensando encontrar en esa sede alguna respuesta, pero los resultados tampoco fueron satisfactorios.

Pensamos que de todas las opciones, la que tiene más asidero jurídico, es aquella que sostiene que el tribunal es una aplicación del derecho de policía correccional que tiene la asociación respecto de sus miembros, en atención a lo dispuesto en el artículo 554 del código civil. Sin embargo se presenta la dificultad que en la práctica se aplica este derecho a personas naturales que no son miembros de la Asociación.

Por otro lado buscamos una respuesta de carácter histórico. Ciertamente la institucionalidad deportiva tuvo un desarrollo paralelo al de la Institucionalidad en sentido estricto. Es por ello que fundar la naturaleza jurídica del Tribunal de Disciplina en una especie de derecho consuetudinario no es del todo descabellada, más aún si tenemos presente que el poder de organismos como la FIFA muchas veces está basado en circunstancias de facto.

Concluimos entonces que cuando el Tribunal actúa directamente contra los clubes se encuentra adecuadamente legitimado por las atribuciones de policía de las corporaciones, pero que dicha explicación es inaceptable cuando conculca el Derecho al Trabajo, o afecta el patrimonio de los jugadores.

En esos casos, la teoría de la libre “asociatividad” de las organizaciones deportivas es razonablemente descriptiva, pero podría generar un cuestionamiento en un país no acostumbrado a reconocer soluciones de carácter consuetudinario.

Por lo tanto, nos parece que una vía posible para dar una solución irrefutable a este aspecto sería dictar una ley al estilo de la Ley del Deporte española, que parta por reconocer la jurisdicción disciplinaria de estos tribunales, pero a reglón seguido exija que sus atribuciones se ejerzan respetando las diversas garantías que deben concurrir para encontrarnos ante un debido proceso. El análisis en particular de esta ley es objeto de un capítulo en especial en esta memoria.

### **3) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

#### **3.1) Consideración previa sobre el alcance de la voz “Competencia” utilizada para efectos de este capítulo**

Como se demostró razonadamente en el capítulo anterior de esta memoria, resulta indubitado que a pesar que el propio Tribunal se autodenomina como un órgano jurisdiccional y así también lo sostienen los estatutos de la ANFP, no nos encontramos sin embargo, en presencia de un órgano de esa índole.

Por otra parte, el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales señala que la competencia es la “facultad que tiene cada juez o Tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”, definición que adolece de un defecto formal<sup>40</sup>, pues en realidad parece intentar una definición de jurisdicción. Por lo anterior, se define competencia como “la esfera de atribuciones establecida por la ley para que cada juez o tribunal ejerza la jurisdicción”. De la definición anterior, fluye nítido que sin jurisdicción no es posible ejercer la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho es que toda la normativa que regula el accionar del Tribunal hace constante referencia a su competencia, tal y como advertimos a propósito de la jurisdicción.

Por lo mismo, cuando hablemos en este capítulo de “competencia”, estaremos haciendo referencia al ámbito sobre el que el Tribunal ejerce su función, ocupando de esta forma la voz “competencia”, en un sentido común, extra jurídico. En palabras de la RAE<sup>41</sup>, entenderemos en este capítulo competencia como: “Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”.

#### **3.2) Competencia privativa del Tribunal.**

---

<sup>40</sup> Maturana. Op. Cit. Pág. 157 a 167.

<sup>41</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Real Academia Española. Edición 2001. Pág 604.

Entendemos por competencia privativa “aquella en que de acuerdo a la ley existe un sólo tribunal competente para conocer del asunto, con exclusión de todo otro tribunal”<sup>42</sup>

En consecuencia, la que entendemos por competencia privativa del Tribunal se encuentra establecida de manera excluyente en los Estatutos de la ANFP.

El artículo 29 de los citados Estatutos señala: “La primera sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias, que cometan las siguientes personas:

- a) Los clubes asociados;
- b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio;
- c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente, o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo letra b);
- d) Los árbitros y los jueces de línea;
- e) Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los clubes y en la asociación;
- f) Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquellos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de Cadetes;
- g) Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los clubes afiliados.

Por su parte, el artículo 30 de los Estatutos señala: La Segunda Sala tendrá competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia que dicte la Primera Sala, en conformidad al Código de Procedimiento y Penalidades.

---

<sup>42</sup> Maturana. Op. Cit. Pág 163.



El tenor de estos artículos nos merece algunos comentarios:

En primer lugar, la remisión que el inciso primero del artículo 29 hace al Código de Procedimiento y Penalidades no resulta baladí para efectos de determinar la competencia privativa del Tribunal, por cuanto el artículo primero del citado cuerpo legal abre una ventana que amplía las facultades del tribunal.

En efecto, el citado precepto establece: “Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA. Constituye, también, infracción toda violación al principio del *Fair Play*; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad.” Como se puede observar, a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias que los propios Estatutos señalan como normas sobre las que el Tribunal ejerce su competencia, el Código suma el Reglamento del Control Doping, el Código Disciplinario de FIFA y “toda violación al principio del *Fair Play*”, como normas sobre las que el Tribunal puede ejercer su competencia, sancionando a los diferentes actores del espectáculo deportivo. De entre estas, la que más llama la atención, por su vaguedad, son las “violaciones al principio del *Fair Play*”. Permítasenos, entonces, hacer una pequeña digresión sobre esta idea.

Resulta interesante el hecho que la definición de *Fair Play* que en el párrafo anterior destacamos, se asemeje de manera casi idéntica a lo que en sede civil se entiende por “buena fe subjetiva”, es decir como “una actitud mental que consiste en ignorar que se perjudica un interés ajeno o no tener conciencia de obrar contra derecho”<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Ducci Claro, Carlos. Derecho Civil Parte General. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1988. Página 29.

La definición –subjetiva- de nuestro código es concordante con el “Código *Fair Play*”<sup>44</sup> de la FIFA, construido como un decálogo con consideraciones completamente centradas en la psiquis del infractor.

Dicho decálogo exige de los jugadores: 1. Jugar limpio. 2. Jugar a ganar, pero aceptar la derrota con dignidad. 3. Acatar las Reglas de Juego. 4. Respetar a los adversarios, a los compañeros, a los árbitros, a los oficiales y a los espectadores. 5. Promover los intereses del fútbol. 6. Honrar a quienes defienden la buena reputación del fútbol. 7. Rechazar la corrupción, las drogas, el racismo, la violencia, las apuestas y otros males que representan una amenaza para nuestro deporte. 8. Ayudar a otros a no ceder ante instigaciones de corrupción. 9. Denunciar a quienes intentan desacreditar nuestro deporte. 10. Utilizar el fútbol para mejorar el mundo.

No obstante comprender que esta idea “subjetiva” de *Fair Play* se explica por los orígenes históricos del concepto –como en la misma página de la FIFA se explica, nace como una respuesta al famoso gol de Maradona contra Inglaterra con la mano, en los cuartos de final del mundial de fútbol de México 1986- nos parece que siempre será preferible que un tribunal encargado de establecer penas construya el ilícito a sancionar a partir de consideraciones objetivas respecto a la conducta del acusado.

En ese sentido, resulta mucho más ilustrativo y útil establecer situaciones objetivas de falta al *Fair Play* que indagar en la conciencia de una persona.

Sin duda, constituiría un avance que el nuevo código del Tribunal estableciera –tomando el ejemplo de Maradona- como conducta que atenta contra el *Fair Play* el “celebrar como válido un gol claramente ilícito” y no el mero “jugar limpio”.

Si bien constituye un avance en la objetivización<sup>45</sup> del concepto de “*Fair Play*” las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código, su falta de exhaustividad hace que el problema, en lo que aquí se ha expuesto, no se resuelva.

---

<sup>44</sup> Fair Play: Código. [En línea] <[www.fifa.com](http://www.fifa.com).> [En consulta: 20 de Agosto de 2007]

<sup>45</sup> Un caso interesante de objetivización del *Fair Play* se presentó en la Copa América Uruguay 1995, en que se estableció un sistema de sumas y restas para decidir al equipo *Fair Play*, en

Un segundo aspecto que nos llama la atención en la competencia del Tribunal es que la letra b) del artículo 29 de los Estatutos excluya de ella a los integrantes del directorio de la ANFP.

Si bien sobre ellos podría actuar el Tribunal de Honor, el artículo 42 letra a) de los Estatutos establece como únicas sanciones para estos casos la amonestación y la censura por escrito. Lo anterior puede explicarse como un intento de distinguir la responsabilidad disciplinaria de la responsabilidad “política” del directorio, por cuanto ellos, a diferencia de otros actores de la actividad futbolística, están sujetos a censura por parte del Consejo de Presidentes, en los términos del número 9) del artículo 10 de los Estatutos, que de aprobarse puede derivar en remoción.

Sin embargo, creemos que ambos niveles de responsabilidad son plenamente compatibles, de la misma manera que una autoridad de cualquier poder del estado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su cargo debe asumir, está sujeto a las normas comunes de nuestro ordenamiento.

Un tercer aspecto que queremos hacer notar es que la letra c) del artículo transcrito se refiere a los “jueces de línea”, mientras que el Código de Procedimiento y Penalidades, actualizado, se refiere a los “árbitros asistentes”. El desfase se produce porque mientras la versión vigente de los Estatutos es del 2002, la versión vigente del reglamento es del 2006, habiendo incorporado por tanto la nueva denominación FIFA.

Un cuarto punto a destacar es la mención, en la letra f), al “Tribunal de Disciplina de Cadetes”. Si bien parece razonable la creación de un órgano diverso para la actividad juvenil, no deja de llamar la atención que dicho tribunal no se contemple entre los “órganos jurisdiccionales” ni en los estatutos ni en el reglamento de la ANFP.

---

cada ronda los equipos que jueguen partidos recibirán cinco puntos, y luego se restarán unidades de acuerdo a la siguiente escala: un punto por amonestado, dos por cada expulsión, uno por cada partido de suspensión que sufra cada jugador, dos por retraso al comienzo o reanudación del partido, uno por equipamiento deportivo incompleto y otro por mala conducta de técnicos o suplentes” (Revista Don Balón, N° 159, 10 al 18 de julio de 1995. Pág.26)

Finalmente, queremos hacer notar lo señalado en la última parte de la letra g), en el sentido que la extensión de la competencia del Tribunal alcanza a “personas con vínculos de confianza con los clubes”. Creemos que es necesario concretizar de alguna manera la idea de “vínculos de confianza”. Sólo por poner un par de ejemplos, ¿alcanza ese concepto a los jefes de las barras de los equipos de fútbol? ¿Alcanza a los representantes de los jugadores? Sería una buena noticia para el “Fair Play” que así lo fuera, aunque sabemos que el Tribunal no ha actuado directamente contra estos partícipes, y es probable que de hacerlo su conflicto de legitimidad derivado de su ausencia de jurisdicción pueda hacerse más patente.

### **3.3) Posibles conflictos de Competencia con los demás órganos de la ANFP, y sus formas de solución.**

El artículo 10 del Código de Procedimientos y Penalidades señala: “Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal y otro organismo de la Asociación, éste será resuelto por el Directorio. Si el conflicto se produjese entre el Tribunal y el Directorio, éste será resuelto por el Consejo. En ambos casos se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión Jurídica de la Asociación.”

El citado artículo contempla dos posibles conflictos de competencia: entre el Tribunal y otro organismo de la ANFP y entre el Tribunal y el Directorio. En ambos casos, la solución parece plenamente plausible, y concordante con lo que ocurre en el ordenamiento jurídico nacional, es decir, la intervención de un tercer órgano, en lo posible de superior jerarquía, no involucrado en el asunto.

Ahora bien, existen dos hipótesis de conflictos de competencia que no se encuentran contemplados en la disposición. La primera entre el Tribunal de Disciplina o cualquier órgano de la ANFP con la FIFA o CONMEBOL o cualquier otro órgano internacional. La segunda es una posibilidad de una triple contienda de competencia entre el Tribunal, el Directorio y otro organismo de la ANFP.

Veremos en el siguiente apartado que la primera hipótesis es más aparente que real.

Sobre la segunda hipótesis, el vacío legal podría llenarse dándole la potestad de dirimir el potencial conflicto al Consejo de Presidentes, y, si este estuviese involucrado en el conflicto, a un órgano jurisdiccional no involucrado en el asunto.

Finalmente, queremos hacer notar que de acuerdo al propio ordenamiento jurídico que tiene la ANFP parece más sensato que los conflictos de competencia se regulen en los Estatutos o en el Reglamento, por cuanto el Código de Procedimiento y Penalidades no se refiere a la competencia del Tribunal, sino sólo a las materias que su propio nombre sugiere.

#### **3.4) Relación orgánica con la FIFA y posibles conflictos de competencia**

El artículo primero del reglamento de la ANFP, ya analizado en esta memoria, deja clara la subordinación de la Asociación a la FIFA.

Ahora bien, respecto a un posible conflicto de competencia con el tribunal de disciplina de ésta, es menester traer a colación el artículo 77 del Código de Disciplina de la FIFA, toda vez que la normativa nacional no se pronuncia al respecto.

Señala el artículo en comentario: “Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizados por FIFA, las asociaciones, las confederaciones y las entidades que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción. Los efectos de estas decisiones podrán extenderse al ámbito internacional.”

Del análisis del artículo queda claro que el Tribunal de la FIFA sólo tiene competencia para conocer de los asuntos que se susciten en partidos y competiciones

organizadas por FIFA<sup>46</sup> y que, por tanto, no tiene competencia para sancionar hechos ocurridos en torneos organizados por la ANFP. De este artículo se desprende también que las faltas que se produjeran en un torneo organizado por la CONMEBOL, por ejemplo Copa Libertadores, Sudamericana o Eliminatorias, deben ser sancionadas por el Tribunal de disciplina de dicha organización.

Lo anterior no ha sido objeto de controversias.

Tampoco ha sido controvertida la facultad del Tribunal de la ANFP de castigar a jugadores nacionales con la suspensión de partidos internacionales. Así ha ocurrido en más de uno de los casos que analizamos –más adelante- en esta memoria.

La verdadera “superposición de competencias” ocurre cuando el Tribunal nacional sanciona a un jugador en el marco de una competición FIFA o CONMEBOL.

A pesar que históricamente el Tribunal chileno ha sido renuente a aplicar sanciones en esos casos –en ese sentido, el ejemplo más extremo y decisorio es el de Roberto Rojas en el denominado “maracanazo” donde el jugador no fue sancionado por el Tribunal nacional- .

En un caso reciente, que será objeto de análisis, del jugador Frank Lobos, si aplicó sanciones.

Si bien la FIFA en este caso no intervino, a pesar que los hechos se produjeron en el marco de un campeonato mundial y por ende organizado por FIFA, es inevitable preguntarse por la posibilidad contraria. En ese caso, ¿Habría recibido el jugador dos

---

<sup>46</sup> Se dio un caso en que el juez chileno Néstor Mondría, en un partido amistoso entre las selecciones de Honduras y Argentina, recibió una patada de un jugador centroamericano, situación que no fue expuesta en su informe arbitral, por lo que FIFA lo sancionó con un año de suspensión para dirigir a nivel nacional e internacional. En Revista Don Balón Chile. Nº 147, 18 a 25 de abril de 1995. Pág. 7. Cabe hacer notar el carácter de amistoso del encuentro y por tanto resulta dudoso atribuirle el carácter de partido FIFA a tal encuentro.

sanciones por el mismo hecho, algo que repugna los más esenciales principios del Derecho Penal?

Una posible solución pasa por distinguir, en caso de una competición FIFA o CONMEBOL, si la infracción ocurrió dentro o fuera del campo de juego.

Dicha idea no tiene un correlato en la legislación FIFA, pero si recibió plena aplicación – de manera casuística y espontánea- en el reciente caso de la selección chilena sub. 20 en Canadá, en el mundial 2007 de la categoría.

Al final del partido de semifinales de nuestra selección, varios jugadores chilenos, dentro del campo de juego, increparon al árbitro. Más tarde, los jugadores protagonizaron un incidente fuera del estadio, donde fueron golpeados por la policía canadiense, que respondió, según ella mismo explicó, a la violencia inicial de los seleccionados.

En esa oportunidad, el presidente de la FIFA Joseph Blatter señaló que: “FIFA se hará cargo únicamente de sancionar a los jugadores que se vean involucrados en los incidentes ocurridos en la cancha y no en la batahola que se produjo en las afueras del Estadio Nacional de Toronto.”<sup>47</sup>.

De esta manera, queda configurado un ámbito de competencia exclusivo de FIFA o CONMEBOL –lo que ocurre dentro del campo de juego- y un ámbito de competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina de la ANFP, lo que ocurre fuera del campo de juego, por lo tanto la aplicación del artículo 19 bis del Código de Procedimiento, dictado como consecuencia del escándalo de Puerto Ordaz, queda restringido a hechos cometidos fuera del campo del juego. Por el momento sólo transcribiremos el citado artículo y nos reservamos el análisis para más adelante.

Artículo 19 bis: “Los integrantes de una delegación de la selección chilena de fútbol deberán observar en todo momento; esto es, antes, durante o después del o los

---

<sup>47</sup> [En línea:] <[www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl)> [Consulta: 20 de Julio de 2007.]

partidos en que participen, una conducta acorde con el hecho de estar actuando en representación del país, ajustándose a las normas de decoro, buenas costumbres y disciplina que tal calidad exige.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior, cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y/o utileros de una delegación de la selección chilena de fútbol, cualquiera sea la serie o división de ésta, cometidas dentro o fuera del país, que no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria FIFA, o de la CONMEBOL, o de otro organismo disciplinario, serán denunciadas por el Directorio de la ANFP, al Tribunal de Disciplina.

La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal de Disciplina dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, todo esto sin perjuicio de las medidas inmediatas y provisionales que pueda adoptar el Director Técnico Nacional o el jefe de la delegación que se trate.

Las infracciones a que se refiere este artículo deberán ser conocidas por la primera sala del Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará a más tardar dentro de la segunda semana de recibida la denuncia.”

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia hasta por una semana por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

La sentencia deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de terminada la última audiencia”



## **CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS PROCEDIMENTALES ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.**

### **1) DISPOSICIONES COMUNES.**

El Código de Procedimiento y Penalidades establece y regula dos procedimientos que denominaremos ordinarios y que trataremos en este capítulo. Además de estos procedimientos, el Código en su artículo 19 bis establece un procedimiento especial, sui generis, para las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y/o utileros que formen parte de una delegación de la selección chilena de fútbol, cualquiera sea la serie o división de ésta, cometidas dentro o fuera del país, que no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria FIFA, o de la CONMEBOL. Este procedimiento especial lo analizaremos al tratar el capítulo del escándalo de Puerto Ordaz.

El primero de estos procedimientos denominados ordinarios se aplica para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares, en tanto que el segundo se establece para las infracciones que cometan los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes.

Cabe señalar por el momento que ambos procedimientos son bastante similares, ambos son orales y tienen igual estructura: denuncia o requerimiento, citación y audiencia de conocimiento, prueba y fallo. Un análisis pormenorizado de ambos procedimientos es realizado más adelante.

El Libro Primero, Título I del Código de Procedimiento se denomina “Reglas Comunes” y consta de cuatro Párrafos, estos son: De la comparecencia, De las notificaciones, De los conflictos de competencia y De las impuncias, recusaciones e

integración. La importancia de las disposiciones comunes radica en la generalidad de su aplicación.

### **1.1) De la comparecencia**

El artículo 6 del Código de Procedimiento regula la forma de comparecer ante el Tribunal de penalidades.

Señala al efecto el mencionado artículo 6 lo siguiente:

Los Clubes asociados comparecerán ante el Tribunal representados por Dirigentes debidamente acreditados en la Asociación, por abogado o Gerente, con poder suficiente.

Los Dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio y los de los Clubes, podrán hacerlo personalmente o representados de la manera anteriormente señalada.

Los Árbitros y Árbitros Asistentes deberán comparecer personalmente, cuando el Tribunal así lo requiera.

Asimismo, podrán comparecer en forma personal los jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, éstos podrán hacerse representar por algún Dirigente debidamente acreditado ante la Asociación o por abogado con poder suficiente.

De la misma manera señalada en el inciso anterior podrán comparecer los Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, y Auxiliares de los Clubes o de la Asociación.

En atención a lo dispuesto en el artículo recién transcrito, es necesario distinguir entre la comparecencia de las personas jurídicas y la comparecencia de las personas naturales.

Las personas jurídicas o específicamente los clubes afiliados, comparecen ante el Tribunal representados por dirigentes debidamente acreditados en la ANFP o por un abogado o gerente, con poder suficiente.

En cuanto a las personas naturales, la regla general es que deben comparecer personalmente. Sin embargo, para realizar un mejor análisis es necesario hacer una nueva distinción por lo que las agruparemos en tres grupos:

-El primero de ellos reúne a los dirigentes de los clubes y dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio.

A ellos se les autoriza a ser representados por un abogado o un gerente<sup>48</sup> con poder suficiente o bien por otro dirigente debidamente acreditado por la Asociación.

-El segundo grupo está compuesto por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos, y auxiliares de los clubes o de la asociación.

Ellos también pueden ser representados por un dirigente debidamente acreditado por la asociación o por un abogado con poder suficiente. Nótese que en este caso se elimina la figura del gerente.

-El tercer grupo son los árbitros y árbitros asistentes, quienes a diferencia de los dos grupos anteriores sólo pueden comparecer personalmente cuando el Tribunal así lo requiera.

---

<sup>48</sup> Hemos decidido asimilar para este caso en particular la figura del gerente con la de un mandatario no abogado, en perjuicio de otra interpretación en que existiría un error al señalar el inciso segundo del artículo 6 que tanto los dirigentes de la Asociación que no son parte del Directorio, como los dirigentes de clubes, pueden ser representado “de la manera anteriormente señalada”. El problema que la “manera anteriormente señalada” está referida a los clubes deportivos, los cuales son personas jurídicas y que por tanto cuentan con gerentes, entendiendo como tales las personas que manejan o dirigen una empresa, situación que se da especialmente en los clubes configurados como Sociedades Anónimas Deportivas y que por razones obvias, no puede darse tal situación en caso de personas naturales.

Se menciona que el abogado, o el gerente en su caso, deben contar con poder suficiente.

Estimamos que en este caso no son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil relativas al Patrocinio y al Mandato Judicial, debido a razones lógicas en atención a la naturaleza del procedimiento. Por ello, “poder suficiente” se debe entender que conste en algún instrumento público o privado la facultad de representar a la persona ante el Tribunal o bien por el hecho de llegar acompañado por el abogado, o gerente en su caso, a la audiencia respectiva y se señale dicha circunstancia en la audiencia.

## **1.2) De las notificaciones**

Doctrinariamente “la notificación es la actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial (Fernando Alessandri)”<sup>49</sup>

Las notificaciones permiten que las resoluciones produzcan sus efectos, así el artículo 7 señala: “Las resoluciones emanadas del Tribunal sólo producirán efecto una vez que han sido validamente notificadas en la forma señalada en el presente código”

El artículo 8 del Código de Procedimiento establece:

Todas las notificaciones que practique el Tribunal se harán personalmente o por fax o vía telefónica.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del club al cual pertenezca el notificado; o en cualquier recinto donde éste se encuentre.

La certificación del Secretario Administrativo del Tribunal hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

---

<sup>49</sup>Citado por Cristian Maturana Miquel. Algunas Disposiciones Comunes a todo Procedimiento y Aspectos Generales de la Prueba. Apuntes de clases. Pág. 25. Julio 2003

Las notificaciones, por tanto, se practican personalmente o bien por teléfono o vía fax.

Esta redacción es imperfecta, por cuanto da a entender que la notificación es solo personal, y luego se refiere a la forma en que puede realizarse que es por fax o vía telefónica.

En la práctica, la diligencia de la notificación, según nos explicara el miembro del Tribunal don Exequiel Segall, se efectúa vía telefónica o fax al club, consultado sobre la posibilidad de llevarla a cabo por mail, nos indicó que FIFA aún no contempla ni acepta la posibilidad de efectuar estas actuaciones por mail.

Es cuanto al lugar, es hábil cualquier lugar donde se encuentre el futuro notificado, así se desprende del inciso segundo del artículo recién transcrito, aunque es de sentido común que deba preferirse el domicilio del club al cual pertenezca.

En cuanto a la constancia de la práctica de la diligencia, conforme con el inciso tercero del artículo 8, el Secretario Administrativo del Tribunal, hace las veces de ministro de fe respecto a la circunstancia de haberse practicado la notificación.

Cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del código, el Tribunal, por circunstancias calificadas, puede disponer que se realice la notificación en forma distinta.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, estimamos que existe en el Código de Procedimiento, un tipo de notificación citación, entendiendo por tal “el llamamiento que se hace por el órgano jurisdiccional a una parte o tercero a fin de que comparezca al Tribunal para determinado objeto en un término determinado”<sup>50</sup>, referida a la citación que debe practicarse para que el denunciado concurra a la audiencia de juicio, esto lo veremos más adelante al analizar el emplazamiento.

---

<sup>50</sup> Cristián Maturana Miquel. Op. Cit. Pág. 28

### **1.3) De los conflictos de competencia.**

El párrafo tercero del Título primero del Libro primero, trata de los conflictos de competencia, tema que por su importancia y motivos didácticos fue abordado en el Capítulo Primero de esta memoria.

### **1.4) De las implicancias, recusaciones e integración.**

Para resguardar la imparcialidad del Tribunal el párrafo cuarto del Título I, artículos 11, 12, 13, 14 y 15 regula las implicancias y recusaciones, que son casos especiales de pérdida de competencia por causales subjetivas o accidentales.

Acorde con ello, el artículo 11 señala: “los miembros del Tribunal pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento por implicancia o recusación declarada”.

En caso de ser declarada la implicancia o la recusación de algún miembro del Tribunal, automáticamente el juez implicado o recusado pierde su competencia y se encuentra imposibilitado de integrar la sala respectiva, quedando en consecuencia dicha sala con uno o más miembros menos, por lo que es necesario proceder a la integración de la respectiva sala.

La integración es el mecanismo que el Código contempla en su artículo 15, para cumplir con los quórum necesarios para que el Tribunal entre en funcionamiento. Se materializa a través del llamamiento que se le formula a alguno de los miembros de los otros Órganos Jurisdiccionales de la Asociación, con el objeto que la persona llamada a integrar, se una a la sala correspondiente y así dar cumplimiento al quórum necesario para entrar en funcionamiento y poder conocer del asunto sometido a decisión del Tribunal.

Las causales de implicancia son tener vínculo de matrimonio o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con la persona sometida a juzgamiento por el Tribunal. Así lo señala el artículo 12 del Código, al disponer:

Es causa de implicancia ser cónyuge o tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal. Con todo, el miembro del Tribunal que esté implicado deberá declararlo expresamente.”

Sostenemos que sería recomendable agregar que la implicancia afecta a los parientes hasta el segundo grado inclusive en línea directa o colateral para dar una mayor claridad a la disposición. En todo caso, parece saludable que sea obligatorio para los miembros del Tribunal declarar expresamente su calidad de implicado.

Las causales de recusación están enumeradas en el artículo 13, estas son:

- la causal de implicancia
- tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal
- tener pendiente con algún miembro del Tribunal juicio de cualquier naturaleza
- haber manifestado el Tribunal o alguno de sus miembros, de cualquier modo, su opinión sobre asunto pendiente para su fallo.

Pudiese llamar la atención que la causal de implicancia sea a su vez causal de recusación. Sin embargo nos parece correcta tal mención, teniendo presente que los efectos de la implicancia y recusación son los mismos y más aun situándonos en el caso que un juez no se declare expresamente implicado con lo cual queda abierta la posibilidad de recusarlo.

Si nos ponemos en el caso que el juez afectado por implicancia no la declara en la oportunidad debida y además no es alegada por el sometido a juzgamiento del

Tribunal como causal de recusación, nos encontramos en presencia de un vacío normativo toda vez que estaría conociendo del asunto un juez implicado.

Para llenar este vacío proponemos encomendar, en forma subsidiaria, la función de declarar la causal de implicancia, al Secretario Administrativo del Tribunal o bien que no sólo el juez afectado deba declararla, sino que los otros jueces que tengan conocimiento de la causal también puedan formularla.

La oportunidad procesal para alegar la recusación de un miembro del Tribunal es antes del inicio de la audiencia respectiva y por escrito.

La resolución que se dicte se tomará con exclusión de él o los miembros recusados y será inapelable.

Si el número de miembros a los cuales se les solicita la recusación es tal que impide formar el quórum suficiente para su funcionamiento, la solicitud será fallada y conocida por el Directorio en única instancia.

Declarada la implicancia o recusación es necesario proceder a la integración.

Si por haberse acogido la solicitud de recusación, la respectiva sala quedase sin quórum para conocer del asunto, ésta deberá completarse sólo con integrantes de cualquier órgano jurisdiccional de la asociación, de acuerdo a una solicitud que en tal sentido formule el presidente de la sala respectiva o quien le subrogue.

Esta regla de integración no se aplica sólo en caso de implicancia o recusación, sino que se hace extensiva a cada ocasión en que por cualquier motivo no pueda formarse el quórum requerido para que el Tribunal entre en funcionamiento.

## **2) ASPECTOS PROCEDIMENTALES**



Hemos señalado con anterioridad que el Código de Procedimiento y Penalidades, establece dos procedimientos ordinarios, el primero para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares, y el segundo para las infracciones que cometan los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes.

Ambos procedimientos son orales, no obstante las partes podrán realizar presentaciones por escrito formulando peticiones o bien invocando ciertos hechos.

Son procedimientos breves y concentrados.

El esquema básico del procedimiento es el siguiente: se inicia por una denuncia o requerimiento. Luego se cita al imputado a una audiencia de conocimiento, prueba y fallo. Excepcionalmente se puede citar a una segunda audiencia de fallo cuando éste quede en acuerdo.

A continuación analizaremos conjuntamente los principales aspectos procedimentales de ambos procedimientos señalando en cada caso las diferencias existentes entre uno y otro.

## **2.1) Iniciativa y emplazamiento.**

### **2.1.1) Procedimiento para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares**

El procedimiento para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares se iniciará por denuncia o requerimiento<sup>51</sup> de alguna de las siguientes personas o entidades:

---

<sup>51</sup> Entendemos que denuncia y requerimiento son sinónimos, puesto que el código no hace distinción entre uno y otro.

- El árbitro que haya dirigido el juego en el que se incida la denuncia o requerimiento
- De oficio por el propio Tribunal
- La persona que hubiese sufrido lesiones calificadas de graves, es decir, aquellas que producen incapacidad física por más de treinta días.
- El Directorio por sí o en representación de algún club
- La comisión de arbitraje, o la entidad que haga las veces de tal
- El club afectado
- En general, cualquier persona sometida a la jurisdicción del Tribunal.

Las denuncias que se formulen por quienes no tiene la representación legal de las entidades que se señalan precedentemente o por personas que no se encuentren legitimadas por no aparecer dentro de quienes pueden requerir la actuación del Tribunal, serán rechazadas de plano y de oficio por el Tribunal.

Sin embargo, las denuncias por infracciones a las reglas del juego cometidas por los jugadores, sólo podrán ser denunciadas por el árbitro respectivo o de oficio por el Tribunal.

El Código señala que la denuncia para este procedimiento, deberá ser presentada por escrito y someramente fundada.

El emplazamiento está compuesto por dos elementos, la citación y el plazo de dos días para concurrir al Tribunal a ejercer el derecho a defensa efectuando las alegaciones pertinentes y presentando los medios de prueba que sean necesarios.

Sin embargo es preciso efectuar algunas precisiones.

Respecto a la citación, el artículo 21 del Código señala que los denunciados pueden concurrir a la audiencia respectiva sin necesidad de citación especial. Sin embargo, hay que tener presente que el plazo para concurrir al Tribunal no se cuenta

desde la citación, sino desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento.

En concordancia con esto, el artículo 22 señala que la sola circunstancia de haber sido amonestado o expulsado del campo de juego se entenderá como suficiente citación para el afectado, pero agrega que, en todo otro caso, se requerirá de citación expresa por parte del Tribunal, la que señalará además el motivo que la ocasiona.

### **2.1.2) Procedimiento para las infracciones cometidas por los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes.**

Las infracciones cometidas por los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes pueden ser denunciadas por iniciativa de laguna de las siguientes entidades o personas:

- El Directorio
- El club afectado
- La Comisión de Arbitrajes
- La Comisión de Control Gestión Económica
- De oficio por el Tribunal.

Las denuncias referidas a este procedimiento deberán ser fundadas y presentadas por escrito.

Recibida la denuncia el Tribunal citará expresamente a los denunciados a una audiencia, poniendo en conocimiento a éstos del contenido de la denuncia.

Las alegaciones o defensas que realicen los denunciados deberán ser formuladas por escrito o verbalmente en la audiencia respectiva, decretada para tal efecto.

### **2.2) Audiencia de conocimiento, prueba y fallo**

Citados los denunciados, se lleva a cabo la audiencia respectiva.

Esta audiencia tiene por finalidad interiorizar al Tribunal sobre la falta cometida y dar la posibilidad al denunciado de efectuar las alegaciones o defensas, las cuales pueden ser presentadas por escrito o bien expuestas oralmente, y valerse de los medios de prueba pertinentes.

En relación al fallo del asunto hay que distinguir:

- a) Respecto del procedimiento para las infracciones cometidas por los jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y auxiliares se fallan al final de la audiencia.

Sin embargo por motivos calificados, el fallo podrá quedar en acuerdo y pronunciarse en audiencia posterior, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la primera audiencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá suspender preventivamente a los denunciados. Esta facultad de suspender de forma preventiva tiene lugar también cuando exista una citación u otra diligencia pendiente.

- b) Respecto del procedimiento para las infracciones cometidas por los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes se fallarán dentro de los quince días siguientes a su denuncia, plazo que podrá prorrogarse por igual término.

Estimamos que sería conveniente que la disposición señalase que el plazo de quince días se cuenta desde la realización de la audiencia respectiva y no desde que se efectúa la denuncia.

### **2.3) Admisibilidad de prueba**

El artículo 28 señala los medios de prueba que han de admitirse, enumeración que no tiene el carácter de taxativa en atención al enunciado de esta disposición: “son pruebas que principalmente han de admitirse:

- El informe del árbitro
- Las declaraciones o alegaciones de los denunciantes y denunciados
- Declaraciones de testigos
- Documentos
- Informes periciales
- Grabaciones de audio o de video”.

Excepcionalmente, no es admisible la prueba testimonial en el caso de denuncias por infracciones a las reglas del juego cometidas por los jugadores.

#### **2.4) Valoración de la prueba**

El artículo 33 del Código de Procedimiento señala: “el Tribunal apreciará la prueba en conciencia”<sup>52</sup>, por tanto se hace necesario determinar el alcance de la expresión “en conciencia”.

Nuestra jurisprudencia en un principio, utilizando el concepto de la voz conciencia del Diccionario de la Lengua Española sostuvo que se apreciaba la prueba en conciencia cuando se actuaba haciendo el bien y evitando el mal”<sup>53</sup>, sin duda que la vaguedad de esta concepción hizo variar el criterio jurisprudencial, y “en definitiva, la jurisprudencia ha concebido la voz conciencia en su acepción psicológica, es decir, crear los elementos necesarios para establecer el estado psicológico para que el individuo pueda actuar de un modo determinado, y ha equiparado en estos últimos años la apreciación de la prueba en conciencia con el sistema de la sana crítica”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Como veremos más adelante, la apreciación de la prueba en conciencia hoy en nuestro país se identifica con el sistema de la sana crítica, al respecto debemos señalar que, por su parte, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, adopta expresamente el sistema de la íntima convicción. Ver artículo 104 N° 3 del Código Disciplinario FIFA.

<sup>53</sup> Maturana. Op. Cit. Pág. 189

<sup>54</sup> Maturana. Op. Cit. Pág. 189

Sabemos que el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios:

- el juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica, entendiendo por tal la facultad para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia
- el juez debe actuar aplicando las reglas de las máximas de la experiencia, entendiendo por tal “el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio”<sup>55</sup>

Creemos que la valoración de la prueba en conciencia, es hoy un tema superado por nuestra jurisprudencia, por lo que estimamos que sería procedente modificar el artículo 33 estableciendo que el Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica o bien señalando que se ceñirá a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

El informe del árbitro es el único medio probatorio tratado en forma especial por el Código de Procedimiento, así, el artículo 29 señala: “El informe del árbitro goza de presunción de veracidad. No obstante el denunciado podrá eximirse de responsabilidad probando lo contrario”. Este precepto fue modificado, puesto que con anterioridad el Código establecía que el informe del árbitro constituía plena prueba. Respecto a esto más adelante se analiza el caso del futbolista Mario Lucca en que el Tribunal fallo en contra del informe del árbitro Hernán Silva generando una gran polémica.

## **2.5) Fundamentación de las sentencias**

El artículo 34 del Código de procedimientos y penalidades establece: “Los fallos que dicte el Tribunal en las denuncias que digan relación con las personas señaladas en el artículo 19 de este Código no serán, necesariamente, fundados.” Las personas que el artículo 19 contempla son: los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares dentro del recinto donde se efectúe el juego.

---

<sup>55</sup> Maturana. Op. Cit. Pág. 187

El artículo 36, por su parte señala: “Los fallos que se dicten en las denuncias contra las personas indicadas en el artículo 23 de este Código, serán siempre fundados. Si hubiese respecto de ellos voto de minoría, éste deberá fundarse, dejándose constancia del mismo, si quien lo emite manifiesta su voluntad en tal sentido.”. Las personas indicadas por el artículo 23 son: “los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes”.

El Código, en su artículo 36, especifica que una sentencia fundada debe tener, a lo menos, “la identificación de las partes, la expresión resumida de los hechos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas y los integrantes del órgano jurisdiccional que concurrieron al fallo.”.

De la normativa citada se desprende claramente que una mínima parte de las sentencias son fundadas. Lo anterior se justifica en la gran cantidad de sentencias que debe pronunciar el Tribunal.

Nos parece que la no obligación de fundamentación de sentencias es un grave obstáculo al cumplimiento del debido proceso y una vía para que potenciales arbitrariedades no puedan ser corregidas. Además, priva a los partícipes de la actividad futbolística de una buena forma de enterarse de la normativa que le es aplicable a través de la socialización de la sentencia.

Por tanto, proponemos que sean fundadas a lo menos:

- a) Las sentencias modificatorias de segunda instancia, pues implican una distinta valoración de los hechos
- b) Las sentencias que castiguen a un jugador por más de tres fechas, pues importan una afectación al Derecho al trabajo.
- c) Las sentencias que impongan multas, por cuanto estas importan una afectación al patrimonio del condenado.
- d) Las sentencias que se refieran a normas de Fair Play, por cuanto resulta necesaria su caracterización jurisprudencial, y recomendable su publicidad.

Obviamente, no resulta posible fundamentar cada suspensión que aplique el Tribunal, pues en el transcurrir de un campeonato estas son de habitual ocurrencia y, las más de las veces, de escasa problematización. Nuestra propuesta, aun si se aplica en su totalidad, se refiere a una minoría de casos.

## **2.6) Procedencia de Apelación: tramitación, orden de no innovar y declaración de inadmisibilidad**

La regla general es que las resoluciones del Tribunal no sean apelables. Como excepción, el título quinto del libro primero, “De la apelación”, describe específicamente la procedencia del recurso de apelación, del que conoce siempre en segunda instancia la segunda sala del Tribunal. En consecuencia, son apelables las siguientes resoluciones:

- 1) Las resoluciones que dicte la Primera Sala del Tribunal en contra de las personas señaladas en el artículo 19 de este Código y que impongan penas que importen suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas. En el apartado anterior detallamos el alcance de la referencia al citado artículo.
- 2) Las resoluciones que se dicten por la primera sala y que recaigan en denuncias interpuestas contra Clubes, Dirigentes, Árbitros y Árbitros Asistentes.
- 3) Las resoluciones que se refieran a las personas enumeradas en el artículo 19, siempre que la denuncia diga relación con las infracciones tipificadas en el artículo 68. Dicho artículo establece diversas hipótesis de actos que “atentan especialmente contra el Fair Play”.
- 4) Las resoluciones que recaigan en infracciones que le hubiesen ocasionado lesiones graves al jugador. Dicha apelación sólo puede ser interpuesta por el jugador o por el club al que este pertenece.

Al igual que en el caso de la fundamentación de las sentencias, siempre será saludable que el campo de las resoluciones apelables sea lo más amplio posible. En este caso, nos parece que siempre debiera ser impugnable, a través de un recurso



especial, toda resolución manifiestamente arbitraria, aunque aplique una sanción de dos fechas o menos. Por poner un ejemplo, siempre debiese ser impugnabile una resolución que sancione a un jugador que no ha sido sancionado por el árbitro durante el partido, sin pruebas concluyentes. Proponemos también un recurso contra resoluciones que provengan de un procedimiento viciado. Ejemplos de lo anterior serían resoluciones pronunciadas por jueces recusados o implicados, o por una sala integrada por un número menor de miembros del establecido.

La tramitación del recurso de apelación, no ofrece novedades en comparación con nuestro ordenamiento jurídico. Al igual que en aquél, se establece en el inciso cuarto del artículo 47, la posibilidad de solicitar a la sala de segunda instancia una orden de no innovar, la cual debe ser interpuesta conjuntamente con el recurso de apelación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre su concesión o denegación en el plazo de dos días desde su interposición. Sin perjuicio de ello, la segunda sala, en caso de conceder la orden de no innovar debe fallar la apelación dentro de los cinco días siguientes al de la concesión de la orden de no innovar.

Al igual que en nuestro sistema procesal, la segunda sala tiene amplias facultades para revocar, confirmar o modificar el fallo de primera instancia, según establece el artículo 50. Finalmente, también se contempla la posibilidad de rechazar de plano el recurso, por las siguientes causales, previstas en el artículo 52:

- a) cuando la sanción impuesta sea inapelable
- b) cuando se haya interpuesto fuera de plazo
- c) cuando no contenga peticiones concretas.

## **2.7) Sanciones aplicables: circunstancias agravantes y atenuantes.**

El título primero del libro segundo del Código establece las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

El artículo 53 establece las circunstancias atenuantes: La buena conducta anterior del denunciado, y el haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

El artículo 54 establece las circunstancias agravantes: El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de mayor penalidad, y el haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido.

Las circunstancias que se contemplan son suficientemente claras y no merecen mayor comentario. En los siguientes cinco artículos, el código establece normas comunes a las normas modificatorias de responsabilidad. De ellas, llama la atención la dureza del último inciso del artículo 57, que señala que para efectos de determinar la irreprochable conducta anterior, “toda sanción aplicada a quien detente la calidad de Dirigente se mantendrá en su hoja de vida, sin perder jamás vigencia. Igualmente, no perderán jamás vigencia las sanciones impuestas por incurrir en actos de Doping.” Nos parece excesivo que se contemplen sanciones que no se eliminan jamás de los registros, más aun cuando conforme a las reglas generales la irreprochable conducta anterior se debe referir a hechos similares a los que se sancionan en un momento determinado, y no a cualquier infracción que se haya cometido.

Finalmente, el artículo 58 constituye un mandato al Tribunal, al modo de sopesar la concurrencia de diferentes circunstancias atenuantes o agravantes, especificando, en la letra g) del artículo, que “No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.”

## **CAPITULO TERCERO: JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**

### **1) Consideraciones previas.**

Como hemos advertido en otros momentos, una de las mayores complejidades que presenta la caracterización del Tribunal es la ausencia de una publicación sistemática de los fallos que dicta.

Por lo anterior, en este capítulo nuestras fuentes serán, en el mejor de los casos, versiones no oficiales de los fallos que el Presidente Subrogante de la Primera Sala del Tribunal, don Exequiel Segall, nos facilitó, sin tener el deber de hacerlo, ubicándolos entre los archivos de su propio computador.

La primera dificultad es entonces tecnológica. Todas las sentencias anteriores a la masificación de la computación y del correo electrónico son inaccesibles, salvo que alguno de los partícipes en un conflicto en particular conserve una copia del fallo.

Cuando una sentencia nos ha parecido relevante, y no hemos podido conseguirla, hemos intentado reconstruirla, por informes de prensa, y por la conversación directa con algunos miembros del Tribunal. Entre estos, resulta particularmente destacable el aporte que nos hizo el ex presidente del Tribunal don Francisco San Miguel.

En un caso en particular, ante la escasa prensa que encontramos, fue necesario recurrir a entrevista de tres periodistas deportivos: Hans Von der Marvitz, Aldo Schiapacasse y Francisco Mouat.

La segunda dificultad consiste en la mínima cantidad de fallos que son, en la práctica, fundados, tal como explicamos en el capítulo anterior de este trabajo. Por lo mismo, nuestro campo de elección ha sido muy limitado.

En un pie de página al inicio de cada caso, explicaremos las fuentes a las que acudimos en particular. Para una mejor comprensión de cada situación, hemos anexado al final de esta memoria cada una de las sentencias objeto de este apartado, centrándonos en los siguientes párrafos en el comentario razonado de las mismas.

## **2) El caso de Arturo Sanhueza, fallado con normativa FIFA, en caso de racismo.<sup>56</sup>**

De los fallos que se han sucedido en el último tiempo, sin lugar a dudas el que más interés ha provocado en la opinión pública es el del jugador de Colo Colo, Arturo Sanhueza.

Dicho caso versó acerca de los incidentes acaecidos con fecha 27 de Mayo de 2007, al finalizar el partido entre su club Colo Colo y su adversario de entonces la Universidad Católica, partido válido por el torneo de apertura de esa temporada.

En lo formal, se trata de una sentencia que cuenta con algunas de las formalidades que describe el artículo 170 de nuestro Código Civil.

Si bien en el capítulo anterior enunciamos los requisitos que la sentencia deberá tener según el nuevo código, y advertimos que dicha regulación venía a llenar un vacío de la actual legislación, nos parece interesante intentar una comparación, por tratarse del primer caso reseñado que tiene como fuente directa la sentencia del tribunal:

- 1) El fallo, en su inicio, no designa a las partes de manera alguna.
- 2) En vez de la enunciación de las peticiones, acciones, excepciones y defensas, el Tribunal opta por empezar la sentencia con la enunciación de

---

<sup>56</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

los hechos según el informe del árbitro, para luego explicar las ratificaciones, adiciones o modificaciones que hacen de los hechos narrados el árbitro asistente, algunos testigos y el mismo jugador denunciado.

- 3) Las consideraciones de hecho y de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia si son explicitadas, con los alcances que explicaremos más abajo.
- 4) El fallo también hace mención a las leyes que tiene a la vista para dirimir el asunto.
- 5) El fallo decide el asunto controvertido, haciéndose cargo de las alegaciones de las partes.

La situación de hecho es descrita de esta forma por el informe del árbitro del partido, don Carlos Chandía:

“Una vez finalizado el partido se produce un intento de conato generalizado, que se originó a raíz de supuestas burlas del jugador de Colo Colo Sr. Arturo Sanhueza en contra del jugador de U. Católica Sr. Luis Núñez y posteriormente este último persiguió al Sr. Sanhueza y le propinó desde atrás, un golpe de puño, que dio en el rostro de este último, quien a su vez sobre la carrera se encontró con el D.T. de U. Católica Sr. José del Solar a quien le gritó: “Peruano concha de tu madre, muerto de hambre”. Esta situación fue observada e informada por mi 1er asistente Sr. Rodrigo González”.

Respecto de los hechos constitutivos de actitud racista, Arturo Sanhueza reconoce la primera parte de la frase. Respecto a lo de “muerto de hambre”, señala que “no se acuerda” si lo dijo.

Además, realiza lo que la doctrina procesal entiende por “confesión compleja de segundo grado”<sup>57</sup>, es decir, reconoce el hecho material del cual se le interroga, pero agrega otros hechos ligados al mismo.

---

<sup>57</sup> Maturana. Los medios de prueba. Apuntes de clases. Año 2002. Pág. 70

En efecto, el jugador sostiene que lo que hizo fue responder a una agresión, por cuanto, tal como describe el Tribunal, “el D.T. de Universidad Católica Sr. José del Solar, tras el incidente inicial entre los jugadores Sres. Núñez y Sanhueza, tomó a éste por el cuello y le señaló “¿te crees guapo?” en más de una oportunidad”.

Como vimos en el capítulo anterior de este trabajo, el “haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente” es una de las dos causales que se pueden esgrimir como atenuantes de responsabilidad.

En esa línea, el fallo transcribe una carta que el jugador acusado envió al embajador de la Republica del Perú en Chile, Sr. Hugo Otero, que en lo medular sostiene lo siguiente: “...dicha forma de responder corresponde única y exclusivamente a aquellas propias de los estándares habituales usados dentro de una cancha de fútbol y que en caso alguno han tenido la finalidad de denostar, menospreciar o desacreditar al hermano pueblo peruano”.

Para formar su convicción, el Tribunal toma como medios de prueba, además del citado informe del árbitro y los descargos del jugador, las declaraciones prestadas ante este Tribunal el día de la audiencia por el Sr. Luis Núñez, jugador de Universidad Católica, por el Sr. José del Solar, D.T. de Universidad Católica y por el Sr. Rodrigo González, primer asistente, los documentos de prensa acompañados por los representantes del Club Universidad Católica y la declaración prestada ante este Tribunal por Sebastián Cejas, este último en calidad de testigo.

Llama la atención que el Tribunal no se haga cargo de la valoración de la prueba. Simplemente, describe como “hechos no discutidos” los que señala el informe del árbitro, sin hacerse cargo del “olvido” del acusado respecto a la expresión “muerto de hambre”, lo que resulta trascendente porque es la expresión que le otorgaría el rasgo de racista a los improperios vertidos por el jugador

Después de esa descripción, entra en consideraciones de Derecho. En este punto, los artículos claves son:

El artículo 63 letra B N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, que establece como sanción de suspensión de uno a tres partidos en caso de: “Insultar o provocar a un rival, a los integrantes de los Cuerpos Técnicos y al público en general, dentro del recinto donde se efectúe el partido”

El artículo 58 del Código Disciplinario FIFA, que prescribe en su numerando primero: “El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, o adopte de alguna otra manera una conducta racista y/o que denigre al ser humano, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía no inferior a CHF 20,000.” La ventana que permitió llegar a la norma FIFA fue el tantas veces citado artículo primero de su Código.

Respecto a la configuración de la situación de hecho dentro del tipo, el Tribunal se hace cargo de aspectos de gran interés respecto a lo que entendemos por conducta racista.

En primer término, destaca que “la referencia a la nacionalidad es también una forma o modalidad de conducta racista y/o que denigre al ser humano”. Por lo tanto, aprovecha de prevenir que “este Tribunal entiende, tanto en este caso como en otros que pudieran presentarse en el futuro, que cualquier referencia a la nacionalidad de una persona, en el contexto de insultos o agresiones constituye una actitud racista.”

Luego de la tipificación jurídica de los hechos, el Tribunal pasa revista a los tratados internacionales que mencionan la materia, para “demostrar la gravedad de la situación”, pero por sobre todo para explicar que “Si bien los Tratados Internacionales referidos se aplican a los Estados, los grupos intermedios de la sociedad deben también contribuir al pleno respeto de los derechos humanos.”

Para efectos de determinar la sanción, el Tribunal decide acoger la circunstancia atenuante a la que el jugador Arturo Sanhueza hace referencia, además

de considerar el hecho de “responder a una agresión”, rebajando por tanto la sanción a tres partidos de suspensión.

Además, el Tribunal decide no aplicar sanción pecuniaria alguna, pues el artículo del Código Disciplinario de la FIFA que hace referencia a la graduación de la sanción para esta conducta, el art. 152, entrega libertad con respecto a las sanciones pecuniarias.

Tampoco sanciona al club, pues el art. 58 número 5 del mismo Código establece “...existe la posibilidad de atenuar o suspender una sanción impuesta conforme a esta disposición, si un jugador, el equipo, el club puede probar que sólo puede adjudicársele escasa o ninguna culpabilidad por el incidente ocurrido o siempre que lo justifiquen otros motivos importantes”.

Finalmente, el Tribunal decide sancionar al jugador con un castigo que el Código FIFA contempla, pero que en nuestro país nunca había sido aplicado, esto es, “la prohibición de acceder al estadio en los partidos que juegue su club” por una fecha.

### **3) El caso de Hernán Silva fallado en virtud de prueba audiovisual, contra texto expreso del informe del árbitro.<sup>58</sup>**

Durante el Torneo del año 1993, en el mes de Agosto, luego de arbitrar un partido de Unión Española, el árbitro Hernán Silva acusó en su informe una agresión en su contra del central de ese club Mario Lucca.

El tema resultó, a nivel de prensa, particularmente sensible, y no sólo por la alta sanción a la que se exponía el jugador, sino que por el prestigio del que dicho árbitro gozaba, pues incluso llegó a arbitrar durante el mundial de Italia 90’.

Mayor morbo añadió al asunto, recuerda Aldo Schiapacasse, el que Hernán Silva ya había sido agredido en dos oportunidades anteriores por otros jugadores.

---

<sup>58</sup> En este caso, no se guardan registros del fallo. La relación de él la hemos construido a partir de las entrevistas señaladas en el primer apartado del capítulo.



En una de esas oportunidades, el jugador de Cobreloa, Marcelo Trobbiani, involuntariamente, durante un forcejeo, le desprendió su peluquín, lo que derivó en una alta sanción al jugador, que terminó por precipitar su salida del club.

En otra oportunidad, el jugador de la Universidad de Chile y ex seleccionado nacional, Miguel Ángel Gamboa, lo tomó por el cuello. El reportero gráfico de la revista Triunfo, Jesús Hinostroza, captó el momento exacto en que el referí se levanta del suelo como consecuencia de la agresión. La sanción también obligó al jugador a abandonar la competición local.

En este caso, el jugador Mario Lucca negó cualquier agresión, y varios dirigentes de su club amenazaron con renunciar si se le aplicaba alguna sanción.

Hasta ese entonces, el estatus de “plena prueba” del informe del árbitro había sido interpretado rigurosamente. Sin embargo, en este caso, en el momento en que Hernán Silva señala haber sido agredido, una cámara de televisión demuestra que no hubo contacto, ni diálogo, con el jugador. La imagen televisiva es clara, recuerda Francisco Mouat. Después del partido el jugador pasa por el lado del árbitro, pero no lo toca.

El presidente del Tribunal de ese entonces, don Francisco San Miguel, recuerda que en la audiencia respectiva, el árbitro fue confrontado con las imágenes, buscando que se retractara del informe, y de este modo no contradecirlo. El caso es que el árbitro, a pesar de la evidencia, no se retractó, y finalmente el Tribunal debió, a través de la prueba audiovisual, descartar el informe. Fue esta la primera oportunidad en que se falló contra el informe del árbitro.

En el mes de junio del año 1995<sup>59</sup>, Hernán Silva, ya retirado del referato, recordaba el incidente de la siguiente manera:

---

<sup>59</sup> Revista Don Balón Chile. N° 155. Pág 30.

“No creo que el problema con Mario Lucca haya afectado mi credibilidad. Me equivoqué, es cierto, pero fue un asunto de lenguaje. Cuando termina el partido, él viene corriendo y me pasa a llevar con el codo. Y en el informe yo pongo: codazo. Pero no, debería haber puesto me atropelló. Fue todo”.

Por estos hechos, la comisión arbitral de la ANFP sancionó al árbitro con cuatro fechas de suspensión. El jugador, en un hecho inédito, como se ha destacado, fue absuelto.

#### **4) El caso de Frank Lobos, sancionado por hechos acaecidos durante un mundial<sup>60</sup>**

En este caso, y de un modo muy excepcional, el Tribunal castigó a un jugador por hechos ocurridos fuera de competencias organizadas por la ANFP.

Durante el mundial sub 20 de Qatar, en 1995, se destapó una mafia de apuestas que alcanzó a la selección chilena, a través de incentivos monetarios para ganar un partido de la primera fase, frente a Japón.

Quedó fehacientemente demostrado, a través de una investigación realizada por una comisión ad-hoc nombrada por la ANFP, que el nexo con los jugadores fue el miembro de ese plantel Frank Lobos.

Según consigna la prensa de la época<sup>61</sup>, a los jugadores les habrían ofrecido “mujeres” y “todos los artículos que quisieran de una tienda comercial específica”.

Según recuerda el secretario del Tribunal, don Exequiel Segall, el Tribunal fundó su competencia para este caso en el artículo 62, letra b) (actual artículo 68 letra b) del Código de Procedimientos y Penalidades, que prescribe que atenta

---

<sup>60</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

<sup>61</sup> Revista Don Balón Chile. N° 149. Pág. 42.

especialmente contra el *Fair Play* “Todo incentivo que se ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un juego”.

Finalmente, el fallo estableció las siguientes sanciones<sup>62</sup>: a Frank Lobos, nueve partidos de suspensión para cualquier partido organizado por la FIFA o la Confederación Sudamericana de Fútbol. A los miembros del plantel, Francisco Fernández y Héctor Tapia, seis fechas. Al jugador Mauricio Donoso, cuatro fechas. El técnico Leonardo Veliz recibió una amonestación por escrito.

#### **5) El caso Unión San Felipe contra Cristián Suárez, jugador de ese mismo club<sup>63</sup>**

La reseña de este caso nos ha parecido relevante, por cuanto, como veremos, el Tribunal hace referencia al ámbito de su competencia, y se refiere a la situación de los jugadores cadetes y su paso al profesionalismo.

Como explicación previa, es menester señalar que el reglamento de la ANFP distingue en su artículo 117 entre jugadores aficionados y profesionales, dividiendo a los aficionados en jugadores cadetes y jugadores ex - cadetes, y dividiendo a los jugadores profesionales en profesionales, y ex – cadetes profesionalizados.

En lo que a este caso importa, el artículo 119 del Reglamento define a los Jugadores ex – cadetes como “todos aquellos que tienen 19 años cumplidos al iniciarse el año calendario respectivo, que provienen de las divisiones inferiores del mismo club, y que registran en esta Asociación inscripción en tal clasificación, con las limitaciones a que se refiere el Artículo 122 de este Reglamento, y no tienen contrato como profesional.”

Las restricción a que se refiere ese artículo es que: “Los jugadores cadetes o ex – cadetes que perciban de sus clubes, a cualquier título, sumas superiores a dos unidades tributarias mensuales, pasarán inmediatamente a tener la calidad de

---

<sup>62</sup> Revista Don Balón, Nº 157. Pág. 7

<sup>63</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

profesionales, en conformidad a la definición de aficionados de la FIFA, y les serán aplicables todas las disposiciones que rigen a los ex – cadetes profesionalizados. En estos casos y, sin perjuicio de lo señalado, el club y el jugador se obligan a suscribir un contrato prorrogable”.<sup>64</sup>

Este último es el precepto que se acusa infringir al jugador Cristián Suárez, perteneciente a los registros del club denunciante.

En los hechos, lo que ocurrió es que el jugador se negó a firmar contrato de futbolista profesional con su club, prefiriendo mantenerse en la calidad de “cadete”.

De esta forma, al siguiente año calendario, dejaría su calidad de cadete y pasaría a ser un “ex cadete”, expirando el vínculo original con su club.

Unión San Felipe presionó al jugador de diversas maneras para que firmara un contrato como juvenil.

Primero lo excluyó de los entrenamientos y los partidos, y luego lo denunció al Tribunal, interpretando el citado artículo 122 en el sentido que el jugador cadete estaba obligado a firmar contrato profesional si el club le ofrecía la cantidad mínima de dinero que dicha disposición señala.

Como sanción, el club denunciante solicita la aplicación de la contemplada en el artículo 57 inciso primero del Código de Procedimiento y Penalidades, esta es: “Por infracción a los Estatutos, Reglamentos o Bases y por actos cometidos contra la ética deportiva y el Fair Play, desde amonestación hasta cincuenta juegos de suspensión”.

---

<sup>64</sup> Cabe hacer presente que Ley N° 20.178, de fecha 25 de Abril de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas puso fin a la figura del contrato prorrogable, lo que ha suscitado diversas disputas entre jugadores, representantes, técnicos, clubes y dirigentes. A modo ejemplar citamos el caso del futbolista colombiano Giovanni Hernández con Colo Colo, el de los futbolistas de O’ Higgins de Rancagua José Rosales y Diego Olate, que involucró al ex técnico celeste Jorge Garcés en una disputa con el gerente de los rancagüinos Pablo Hoffman y el caso de José “firulais” Contreras que produjo un pequeño impasse entre Huachipato y Universidad de Chile.

El Tribunal dicta sentencia declarándose incompetente para conocer el asunto.

Para llegar a esta conclusión define su competencia de un modo distinto al que nosotros explicamos en el capítulo respectivo. Contra el artículo 29 y 30 de los estatutos de la ANFP, que claramente señalan, respectivamente, “la primera sala tiene competencia para” y “la segunda sala tiene competencia para”, el tribunal fija su competencia a partir de las sanciones que establece el artículo 31 del citado cuerpo legal, de la siguiente manera: “el artículo 31 N° 3 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional otorga competencia al Tribunal de Disciplina para aplicar sanciones a los jugadores de fútbol en los siguientes casos: a) Por faltas cometidas durante el transcurso del partido; b) Por faltas cometidas una vez terminado el partido o fuera del campo de juego; y c) Por acto de doping.

De la norma precedentemente referida, se colige inequívocamente que el ámbito de competencia de este Tribunal, en lo que a sanciones a jugadores se refiere, se enmarca con acciones o actuaciones de éstos últimos relacionadas con el antes, el durante y el después de un partido de fútbol, pero no a supuestas infracciones o transgresiones a las Bases o Reglamentos cometidas por los referidos futbolistas en el ámbito administrativo, contractual o en la relación laboral con sus clubes contratantes.”

El artículo citado dice: “El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones (...) 3) a los jugadores señalados en la letra F del artículo 29<sup>65</sup>: a) Por faltas cometidas durante el transcurso de un partido, desde amonestación hasta la suspensión por un máximo de 50 partidos. b) por faltas cometidas una vez terminado el partido o fuera del campo de juego, cualquiera de las indicadas en la letra anterior y c) Por acto de doping, si es primera vez, con tres meses de suspensión para participar en partidos de competencia oficial o amistosos y para integrar selecciones nacionales. Si es segunda vez, con un año de suspensión para participar en partidos de competencia oficial o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales. Si es tercera vez, con

---

<sup>65</sup> Prescribe dicha disposición: “Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquellos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de Cadetes”

suspensión no inferior a 15 años para participar en partidos de competencia oficial o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales”.

Nos parece discutible que el Tribunal determine su competencia a partir de las sanciones que aplica, desechando –sin nombrarla- la normativa expresa sobre competencia que los mismos estatutos previenen.

Aunque al declarar su incompetencia el Tribunal omite pronunciarse sobre el asunto, uno podría sostener que con su silencio el Tribunal está validando que un equipo haga una denuncia sobre un jugador de su propio plantel. En verdad, más allá de lo contraintuitivo que resulta la situación, no existe norma expresa que prohíba una denuncia de ese tenor.

En la parte final de su sentencia, el Tribunal señala que “no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la denuncia de autos, por lo cual la interposición de una denuncia en contra de un jugador de fútbol, basada en los antecedentes de hecho y de derecho señalados por el denunciante, debe ser desechada y no admitida a tramitación;”.

Creemos que el sentenciador comete un error al confundir jurisdicción y competencia, pues “Todos los jueces tienen jurisdicción; si no la tuviesen no serían jueces”<sup>66</sup>, mientras que la competencia es “una medida de jurisdicción, pero no todos los jueces tienen competencia para conocer de un determinado asunto”<sup>67</sup>.

Finalmente, queremos resaltar que el Tribunal declara “inadmisible la denuncia”, pero “sin perjuicio de la posibilidad de concurrir ante el organismo que corresponda”. En este punto conviene preguntarse ¿Cuál es el organismo que corresponde?

Dicho organismo no se encuentra dentro de los órganos jurisdiccionales de la ANFP, pues el artículo 32 de sus Estatutos dice que el Tribunal de Asuntos

---

<sup>66</sup> Maturana. Op. Cit. Pág. 127.

<sup>67</sup> Maturana. Op. Cit. Pág 157.

Patrimoniales tendrá competencia para “conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre éstos y la asociación”, mientras que el artículo 40 tampoco le otorga competencia al Tribunal de Honor respecto a los jugadores. Finalmente, el Tribunal de Disciplina de Cadetes sólo tiene competencia para las competiciones que revistan dicho carácter.

Por lo anterior, entendemos que la referencia que hace el Tribunal es a la justicia ordinaria.

Ahora bien, la regulación laboral del jugador de fútbol profesional, en vigencia desde junio de 2007, sólo contempla al jugador de fútbol profesional. Por lo mismo, estimamos que urge una definición legal respecto del jugador cadete que no firma contrato profesional, situación de indefinición que se puede prolongar hasta los 23 años, según se estipula en el artículo 122 del Reglamento de la ANFP, que no ha sido modificado a propósito de la nueva ley. La aplicación práctica que se ha dado a esto es que el jugador, por el sólo hecho de cumplir 18 años, si no firma contrato profesional, queda libre para firmar con cualquier club profesional, sin perjuicio que se le reconoce al club que lo formó “derechos” por ese concepto, que se traducen en una “indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva”. El problema de esta norma es que, interpretada de esta forma, podría desincentivar que los clubes inviertan en la formación de jóvenes futbolistas, algo que se reconoce como una importante externalidad positiva de este negocio. Ello, porque cada año, el respectivo club deberá añadir muchísimos jugadores como trabajadores del club, sin tener, en la mayoría de los casos, capacidad económica para hacerlo. En tal escenario, a los clubes no les convendría invertir en jugadores jóvenes, pues no tendrían posibilidad de retenerlos, o, en el mejor de los casos, los obligarían a elegir uno o dos jugadores a una edad formativa muy temprana, perdiéndose la gran mayoría de ellos la posibilidad de madurar y jugar profesionalmente. Como un punto positivo, debemos destacar que el que la nueva ley termine con la figura del “contrato prorrogable” y del “contrato para jugador cadete”, igualando la situación de los futbolistas entre sí y con respecto al resto de los trabajadores, evitará que un caso así vuelva a producirse.

**6) Fallo pérdida de puntos Deportes Osorno. Caso en que la segunda sala revoca un fallo, conociendo del asunto en segunda instancia.<sup>68</sup>**

En este caso, el “hecho de la causa”, no apelado, que la misma sentencia señala, es que “el jugador Ernesto Alejandro Huaiquian Vera actuó como jugador de Provincial Osorno en el partido que sostuvo ese club con Santiago Morning el día 2 de marzo de 2003, por un lapso de diez minutos sin estar debidamente inscrito.”.

Aplicando la normativa de las bases del campeonato de ese año, la primera sala decidió, en primera instancia, sancionar al equipo con la pérdida de seis puntos, además de una multa de 500 UF.

El fallo de segunda instancia propone tesis bastante novedosas, que en nuestra opinión, precisamente por tratarse de un tribunal de segunda instancia, debiesen tenerse como una jurisprudencia privilegiada.

A continuación, destacamos los siguientes razonamientos del Tribunal:

En primer lugar, la segunda sala distingue entre “el sistema sancionatorio permanente de la entidad, que se encuentra dado en los Estatutos de la Asociación y en el Código de Procedimiento y Penalidades” y “las Bases de los Campeonatos de Primera A y B, normas temporales que rigen uno o más campeonatos que escapan del estatuto sancionatorio concebido como permanentemente.”.

Acto seguido, el Tribunal *ad quem* constata que “la enumeración de las penas que hace el estatuto de la ANFP en su artículo 31 y el Código de Procedimiento y Penalidades en su artículo 59 (actual 62), relativos a los clubes afiliados coinciden, salvo en lo que se refiere a la suspensión de estadios que solo se establece en los

---

<sup>68</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.



Estatutos; clarísima manera de basar el esquema de la normativa punitiva en el conocido principio de reserva legal”

De la suma de estas dos ideas, el Tribunal concluye que “el órgano jurisdiccional no se puede ver constreñido a aplicar la sanción única establecida en normas temporales y desconocer la gama de sanciones que ofrece al sentenciador en los señalados artículos 31 y 59 de los Estatutos y Código de Procedimiento y Penalidades, lo que le permite adecuar la pena a la gravedad de la infracción cometida.”.

Establecido este razonamiento, el Tribunal considera como circunstancias atenuantes aquellas desechadas por el tribunal a quo, esto es: 1) “Que el jugador señor Huaiquian fue formado por el Club Deportivo Provincial Osorno” 2) “Que participó los últimos diez minutos del partido” y que 3) “Su actuación fue intrascendente al perder su equipo el partido”.

El Tribunal decide tomar en cuenta estas atenuantes, desechadas en primera instancia, en atención a que “repugna a los más elementales principios de equidad aplicar literalmente una norma divorciándola de los aspectos fácticos que el sentenciador ha debido considerar”

En vista de lo anterior, se decide sancionar al club con una “multa de quince Unidades de Fomento” y una “censura por escrito”, eliminando la sanción referida a la pérdida de puntos en la competencia regular.

## **7) Sentencia racismo Luc Bessala. Caso en que el Tribunal no logra una convicción sobre los hechos<sup>69</sup>.**

La doctrina procesal identifica diversos grados de conocimiento por los que pasa el juez en un proceso, desde el conocimiento de los hechos hasta la convicción

---

<sup>69</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

sobre la forma en que ocurrieron los mismos. Así, define la certeza como “el estado psicológico en que el sujeto no duda que su representación mental sobre ciertos hechos corresponde exactamente a la forma cómo en realidad ocurrieron”<sup>70</sup>, y la convicción como aquella en que “se admite la certeza a la que el juez ha llegado como legítima”<sup>71</sup>.

Nuestro Derecho exige la convicción del Tribunal para poder dictar una sentencia condenatoria. Así, el artículo 340 de nuestro Código Procesal Penal expresa: “Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.”. Además, se exige la fundamentación de la sentencia, estableciendo requisitos para la sentencia definitiva (artículo 342 del Código Procesal Penal, artículo 170 del Código de Procedimiento Civil) y recursos en caso que dichos requisitos no sean cumplidos (recurso de nulidad y recurso de casación en la forma, respectivamente).

El actual Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP contempla reglas similares a las señaladas, lo que constituye un avance respecto al Código anterior que no señalaba las partes que debería contener una sentencia. De esta forma el nuevo artículo 36 señala: “la sentencia deberá contener, a lo menos, la identificación de las partes, la expresión resumida de los hechos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas y los integrantes del órgano jurisdiccional que concurrieron al fallo.”

En ese sentido, lo que el Tribunal establezca jurisprudencialmente como “convicción” es clave. Es por esto que hemos seleccionado este caso.

En los hechos, el club Deportes Temuco denuncia al jugador de Municipal Iquique, Víctor Belaúnde, por haberse dirigido al jugador del denunciante, el

---

<sup>70</sup> Maturana. Aspectos Generales de la Prueba. Apuntes de clases. Pág. 23 Año 2002.

<sup>71</sup> Maturana. Op Cit. Pág. 25

camerunés Luc Bessala, “en términos injuriosos y racistas”. La frase que motiva el reclamo fue dicha durante el partido disputado entre ambos equipos con fecha 24 de Junio de 2007, y fue: “negro muerto de hambre, nosotros te alimentamos y acá quieres hablar”. El fallo discurre, en lo medular, en el análisis de los diversos medios de prueba con que cuenta. El informe del árbitro no registra el incidente. Tampoco los testigos son contestes. En consecuencia, el Tribunal señala que “Es deber del denunciante rendir las pruebas o solicitar las diligencias tendientes a acreditar fehacientemente sus dichos, sin perjuicio de las gestiones que de oficio pueda realizar el Tribunal para, objetivamente, formarse una convicción de inocencia o culpabilidad del denunciado, debiendo en la duda, inclinarse por la primera.” Y concluye que “habiéndose realizado todas las gestiones solicitadas y cumplidas las diligencias ordenadas, no se ha logrado tener por acreditada fehacientemente la responsabilidad del señor Belaúnde en los hechos denunciados, por lo que la presente causa no podrá sino archivarse”

De lo dicho por el Tribunal podemos colegir tres principios de vital importancia para el accionar del Tribunal, que no están específicamente recogidos en el Código: 1) Es deber del denunciante rendir las pruebas o solicitar las diligencias tendientes a acreditar fehacientemente sus dichos; 2) El Tribunal puede hacer gestiones de oficio para, objetivamente, formarse una convicción y 3) En caso de duda entre inocencia y culpabilidad, el Tribunal debe declarar la inocencia del denunciado, entendiendo en este caso “duda” por “no haber acreditado fehacientemente la responsabilidad”.

Finalmente, no podemos dejar pasar que durante la declaración del jugador denunciado este, junto con negar los hechos, aprovecha de resaltar un violento diálogo que habría tenido con el jugador del club denunciante, hecho que dicho jugador niega. Señala el jugador Belaúnde: “durante el partido, en un momento el jugador Bessala me dijo “te voy a matar conchetumadre”, a lo que respondí “mátame altiro po’ conchetumadre”.

El Tribunal no se pronuncia sobre esta agresión, claramente dentro del supuesto de hecho de la norma sancionatoria del artículo 60 del anterior Código de Procedimiento y Penalidades, (actual artículo 63) esto es, “insultar o provocar a un

rival”. Por otro lado, sabemos que el procedimiento puede ser iniciado de oficio por el Tribunal, según establece el numeral 2 del artículo 17 (actual 18). Esta omisión puede ser justificada desde dos puntos de vista:

Por un lado, se puede sostener que, al no estar fehacientemente demostrado el diálogo, el Tribunal no encontró suficiente mérito para iniciar un proceso.

O, lo que constituiría un precedente muy interesante para este deporte, que se permite cierto nivel de agresión como “normal” dentro de un partido. El Tribunal entendería como “inevitable” cierto nivel de fricción verbal dentro de la cancha, por lo tanto los hechos narrados no caerían dentro de su esfera de acción, por no tener “relevancia jurídica”. Desde una perspectiva procesal<sup>72</sup>, se caracteriza la relevancia jurídica como aquella que se genera cuando “un sujeto, con su acción u omisión, produce como resultado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, esto es, la infracción de la ley, o mejor dicho de la norma reguladora de su conducta” añadiendo además que “requiere ser resuelto para la mantención de la paz social”. Es probable que este caso no haya sido considerado de relevancia suficiente como para justificar la acción del Tribunal.

### **8) Sentencia Wanderers por falta de estadio. Caso en que el Tribunal denota su apego estricto al principio de legalidad<sup>73</sup>**

Los hechos, en este caso, no son discutidos, y se encuentran claramente expuestos en el informe del árbitro del encuentro don Carlos Chandía. En partido válido por el torneo de clausura del año 2005 entre Santiago *Wanderers* y Deportes La Serena que debió disputarse el día martes primero de Noviembre en el Estadio Sausalito de Viña del Mar, el árbitro deja constancia que; “... encontrándose clubes, equipos y árbitros involucrados a la hora fijada para el partido entre S. *Wanderers* y Dep. La Serena, programado en el “Estadio Sausalito” de Viña del Mar, el partido no se juega por no disponer de cancha para disputar el encuentro. Dicha información de no

---

<sup>72</sup> Maturana. Op. Cit. Pág 119.

<sup>73</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

contar con cancha fue entregada personalmente por el Presidente de S. *Wanderers* Sr. Luis Sánchez.”. Sobre estos mismos hechos, comparece como denunciante el directorio de la ANFP, en lo que respecta a la infracción de las bases del campeonato. Este punto se resuelve con facilidad. Las bases son claras y procede sancionar al club con una multa.

Mayor complejidad importa la comparecencia de un segundo denunciante, el club Deportes La Serena, quien pide que se le declare ganador del partido por no presentación del rival, en atención al artículo 19 número 1 de las Bases del Campeonato de ese año, que contempla esa sanción en la hipótesis que un equipo “no se presente a disputar un partido, no lo haga con el mínimo de profesionales exigidos por las mismas Bases o haga abandono del campo de juego antes del término reglamentario.”

El club Deportes La Serena busca dar a esta norma una interpretación “recurriendo al espíritu que tuvo en su oportunidad el legislador”. Según esta interpretación, sostiene el club La Serena, “se debe entender que la obligación del club local de poner a disposición del espectáculo un estadio, se encuentra comprendido en la referida norma.”

El Tribunal, en su fallo, es claro. Ninguna de estas hipótesis corresponde a lo acaecido en el Estadio Sausalito de Viña del Mar. En un punto muy interesante por cuanto fija límites a su actuar sancionatorio, señala en la sentencia que “no es permitido para este Tribunal hacer una interpretación por extensión ni de ninguna otra forma de los tipos infraccionales claramente descritos y de manera expresa por la norma. A mayor abundamiento, una norma básica de nuestra legislación común, señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.”

A mayor abundamiento, la sentencia expresa que “sólo le es permitido a este ente jurisdiccional sancionar hechos que se encuadren en los tipos infraccionales contemplados en el ordenamiento disciplinario que rige al fútbol profesional chileno.” Y

que “las normas disciplinarias son de naturaleza infraccionales y sancionatorias, de modo que por aplicación de elementales principios de derecho, deberá sujetarse el actuar del órgano jurisdiccional sólo respecto de conductas expresamente sancionadas y contempladas por las Bases, Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades. De lo contrario, el mismo Tribunal se estaría atribuyendo facultades de generar sanciones para actos no regulados en forma previa, lo que expresamente le corresponde sólo al Consejo de Presidentes de la ANFP en su calidad de órgano legislador”

La jurisprudencia que este caso establece está en perfecta armonía con los principios constitucionales, penales y civiles de nuestro Derecho común. Por lo mismo, nada obsta a que las ideas expresadas en la sentencia analizada se transformen en normas incorporadas al Código de Procedimientos y Penalidades.

**9) Sentencia jugador Marco Villaseca por fractura de tibia y peroné. Concepto de “lesión grave” y de “excesiva violencia”<sup>74</sup>.**

Los hechos de este caso no son discutidos y se relatan en el respectivo informe del árbitro, respecto a un partido válido por el campeonato nacional de fútbol del año 2001 disputado entre Audax Italiano y el club Colo Colo. Señala el informe: “A los 16 minutos resultó gravemente lesionado el jugador de A. Italiano Sr. Claudio Figueroa Véliz, fractura expuesta de tibia y peroné, producto de una jugada fortuita entre él y el jugador de Colo Colo, sr. Marco Villaseca al momento de trabar el balón, sin violencia, común en un partido y que lamentablemente tuvo estas consecuencias.”.

El club Audax Italiano pide al Tribunal “iniciar una investigación acerca de las circunstancias, dentro de las cuales se produjo la grave lesión sufrida por el jugador”.

Creemos que la forma de incoar el procedimiento por parte de la denunciante es errónea. Si bien el anterior artículo 18 del Código de Procedimiento y Penalidades

---

<sup>74</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

(actual 19) en su inciso tercero establece que “toda persona que hubiese sufrido una lesión calificada de grave, o el organismo al cual ésta pertenezca, y que no hubiese sido denunciada, podrá denunciar”, y que el inciso siguiente entiende por lesión grave “aquella que produce incapacidad física por más de treinta días.”, creemos que la solicitud de “iniciar una investigación” es demasiado vaga e imprecisa. Es menester traer a colación el artículo 60 letra d) del Código (actual 63 letra f), que sanciona con una suspensión entre 10 y 20 juegos el “incurrir en infracción violenta causando lesiones graves.”. Por lo tanto, el club denunciante podría haber pedido una sanción específica, con una adecuada imputación del tipo al autor, más que contentarse con que “se inicie una investigación”

Salta a la vista la noción completamente objetiva que el código contempla respecto de una “lesión grave”. Existiendo por tanto, en los hechos, una “lesión grave”, el Tribunal se centra en verificar la existencia de una “infracción”, y si es esta “violenta”. Para determinar esto, la actividad probatoria se centra en los testimonios del jugador denunciado y el jugador víctima de la agresión, y ambos son contestes en el sentido que lo que existió fue una “disputa leal del balón entre ambos jugadores y que en ningún momento percibió atisbo alguno de mala intención, o a lo menos, excesiva violencia”.

En vista de lo anterior, el Tribunal decide “no hacer lugar a la denuncia interpuesta por la Directiva del Audax Club Sportivo Italiano, por no existir hecho infraccional que perseguir ni sancionar”.

**10) Sentencia contra 6 jugadores de la selección sub 20 en el año 2001. Exigencias que debe cumplir un jugador de fútbol fuera de las obligaciones laborales<sup>75</sup>.**

---

<sup>75</sup> Versión no oficial del fallo facilitada por don Exequiel Segall.

Los hechos, en este caso, no son discutidos en lo sustancial. Relata, en su denuncia, la directiva de la ANFP que: “Tras la clasificación de la Selección Nacional para participar en el referido evento (mundial categoría sub 20), el cuerpo técnico nominó a veintiún jugadores, entre ellos los denunciados. Agrega, que los entrenamientos se intensificaron a medida que se acercaba la fecha de partida, programada para el día 14 de Junio. En estas circunstancias, en la madrugada del día 13 de Junio los ocho jugadores denunciados (Daniel Campos, Rodrigo Millar, Mario Salgado, Jaime Valdés, Sebastián Pardo, Joel Soto, Hugo Droguett y Mario Ordenes) fueron detenidos por Carabineros de Chile en un prostíbulo de la calle Enrique Mac-Iver, el que, además, se encontraba clausurado por parte de las autoridades administrativas correspondientes. (...) El hecho, junto con crear una inusitada atención pública, perjudicó notoriamente el rendimiento deportivo de la Selección Nacional.”

Lo que nos interesa destacar en este caso es que tanto la denuncia como el posterior fallo, condenatorio, se fundan en una norma que, en nuestra opinión, se encuentra en franca tensión con nuestra normativa laboral. Prescribe el artículo 112 (actual 139) del reglamento de la ANFP que: “El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones: b) llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir”. El inciso segundo del mismo artículo especifica que “cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos”.

¿Es admisible que se le exija a un trabajador, en virtud de un reglamento que no ha tenido a la vista al momento de firmar el contrato, y que no ha sido dictado por su empleador, que “lleve una vida sobria”, y se presente a compromisos deportivos y sociales con “entereza moral”? Nos parece que ninguna normativa puede reglar lo que haga un trabajador fuera de su horario de trabajo.

Si bien no le correspondía al Tribunal enjuiciar dicha norma, sino aplicarla, ciertos considerandos realizados por el sentenciador merecen algún comentario, por



cuanto dan luces sobre la aplicación de un precepto de escasa utilización en la práctica.

Por de pronto, la sentencia establece para los jugadores denunciados un estándar de comportamiento más estricto que el común, basada en que “debe constituir uno de los principales objetivos de todo jugador de fútbol participar en un Campeonato Mundial, cualquiera sea la categoría del mismo, motivo por el cual es dable exigir un celo aún mayor que el habitual en la observancia de las normas reglamentarias, técnicas y éticas, durante la preparación del torneo ya citado”.

Además, vincula la situación de “profesionales” de estos jugadores con la situación de haber negociado premios con la directiva, en los siguientes términos: “Que la condición de jugadores Sub 20 no es indiciario que los denunciados no sean jugadores profesionales, con todas las obligaciones que ello conlleva, a tal punto que durante varios días con antelación y hasta la tarde misma del día 14 de Junio existió una compleja y pública negociación por el monto económico del incentivo o premio que recibirían los jugadores por su intervención en el Campeonato Mundial.”

Por otro lado, no se contenta con acreditar el mal comportamiento, sino que añade la circunstancia de los resultados deportivos que el mal comportamiento causó. Así, expresa que “el propio Director Técnico Nacional reconoce que los hechos en que se vieron involucrados los denunciados alteró la condición psicológica de ellos y que influyó en el deficiente rendimiento futbolístico de la Selección Nacional durante el Campeonato Mundial efectuado en Argentina.”

Finalmente, y en forma previa a dictar la condena, el sentenciador aclara que se debe sancionar con especial énfasis estas conductas, “más aún cuando éstos son jugadores que están iniciando su carrera profesional y a cuyos respetos no debe ni puede darse señales equívocas ni desviadas.”

Todas estas consideraciones muestran un Tribunal que ante la complejidad del caso tiene la capacidad de ir más allá del texto legal, considerando agravantes no establecidas en el código, pero relevantes en el caso particular.

## **CAPITULO CUARTO: EXPERIENCIA COMPARADA: EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA ESPAÑOL**

### **1) La Ley del Deporte**

Sin lugar a dudas, la ley 10/1990, del 15 de octubre de 1990 constituye un paso adelante en lo referente a dilucidar la naturaleza jurídica y aun más, la legitimidad de los tribunales disciplinarios deportivos. Creemos que esta forma de solucionar el conflicto es correcta, pues si bien reconoce la existencia de estos Tribunales, los somete a determinados requisitos básicos. El numeral primero del artículo primero es decidor respecto a lo que esta ley se propone, pues nos advierte: “La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte”. La premisa oculta de esta frase es clara. El deporte, sea por motivos históricos, sea por motivos contingentes, carecía de un ordenamiento adecuado. En Chile, si bien existe una normativa respecto al fomento estatal del deporte, no existe un “ordenamiento” que abarque también lo que ocurre en las distintas federaciones.

Ciertamente, no es este el modelo único de regulación de las actividades deportivas federadas. El profesor español Ramón Terol Gómez<sup>76</sup> distingue entre el modelo de Estados Unidos y el europeo. En el primero, señala, “las federaciones se constituyen por agrupaciones de entidades mercantiles que gestionan equipos profesionales, incluso antes que existiera la correspondiente federación deportiva”, habiendo una “nítida ausencia de intervención pública” ejemplificando que “todo lo relativo a la disciplina deportiva se regula por el convenio colectivo entre los deportistas –trabajadores- y la liga –patronal-” . Por oposición, en el segundo sistema, el europeo, “la intervención pública en este sector resulta irrenunciable”

---

<sup>76</sup> Terol Gómez. Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales. En: de la Iglesia Prados. El Derecho Deportivo en España 1975-2005. Junta de Andalucía. Sevilla. 2005. Páginas 495 a 500.

Como vimos en capítulos anteriores de esta memoria, el modelo laboral chileno no admite, ni en general ni en particular, la existencia de Tribunales “patronales” con las atribuciones que el Tribunal de Disciplina de la ANFP tiene. Es por esto que se hace necesario una ley que los reconozca, pues no se puede desconocer su existencia, ni menos pretender su completa readecuación, de espaldas a su funcionamiento –en los hechos- de varias décadas.

La referida ley del deporte dedica su título XI a la disciplina deportiva. Si bien parte por reconocer la existencia de estos Tribunales, se cuida de ocupar la palabra “jurisdicción”, refiriéndose más bien a una “potestad disciplinaria”, en los siguientes términos: “Art. 74: La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.”. Creemos que la no utilización de la palabra “jurisdicción” se explica porque, de los tres momentos jurisdiccionales, aquí encontramos conocer y juzgar, pero no hacer ejecutar lo juzgado. Además, dentro de la propia doctrina española, el denominado “Derecho del Deporte” es parte del Derecho Administrativo, más que una disciplina ubicada dentro de la tradición del Derecho Procesal. Concordante con lo anterior, la última parte del numeral primero del artículo primero de la referida ley fija su marco según “las competencias que corresponden a la administración del estado”.

Respecto a la competencia de este Tribunal, el artículo 73 de la ley reconoce dos ámbitos en los que esta se ejerce: en las infracciones de las reglas del juego y en las infracciones a las normas generales deportivas. A su turno, define infracciones de las reglas del juego o competición como “las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.”, mientras que infracciones a las normas generales deportivas las define como “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.”

Respecto a los órganos que a los que a esta ley les otorga la potestad disciplinaria, no hace sino constatar los órganos que en cualquier deporte existen. Nombra al árbitro, al club deportivo, al tribunal de la liga y al tribunal de la federación.

El órgano que constituye una innovación, por su carácter de público, y por su máxima jerarquía, es el “Comité Español de Disciplina Deportiva”. Este órgano tiene potestad para juzgar a todos los partícipes de la actividad deportiva, definiéndose en el artículo 84 como “el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.”. Como órgano superior, tiene también a su cargo velar por el cumplimiento de los mínimos que la ley del deporte exige. Sobre este último punto, la ley se encarga de establecer mínimos para cualquier código de disciplina que se intente. Estos mínimos, contemplados en el artículo 75, son:

- Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

- Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

- Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

- Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

- El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Otro aspecto de la mayor importancia es que el artículo 83 de la ley establece “condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios”, una especie de marco legal que podría constituir un “debido proceso” en el ámbito disciplinario deportivo. Las condiciones mínimas son:

- Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

- En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

- El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

## **2) El comité de competición español**

Habiendo descrito la existencia de la Ley del Deporte y su importancia para una comprensión orgánica del fenómeno de la disciplina deportiva en el fútbol, nos proponemos ahora realizar una explicación resumida sobre la forma en que esta se desarrolla, en los hechos, en la Real Federación Española de Fútbol.

Como se ha explicado, jerárquicamente, en la cúspide de este sistema de justicia, se encuentra el Comité Español de Disciplina Deportiva. Si bien este Tribunal no tiene una superintendencia sobre los inferiores, al modo de nuestros tribunales superiores, podemos graficar su supremacía en dos aspectos que reconocen los estatutos de Real Federación Española de Fútbol<sup>77</sup>. En primer término, reconocemos en el primer artículo del capítulo octavo, dedicado al “régimen disciplinario y competitivo”, al determinar su la legislación aplicable, una preeminencia de la Ley del Deporte española, en los siguiente términos: “El ámbito de la disciplina deportiva,

---

<sup>77</sup> Se pueden consultar los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol [en línea] <[www.rfef.es](http://www.rfef.es)>

cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal, y en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, demás disposiciones de desarrollo de aquella y en los presentes estatutos”. En segundo término, al establecer el régimen de recursos, el artículo 167 prescribe: “1) Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente. 2) Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. De esta forma, se contempla dicho comité como un tribunal de última instancia.

Agotando la vía federativa se encuentra el Comité de Apelación, el que podríamos asimilar a nuestra segunda sala del Tribunal de Disciplina. La “primera sala” del Tribunal español, esta constituida por el comité de competición, depositario de la generalidad de la competencia.

Llama la atención, al describir los órganos disciplinarios, que no se designen a si mismos como Tribunales, sino que como “comités” ni hablen de sus facultades jurisdiccionales. De este modo, la naturaleza jurídica de estos órganos queda bastante más clara. No ejercen jurisdicción, pero si pueden sancionar, en el marco de la Ley del Deporte.

Es también notoria la diferencia en la composición de los Tribunales. Tanto el comité de competición como el Comité de Apelación están constituidos, cada uno, por tres personas, la primera sala de nuestro Tribunal se compone de siete miembros, y la segunda de cinco. En este caso, la diferencia se explica porque en el caso español, se trata de una labor remunerada, por lo que la dedicación de sus miembros es exclusiva. Por lo demás, la primera parte del artículo 67 de los estatutos de la RFEF prescribe claramente que “Todos cuantos integren los órganos justicia federativa, tanto los de

instancia como los de apelación, deberán poseer la titulación de licenciados en Derecho”

En lo formal, esta estructura normativa se diferencia por cuanto se establece íntegramente en los estatutos, no existiendo un Código de Procedimientos y Penalidades, como en el caso chileno. Así, es en el estatuto de la RFEF donde se establecen los procedimientos y sanciones aplicables. Con todo, la diferencia es sólo formal, y las consecuencias prácticas de esta diferencia, nulas, pues como hemos dicho antes, en el caso chileno los quorums para modificar uno u otro cuerpo legal son idénticos.

En lo sustantivo, resulta una decisión clave para terminar con los posibles conflictos de competencia que existan entre el régimen jurídico común y el régimen disciplinario del fútbol el artículo 59 de los citados estatutos. Dice dicho cuerpo legal: “El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal”. Claramente, nos parece que frente a un caso de Doping producido por el consumo de Drogas prohibidas, es el órgano represor penal quien debe realizar una investigación tendiente a determinar las responsabilidades que por dicho hecho resultaren, con preeminencia a la disciplina deportiva.

En fin, creemos que es precisamente fruto de la profesionalización creciente del fútbol en España, con la consiguiente inyección millonaria de recursos económicos que ello implica, que su estructura de justicia deportiva encuentra un nivel de desarrollo superior al nuestro. Sería ocioso, y escapa al objeto de nuestra memoria, extendernos sobre todos los elementos que los estatutos de la RFEF que aportarían a nuestra realidad. Por lo mismo, sólo hemos intentado esbozar aquellos que nos han parecido más relevantes, y que tienen un desarrollo acerca de las formas de establecer la



responsabilidad por el hecho punible, y sus sanciones, que nada tiene que envidiarle a un código penal común.

## **CAPITULO QUINTO: POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA JUSTICIA ORDINARIA; CASO BOSMAN Y DOS CASOS NACIONALES EMBLEMÁTICOS**

Es bastante sabido dentro del mundo del fútbol, que a FIFA molesta e incomoda de sobremanera la intromisión de los Estados en asuntos que le son propios, por ello es recurrente en la práctica la amenaza de desafiliación<sup>78</sup>, principal instrumento de presión con que cuenta este organismo para inhibir reclamaciones ante los Tribunales de Justicia de los países asociados. Sin perjuicio de ello, hacemos presente que existen dos notables excepciones: lo relacionado a temas laborales o previsionales y los hechos constitutivos de ilícitos penales<sup>79</sup>.

Respecto al tema que nos convoca, nos preguntamos si es posible recurrir a la justicia ordinaria para revertir algún fallo del Tribunal de Penalidades, en este sentido, nos encontramos con un caso emblemático: el del jugador Helvio Porcel de Peralta en el año 1971, más recientemente, algunos de los jugadores sancionados por el escándalo de Puerto Ordaz también recurrieron a la justicia ordinaria, pero esta vez para revertir una decisión del Directorio de la ANFP. Ambos casos son objeto de estudio en este capítulo. También hemos decidido incluir en este apartado el “caso Bosman”, que por su trascendental importancia pensamos que no era posible dejar de

---

<sup>78</sup> En la actualidad, una aguda crisis vive la Federación Peruana de Fútbol (FPF) luego de la reelección de su presidente Manuel Burga. El Ministro de Educación del país incaico, José Chang, calificó de “ilegal” el proceso y amenazó con fundar una comisión para que dirija la FPF, lo que FIFA castiga con la desafiliación. En El Mercurio. Revista Deportes del día 6 de Octubre de 2007. Pág. 5

<sup>79</sup> Sin embargo al mencionar el artículo 2 del Código Disciplinario FIFA, que dentro de su ámbito de aplicación material se incluyen los casos de corrupción, falsedad de títulos y dopaje, podría darse el caso en que estos hechos sean a la vez ilícitos penales. Citamos como ejemplo la investigación realizada en Argentina por los jueces federales Branca y Bernasconi, cuando se descubrieron irregularidades en los controles antidoping, lo que llevó a desenmarañar toda una organización que proveía de cocaína a futbolistas argentinos. En Revista El Gráfico de Argentina. N° 4018 de 8 de Octubre de 1996. Más reciente es el caso en que quedó al descubierto una red de corrupción en la liga italiana, destinada a arreglar partidos y en que se sancionó fuertemente a dos de los principales clubes de ese país, la Juventus y el Milan. Sin embargo este caso no fue investigado en Italia por la justicia ordinaria sino que por la justicia deportiva.

tratarlo, ya que sin duda este caso cambió para siempre el fútbol y es la prueba más irrefutable de la subordinación de la institucionalidad deportiva al Derecho nacional e internacional. Finalizamos este capítulo, a modo de conclusión, con una breve reflexión.

### 1) El caso Bosman<sup>80</sup>

Jean Marc Bosman era un discreto futbolista belga que jugaba en el *R.F.C. Liège* (Real Fútbol Club de Lieja), de la primera división de su país. En junio de 1990 el *RFC Lieja* ofrece a Bosman un año más de contrato que él rechaza, puesto que su sueldo bajaba de 120.000 francos belgas a 30.000 francos belgas, el mínimo permitido por la Federación de Fútbol de Bélgica. Es colocado, en consecuencia, en la lista de transferibles con una cláusula de indemnización de 11.743.00 francos belgas, por concepto de formación del deportista. Al mes siguiente se llega a acuerdo con el *Unión Sportive Dunkerque* de la segunda división de Francia. *El RFC Lieja y el US Dunkerque* acuerdan la cesión del jugador por una temporada, más una opción de compra, todo bajo la condición suspensiva de enviar el club belga el pase o *transfer* del jugador a la Federación Francesa de Fútbol. “El pase, *transfer* o certificado de transferencia internacional era una obligación derivada de los reglamentos de la UEFA, órgano rector del fútbol europeo, para todos los traspasos internacionales de jugadores que permitía a los clubes de origen percibir del club de destino una indemnización en concepto de formación del deportista y, sin la cual, no podía llevarse a cabo ningún traspaso, aún cuando el contrato del futbolista con el club de origen hubiera finalizado.”<sup>81</sup> El RFC Lieja, al no solicitar el *transfer* a la Federación Belga de Fútbol, puesto que dudaba de la solvencia económica del club francés, frustra finalmente el traspaso del jugador al fútbol galo.

---

<sup>80</sup> La sentencia del caso Bosman se encuentra [en línea] <[http://es.wikipedia.org/wiki/Caso\\_Bosman](http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Bosman)> Documento del cual se extraen la mayoría de los datos y que será anexado a esta memoria.

<sup>81</sup> Martínez, Rafael Alonso. El caso Bosman. [En línea] <[www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com)> [Consulta: 27 Agosto 2007.]

Por éstos hechos, Bosman presentó una demanda contra el RFC Lieja, club que lo sancionó apartándolo del equipo, así como contra la Federación Belga de Fútbol y la UEFA. Alegaba que las normas de traspaso de la Federación y de la UEFA-FIFA le habían impedido el traspaso al US Dunkerque.<sup>82</sup> Basó su alegación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, fundándose en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) o Tratado de Roma de 1957, señalando que el denominado “*transfer*” atentaba contra algunos principios básicos de la Unión Europea ya que, por un lado impedía el libre acceso al mercado de trabajo y, por otro, suponía una discriminación por razón de la nacionalidad, pues no era exigido en los traspasos de jugadores entre clubes de un mismo país.

Mientras el proceso se desarrollaba el jugador, bajo una medida cautelar siguió buscando un club donde poder trabajar. Así en octubre de 1990 fue contratado por el club *Saint-Quentin* y en 1992 por el club *Saint-Denis*, ambos de la tercera división francesa. Posteriormente decide volver a su país a jugar en el club *Olympic de Charleroi* de la tercera división belga y en mayo de 1994 ficha en el *Vise* de la cuarta división belga. Cabe hacer presente que durante todo ese tiempo el jugador fue víctima de un boicot de la UEFA y sus Federaciones.

El proceso judicial se llevó en primera instancia en los Tribunales ordinarios de la ciudad de *Lieja*. Sin embargo se planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial (asunto C-262/92) relativa a la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma en relación con la reglamentación reguladora de las transferencias de los jugadores profesionales. La sentencia definitiva que dictó el Tribunal de Justicia Europeo de fecha 15 de diciembre de 1995 dio la razón a Bosman y declaró ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos para jugadores comunitarios, sin posibilidad de apelación. Es sin duda, este segundo aspecto el más relevante de la decisión, ya que a partir de ese momento un jugador comunitario, es decir, nacional de un país perteneciente a la Unión Europea, no ocupa una plaza de extranjero. “A ellos también se sumaron varios jugadores sudamericanos y africanos con pasaporte comunitario, bien por tener ascendientes comunitarios o por

ser nacionales de antiguas colonias europeas, así llegaron por ejemplo varios argentinos con pasaporte italiano y camerunenses con pasaporte francés.”<sup>83</sup>

La UEFA, en un comienzo solicita un plazo de “transición”, para poder aplicar esta nueva exigencia. Dicha petición es denegada por el Tribunal, obligándola, en consecuencia, a cumplir la sentencia, con todas sus consecuencias, a partir del 1 de marzo de 1996. Finalmente el 19 de febrero de ese año el comité ejecutivo de la UEFA, con la presencia de los miembros europeos del comité ejecutivo de la FIFA y de los representantes de los sindicatos de jugadores, anula la regla del 3+2 (tres extranjeros y dos asimilados) y acata oficialmente la sentencia del caso Bosman.

Al cumplirse diez años de la sentencia definitiva del caso Bosman, el director ejecutivo de la UEFA, Lars Christer-Olsson, lamentó que la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE sobre el caso Bosman suprimiera las medidas que protegían el "carácter específico" del fútbol, además puso énfasis en los "efectos perversos" del caso Bosman, como un “desigual reparto de la riqueza entre los distintos clubes de fútbol, el tráfico de jugadores jóvenes de África y América Latina y una mala formación de los jóvenes.” Agregó que “las autoridades futbolísticas deberían ser autónomas y estar basadas en la democracia, en vez de ser regulado por las leyes empresariales, como es el caso desde la sentencia Bosman”.<sup>84</sup> Encontramos realmente deplorables esas afirmaciones, pues al pretender la existencia de un supuesto “carácter específico” del fútbol, que le permitiría estar por sobre la legalidad, en realidad busca establecer para sí un criterio de impunidad y desacato que nos parece anacrónico y lamentable. Por cierto que estimamos que es válido que existan organizaciones privadas, jerarquizadas y formales y en pro de ello puedan dictarse sus propias normas y elegir sus propios dirigentes, pero el límite siempre será la valla de la legalidad y el respeto al Derecho, más aún si se trata de entes súper poderosos como la FIFA o UEFA, que necesariamente requieren de un contrapeso. En la relación laboral club-jugador, el ente débil es sin lugar a dudas el jugador, y éste es quien debe ser protegido, como ocurre

---

<sup>83</sup> Martínez, Rafael Alonso. El caso Bosman. [En línea] <[www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com)> [Consulta: 27 Agosto 2007.]

<sup>84</sup> [En línea:] <[www.espn.deportes.com](http://www.espn.deportes.com)> [Consulta: 27 de Agosto 2007]

en cualquier relación jurídica en que el Derecho morigera las diferencias negociales de las partes.

Creemos que es indudable que el fallo de este caso cambió el fútbol para siempre. Para algunos se desnaturalizó la competición, ya que las diferencias entre los clubes más poderosos y los más débiles son hoy en día insalvables. Para otros, en cambio, el fútbol ganó, haciéndolo más atractivo y un mejor producto. Lo que es claro es que el fútbol dio un paso adelante en cuanto a su legalidad, y eso debe ser objeto de valoración por sobre cualquier otra consideración meramente deportiva.

Como ha sido una tónica en este trabajo, nos permitimos finalizar con un concepto de un partícipe del fútbol, como Jorge Valdano, que por esos años era Director Técnico del Real Madrid. El ex campeón mundial con Argentina el año 1986 señala: "Me parece excelente que el fútbol entre de lleno en la legalidad. No entiendo a los que parecen asustados por la medida. Más que ponernos en guardia por la llegada de libertad hay que sentirse felices. Bosman es un conquistador de libertades porque ha contribuido a incluir al fútbol en el estado de derecho."<sup>85</sup>

## **2) La incursión de Helvio Porcel de Peralta en la justicia ordinaria<sup>86</sup>.**

El día 9 de Agosto de 1970 se llevó a cabo el partido entre los clubes Unión La Calera y Universidad de Chile, durante su desarrollo fue expulsado el jugador Helvio Porcel de Peralta, perteneciente al primero de estos clubes por lanzar un puntapié a la altura de la rodilla a un jugador adversario, según expresa la resolución del Tribunal de Penalidades de la entonces Asociación Central de Fútbol, "al ser comunicado de su expulsión, insultó groseramente y en forma soez al árbitro, a quien, además, agredió violentamente con un golpe de puño en el estómago, dejándolo caído en el suelo con la respiración cortada por largo rato". Dicha resolución, de fecha 14 de Agosto de 1970, estima que el jugador es culpable de las gravísimas faltas que se le imputan y teniendo presente su manchada hoja de vida deportiva (a la fecha tenía el record de ser el

---

<sup>85</sup> [En línea] <[www.univisión.com](http://www.univisión.com)> [15 de diciembre de 2005.]

<sup>86</sup> Este párrafo está basado en el trabajo investigativo del memorista Jaime Oda Campra.

jugador más sancionado por el Tribunal de Disciplina con noventa y siete veces), procede a aplicarle como sanción la suspensión a perpetuidad, conforme lo prescrito por el Código de la época.

En efecto, la mala conducta del jugador puede ser calificada de paradigmática. Sólo jugando contra Universidad de Chile, Helvio Porcel fue expulsado en siete ocasiones. En una jugada previa a la expulsión que motivó este proceso, y sin motivo aparente, le pateó el trasero al defensa Manuel Rodríguez. Mayor sentido cobran entonces las palabras que dijo el infractor a propósito del incidente: “¿Sabe donde está todo? En que no sé perder. Nunca supe. Sencillamente no puedo. Es superior a mí.”<sup>87</sup> En conversación sostenida a propósito de esta memoria, el ex futbolista Nestor Isella, quien a lo largo de su carrera deportiva defendiera las camisetas de *Boca Juniors*, *River Plate* y Universidad Católica, corroboró la fama de Helvio: “No tengo dudas. Es el jugador más sucio que me tocó ver dentro de las cuatro líneas de una cancha de fútbol”

Producto de tan drástica sanción, el jugador se vio en la imposibilidad de ejercer su trabajo, puesto que frente al fallo, el club deportivo Unión La Calera resolvió dejar sin efecto el contrato, por lo que con fecha 16 de febrero de 1971, representado por el abogado Mario Sepúlveda Bustos, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra de la Asociación Central de Fútbol, causa que fue conocida por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.

Funda su presentación en diversas disposiciones legales, entre las más importantes el artículo 10 número 14 de la Constitución de la época que aseguraba a todos los habitantes de la república la protección al trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU y artículo 665 del Código del Trabajo de entonces que establecía que los derechos laborales eran irrenunciables y señalaba en su libelo que “...en consecuencia, la Asociación Central de Fútbol, al aplicar a través de uno de sus órganos la sanción de suspensión perpetua, ha cometido en mi contra un acto ilícito incompatible con normas constitucionales, con el espíritu general de la legislación y

---

<sup>87</sup> Mouat, Francisco. Nuevas cosas del fútbol. Santiago. Ediciones B. 2002. Pág. 131.

con la equidad, el cual me ha causado un daño, concurriendo dolo o culpa de carácter civil y debe responder por ello...”. Finaliza solicitando que la Asociación Central de Fútbol sea condenada a pagar una indemnización de 994.000 Escudos por los daños y perjuicios ocasionados.

A grosso modo la Asociación Central de Fútbol, basó su defensa en dos aspectos, alegando la incompetencia de los juzgados laborales y la inoponibilidad de la acción deducida en su contra, debido que a su juicio el jugador afectado debió haber demandado en sede civil o bien en sede laboral, pero a su club por ilegalidad del despido, ya que entre la Asociación y el jugador jamás hubo vínculo laboral. En forma anecdótica señala también que la sanción deportiva no implica privación del derecho a trabajar toda vez que el demandante desde hace ya tiempo explota un establecimiento comercial con bastante éxito, puesto que su actividad deportiva se encontraba en el ocaso (tenía 36 años).

Respecto a la incompetencia del Tribunal y a la calidad de empleador de la Asociación Central, el juez en resolución de Septiembre de 1971, que falló las excepciones opuestas por la parte demandada, señaló que el conflicto “está dentro de la esfera de las atribuciones de los Tribunales del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 497 N° 1<sup>88</sup> del código del ramo, tanto por la naturaleza de las acciones ejercidas, como por el hecho que la entidad demandada tuvo, conjuntamente con el club de fútbol respectivo, el carácter de empleador del actor”.

Ante dicha resolución, la parte demandada, patrocinada por el abogado Yerko Koscina Peralta, recurre de queja ante la Corte del Trabajo, recurso que es rechazado por los ministros que lo conocen, quienes hacen suya la resolución del juez del trabajo, por lo que la demandada recurre de queja esta vez a la Corte Suprema en contra de la

---

<sup>88</sup> Este artículo señalaba: “conocerán los Tribunales del Trabajo, N° 5 de todas las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones del contrato de trabajo”. En la especie, el conflicto se generaba por una cláusula del contrato de trabajo del jugador en que se aceptaban las resoluciones del Tribunal de Disciplina de la Asociación Central. Cabe señalar que en aquella época los contratos de los futbolistas constaban en formularios que elaboraba la propia Asociación.



Corte del Trabajo y del Juez del Trabajo, y finalmente con fecha 15 de marzo de 1972 la Corte Suprema declara sin lugar el recurso por no existir falta o abuso en la decisión adoptada.

Una vez resuelto este último recurso, la parte demandante solicita a la Corte del Trabajo la designación de un Ministro en Visita, a lo cual se accede con fecha 20 de abril de 1972 y se nombra a doña Alicia Herrera Rivera como Ministro en Visita quien continúa la tramitación de la causa hasta el mes de mayo de 1972, mes en que la parte demandante se desiste de la demanda, ya que “tomando conocimiento oficial del acuerdo adoptado por la unanimidad del Honorable Consejo Superior de la Asociación Central de Fútbol de Chile que, en homenaje a la celebración del décimo aniversario de la realización en Chile del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962, se otorgó un indulto general a todos los jugadores sancionados por el Tribunal de Disciplina, acuerdo con el cual se ha visto beneficiado también el jugador Porcel de Peralta según consta en las comunicaciones oficiales. En razón de lo anteriormente expuesto ha desaparecido uno de los fundamentos esenciales que se tuvo en consideración al entablar la demanda de autos, por lo que vengo en este acto, debidamente facultado por el actor, en desistirme de la acción entablada en contra de la Asociación Central de Fútbol de Chile”.

Finalmente el demandado acepta plenamente y sin condiciones el desistimiento y se deja constancia entre otras cosas que la Asociación Central se hace cargo de rembolsar los gastos y costas al demandante, suma que se regula de común acuerdo en 220.000 Escudos, por lo tanto, la causa es finalmente archivada.

Según nos señalara el periodista deportivo Francisco Mouat, una vez que Porcel de Peralta recibió el dinero, decidió volver a su natal Argentina y se instaló con unas parrilladas en la ciudad de Buenos Aires. Helvio Porcel de Peralta murió el año 2000.

**3) El Recurso de Protección de uno de los desayunantes de Puerto Ordaz: detalles del escándalo y aspectos jurídicos.**

En la madrugada del día jueves 5 de Julio de 2007, seis jugadores de la selección nacional de fútbol, los señores Jorge Valdivia, Rodrigo Tello, Jorge Vargas, Pablo Contreras, Reinaldo Navia y Álvaro Ormeño, decidieron culminar la noche de celebración por haber conseguido la clasificación a la segunda ronda de la Copa América Venezuela 2007, tras un deslucido empate contra el combinado mexicano, con un desayuno en el restaurante del Hotel de concentración de la selección, el Mara Inn de la ciudad de Puerto Ordaz.

Los hechos acontecidos en ese fatídico amanecer caribeño son hasta el día de hoy controvertidos. Mientras la mayoría de los jugadores negaban de plano cualquier exceso, y Jorge Vargas reconocía a la prensa que “nos desubicamos un poco” y respondía a las incesantes e insidiosas preguntas con frases como “acaso tu no hai tomado”, Jorge Valdivia hizo una detallada descripción de los hechos al noticiero deportivo de Megavisión, en que reconoció que “sólo” se esparcieron mermelada por la cara con algunas láminas de jamón y que untaron mantequilla con un cuchillo en el tapiz de las sillas del hotel. En el otro extremo se encontraban las versiones de prensa más aventuradas, que contaron incluso con testigos a cara cubierta, las cuales indicaban que los jugadores causaron destrozos en el restaurante del hotel y lo más grave es que propinaron insultos racistas y xenófobos en contra de algunas camareras a las cuales además se les “invitó” a practicarles sexo oral. Miembros del equipo de prensa de canal 13, que por ese entonces cubría el evento, incluso nos han confidenciado, bajo promesa de no revelar su identidad, la existencia de prostitutas en las piezas de los seleccionados.

Como sean que hayan sido los hechos, ante la gravedad que revestían, el Directorio de la ANFP ordenó el inicio de una investigación con el fin de recopilar los antecedentes necesarios para determinar a los participantes del escándalo y aplicar las sanciones procedentes. Rápidamente saltó a la luz pública que quien había autorizado la celebración había sido el propio Presidente de la Asociación, Harold Mayne-Nicholls, quien fue consultado telefónicamente por el técnico Nelson Acosta, el cual quizás ya temiendo alguna situación de este tipo, no quiso tener la responsabilidad exclusiva en caso de algún desbande.

Respecto a la investigación realizada, según el comunicado de prensa leído por el gerente de la Asociación, Gustavo Camelio, para revelar a la opinión pública la identidad de los jugadores involucrados en el escándalo e informar de las sanciones, se señaló que “para tomar conocimiento, analizar y adoptar las decisiones que se anuncian, se recabó directamente por este Directorio, la información necesaria de la gerencia y personal del hotel ya señalado y de los estamentos de la ANFP presentes en Puerto Ordaz” (a cargo de la delegación estaba el joven tesorero de la ANFP e inexperto dirigente, Andrés Montrone), además se invitó a los jugadores a dar su versión de los hechos, pero sólo asistió Valdivia. Ormeño, Contreras y Tello se comunicaron vía telefónica. De Vargas y Navia nada se supo.<sup>89</sup>

Las sanciones adoptadas por el Directorio en contra de los jugadores fueron especialmente severas y drásticas e incluyeron tanto aspectos deportivos como económicos:

1. Suspensión por 20 partidos internacionales en que juegue la Selección Nacional, con lo cual se les excluye automáticamente del proceso eliminatorio para el próximo campeonato mundial.
2. No recibir los premios estipulados por la participación en la Copa América.
3. Prohibición de ser capitán del equipo nacional mientras se mantenga la actual directiva.

Para aplicar tales sanciones el Directorio de la ANFP esgrimió y se basó en los artículos 29 N° 5, 139 letra B e inciso penúltimo y último del mismo artículo, ambos del Reglamento de la ANFP y lo dispuesto en el artículo 31 N° 3 letra b de los Estatutos de la ANFP. A continuación formulamos un análisis crítico de éstas disposiciones y de la interpretación que hizo de ellas el Directorio para sancionar a los jugadores.

El artículo 29 N° 5 del Reglamento de la ANFP señala:

---

<sup>89</sup> [En línea:] <[www.Emol.com](http://www.Emol.com)> [Consulta: 10 de julio 2007.]

“Son facultades y deberes del Directorio... las siguientes: N° 5) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos” (estos son el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de Honor y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales).

Esta disposición pareciera ser una regla de clausura respecto a determinadas faltas que quedaren fuera de la órbita de competencia de los Órganos Jurisdiccionales, sin embargo en el caso de marras, a todas luces el órgano competente era el Tribunal de Disciplina, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimiento y Penalidades que pasamos a transcribir:

“Artículo 1: Es infracción toda trasgresión a los Estatutos y Reglamentos de La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA. Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la trasgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad.”

En definitiva, sostenemos que la regla de clausura del artículo 29 N° 5 del Reglamento es bastante residual y en atención a lo señalado en el artículo 1 del Código de Procedimiento, es inaplicable a los jugadores, puesto que cada vez que ellos incurran en una infracción el órgano competente para conocer del asunto será el Tribunal de Disciplina. Por lo demás, es una regla que carece de lógica; existiendo un Tribunal con un procedimiento claro, y normas sancionatorias públicas, este debiese ser el órgano con competencia “residual”, intentando siempre acotar lo más posible –y no ampliar- la intervención sancionatoria de un órgano sin las características recientemente señaladas.

El segundo artículo en que basa su actuar el Directorio es el 139 letra b e incisos penúltimo y último del mismo artículo. Pasamos a transcribirlo:

“Artículo 139: El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones:

letra b) llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir”

-Inciso penúltimo: “Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones.”

-Inciso último: “Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones indicadas serán las que señalen los Estatutos, los Reglamentos, el Código de Procedimiento y Penalidades y las bases de las competencias.”

Una visión crítica de estas disposiciones ya fue esbozada en el capítulo anterior al analizar el caso de los futbolistas sub 20 que fueron sorprendidos en un prostíbulo de calle *Mac Iver*. Reiteramos que el artículo 139 letra b) y los incisos penúltimo y último del mismo artículo están en franca tensión con la normativa laboral vigente en el país toda vez que no nos parece que sea exigible por el empleador a su dependiente llevar una vida sobria y de entereza moral, ni menos aplicarle reglamentos que son ajenos a la empresa y que no se tuvieron a la vista al momento de perfeccionar la relación laboral.

El artículo 31 N° 3 letra b) de los Estatutos de la ANFP, es quizás la norma más polémica aducida por el Directorio a la hora de dictar las sanciones contra los jugadores, a continuación lo transcribimos y damos nuestras razones:

“Artículo 31: El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones: N° 3: a los jugadores señalados en la letra f) del artículo 29 ( estos son los jugadores de cualquier división, con excepción de aquellos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de

Disciplina de Cadetes): letra b) por faltas cometidas una vez terminado el partido o fuera del campo de juego, cualquiera de las indicadas en la letra anterior” (la letra anterior señala: por faltas cometidas durante el transcurso de un partido, desde la amonestación hasta la suspensión por un máximo de 50 partidos).

Existen dos contradicciones esenciales entre la norma citada y el actuar del Directorio. Como primer punto, el artículo 31 de los Estatutos está referido a las sanciones que puede aplicar el Tribunal de Disciplina y no el Directorio como ocurrió en este caso y en segundo lugar, entre las sanciones que señala este artículo respecto a los futbolistas, no existe ninguna relacionada al ámbito económico, ni tampoco existe la de pérdida de la capitánía, con lo cual nos encontramos en el injusto absurdo en que a los jugadores se les aplicaron sanciones inexistentes.

Del análisis de las disposiciones en que el Directorio funda su actuar, creemos que estamos en condiciones de señalar que tanto las sanciones a los futbolista involucrados en el escándalo de Puerto Ordaz, como la actuación del mismo Directorio, contravienen flagrantemente los Estatutos y el Reglamento de la ANFP y el Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el correcto actuar ordenaba al Directorio haber formulado la respectiva denuncia ante el órgano competente, esto es el Tribunal de Disciplina, y ante este mismo órgano haberse realizado un juicio en que los afectados hayan tenido un efectivo derecho a defensa y con posterioridad a ello haber emitido un pronunciamiento respecto a las sanciones procedentes aplicables, máxime si ya existía un precedente como fue el caso de los futbolistas sub 20 sorprendidos en un prostíbulo de calle *Mac Iver*.

Ante esta situación injusta, el día 24 de julio de 2007, el futbolista Rodrigo Tello decidió ir a la justicia ordinaria presentando un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue declarado inadmisibles por resolución que pasamos a transcribir:

Santiago, veintiséis de julio de dos mil siete. Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que

amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2º) Que de lo expuesto en la presentación de fojas 72 no se aprecia que los hechos reseñados constituyan una vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por cuanto dicen relación con materias relativas a organismos intermedios que deben ser resueltas en el procedimiento que al efecto se encuentra establecido, y que por lo mismo difiere de la naturaleza cautelar de esta acción, por lo que no será admitido a tramitación. Y de conformidad, además, con lo que señala el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación, fallo del recurso de protección, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 72. Al primer otrosí, estése a lo resuelto; al segundo otrosí, téngase presente.

Archívese. Nº 3820-2007.

Estimamos que el fallo incurriría, eventualmente, en denegación de justicia, puesto que en este caso, se encuentran infringidas las garantías constitucionales del artículo 19 Nº 2, la igualdad ante la ley, ni ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias y del artículo 19 Nº 24, el derecho de propiedad y se encuentra infringida flagrantemente la garantía del artículo 19 Nº 3 inciso cuarto: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Haciendo hincapié que esta disposición se encuentra expresamente amparada por el Recurso de Protección. Además no se respetaron principios básicos de un debido proceso (tema que analizaremos en el capítulo siguiente). No nos parece correcta tampoco la remisión que ordena la Corte de resolver el asunto dentro el mismo organismo intermedio, ya que, en la especie, era el propio organismo, el Directorio de la ANFP el ente recurrido. Lo anterior es tan absurdo como, frente a una denuncia por violencia intrafamiliar, ordenar que el asunto se resuelva en el organismo intermedio respectivo, la familia.

Existe aun en curso una gestión iniciada por el Senador Nelson Ávila, quien el día 16 de agosto de 2007 solicitó al Ministro de Justicia que “se atienda la legalidad de lo

obrado por el Directorio de la ANFP, al imponer sanciones a los distintos jugadores, esto porque de acuerdo a la ley el Ministerio de Justicia debe efectuar la supervigilancia de las corporaciones y fundaciones existentes en el país.”<sup>90</sup> Por su parte el Ministro Carlos Maldonado señaló que en los próximos días se tomará contacto con el Directorio de la ANFP y se solicitarán los antecedentes e informes necesarios. No obstante, manifestó que no existe un tiempo determinado para dicha investigación.

Junto a esta reclamación administrativa, el abogado Alfredo Morgado, en representación del futbolista Jorge Vargas, también presentó una solicitud al Ministerio de Justicia con el fin de determinar la legalidad de lo actuado por el Directorio de la ANFP, bajo amenaza de solicitar la cancelación de la personalidad jurídica de la Asociación. El jugador Álvaro Ormeño en tanto siguió el mismo camino.

A pesar que hasta el momento aún no existe una respuesta definitiva a estas solicitudes, ante la eventualidad de una resolución desfavorable, la ANFP decidió revisar las sanciones impuestas, las que fueron rebajadas, e incluir una modificación del Código de Procedimiento, la que se materializó en el actual artículo 19 bis que transcribimos a continuación:

“Los integrantes de una delegación de la selección chilena de fútbol deberán observar en todo momento; esto es, antes, durante o después del o los partidos en que participen, una conducta acorde con el hecho de estar actuando en representación del país, ajustándose a las normas de decoro, buenas costumbres y disciplina que tal calidad exige.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior, cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos y/o utileros de una delegación de la selección chilena de fútbol, cualquiera sea la serie o división de ésta, cometidas dentro o fuera del país, que no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria FIFA, o de la CONMEBOL, o de otro organismo disciplinario, serán denunciadas por el Directorio de la ANFP, al Tribunal de Disciplina.

---

<sup>90</sup>[ En línea] <[www.nelsonavila.cl](http://www.nelsonavila.cl)> [Consulta: 16 de Agosto 2007]



La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal de Disciplina dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, todo esto sin perjuicio de las medidas inmediatas y provisionales que pueda adoptar el Director Técnico Nacional o el jefe de la delegación que se trate.

Las infracciones a que se refiere este artículo deberán ser conocidas por la primera sala del Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará a más tardar dentro de la segunda semana de recibida la denuncia.

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia hasta por una semana por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

La sentencia deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de terminada la última audiencia”

Creemos que la inclusión de esta disposición en el Código de Procedimiento fue innecesaria, ya que con anterioridad a su entrada en vigencia, el Tribunal de Disciplina de igual forma tenía competencia para conocer de este asunto tal como fue explicado más arriba, sin embargo señalarlo de forma expresa evita cualquier duda a futuro.

Sostenemos además que este artículo agrega un nuevo procedimiento, con sus propias particularidades, a los dos ya establecidos por el Código. De esta forma, vemos que en este procedimiento especial la iniciativa la tiene únicamente el Directorio, que debe formular una denuncia someramente fundada dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Respecto a la audiencia que deba realizarse, pensamos que en ella es posible aportar las pruebas necesarias y hacer las alegaciones pertinentes de conformidad a lo dispuesto para los procedimientos ordinarios.

Para la dictación de la sentencia se da un plazo de diez días.

Por otro lado, pensamos que llama la atención que no se encuentren los dirigentes que viajan en las delegaciones nacionales incluidos en el listado que hace el inciso segundo, aunque por lo señalado en el inciso primero, de cometer ellos alguna infracción viajando en una delegación nacional de igual forma pueden ser sometido a juzgamiento por parte del Tribunal de acuerdo al Procedimiento establecido para las infracciones cometidas por los clubes, dirigentes, funcionarios, árbitro y árbitros asistentes, establecido en los artículos 23 y siguientes del Código, recordando que estos juicios se inician previa denuncia del Directorio, el club afectado, la Comisión de Arbitrajes, la Comisión de Control Gestión Económica o bien de oficio por el Tribunal.

#### **4) Conclusión.**

En este capítulo quisimos dar a conocer dos casos emblemáticos en que se recurrió a la justicia ordinaria para revertir fallos y sanciones que afectan derechos y garantías aseguradas en la Constitución Política.

Estimamos que siempre será procedente recurrir a los Tribunales ordinarios de Justicia cuando por determinadas resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales del fútbol o bien cualquier ente de la ANFP, se infrinjan derechos que la Constitución Política garantiza. La vía más adecuada, a nuestro parecer es el recurso de protección, situándolo como un proceso de urgencia, “como un remedio ágil y expedito cada vez que hay un atentado lesivo a los derechos del recurrente”<sup>91</sup>, haciendo presente que el plazo actual de 30 días contados desde la ocurrencia del acto o desde que se tuvo conocimiento de este, da el tiempo necesario para preparar una sólida argumentación jurídica.

En el siguiente capítulo determinaremos la importancia de respetar un debido proceso cada vez que se afecten por imposición de sanciones, derechos garantizados

---

<sup>91</sup> Jana Linetzky, Andrés, Marín González, Juan Carlos. Recurso de Protección y Contratos. Editorial Jurídica de Chile. 1996. Pág. 86

en la Constitución Política. Sostenemos con total convicción que en el caso de los jugadores sancionados por el escándalo de Puerto Ordaz no se respetaron las normas mínimas de un debido proceso, tal como detallaremos en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO SEXTO: TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y DEBIDO PROCESO

Cuando analizamos en el capítulo segundo de esta memoria la naturaleza jurídica del Tribunal de Disciplina, llegamos a la conclusión que éste no era un órgano jurisdiccional como tal en el sentido de ejercer una potestad estatal. Teniendo presente esta circunstancia, nos parece pertinente preguntarnos acerca de la obligatoriedad que tendría este Tribunal, como un órgano no jurisdiccional, de respetar el principio de un debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política. Este apartado es un intento por dilucidar esta interrogante.

### 1) Breve noción acerca del debido proceso: origen y contenido<sup>92</sup>

Se ha logrado establecer que el origen histórico del debido proceso, o bien el momento en que este adquiere una verdadera dimensión y significación política, se encuentra en la CARTA MAGNA de 1215, por medio de la consagración del *per legem terrea* o *law of the land*.<sup>93</sup> Sin embargo, la garantía del *due process of law* fue introducida formalmente en esos términos en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V enmienda, efectuada en el año 1791, que estableció: “*No person shall... be deprived of life, liberty, or property without due process of law...*” y seguidamente en 1868 en la XIV enmienda, que dispuso: “*nor shall any State deprived any person of life, liberty or property without due process of law*”<sup>94</sup>

Con el andar del tiempo y con el desarrollo jurisprudencial del *Common Law*, la garantía del debido proceso se ha transformado en el símbolo de la garantía

---

<sup>92</sup> Previamente hacemos presente que no es nuestra intención ni el motivo de este trabajo profundizar mayormente en los alcances del principio del debido proceso, tema de una vastedad que escapa de nuestros objetivos, sin perjuicio de reconocer la importancia que tiene.

<sup>93</sup> Maturana Miquel, Cristian. Disposiciones Comunes a todo Procedimiento pág. 28. Apuntes de Clases. Año 2003, citando a Eduardo Couture.

<sup>94</sup> Caroca Pérez, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. España. J. M. Bosch Editores. 1998. Pág. 161.

jurisdiccional en sí misma, que supone siempre la tramitación de un proceso correcto o equitativo, justo y apropiado.

Remontándonos a nuestra historia constitucional, la Constitución Política de 1925 establecía en su artículo 11: “Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”<sup>95</sup>. Según explicara el profesor José Bernales Pereira en la Sesión número 101 de enero de 1975 ante la Comisión de Estudio de nuestra Constitución actual, la doctrina constitucional, en general, tendió a darle una mayor extensión a la norma, de manera que se interpretara en el sentido que por “juzgamiento legal” podría entenderse tanto el procedimiento civil como penal. Expuso que esta tendencia llevó a nuestros juristas a desarrollar un problema que viene presentándose más o menos desde el siglo XIX en Estados Unidos y que se refiere al concepto de *due process of law* o debido proceso, el que tiene una larga tradición jurídica, especialmente en los países anglosajones.<sup>96</sup>

Hoy en día, en Chile, la garantía del debido proceso se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en el artículo 19 Numero 3 inciso quinto en los siguientes términos: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

Alex Caroca, en su libro *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal* ha logrado identificar cinco garantías mínimas, que permitirían calificar un proceso de justo. Estas son:

1. el derecho a ser oportunamente informado de la acción, de modo de poder defenderse
2. el derecho de ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga ningún interés en un determinado resultado del juicio.

---

<sup>95</sup> Esta disposición estaba referida sólo a los procesos penales.

<sup>96</sup> Bulnes Aldunate, Luz. *El Debido Proceso Legal. Texto complementario*. En: Pfeffer Urquiaga, Emilio. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Ediar Conosur. Santiago. 1990. Página 451

3. el derecho a tramitación oral de la causa y luego a poder exponer las razones propias
4. el derecho a la prueba
5. el derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso.

Una vez hecha esta breve introducción, siguiendo las garantías establecidas por Caroca Pérez, analizaremos si los procedimientos reglados en el Código de Procedimientos y Penalidades se ajustan a éstos principios y determinaremos la obligatoriedad de respetar un debido proceso en una instancia tan sui generis como la que se establece en nuestro fútbol profesional.

## **2) Procedimiento y debido proceso**

### **2.1) Derecho a ser oportunamente informado de la acción.**

Esta garantía dice relación con un adecuado emplazamiento y con un tiempo razonable para preparar la defensa. Estimamos que las citaciones a los afectados establecidas en el Código de Procedimiento a través de las notificaciones que señala dicho cuerpo legal, cumplen cabalmente con estos requisitos, ya que la actuación debe practicarse en el mismo club afiliado, circunstancia que además debe ser certificada por el Secretario Administrativo del Tribunal, que hace las veces de Ministro de fe.

Respecto al otorgamiento de un plazo razonable para una adecuada defensa, puede parecer que el plazo de dos días es algo exiguo, sin embargo como la generalidad de los casos no revisten mayor problema, creemos que es un plazo suficiente, sin perjuicio de existir algunas causas más complejas que eventualmente pueden requerir de un lapso de tiempo más extenso para preparar una adecuada defensa. En estos casos, por lo general es el mismo Tribunal quien pospone la celebración de la audiencia, en siete o catorce días.

### **2.2) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial.**

Como vimos con anterioridad al tratar la forma de nombrar los jueces del Tribunal, señalamos que debían cumplir el requisito de haber cumplido funciones directivas en algún club asociado, en la Asociación o en la Federación. Recordemos también que se eligen de un listado formado por candidatos que cada club presenta. Es por ello que es legítimo pensar que el Tribunal carece de la imparcialidad necesaria, puesto que en la práctica, se puede dar el caso que ex dirigentes de clubes deban sancionar a jugadores de su ex club o, peor aun, al club mismo.

Respecto a lo anterior y a modo de anécdota, el ex presidente del Tribunal de Disciplina, don Francisco San Miguel, quien estuviera en ese cargo por más de una década, nos relató en una conversación que sostuvimos con él, lo incómodo que le fue revisar, conocer y juzgar el caso de doping del ex jugador de Universidad Católica Gerardo Manuel Reinoso<sup>97</sup>, siendo él un Cruzado Caballero. Con todo, estimamos que es un buen sistema de nombramiento pero que se puede mejorar en aras de una mayor transparencia, por ejemplo incluyendo miembros externos en la primera sala, estos miembros externos pueden seleccionarse, por ejemplo, entre los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel.

### **2.3) Derecho a poder exponer al Tribunal las razones propias.**

El citado siempre tiene la posibilidad de asistir personalmente o asistido por un abogado o apoderado a la audiencia respectiva para que pueda formular las defensas y alegaciones que estime necesarias, por lo tanto creemos que este requisito también se cumple cabalmente en los procedimientos establecidos en el código. Quizás, los casos en que se presentan ciertas dudas acerca del cumplimiento de esta garantía, dicen relación con un problema geográfico; debido a que el Tribunal sesiona en Santiago se dificulta la posibilidad de defensa de jugadores que pertenezcan a clubes

---

<sup>97</sup> La importancia de este caso radica en que el jugador, a pesar de habersele detectado sustancias prohibidas, finalmente no fue sancionado por el Tribunal, puesto que el médico del Club Deportivo Universidad Católica asumió toda la responsabilidad al haber indicado al jugador un medicamento que contenía sustancias ilícitas. La particularidad es que en casos posteriores similares no se aceptó dicha excusa. Así a modo ejemplar citamos el caso de Pablo Prieto de Rangers de Talca, ocurrido al año siguiente.

que quedan alejados de la capital. Para revertir esta falencia se debería costear de alguna forma, ya sea por la ANFP, el club o bien por el SIFUP<sup>98</sup> el traslado del citado y eventualmente de su apoderado en la hipótesis que su asistencia sea necesaria para una adecuada defensa.

Cabe hacer presente que la mayoría de los casos que conoce el Tribunal son las expulsiones o acumulación de tarjetas. En la generalidad de estos casos no existen cuestiones controvertidas, y es por ello que los jugadores no asisten a las sesiones, la excepción son algunos casos polémicos como fue por ejemplo el de Arturo Sanhueza, Luis Núñez y José del Solar, caso sobre el cual nos extendemos largamente al analizar la jurisprudencia del Tribunal.

#### **2.4) Derecho a la prueba.**

Ya señalamos al analizar la prueba en el procedimiento, que en esta materia el Código de Procedimientos y Penalidades se aleja de los principios de utilidad y pertinencia que, como vimos, informan y regulan la actividad probatoria, puesto que en los asuntos ventilados en el Tribunal siempre será admisible la prueba. Esta se aprecia, en conformidad a lo dispuesto por el código de procedimiento, en conciencia por el Tribunal y este mismo cuerpo legal enumera algunos medios probatorios: el informe del árbitro, las declaraciones o alegaciones de los denunciadores y denunciados, declaraciones de testigos, documentos, informes periciales y grabaciones de audio o de video. Sin perjuicio de estimar que se cumple con la regla mínima de aportación de pruebas en lo que respecta a su valoración y apreciación, creemos que es posible de perfeccionar el sistema tal como lo señalamos al analizar el procedimiento, principalmente dejando a un lado la apreciación en conciencia que rige en la actualidad y adoptando en su lugar el sistema de la sana crítica.

#### **2.5) Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso.**

---

<sup>98</sup> Sindicato de Futbolistas Profesionales.



Ser juzgado en base al mérito del proceso implica desechar de plano cualquier indicio de arbitrariedad y permite que la persona sea juzgada sólo en virtud de lo que consta en el proceso, sin estar autorizado el sentenciador a pronunciarse sobre hechos o circunstancias que no estén previa y plenamente establecidas.

Pensamos que en este punto es donde mas débil se encuentra el procedimiento establecido en el código de penalidades, principalmente por el hecho de no ser todas las sentencias fundadas y por no contar el Tribunal con un archivo oficial y público en donde se guarden y acopien las sentencias. Creemos que la falta de publicidad y la no fundamentación de todas las sentencias son defectos que pueden prestarse para posibles arbitrariedades y que evidentemente es necesario subsanar para dar más garantías y mayor transparencia.

Como medida proponemos que todas las resoluciones sean fundadas, aunque sea en forma somera, por ejemplo señalando el artículo y cuerpo legal en que se encuentra establecida la sanción impuesta y crear un archivo en el cual se registren las sentencias y que sea abierto al público y a la prensa o bien publicarlas en alguna página de Internet de libre acceso como es el caso del tribunal argentino.

### **3) Obligatoriedad para el Tribunal de respetar un debido proceso.**

Una de las preguntas que nos hemos planteado permanentemente durante esta memoria, dice relación con la obligatoriedad eventual que tiene el Tribunal de la ANFP de respetar y ceñirse a los principios de un debido proceso. Esta cuestión es de gran importancia práctica, ya que es perfectamente posible, como lo veremos más adelante, que se pueda recurrir a la justicia ordinaria a través de la acción constitucional de protección cada vez que no se respete las normas mínimas de un debido proceso, más aún teniendo en cuenta que este Tribunal, no es propiamente un órgano jurisdiccional en el sentido de ejercer una potestad estatal.

Para dilucidar esta cuestión hemos recurrido a la historia fidedigna de nuestra Constitución Política. En la sesión N° 102, a iniciativa del Presidente de la Comisión, se

propuso redactar una norma que incorporara los principios de un debido proceso de la siguiente manera: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.”<sup>99</sup> La profesora Luz Bulnes agrega que respecto de esta norma el comisionado Diez pidió que se dejara expresa constancia que “órgano jurisdiccional es todo aquel que por cualquier motivo puede dictar un fallo que sea obligatorio y que tenga relación con personas, con sus bienes, con su situación jurídica etc., en definitiva todo órgano que tenga facultad para dictar una resolución o fallo, llámese como se llame, que afecte la situación de una persona” (sesión 103 pág. 14).

En virtud de lo precedentemente expuesto es posible concluir que la extensión que quisieron dar los comisionados a la garantía de un debido proceso es amplísima, tanto así que abarca a cualquier “órgano jurisdiccional” que toma decisiones que afectan la situación de una persona. Con esta definición tan extensa no cabe duda que se incluye a los Tribunales disciplinarios de las personas jurídicas.

Es por ello que sostenemos que el Tribunal de Disciplina de la ANFP, debe necesariamente ceñirse en sus procedimientos y decisiones a los principios de un debido proceso, toda vez que de no cumplir con ello estaría vulnerando una garantía consagrada expresamente en la Constitución Política. Ahora bien, es cierto que el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, norma que consagra el debido proceso legal, no se encuentra expresamente amparado por el recurso de protección, sin embargo estimamos que la infracción al debido proceso siempre será subsumible en otras garantías que sí están expresamente aseguradas, ya sea la igualdad ante la ley o el inciso cuarto del artículo 19 N° 3. Por ello estará siempre abierta la puerta a recurrir a la justicia ordinaria cada vez que el Tribunal no respete un debido proceso.

Más evidente era la situación de los involucrados en el escándalo de Puerto Ordaz, en que una comisión *ad-hoc*, se tomó atribuciones que no le correspondían y sancionó a los jugadores en abierta violación a sus propios estatutos, puesto que como

---

<sup>99</sup> Bulnes Aldunate, Luz. El Debido Proceso Legal. Texto complementario. En: Pfeffer Urquiaga, Emilio. Manual de Derecho Constitucional. Op. Cit. Página 454

señalamos lo que correspondía era que fuesen juzgados por el Tribunal de Disciplina. En este caso se infringió de forma flagrante lo dispuesto en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, por lo que la Corte de Apelaciones de Santiago incurrió en un acto de denegación de justicia. La impugnación de aquello es algo que se está discutiendo, a nivel político y a nivel judicial, al momento de escribir estas líneas.

## CONSIDERACIONES FINALES

Para iniciar estas últimas palabras, conviene volver sobre las tres preguntas que nos hicimos al comienzo de este trabajo: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta institución? ¿Tiene el Tribunal obligación de seguir un Debido Proceso? y ¿Cuándo es lícito que un jugador acuda a la justicia ordinaria por un asunto ventilado ante el Tribunal?.

Respecto a la primera de estas preguntas, hemos concluido que se trata de un Tribunal cuya caracterización se resiste a enmarcarse dentro de las categorías tradicionales que la doctrina ha intentado, tratándose por tanto de un Tribunal que se justifica en lo formal en el derecho de policía correccional que tiene la ANFP en tanto sociedad respecto de sus miembros, pero que en lo sustantivo se apoya en una larga tradición de asociatividad deportiva, realizada con independencia de la actividad reguladora estatal.

Respecto a la segunda de estas preguntas, hemos concluido que resulta forzoso a este Tribunal someterse a las reglas de un Debido proceso, sin perjuicio de no reconocerle un estatus jurisdiccional a su labor.

Finalmente, respecto de la tercera pregunta hemos concluido que siempre será procedente recurrir a los Tribunales ordinarios de Justicia cuando por determinadas resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales del fútbol o bien cualquier ente de la ANFP, se infrinjan derechos que la Constitución Política garantiza. La vía más adecuada para ejercer este derecho es a nuestro parecer es el recurso de protección

Resulta para nosotros esencial agregar que estas tres inquietudes son resueltas por la ley del deporte española en virtud de un reconocimiento estatal expreso de la jurisdicción ejercida por este Tribunal, tema desarrollado en el capítulo cuarto de esta memoria. Por cierto, no se trata de una solución unívoca, pero va en el camino

correcto, en el sentido de que la autoridad pública se pronuncie sobre estos puntos, más allá de las interpretaciones que puedan darse a nivel de los partícipes o los observadores del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que el principal aporte que hemos hecho es recopilar fallos que nos han parecido relevantes desde una perspectiva del impacto público que causaron, o interesantes por el camino que el sentenciador tomó en el razonamiento de su decisión. En ese sentido, queremos ser enfáticos en la necesidad de que la ANFP, o el mismo Tribunal de Disciplina, sistematicen los fallos que dicten, de manera de quedar estos a la libre lectura del público.

Nos ha parecido interesante además el tiempo histórico en el que este trabajo ha sido realizado. Por un lado están las recientes modificaciones legales a las que hacemos referencia al inicio de la introducción, sobre la organización jurídica de los clubes deportivos y la relación que establecen como empleadores de los jugadores, que nos dan la idea de un tránsito incipiente hacia nuevos cuerpos legales que regulen otras áreas de este deporte. Por otro lado, la absoluta actualidad de uno de los casos analizados, el denominado escándalo de Puerto Ordaz, nos hacen pensar que el tema al que apuntamos goza de una presencia que se irá incrementando en los próximos meses.

Esta absoluta contingencia, unida a la naturaleza misma del tema, mucho más cercana a la charla de un café que a la biblioteca de una escuela de Derecho, nos ha hecho optar en todo momento por un lenguaje simple y una extrema nitidez al momento de explicar los conflictos que esta materia genera, aun a riesgo de caer en inexactitudes a nivel teórico o simplificaciones que en otros ámbitos jurídicos no son aceptables. Frente al cuestionamiento que este requisito para el egreso ha tenido en nuestra escuela, hemos optado por encontrarle algún sentido en la medida de ser capaces de sumarnos, desde esta perspectiva parcializada, al debate público general sobre el tema.

En efecto, creemos que este es un texto para iniciados en el mundo del fútbol, no necesariamente iniciados en el mundo del Derecho. “El fútbol es sagrado” dijo el destacado escritor y caricaturista argentino Roberto Fontanarrosa, recientemente fallecido. Los autores creemos en esa sentencia, por absurda que parezca.

“Pensar que el fútbol son 22 tipos detrás de una pelota es una simplificación estúpida. Es como decir que lo único que hace Paco de Lucía es pasar por sus dedos un pedazo de madera con unos alambres cruzados”, dijo una vez el entrenador argentino Cesar Luis Menotti. La aclaración es oportuna. Creemos en la simplificación al momento de exponer nuestras ideas, pero, en lo que respecta al juego mismo, apostamos por descubrir todos sus significados posibles, hasta el más improbable. Por ejemplo, la razón de ser, las perspectivas y el funcionamiento de un Tribunal que se encarga de sancionar a algunos de esos 22 tipos.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO:

### A. LIBROS

1. ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC. Derecho Civil: Parte Preliminar y Parte General. Tomo I. Editorial Cono Sur. 1990.
2. CAIVANO, Roque j. Arbitraje. Editorial Ad-Hoc. Argentina. 2000.
3. CAROCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Página 161. J. M. Bosch Editores. España. 1998.
4. CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II De Las Personas. Tomo V. Editorial Jurídica de Chile 1979.
5. DUCCI CLARO, Carlos. Derecho Civil Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 1988
6. JANA LINETZKY, Andrés, MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Recurso de Protección y Contratos. Editorial Jurídica de Chile. 1996.
7. LIZAMA PORTAL, Luis, Derecho del Trabajo. Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2003
8. MAYOR MENÉNDEZ, Pablo, ARNALDO ALCUBILLA, Enrique, DEL CAMPO COLAR, Carlos (coordinadores). Régimen Jurídico del Fútbol Profesional. Editorial Cívitas. España 1997
9. MOUAT, Francisco. Nuevas Cosas del Fútbol. Ediciones B. Año 2002.

10. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Ediar Conosur. 1990.

11. SQUELLA, Agustín, Introducción al Derecho. Editorial Jurídica de Chile, 2000.

## **B. CAPÍTULOS EN RECOPIACIONES DE ARTÍCULOS.**

1. DE LA IGLESIA PRADOS. Derecho deportivo y derecho de asociación. En: JUNTA de Andalucía. Sevilla, 2005. El Derecho Deportivo en España 1975-2005. España

2. TEROL GOMEZ, Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales. En: JUNTA de Andalucía. Sevilla, 2005. El Derecho Deportivo en España 1975-2005. España

## **C. MEMORIA**

1. ODA CAMPRA, Jaime. Organización y Procedimiento del Tribunal de Penalidades de la Asociación Central de Fútbol. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Derecho Universidad de Chile. 1985.

## **D. REVISTAS**

1. Don Balón. Santiago, Chile

2. Don Balón. Madrid, España

3. El Gráfico, Buenos Aires, Argentina



4. RIBERA, Teodoro. La incorporación de los tratados internacionales al orden público chileno. Revista de Derecho Público, volumen 69. Año 2007

5. SALINAS, Hernán. Los tratados internacionales ante la reforma constitucional. Revista de Derecho Público, volumen 69. Año 2007.

### **E. APUNTES DE CLASES**

MATURANA MIQUEL, Cristián. Los medios de prueba. Apuntes de clases. Año 2002.

MATURANA MIQUEL, Cristián. Aspectos Generales de la Prueba. Apuntes de clases. Año 2003.

MATURANA MIQUEL, Cristián. Disposiciones Comunes a todo Procedimiento. Apuntes de clases. Año 2003b.

MATURANA MIQUEL, Cristián. Introducción. La Jurisdicción. La competencia. Apuntes de Clases. Año 2003c.

MATURANA MIQUEL, Cristián. Los órganos jurisdiccionales, los árbitros, los auxiliares de la administración de justicia y los abogados. Apuntes de clases. Año 2003d.

#### Páginas web:

www.espn deportes.com

www.efdeportes.com

www.wikipedia.com

[www.gomezacebo-pompo.com](http://www.gomezacebo-pompo.com)

[www.fifa.com](http://www.fifa.com).

www.rfef.es

[www.cooperativa.cl](http://www.cooperativa.cl).

[www.nelsonavila.cl](http://www.nelsonavila.cl)

[www.emol.com](http://www.emol.com)

[www.torredebabel.com](http://www.torredebabel.com).

[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

www.cinu.org

Dictámenes Administrativos:

Inspección del Trabajo. Ordenanza Número 3659/180, 2001

Inspección del Trabajo. Ordenanza Número 2084/104, 1997

Resoluciones Judiciales:

Recurso de Protección “Tello con Directorio de la ANFP”, rol número 3820 del año 2007, dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sentencia Union Royale Belge des Sociétés de Football Association y otros con Jean Marc Bosman y otros. Asunto C 415-93 dictada por la Corte Europea de Justicia con sede en Luxemburgo.

## ANEXOS

1. Estatutos de la ANFP. Reforma aprobada por Decreto Supremo número 372 de 17 de Abril de 2002, del Ministerio de Justicia.
2. Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, séptima edición. Incluye modificaciones del Honorable Consejo de Presidentes en sesión efectuada el día 9 de enero de 2008 y la recopilación de reformas anteriores.
3. Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, sexta edición. Incluye modificaciones del Honorable Consejo de Presidentes en sesión efectuada el día 7 de enero de 2005 y la recopilación de reformas anteriores.
4. Reglamento de la ANFP. Texto refundido, coordinado y sistematizado, de fecha 1 de enero de 2005.
5. Estatutos de la FIFA, año 2006.
6. Código Disciplinario de la FIFA, aprobado por su Comité con fecha 15 de septiembre de 2006.
7. Sentencia “Caso Bosman”, Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, de fecha 15 de diciembre de 1995
8. Ley 19.327, de fecha 31 de Agosto de 1994, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
9. Ley 19.909, de fecha 15 de Octubre de 2003, que modifica el sistema de pronósticos deportivos.
10. Ley N° 20.019, de fecha 5 de Mayo de 2005, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales
11. Ley N° 20.178, de fecha 25 de Abril de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas
12. Sentencia caso de Arturo Sanhueza, en caso de racismo, de fecha 12 de junio de 2007.

13. El caso Unión San Felipe contra Cristián Suárez, jugador de ese mismo club, de fecha 22 de mayo de 2007
14. Fallo pérdida de puntos Deportes Osorno. Fallo de segunda instancia, de fecha 10 de abril de 2003.
15. Sentencia acusación de racismo contra el jugador de Deportes Temuco Luc Bésala, de fecha 3 de julio de 2007.
16. Sentencia contra Santiago Wanderers por falta de estadio, de fecha 4 de noviembre de 2005
17. Sentencia contra jugador Marco Villaseca por fractura de tibia y peroné, de fecha 23 de agosto de 2001.
18. Sentencia contra 6 jugadores de la selección sub 20 en el año 2001, de fecha 9 de octubre de 2001.



## ESTATUTOS

### DE LA

### ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

(REFORMA APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 372, DE 17 DE ABRIL DE 2002, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.)

#### TITULO I

#### DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

**ARTICULO 1°** Constitúyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos son :

- a) Regir y Fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados;
- b) Organizar torneos entre los clubes asociados;
- c) Velar por la disciplina deportiva de sus socios, dirigentes, jugadores, árbitros, entrenadores, y todas aquellas personas sujetas a este Estatuto y su Reglamento;
- d) Ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y las de éstos respecto de la Asociación y la Federación de Fútbol de Chile;
- e) Velar por los aspectos físico, mental y social de los miembros de los clubes asociados, creando para ello los organismos necesarios;
- f) Fomentar los vínculos deportivos internacionales y representar y defender internacionalmente a sus asociados y su patrimonio;
- g) Exigir y fiscalizar un adecuado comportamiento económico de sus asociados, conforme a los fines de la Asociación;
- h) Hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación, y;
- i) Organizar, administrar y supervisar todo lo relacionado con las Selecciones Nacionales tanto en Chile, como en el exterior, en sus aspectos deportivos económicos e institucionales.

**ARTICULO 2°** La Asociación tiene su domicilio legal en la Región Metropolitana, se rige por los presentes Estatutos y por sus Reglamentos, y en lo que no esté expresamente normado en ellos quedará sometida a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y demás legislación complementaria.

**ARTICULO 3°** La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus asociados no excederá los treinta y dos, de los cuales dieciséis formarán parte de la Primera División y dieciséis pertenecerán a Primera B. No obstante, se podrán aumentar el número de clubes antes señalado, en los términos a que se refieren los números 4 y 5 del artículo 10° del presente Estatuto.

La Asociación no tiene responsabilidad alguna por las obligaciones de los clubes que la integran derivadas de los contratos que suscriban con jugadores, otros deportistas profesionales o trabajadores que desempeñen actividades conexas, o contratos de cualquier otra naturaleza que suscriban con otras personas naturales o jurídicas ni responsabilidad extracontractual ni de cualquier otra índole de sus asociados.

**Artículo 3 bis** La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es neutral ante todo asunto político y religioso.

Asimismo, queda prohibida la discriminación de cualquier tipo contra un país, un individuo o un grupo de personas por motivos de origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o cualquier otra razón, pudiendo ser objeto de investigación, y penarse con la suspensión y expulsión de quien incurriere en este tipo de actos.

## TITULO II

### DE LOS SOCIOS O MIEMBROS

**ARTICULO 4º** Podrán ser socios de la Asociación, personas jurídicas sin fines de lucro, como también sociedades anónimas. Respecto de las sociedades anónimas, sólo podrán ser accionistas de las mismas las personas naturales chilenas o domiciliadas en Chile y las personas jurídicas constituidas en el país en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el treinta y cinco por ciento. Ninguno de los accionistas de una de estas sociedades podrá poseer, directa o indirectamente y en forma simultánea, acciones en dos o más sociedades de este tipo. Asimismo, ningún director, dirigente o persona sujeta a vínculo de subordinación o dependencia con una sociedad, sus filiales y coligadas, podrá poseer acciones en otra sociedad afiliada a la Asociación. Ninguna sociedad anónima podrá tener participación alguna en la propiedad de otro club ni ser dueña de más de un equipo de fútbol profesional. A fin de acreditar el cumplimiento de este requisito, en el mes de abril de cada año el directorio o el gerente de la sociedad deberá enviar una copia del registro de accionistas del Club al Gerente de la Asociación.

Las instituciones asociadas se clasifican en clubes de Primera División, clubes de Primera B y clubes de otras Divisiones que admita el Consejo de Presidentes, las cuales se regirán por sus propios Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este artículo. No obstante, en cuanto se refiere a la práctica del fútbol, quedarán sometidas a las disposiciones de los presentes Estatutos y de los Reglamentos de la Asociación, de la FIFA y las reglas de la International Board.

Las instituciones pertenecientes a la Primera División y Primera B, tendrán derecho a participar en las competencias que el Directorio organice, a voz y voto en la Asociación y a percibir los excedentes u otros ingresos que esta distribuya. Las instituciones que formen parte de otras Divisiones, tendrán derecho a voz y a participar en las competencias que organice la Asociación, sin percibir por parte de esta excedentes o ingresos por ninguna causa o motivo, como tampoco tendrán derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación. Para la aprobación de la creación de nuevas Divisiones, se requerirá del voto conforme de los cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

Para ingresar y permanecer como socio de la Asociación será necesario que los clubes cumplan los siguientes requisitos mínimos :

- a) Tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta;
- b) No estar adheridos al momento de su afiliación a la Asociación y durante su permanencia en ésta a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- c) No tener nombres de clubes expulsados, ni tampoco los que sirvan de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales;
- d) Disponer de un estadio propio, arrendado o cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional, debiendo contar con la visación de la Asociación de acuerdo a los requisitos que exija el Reglamento;
- e) Contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores.

El procedimiento de admisión de un nuevo club se regirá por el Reglamento de esta Asociación. El Directorio de esta Asociación presentará al Consejo de Presidentes la admisión o el rechazo de un solicitante. El solicitante podrá explicar los motivos de su solicitud ante el Consejo. El nuevo miembro asumirá los derechos y obligaciones de la condición de miembro en el momento en que es admitido como tal. Sus representantes pueden ejercer el derecho de voto y ser elegidos con efecto inmediato.

Los clubes que dejen de cumplir con los requisitos mínimos para su ingreso y permanencia en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrán ser desafiliados, por los 4/5 de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio.

**ARTICULO 5º** Los clubes asociados tendrán derecho a participar en las Competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sujetándose a las bases que rijan éstas, las que deberán ceñirse a las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Los clubes reconocen que sólo el IFAB puede promulgar y enmendar estas Reglas de Juego.

#### **Son obligaciones de los clubes :**

- 1) **En el aspecto institucional.**
  - a) Observar y cumplir en todo momento los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la Conmebol y de la Asociación, y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de las mencionadas instituciones;
  - b) Depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos.
  - c) Someter cualquier disputa que requiera arbitraje y esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones de FIFA, de la Conmebol, de esta Asociación, y que involucre a la asociación misma o a

uno de sus miembros se someterá exclusivamente a la jurisdicción del tribunal de arbitraje adecuado de FIFA, de la Conmebol o de la Asociación, según sea el caso, quedando estrictamente prohibido recurrir por medio de cualquier recurso ante los tribunales ordinarios de justicia.

**2) En el aspecto deportivo.**

- a) Participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como cadetes;
- b) Mantener planteles de jugadores adultos y cadetes;
- c) Mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- d) Respetar las Reglas de Juego, tal como han sido establecidas por el IFAB y garantizar que estas sean respetadas por sus miembros mediante una disposición estatutaria;

**3) En el aspecto económico.**

- a) Presentar a la Asociación, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio del primer Campeonato de la temporada, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes. Deberá incluirse en dicho presupuesto los déficits y superavits que la institución haya registrado en ejercicios anteriores. El presupuesto deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero del Club y/o del Gerente General o representante legal en su caso. Todas las partidas de ingresos y egresos deberán ser debidamente respaldadas y justificadas por antecedentes concretos y fidedignos. El Directorio podrá observar la presentación de un presupuesto cuando estime que este no reúne los requisitos señalados precedentemente y requerir la aplicación del artículo 19° letra j) de estos Estatutos;
- b) Presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;
- c) Remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la planilla de remuneraciones pagadas a sus jugadores, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala el Reglamento;
- d) Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

La infracción de las obligaciones establecidas en este artículo podrá ser sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio mediante aplicación de multas, suspensión de



la partición de las competencias, o servir de fundamento para que éste solicite al Consejo la exclusión de la Asociación del club infractor.

**ARTICULO 6º** La calidad de asociado se pierde :

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica.
- c) Por expulsión o desafiliación.
- d) Por descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas.

### **TITULO III**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ASOCIACION**

**ARTICULO 7º** La estructura orgánica de la Asociación está compuesta por las siguientes autoridades y organismos :

- a) El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la Asociación.
- b) El Directorio.
- c) El Presidente.
- d) El Tribunal de Disciplina.
- e) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales.
- f) El Tribunal de Honor.
- g) La Comisión Revisora de Cuentas.
- h) Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento.

Los órganos y oficiales de la Asociación deben observar y respetar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código Ético de la FIFA, de la Conmebol, y de la Asociación en el desempeño de sus actividades.

### **TITULO IV**

#### **DEL CONSEJO DE PRESIDENTES O CONSEJO**

**ARTICULO 8º** El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados. Sus acuerdos obligan tanto a los clubes presentes como a los ausentes, siempre que sean adoptados en la forma prescrita por estos Estatutos y el Reglamento, con los quórum y votos favorables para cada caso y que no sean contrarios al ordenamiento legal.

El Consejo estará formado por los Presidentes de los clubes de Primera y Primera B, que se denominarán Consejeros, y funcionará conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento.

Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente que corresponda o por el Presidente de la Rama de Fútbol.

Los Consejeros se entenderán investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir en el acto sobre cualquier materia en tabla, comprometiendo la responsabilidad de su club.

**ARTICULO 9º** El valor total de los votos de Primera B será igual al 50% del valor total de los votos de Primera División, cualquiera sea el número de clubes que compongan una y otra.

Conforme a la norma del inciso anterior, a cada uno de los dieciséis clubes de Primera División le corresponde dos votos y a cada uno de los dieciséis clubes de Primera B le corresponde un voto.

Si llegará a variar el número de clubes que integran cualquiera de las divisiones, el Directorio determinará el nuevo valor del voto de los clubes, con el objeto de cumplir la norma establecida en el inciso primero. Nunca el valor de un voto de un club de Primera B será superior al 50% del valor del voto de un club de Primera División.

**ARTICULO 10º** Son atribuciones y facultades exclusivas del Consejo.

- 1) Elegir al Presidente y a seis Directores en la forma dispuesta en el artículo 24º, todos los cuales durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán en una sesión extraordinaria de Consejo a la que deberá citar el Directorio para el mes de Noviembre del último año de su mandato, debiendo los elegidos recibirse de los cargos para los cuales fueron designados en una sesión de Consejo que deberá celebrarse en el mes de Enero del año siguiente, salvo que aún no hubiese terminado la Competencia Oficial del año anterior.
- 2) Conocer y pronunciarse sobre la memoria del año anterior; los estados financieros, incluido el balance, del ejercicio anual debidamente auditado; el plan de actividades, y aprobar el presupuesto correspondiente al período siguiente.

En el caso que el balance fuere rechazado parcialmente, el Directorio deberá subsanar los reparos en el término de 30 días y someter nuevamente el balance al conocimiento del Consejo. Si el rechazo fuese total o no fueren subsanados los reparos parciales a satisfacción del Consejo, éste nombrará de inmediato una Comisión Investigadora para que se aboque al estudio de los antecedentes y proponga al Consejo en el plazo máximo de 30 días las medidas a adoptar.

- 3) Aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación. Para aprobar las bases se requiere el voto favorable de los 2/3 de los votos de los Consejeros presentes; para modificarlas antes de comenzar una competencia se requieren los 4/5 de los votos de los Consejeros presentes, y una vez iniciada la competencia sólo podrán ser modificadas por la unanimidad de los votos

de los Consejeros presentes siempre y cuando asistan a la sesión respectiva los cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

Para el cómputo de votos se considerarán sólo los clubes que participen en la respectiva competencia, pero si las bases o su modificación afectaren también a clubes de otra División, se considerarán todos los clubes.

- 4) Aumentar el número máximo de clubes establecido en el artículo 3º que forman la Primera División y Primera B, para la cual se requerirá los 4/5 del total de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 5) Aprobar, con el mismo quórum del número anterior, el ingreso de nuevos clubes a la Asociación, que sólo podrán hacerlo a la División que corresponda.
- 5 bis) Aprobar la creación de otras divisiones en los términos del artículo cuarto de los Estatutos.
- 6) Reformar los Estatutos de la Asociación y dictar su Reglamento y modificarlo, para lo cual deberá reunirse en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, señalándose los antecedentes del caso. El quórum necesario para aprobar una reforma será de los 2/3 de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 7) Pronunciarse de oficio o a proposición del Directorio, respecto de la desafiliación de la Asociación de un club. El acuerdo respectivo será aprobado si cuenta con los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 8) Autorizar la enajenación o gravámenes de bienes raíces de la Asociación, y el arrendamiento de bienes inmuebles por un lapso superior a cuatro años, para lo cual serán necesarios los 2/3 de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- 9) Censurar al Presidente, los Vicepresidentes, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales y a los miembros del Tribunal de Honor, en la forma y con los procedimientos que dispone el Reglamento. Aprobada la censura, el afectado deberá hacer abandono inmediato de su cargo.
- 10) Conceder, previo informe favorable del Directorio, indultos conforme al Reglamento.
- 11) Elegir:
  - a) A los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los que serán elegidos por simple mayoría de los votos de los Consejeros presentes.  
  
Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en la misma sesión en que se elige al Directorio de la Asociación y durarán cuatro años en sus funciones.
  - b) A los miembros del Tribunal de Disciplina.
  - c) A los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

- d) A los miembros del Tribunal de Honor de la Asociación.
  - e) A los miembros necesarios para integrar el Consejo Directivo de la Federación de Fútbol de Chile.
- 12) Designar la empresa de auditores externos que deberá emitir su opinión acerca de los estados financieros, incluido el balance.
  - 13) Determinar y acordar la forma de distribución de todos los excedentes, tanto los generados por los contratos de transmisión televisiva, en cualquiera de sus formas o modalidades, de los partidos de las competencias que organice la Asociación, como de los originados por las Selecciones de Fútbol, entre las instituciones que tengan derecho a ello.
  - 14) Acordar la disolución de la Asociación.

**ARTICULO 11°** Ningún organismo o autoridad de la Asociación podrá otorgar garantías reales o personales cuyo objeto no sea garantizar obligaciones de la propia Asociación.

**ARTICULO 12°** Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias, y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento, serán públicas, privadas o secretas.

Se realizará una sesión ordinaria en el mes de Abril de cada año. En las sesiones ordinarias de Consejo podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de aquellos que corresponden exclusivamente a las sesiones extraordinarias. Si por cualquier causa o circunstancia, no se celebrare una sesión ordinaria en el tiempo estipulado, la primera sesión que se cite con posterioridad y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá el carácter de sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias de Consejo se celebraran cada vez que el Directorio acuerde convocarlas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Asociación, o cada vez que lo soliciten al Presidente, por escrito, un tercio a lo menos de los clubes asociados, indicando el o los objetos de la citación. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo, salvo que cuente con el voto conforme de la unanimidad de los Consejeros que representen en dicho Consejo a la totalidad de los clubes asociados.

Las citaciones a sesiones de Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, se harán por carta certificada, telegrama, fax, o cualquier otra forma de comunicación escrita que permita dejar constancia fehacientemente que los representantes de los clubes asociados han tomado debido conocimiento de la citación, del día, la hora, el lugar de reunión y el motivo de la sesión, así como la naturaleza, a lo menos con 72 horas de anticipación. No podrá citarse en un mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera excepto para el caso de sesión ordinaria de Consejo.

De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos.

El Consejero que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

Corresponde exclusivamente a una sesión extraordinaria de Consejo tratar respecto de las materias referidas en los números 4), 5), 5 bis), 6), 7) y 14) del artículo 10º de estos Estatutos, como también aquéllas a las que especialmente les asigne este carácter el Reglamento.

**ARTICULO 13º** El quórum del Consejo para sesionar ordinaria y extraordinariamente será la mayoría absolutamente de los Consejeros en ejercicio.

En las cuestiones relativas a las competencias, para estimar esa mayoría se considerarán sólo los clubes que intervendrán en las respectivas competencias. Igual procedimiento se aplicará en aquellos casos en que el Consejo haya de sesionar con sólo representantes de clubes de una sola división, por tratarse de materias atinentes exclusivamente a dicha división.

En todo caso, para adoptar acuerdos, será necesaria la mayoría absoluta de los votos de los Consejeros presentes, salvo que en estos Estatutos se establezcan otra mayoría.

## **TITULO V**

### **DEL DIRECTORIO**

**ARTICULO 14º** El Directorio de la Asociación estará compuesto por el Presidente y seis Directores, todos los cuales serán elegidos por el Consejo.

Dos integrantes del Directorio, a lo menos, deberán ser representantes de clubes de Primera B, al momento de su elección. Si el Club al cual representan estos miembros del Directorio, desciende de División, cesarán los directores de inmediato en sus cargos, los cuales serán completados conforme a estos Estatutos y al Reglamento. Lo anterior no regirá para el caso de que el representante de un club de Primera B, sea Presidente de la Asociación.

**ARTICULO 15º** El Directorio estará presidido por el Presidente de la Asociación o por quien lo subrogue.

En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente del Presidente para el desempeño de su cargo, se llamará a una nueva elección por lo que falte del período, salvo que la vacante se produzca dentro del año en que corresponda renovar el Directorio, en cuyo caso lo subrogará el Vicepresidente.

**ARTICULO 16º** El Directorio en su primera sesión deberá asignar los siguientes cargos : Primer y Segundo Vicepresidente, Secretario General y Tesorero entre los seis Directores elegidos por el Consejo y establecerá el orden de subrogación.

**ARTICULO 17º** En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia por más de sesenta días sin autorización del Directorio o imposibilidad permanente de un Director para el desempeño de su cargo, se elegirá su reemplazante por el Consejo de Presidentes, de una terna de candidatos propuestos por el Directorio. El reemplazante, quien deberá reunir los requisitos que los estatutos y reglamentos exigen para ser director, durará en sus funciones hasta completar el período de reemplazo.

**ARTICULO 18º** Parar ser elegido Presidente de la Asociación se requiere mayoría de edad, haber sido Presidente de un club de Fútbol Profesional a lo menos por un año, o haber

desempeñado el cargo de miembro del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o del Directorio de un club de Fútbol Profesional por un lapso no inferior a tres años. Para ser elegido miembro del Directorio de la Asociación se requiere haber sido Director de un club de Fútbol Profesional a lo menos por el período de un año. No podrán ser elegidos Presidente o director de la Asociación las personas que hayan desempeñado cargos directivos en clubes que no pertenezcan a la Primera División o Primera B, al momento de su elección.

**ARTICULO 19º** Son facultades y deberes del Directorio las siguientes :

- a) Dirigir la Asociación y administrar sus bienes en el ámbito de sus objetivos, con las siguientes y principales facultades : adquirir, enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, acciones y valores mobiliarios; adquirir y, previa autorización del Consejo, enajenar a cualquier título bienes inmuebles y darlos en arrendamiento por más de cuatro años; tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, previa autorización del Consejo, toda clase de garantías, siempre que tengan por finalidad caucionar obligaciones de la propia Asociación; celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras; celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósitos y de créditos; girar, suscribir, aceptar, reaceptar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, en cobranza o en cualquier otra forma, descontar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés y toda clase de documentos negociables relativos exclusivamente a obligaciones y créditos de la Asociación; retirar talonarios de cheques, dar órdenes de no pago, reconocer e impugnar saldos; celebrar contratos de mandatos, de seguros y de préstamos; transigir, comprometer, novar, compensar y remitir; cobrar, percibir y pagar toda clase de obligaciones; otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos; estipular en los contratos que se celebren los plazos, condiciones y modalidades que se estimen convenientes, rescindir, resciliar, resolver, anular y dejar sin efecto los contratos y convenios celebrados; conferir poderes especiales; delegar las facultades necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Asociación en uno o más Directores y para casos especialmente determinados en otras personas; suscribir registros de importación y exportación, contratar apertura de acreditivos, endosar y retirar documentos de embarque, celebrar operaciones de cambios internacionales; ceder créditos y aceptar cesiones y someter a arbitraje, designando árbitros de cualquier naturaleza;
- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos de la Asociación y bases de las competencias;
- c) Ejecutar todos los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo;
- d) Practicar todas aquellas gestiones y resolver todas las materias que los Estatutos o el Reglamento no asignen a otras personas u organismos, con la limitación del artículo 11º;
- e) Designar, **a propuesta del Presidente,** un funcionario con el título de Gerente General, quien tendrá las atribuciones y deberes que le señale el Reglamento y además, las que le encomiende el Directorio y en especial su Presidente. Designar, asimismo, **a propuesta del Presidente,** al Secretario Ejecutivo, al Contador General y al personal rentado que sea necesario. También tendrá facultades para acordar su

remoción o despido. El Secretario Ejecutivo podrá asistir oficialmente a las reuniones de todas las comisiones;

- f) Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para los fines de la Asociación, con la limitación indicada en el artículo 11°;
- g) Tomar la responsabilidad y el control administrativo y económico en la participación de los equipos seleccionados de la Asociación en competencias internacionales que se realizan dentro o fuera del país. Lo anterior, incluye la amplia facultad para celebrar todos los contratos y convenios de cualquier índole que se relacionen con las Selecciones Nacionales de Fútbol, con el objeto de administrar todas las actividades y negocios relacionados con ellas;
- h) Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado, y el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación. Asimismo, deberá remitir al Ministerio de Justicia el referido balance;
- i) Supervisar y controlar el comportamiento presupuestario de la Asociación aprobado anualmente por el Consejo;
- j) Supervigilar y controlar el cumplimiento de los presupuestos anuales presentados por los clubes asociados y poner en conocimiento del Consejo cualquier anomalía, incumplimiento o desviación sobre el particular;
- k) Organizar y llevar a efecto anualmente competencias y torneos, según las bases que apruebe el Consejo;
- l) Resolver, en caso de impugnaciones, sobre la validez de las inscripciones de jugadores;
- ll) Designar a los miembros de las delegaciones al extranjero;
- m) Poner en conocimiento del Consejo todos los antecedentes necesarios para el estudio y resolución de sus asuntos privativos;
- n) Proponer al Consejo los nombres de las personas que en representación de la Asociación deben ocupar cargos en la Federación de Fútbol de Chile;
- ñ) Conceder indultos conforme al Reglamento;
- o) Aprobar la lista de árbitros;
- p) Proponer al Consejo cinco candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina y los candidatos a integrar el Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor;
- q) Proponer a la Federación de Fútbol de Chile los nombres de las personas que en representación del fútbol chileno puedan ocupar cargos en organismos internacionales, cuando proceda;

- r) Nombrar a los miembros de las Comisiones permanentes que establece el Reglamento, y a los miembros de las Comisiones transitorias que designe para materias específicas;
- s) Proponer al Consejo modificaciones al Código de Procedimiento y Penalidades, al Reglamento de Cadetes y a los otros Reglamentos internos que pueda requerir el normal funcionamiento de la Asociación;
- t) Fijar, si correspondiere, las cuotas o aportes que los clubes asociados pagarán durante el año para financiar los gastos que demande el cumplimiento de los fines de la Asociación y el mantenimiento y desarrollo de las actividades.

Al efecto, el Directorio deberá financiar el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo mediante los ingresos que perciba en su ejercicio ordinario.

El club que hace de local será el exclusivo responsable de la organización del espectáculo conforme a las normas contenidas en las Bases de las competencias. Además deberá remitir a la Asociación dentro de los cinco días corridos siguientes a la realización del partido, copia de la liquidación en la que conste la cantidad de público, monto de la recaudación y el detalle de los descuentos. Conjuntamente, deberá remitir las cantidades correspondientes al pago de las cuotas o aportes que deba hacer a la Asociación, y al pago de la deuda que mantuviera con la ANFP por cualquier concepto, salvo la deuda histórica, o el servicio de la misma convenida con el Directorio.

El club que no cumpla con las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los cinco días corridos siguientes a la realización del partido será amonestado por escrito por el Directorio. Si pasados tres días desde dicha amonestación se mantiene el incumplimiento, o en caso de reiteración de la misma falta, el club infractor será sancionado por el Tribunal de Disciplina con la pérdida de tres puntos por cada fecha mientras mantenga el incumplimiento;

- u) Otorgar a los clubes asociados préstamos de urgencia conforme al Reglamento, en casos calificados por el propio Directorio por 2/3 de sus miembros, los que deberán ser devueltos por los clubes dentro de los 30 días siguientes a su percepción;
- v) Celebrar, previa autorización del Consejo de Presidentes, todos los contratos para transmitir por cualquier medio audiovisual de transmisión, los partidos de las competencias que organice la Asociación. El Directorio es el único organismo competente para celebrar los convenios y suscribir los contratos que tengan por objeto la transmisión por cualquier medio y en cualquiera de sus formas, en directo o en diferido, de estos partidos, en especial por televisión abierta, y/o cerrada o por pago – cable aéreo, codificado, U.H.F., M.M.O.S., D.T.H, D.V.S. –, Internet, y por cualquier otro sistema creado o por crearse en el futuro.

Tratándose de partidos de la competencia de una División, que no estén comprendidos en los contratos que estuvieren suscritos, el Directorio con el acuerdo escrito de a lo menos la mayoría de los equipos integrantes de la división pertinente, podrá celebrar los convenios y contratos de transmisión por televisión referidos precedentemente. A través de televisión abierta, no se podrá transmitir a la misma ciudad donde se juegue el partido ni en un radio de cien kilómetros a la redonda,



salvo que el club que haga de local consienta por escrito en ello y siempre que dentro del radio señalado no se juegue otro partido de la competencia el mismo día.

Respecto de la transmisión televisiva de partidos amistosos internacionales, el Directorio podrá autorizar, a solicitud del club chileno, estas transmisiones, siempre que ese día no haya otro partido de la competencia nacional o de las Selecciones Nacionales y que medien a lo menos dos días entre los partidos televisados y el anterior y el próximo. La resolución del Directorio que deniegue la autorización será inapelable.

La Asociación tiene el derecho exclusivo y excluyente de comercializar con las distintas empresas de televisión u otras similares, por los medios y formas señaladas precedentemente, la exhibición de los goles anotados en los partidos de las competencias que organice, los compactos de los partidos y los programas especializados de televisión en que se exhiban estos goles y compactos;

- w) Rechazar la inscripción y registro de los contratos de jugadores y miembros del cuerpo técnico de los clubes que se encuentren en estado de grave insolvencia económica, la que será calificada, para este efecto, exclusivamente por el Tribunal de Disciplina. Dicha suspensión sólo podrá mantenerse por sesenta días, y para ampliarla por un plazo superior se requerirá el acuerdo del Consejo. En todo caso, se presume que un club se encuentra en estado de grave insolvencia económica, por el atraso en el íntegro y oportuno pago de las planillas mensuales de jugadores y técnicos, por más de sesenta días calendarios;
- x) Todas aquellas establecidas en otras disposiciones de estos Estatutos y en el Reglamento de la Asociación.

**ARTICULO 20°** El Directorio se reunirá ordinariamente, a lo menos una vez cada quince días, con la asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio y sus acuerdo se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones que se contemplen en estos Estatutos. De las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones del Directorio se dejará constancia en actas. El Director que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición.

Cada miembro del Directorio tendrá derecho a un voto y, en caso de empate, el voto de quien presida servirá para dirimirlo.

El quórum quedará formado al iniciarse la sesión y se entenderá que subsiste hasta que termina.

En caso de existir impedimento para que la sesión se verifique, o no se complete el quórum, ésta se efectuará dentro de los días siguientes, requiriéndose el mismo quórum.

El Directorio podrá sesionar y adoptar acuerdos válidamente en cualquier ciudad del territorio de la República que sea sede de un club asociado.

**ARTICULO 21°** El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos y el Reglamento le señalen.

El Presidente tendrá además la representación deportiva de la Asociación ante todos los organismos deportivos nacionales e internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de representaciones permanentes, podrá delegar dicha función, debiendo hacerlo en miembros pertenecientes al Directorio o en el Gerente General de la Asociación.

**ARTICULO 22°** El Presidente o quien lo subroge presidirá por derecho propio el Consejo, el Directorio, y las Comisiones cuando asista a ellas.

**ARTICULO 23°** Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio de la Asociación son incompatibles con cualquier cargo directivo en las instituciones afiliadas a la Asociación.

**ARTICULO 24°** Para la elección del Directorio de la Asociación los Consejeros votarán con las ponderaciones señaladas en el artículo 9°, de acuerdo al siguiente procedimiento :

- a) La Elección se efectuará por el sistema de lista completa, que contendrá los nombres de los candidatos a Presidente, y seis Directores, debiendo incluirse en la lista, a lo menos, a dos representantes de clubes de Primera B.
- b) Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Asociación a lo menos con 72 horas de anticipación a la elección.
- c) El Directorio de la Asociación deberá verificar que los candidatos de las listas que se le presenten cumplan con los requisitos que exigen estos Estatutos y el Reglamento. En caso de duda, someterá la consulta al Tribunal de Honor.
- d) La Asociación hará confeccionar cédulas que contengan las listas de candidatos, de distinto color para las votaciones de los clubes de Primera División y Primera B. Cada lista llevará por denominación una letra del alfabeto, empezando por la letra "A". Así, se denominarán "Lista A", "Lista B", "Lista C", sucesivamente.
- e) Los Consejeros votarán por la lista de candidatos de su preferencia marcando una cruz al lado izquierdo de la denominación de la lista.
- f) Resultará elegida la lista que obtenga la mayoría absoluta del total de los votos de los Consejeros en ejercicio.
- g) Si ninguna de las listas obtiene la mayoría indicada en la letra anterior, al elección se repetirá entre las listas que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas, hasta que se produzcan la votación requerida.
- h) En caso de que más de dos listas obtengan el mismo número de votos, se repetirá la votación entre todas las listas empatadas. Si persiste el empate, dirimirá la elección el voto de los clubes de Primera División.
- i) Si una lista obtiene la primera mayoría relativa y las dos que le siguen obtienen el mismo número de votos, se procederá primeramente a dirimir el empate repitiendo la votación entre ellas. Si persistiere el empate, decidirá el voto de los clubes de Primera División. La lista que según tal procedimiento obtenga el mayor número de

votos, irá a una nueva elección, en el mismo acto, con la lista que obtuvo la primera mayoría relativa en la primera votación.

- j) Las cédulas en que aparezcan uno o más nombres tarjados o a las que se haya agregado cualquier nombre o expresión, se considerarán votos nulos.
- k) El escrutinio correspondiente será efectuado por el Directorio y por dos Consejeros, uno de cada División, que serán Ministros de Fe.

## **TITULO VI**

### **DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES**

**ARTICULO 25°** La Asociación tendrá los siguientes órganos jurisdiccionales :

- a) El Tribunal de Disciplina;
- b) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales, y;
- c) El Tribunal de Honor.

#### **A.- DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**ARTICULO 26°** El Tribunal de Disciplina funcionará dividido en dos salas, que se denominarán Primera Sala y Segunda Sala, las que estarán compuestas por siete y cinco miembros, respectivamente, de los cuales tres y dos miembros, a lo menos, en cada caso, deberán tener la calidad de abogados.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus cargos y serán elegidos por el Consejo en la primera sesión que se efectúe después de haber asumido el nuevo Directorio, la que en todo caso deberá celebrarse antes de comenzar la primera competencia del año respectivo.

En la elección, cada Consejero tendrá derecho a marcar su preferencia hasta por doce candidatos, y resultarán elegidos los que obtengan las más altas mayorías.

La elección se efectuará de entre una lista de candidatos en la que cada club asociado tendrá derecho a presentar un nombre. El Directorio podrá presentar hasta cinco candidatos, los que deberán tener el título de abogado. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría de la Asociación a más tardar 72 horas antes de la celebración de la respectiva sesión de Consejo; de lo contrario, se entenderá renunciado el derecho a postular candidatos. Si expirado dicho plazo se hubiesen presentado menos candidatos que los cargos a ocupar, el Directorio completará la lista de candidatos de tal manera que ésta exceda, a lo menos en un 50%, el número de puestos a llenar.

**ARTICULO 27°** Dentro de los diez días siguientes a su elección, el Directorio deberá citar a los miembros elegidos con el objeto de que se constituyan, procediendo a integrar por sorteo, realizado en presencia del Directorio, a los miembros que compondrán la Primera Sala y la Segunda Sala. Cada una de las Salas elegirá a su Presidente y Secretario y el Tribunal en pleno a la persona que ocupará la presidencia del mismo. El Tribunal está facultado para dictar normas que regulen su funcionamiento interno.

**ARTICULO 28°** En caso de ausencia permanente, fallecimiento, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los miembros del Tribunal, el Directorio nombrará como reemplazante a la persona que hubiere obtenido el número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos, respetando lo dispuesto en el inciso final del artículo 26°. El reemplazante durará en el ejercicio de su cargo sólo el tiempo que faltare para cumplir el período del reemplazo e integrará la misma Sala que éste.

En caso de que no exista un reemplazante en los términos expresados anteriormente, la o las vacantes que existan podrán ser llenadas por el Directorio con personas que reúnan los requisitos para ello, debiendo poner en conocimiento tales designaciones al Consejo en la primera sesión que al efecto se celebre, quien deberá ratificar tal nombramiento.

**ARTICULO 29°** La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias, que cometan las siguientes personas :

- a) Los clubes asociados;
- b) Los dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio;
- c) Los dirigentes de los clubes asociados. Tratándose del Presidente, el Vicepresidente o el Presidente de la Rama de Fútbol, se requerirá el desafuero previo a que se refiere el artículo cuadragésimo segundo letra b);
- d) Los árbitros y jueces de línea;
- e) Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los clubes y en la Asociación;
- f) Los jugadores de cualquier división, con excepción de aquéllos cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Disciplina de Cadetes;
- g) Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los clubes afiliados.

**ARTICULO 30°** La Segunda Sala tendrá competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia que dicte la Primera Sala, en conformidad al Código de Procedimiento y Penalidades.

**ARTICULO 31°** El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones :

- 1) A los clubes :
  - a) Amonestación verbal.
  - b) Censura por escrito.
  - c) Multa, la que irá desde 10 a 500 Unidades de fomento.

- d) Pérdida de puntos en las competencias.
  - e) Suspensión del estadio o recinto deportivo donde juegue el club respectivo de local, la que irá desde uno a diez partidos de suspensión.
- 2) A las personas naturales, con excepción de los jugadores :
- a) Amonestación.
  - b) Censura por escrito.
  - c) Suspensión en el ejercicio de su cargo hasta por el lapso que le reste en el desempeño del mismo.
  - d) Inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de cualquier cargo en la Asociación y clubes afiliados, en los que se refiere a las relaciones con la Asociación.

La aplicación de las medidas de suspensión e inhabilitación deberán ser acordadas con el voto favorable de los 2/3 de los mismo miembros de la Sala respectiva.

- 3) A los jugadores señalados en la letra f) del artículo 29º :
- a) Por faltas cometidas durante el transcurso de un partido, desde amonestación hasta la suspensión por un máximo de 50 partidos.
  - b) Por faltas cometidas una vez terminado el partido o fuera del campo de juego, cualquiera de las indicadas en la letra anterior.
  - c) Por acto de doping, si es primera vez, con tres meses de suspensión para participar en partidos de competencia oficial o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales.

Si es segunda vez, con un año de suspensión para participar en partidos de competencia oficial o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales.

Si es tercera vez, con suspensión no inferior a 15 años para participar en partidos de competencia oficial o amistosos e integrar Selecciones Nacionales.

La aplicación de las sanciones a que se refiere esta letra se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Control de Doping.

## **B.- DEL TRIBUNAL DE ASUNTOS PATRIMONIALES**

**ARTICULO 32º** Habrá un Tribunal de Asuntos Patrimoniales que tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre éstos y la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta.

No obstante, en ningún caso, el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil que derive de un delito o cuasi delito penal.

**ARTICULO 33°** El Tribunal de Asuntos de Asuntos Patrimoniales es un tribunal arbitral, que se rige por las normas de los árbitros arbitradores, debiendo entenderse que los presentes Estatutos constituyen una cláusula compromisoria convenida entre los miembros de la Asociación entre sí y, además, entre ésta y sus asociados. Sus sentencias, que deberá dictarse en el plazo de seis meses contados desde el requerimiento respectivo, serán inapelables y contra ellas no procederá recurso alguno, salvo el de queja ante la Corte Suprema de conformidad con las normas legales vigentes. El Tribunal estará obligado a llamar a las partes a conciliación.

**ARTICULO 34°** El Tribunal está constituido por cinco miembros, que deberán tener el título de abogado, tres de los cuales constituirán el Tribunal Arbitral que conocerá cada caso, de acuerdo con el orden de prelación que el mismo fije.

**ARTICULO 35°** Los miembros del Tribunal serán elegidos por el Consejo, a proposición del Directorio, que deberá presentar una nómina de candidatos que exceda a lo menos en un 100% al número de cargos a elegir. Resultarán electas aquellas personas que obtengan las cinco primeras mayorías. En caso de empate en el último lugar, se dirimirá en una nueva votación en el mismo acto entre los empatados, y si la igualdad subsistiere, por sorteo.

**ARTICULO 36°** Los miembros del Tribunal permanecerán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez por el mismo plazo. Las vacantes que se produzcan por cualquier causa serán llenadas por el Directorio, debiendo poner tales designaciones en conocimiento del Consejo en la primera sesión que al efecto celebre, quien deberá ratificarlas.

**ARTICULO 37°** Los miembros del Tribunal tendrán la calidad de dirigentes y, por lo tanto, desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración alguna. No obstante sus fallos condenarán expresamente en costas al demandante vencido y al demandado que sea condenado, salvo que en este último caso se considere que ha tenido motivo plausible para litigar. Las costas incrementarán el patrimonio de la Asociación y para la determinación de las mismas el Tribunal deberá considerar los honorarios que cobran los jueces árbitros en la clase de asuntos de que se trate.

**ARTICULO 38°** El Tribunal dictará las normas que regularán administrativamente su funcionamiento y elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.

**ARTICULO 39°** Cada parte tendrá derecho a recusar a un miembro del Tribunal sin expresión de causa. Si con motivo de dichas recusaciones y de declaraciones de inhabilidad formuladas por los propios jueces, el Tribunal quedase compuesto por un número de jueces inferior a tres, será integrado extraordinariamente hasta alcanzar dicha cantidad, por el Directorio de la Asociación, que deberá preferir a las personas que figuraban en la lista de candidatos y que no fueron elegidos, en el orden definido en la elección.

### **C.- DEL TRIBUNAL DE HONOR**

**ARTICULO 40°** Habrá un Tribunal de Honor compuesto de cinco miembros elegidos por el Consejo de entre personalidades con trayectoria al servicio del fútbol profesional. Los

miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y serán elegidos en la misma sesión en que corresponda elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina.

En el caso de vacancia por cualquier causal, la vacante será llenada por el Consejo en la primera sesión que celebre.

**ARTICULO 41°** El Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, y fijará las normas que regulen su funcionamiento.

**ARTICULO 42°** Este Tribunal tendrá las siguientes funciones y atribuciones :

- a) Conocer y fallar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la Asociación o de uno de sus clubes afiliados, siempre que no configuren infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias sometidas al conocimiento de otro Tribunal de la Asociación, pudiendo sancionarlas con amonestación y censura por escrito. Deberá darse publicidad a las sanciones que aplique el Tribunal.
- b) Otorgar a petición de parte la autorización para que los Presidentes, Vicepresidentes y Presidentes de la Rama de Fútbol de los clubes, sean juzgados por el Tribunal de Disciplina.
- c) Emitir su opinión ante las consultas que le formulen el Directorio o el Consejo, la que no obligará a uno ni a otro.

**ARTICULO 43°** No podrán formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros de este Tribunal.

#### **D.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 44°** Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Asociación podrán ser removidos en la misma forma y condiciones que los miembros del Directorio de la Asociación.

**ARTICULO 45°** Los miembros de los órganos jurisdiccionales deben acreditar domicilio en la Región Metropolitana y tienen la calidad de dirigentes de la Asociación. En consecuencia, no percibirán remuneración alguna por sus servicios.

La inasistencia a ocho o más sesiones, durante el año calendario, implicará automáticamente el cese en el cargo respectivo, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

**ARTICULO 46°** En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. La sanción de pérdida de puntos se aplicará incluso durante la época en que no se jueguen las competencias de la Asociación, haciéndose efectiva en este caso, en el torneo más próximo la pérdida de puntos.

**ARTICULO 47°** Los órganos jurisdiccionales sesionarán y adoptarán sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos Estatutos establezcan un quórum distinto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

**ARTICULO 48°** Todos los plazos a que se refieren estos Estatutos son de días hábiles, salvo que ellos establezcan lo contrario.

**ARTICULO 49°** Las normas contenidas en el presente Estatuto, prevalecerán por sobre todos los Reglamentos de la Asociación, Bases de las competencias y cualquier acuerdo en contrario adoptado por cualquier órgano de la Asociación.

**ARTICULO 49° bis:** En conformidad con los artículos .... y .... de los Estatutos de la FIFA, cualquier recurso contra una decisión definitiva y vinculante de la FIFA se someterá al TAS, en Lausana, Suiza. No obstante, el TAS no escuchará recursos de violaciones a las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses, o decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje debidamente constituido de una asociación o una confederación.

La Asociación se asegurará del cumplimiento cabal por parte de sus, miembros, jugadores, oficiales, agentes de jugadores y agentes de partidos de cualquier decisión definitiva adoptada por un órgano de la FIFA o por el TAS.

## TITULO VII

### DEL PATRIMONIO

**ARTICULO 50°** El patrimonio de la Asociación estará integrado por :

- a) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y las cuotas de incorporación que aporten sus clubes asociados;
- b) La subvenciones, aportes, erogaciones, donaciones, legados y asignaciones testamentarias que se hagan o se paguen a la Asociación, sea que provengan de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades, del Estado o de otros, cualquiera sea su causa u origen, y las que le sean asignadas por la ley;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, derechos y acciones que la Asociación adquiriera a cualquier título;
- d) Los créditos y frutos de los bienes que posea, como asimismo las rentas que dichos frutos produzcan, y;
- e) Los demás ingresos que por cualquier concepto o título obtenga.

**ARTICULO 51°** La Asociación terminará su existencia legal en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil y sólo se disolverá por acuerdo del Consejo de Presidentes, adoptado por los dos tercios de los votos de los Consejeros en ejercicio, en sesión extraordinaria especialmente citada para dicho efecto, con 60 días de anticipación a lo menos, la que deberá contar con los requisitos y formalidades señaladas en este Estatuto.

Una vez disuelta la Asociación, sus bienes se destinarán a la Federación de Fútbol de Chile.



**ARTICULO TRANSITORIO :** La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es continuadora legal de la Asociación Central de Fútbol para todos los efectos legales y reglamentarios, como lo señala el Decreto Supremo N° 1.034, de 23 de Octubre de 1987, del Ministerio de Justicia, que le concedió personalidad jurídica y aprobó sus Estatutos.

Identificación de la Norma : LEY-20019  
Fecha de Publicación : 07.05.2005  
Fecha de Promulgación : 05.05.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
Ultima Modificación : LEY-20133 18.11.2006

LEY NUM. 20.019

REGULA LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional  
ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

## "TITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1º.- Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Artículo 2º.- Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.

Artículo 3º.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Artículo 4º.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas

profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas.

Artículo 5°.- Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva. Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de

Audidores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 7°.- Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

Artículo 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

- a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores;
- b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y
- c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

Artículo 9°.- Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10.- La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

Artículo 12.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una

Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su Directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 13.- El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátense de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 15.- No podrán integrar el Directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el

inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.

## TITULO II

### De las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.

Artículo 17.- Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

- 1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Deportiva Profesional" o la sigla "SADP";
- 2.- El domicilio social;
- 3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;
- 4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y
- 5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto. Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un Directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer Directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento. Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los Registros de las Organizaciones Deportivas Profesionales

tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

Artículo 20.- La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Artículo 21.- Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

Artículo 22.- Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su Directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El Directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 23.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para

inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.

### TITULO III

De las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales

Artículo 25.- Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales. Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

Artículo 26.- Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

Artículo 27.- La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá



reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 28.- El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;
- b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;
- c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;
- d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;
- e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y
- f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

Artículo 29.- Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 30.- El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

Artículo 31.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 32.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;
- c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;
- d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;
- e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;
- f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y
- g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales,

delitos penales o ilícitos civiles.

Artículo 34.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

Artículo 35.- Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurridos noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional. Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas. En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 36.- En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

#### TITULO IV

De la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales

Artículo 37.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación

del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.

Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- 1) Amonestación escrita y pública.
- 2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- 3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

## TITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "supervigilancia", el término "fiscalización".

b) En el mismo inciso primero, elimínase la expresión "constituidas en conformidad a la presente ley".

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: "Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales."

2) En el artículo 32, agrégase la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción "y", precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción "y", precedida de una coma (,):  
"i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines

deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.".

Artículo 42.- Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.

Artículo 43.- Las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la misma.

LEY 20108  
Art. único  
D.O. 06.05.2006

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia y del referido Instituto.

Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, presentarse a suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo de 30 días de acuerdo a lo que a continuación se indica:

LEY 20133  
Art. único N° 1  
D.O. 18.11.2006

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones

o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de suscripción del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo. La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser

LEY 20108  
Art. único  
D.O. 06.05.2006

dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella.

El pago de las cuotas anuales establecidas en los numerales anteriores deberá efectuarse a más tardar el día 30 de abril del año siguiente al de la obtención de las respectivas utilidades o ingresos.

Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.

Artículo 3° transitorio.- Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 2° transitorio hubiere juicios pendientes en que se debata el monto de la deuda tributaria exigible, los convenios a que se refiere el mismo precepto surtirán pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

LEY 20133

Art. único N°2

D.O. 18.11.2006

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de sus bienes y derechos en conformidad al número 3 del artículo 2° transitorio."

Artículo 4° transitorio.- Para aquellas organizaciones deportivas que hayan sido declaradas en estado de quiebra con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, o sus sucesores legales, los plazos contenidos en los artículos 1° y 2° transitorios, se suspenderán mientras existan recursos judiciales pendientes en contra de la resolución que declaró la quiebra.

LEY 20133  
Art. único N° 3  
D.O. 18.11.2006

Respecto de la suscripción del convenio de pago con el Servicio de Tesorerías, descrito en el artículo 2° transitorio, una vez ejecutoriada la resolución que acogió o desechó la solicitud de quiebra, la organización deportiva o su representante legal, tendrá un plazo de 90 días para acogerse a una de las modalidades de convenio descritas en el artículo 2° transitorio o concesionar sus bienes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 de dicho artículo, debiendo para estos efectos adecuar sus estatutos de acuerdo a lo prescrito en esta ley.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de mayo de 2005.- RICARDO LAGOS  
ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., Patricio Santamaría Mutis,  
Subsecretario General de Gobierno.



Biblioteca del Congreso Nacional

-----  
Identificación de la Norma : LEY-20178  
Fecha de Publicación : 25.04.2007  
Fecha de Promulgación : 02.04.2007  
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;  
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

LEY NUM. 20.178

REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS  
PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES  
CONEXAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente proyecto de ley

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso  
final, nuevo:

"La jornada de trabajo de los deportistas  
profesionales y de los trabajadores que desempeñan  
actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico  
y la entidad deportiva profesional correspondiente, de  
acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a  
límites compatibles con la salud de los deportistas, y  
no les será aplicable lo establecido en el inciso  
primero de este artículo.".

2. Modifícase el inciso primero del artículo 38,  
del modo siguiente:

a) Sustitúyense, en el numeral 6.-, la coma (,) y  
la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;);

b) Reemplázase, en el numeral 7.-, el punto final  
(.) por ",y", y

c) Agrégase un número 8.-, nuevo, con el siguiente  
texto:

"8.- en calidad de deportistas profesionales o de  
trabajadores que desempeñan actividades conexas.".

3. Agrégase, en el Título II del Libro I, el  
siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI

Del contrato de los deportistas profesionales y  
trabajadores que desempeñan actividades conexas

Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la  
relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación,  
entre los trabajadores que se dedican a la práctica del  
fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades

conexas, con su empleador.

#### Párrafo 1º

##### Definiciones

Artículo 152 bis B.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local.

e) Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.

#### Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis C.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado. La duración del primer contrato de trabajo que se

celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Artículo 152 bis E.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.

Dicho pago estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 152 bis G.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

#### Párrafo 3º

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

#### Párrafo 4°

##### Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

#### Párrafo 5°

##### Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades

conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código.

Párrafo 6°

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código."

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 2 de abril de 2007.- MICHELLE BACHELET  
JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade  
Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Ricardo  
Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.-  
Saluda a usted, Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

Santiago, 12 de junio de 2007

### **Vistos**

1º) El informe del árbitro, señor Carlos Chandía sobre el partido disputado entre los clubes Colo Colo y Universidad Católica con fecha 27 de mayo de 2007, el que se jugó en el Estadio Monumental de la ciudad de Santiago, y que en lo pertinente señala que *“una vez finalizado el partido se produce un intento de conato generalizado, que se originó a raíz de supuestas burlas del jugador de Colo Colo Sr. Arturo Sanhueza en contra del jugador de U. Católica Sr. Luis Núñez y posteriormente este último persiguió al Sr. Sanhueza y le propinó desde atrás, un golpe de puño, que dio en el rostro de este último, quien a su vez sobre la carrera se encontró con el D.T. de U. Católica Sr. José del Solar a quien le gritó: “Peruano concha de tu madre, muerto de hambre”. Esta situación fue observada e informada por mi 1er asist. Sr. Rodrigo González”*;

2º) Las declaraciones prestadas ante este Tribunal el día 5 de junio por el Sr. Luis Núñez, jugador de Universidad Católica, por el Sr. José del Solar, D.T. de Universidad Católica y por el Sr. Rodrigo González, primer asistente, las cuales son plenamente concordantes y coherentes con el Informe ya referido.

3º) Los documentos de prensa acompañados por los representantes del Club Universidad Católica.

4º) Las declaraciones prestadas ante este Tribunal por los Sres. Arturo Sanhueza y Sebastián Cejas, este último en calidad de testigo, ambos jugadores de Colo Colo;

5º) Los descargos y alegaciones formuladas por los representantes del jugador Sr. Arturo Sanhueza ante este Tribunal, además de los documentos acompañados en la misma oportunidad. En lo esencial, tanto el jugador Sr. Sanhueza como sus representantes coincidieron con el informe del Arbitro Sr. Carlos Chandía, con la precisión que el jugador Sr. Sanhueza reconoce haberle dicho al jugador Sr. Núñez una expresión agravante y haberle dicho al D.T. Sr. José del Solar la frase *“Peruano concha de tu madre”*, no recordando haber agregado la expresión *“muerto de hambre”*. Tanto el jugador Sr. Sanhueza como sus representantes coinciden en sostener que las expresiones que reconoce haber proferido respecto del D.T. Sr. José del Solar fueron una reacción a una agresión precedente, física y verbal, de éste, y que la referencia a su nacionalidad no tuvo una connotación o intención peyorativa o de denuesto:

### **Considerando:**

**PRIMERO:** Que es un hecho no discutido, en lo pertinente a esta sanción, que al término del partido entre Colo Colo y Universidad Católica, correspondiente a la Décima Novena fecha del Campeonato de Apertura de 2007 se produjo un conato generalizado entre algunos jugadores y miembros del Cuerpo Técnico de ambos clubes, teniéndose por establecidos los siguientes hechos:

- a) Que el jugador Sr. Arturo Sanhueza, al término del partido, emitió expresiones en contra del jugador Sr. Núñez relativas al jugador de Colo-Colo Sr. Arturo Vidal, las que motivaron una reacción del jugador Sr. Núñez en contra del Sr. Sanhueza, por las cuales ya fue sancionado;
- b) Que el D.T. de Universidad Católica Sr. José del Solar, tras el incidente inicial entre los jugadores Sres. Núñez y Sanhueza, tomó a éste por el cuello y le señaló “¿te crees guapo?” en más de una oportunidad;
- c) Que el jugador Sr. Arturo Sanhueza reaccionó a los actos del D.T. Sr. José del Solar de dos maneras: intentando desprenderse del contacto físico y diciéndole “Peruano concha de tu madre, muerto de hambre”;
- d) Que posteriormente el jugador de Colo Colo Sr. Sanhueza fue alejado del lugar por el jugador del mismo club Sr. Sebastián Cejas;
- e) Que el día 8 de junio pasado el jugador Sr. Sanhueza le envió una carta al Embajador de la República del Perú, Sr. Hugo Otero, la cual fue recepcionada en la Embajada el 11 de junio último, en la que junto con señalar que se sintió agredido por el D.T. Sr. José del Solar reaccionó profiriendo las expresiones “suéltame peruano concha de tu madre”. Agrega el jugador Sr. Sanhueza, en lo pertinente, lo siguiente: *“Lamentablemente, ese incidente, en razón de intereses que no puedo imaginar y que en su origen no ha tenido ninguna importancia real, ha sido, en los medios de prensa, magnificado en términos de sostenerse que la mía ha sido una actuación racista y en desprecio del pueblo peruano. Pues bien, como en mi, nunca ha existido la referida voluntad, interés o intención, es que por medio de esta carta quiero transmitirle mis más sinceras explicaciones respecto de los hechos antes narrados, señalando que dicha forma de responder corresponde única y exclusivamente a aquellas propias de los estándares habituales usados dentro de una cancha de fútbol y que en caso alguno han tenido la finalidad de denostar, menospreciar o desacreditar al hermano pueblo peruano. Estas mismas disculpas, han sido transmitidas por uno de mis abogados al Cónsul de la República del Perú en Chile y, sin perjuicio de ello y de esta misiva, tengo el más profundo interés en presentarle estas mismas disculpas personalmente, si usted así lo estimará pertinente”*.

**SEGUNDO:** Que el artículo 60 letra B N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP establece como sanción de suspensión “...Insultar o provocar a un rival, a los integrantes de los Cuerpos Técnicos y al público en general, dentro del recinto donde se efectúe el partido, de uno a tres juegos”, norma que se aplica a la conducta establecida en la letra a) del Considerando 1° precedente.

**TERCERO:** Por otro lado, el artículo 1° del mismo Código señala que “...Es infracción toda trasgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA. Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la trasgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad”, mientras que el artículo 1° del Reglamento de la ANFP establece que “La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile.

*“A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.*

*“Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación.*

*“La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos”.*

**CUARTO:** En este sentido, el Código Disciplinario de la FIFA (en adelante CDF) de 15 de septiembre de 2006, el cual entró en vigencia el 1° de enero de 2007, destina la Sección 3 Infracciones contra el honor y de naturaleza racista, del Capítulo II Disposiciones Especiales de la Primera Parte Derecho Material, a analizar las conductas establecidas en la letra c) del Considerando 1° precedente, al igual que la señalada en la letra b).

**QUINTO:** En efecto, el artículo 58 del CDF establece lo siguiente:

*“1.- El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, o adopte de alguna otra manera una conducta racista y/o que denigre al ser humano, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. Además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa en cuantía no inferior a CHF 20,000. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de CHF 30,000 como mínimo.*

*“2.- Si en el transcurso de un partido los seguidores de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, la instancia competente sancionará a la asociación o al club de que se trate con una multa en cuantía no inferior a CHF 30,000, y la obligación de que dispute su siguiente partido oficial a puerta cerrada. Si los espectadores no pueden adjudicarse a un equipo representativo ni a un club, se sancionará en todo caso a la asociación organizadora o al club de que se trate.*

*“3.- Los espectadores que cometen una infracción conforme a lo estipulado en el apartado 1 y/o 2 del presente artículo sancionados con una aprobación de acceso al estadio de, al menos, dos años.*

*“4.- Si los jugadores, los oficiales de asociaciones o clubes o los espectadores observan un comportamiento que sea de alguna forma racista o que denigre al ser humano, conforme a lo estipulado en el apartado 1 y/o 2 del presente artículo, se descontarán automáticamente,*



*en el caso de la primera infracción, tres puntos al equipo de que se trate, siempre que pueda identificársele. En el caso de una segunda infracción, se descontarán automáticamente seis puntos; si se cometen otras infracciones se procederá a pronunciar el descenso a una categoría inferior. En los partidos que no se otorguen puntos, se descalificará el equipo de que se trate, siempre que sea identificable.*

*“5.- Existe la posibilidad de atenuar o suspender una sanción impuesta conforme a esta disposición si un jugador, el equipo, el club o la asociación que resultó afectado puede probar que sólo puede adjudicársele escasa o ninguna culpabilidad por el incidente ocurrido o siempre que lo justifiquen otros motivos importantes. La posibilidad de rebajar o suspender una sanción aumenta en el caso de que se hayan propiciado incidentes previos con el fin de provocar una sanción contra un jugador, un equipo, un club o una asociación, conforme a la presente disposición.*

*El procedimiento de descarga se rige por el presente Código, en el caso de incidentes que no se juzgan conforme al presente Código, de acuerdo con el ordenamiento disciplinario de la asociación o la confederación.*

*“6.- Las confederaciones y las asociaciones tienen la obligación de incorporar estas disposiciones a sus códigos disciplinarios y de ejecutar las sanciones. En caso de contravención de esta disposición, se excluirá a la asociación de que se trate por dos años de toda actividad futbolística internacional.”*

**SEXTO:** En cuanto a la conducta establecida en la letra a) del Considerando 1º, este Tribunal estima que la conducta del jugador Sr. Arturo Sanhueza debe ser calificada como una provocación a un rival efectuada dentro del recinto donde de efectuó el partido, de manera que debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 60 letra B N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, en su límite inferior, es decir, un partido de suspensión.

**SEPTIMO:** En cuanto a la conducta establecida en la letra c) del Considerando 1º, este Tribunal estima que la conducta del jugador Sr. Arturo Sanhueza debe ser calificada como una infracción consistente en públicamente humillar, discriminar o ultrajar a otro de una forma que suponga un atentando a la dignidad humana por razón de “raza, color, idioma, religión u origen étnico”, cumpliéndose las exigencias previstas en el artículo 58 1 del CDF.

**OCTAVO:** El Tribunal estima necesario detenerse en este punto, toda vez que la referencia del jugador Sr. Sanhueza fue a la nacionalidad del Sr. Del Solar y no a su “raza, color, idioma, religión u origen étnico”, por lo que bien podría argumentarse que la norma no incluye la conducta del jugador Sr. Sanhueza. Sin embargo, una interpretación contextual

de la normativa pertinente de FIFA y de la ANFP y una interpretación armónica de las normas permiten entender que la referencia a la nacionalidad es también una forma o modalidad de conducta racista y/o que denigre al ser humano.

**NOVENO:** El Tribunal también estima necesario hacerse cargo de la defensa del jugador Sr. Sanhueza, tanto personal como a través de sus representantes, en cuanto a que la referencia a la nacionalidad del Sr. Solar no tuvo una connotación o intención peyorativa, ofensiva o racista. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal entiende, tanto en este caso como en otros que pudieran presentarse en el futuro, que cualquier referencia a la nacionalidad de una persona, en el contexto de insultos o agresiones, es y por ende será considerada “...una forma o modalidad de conducta racista y/o que denigre al ser humano”, de manera que en este caso se aplica la sanción agravada por conducta racista y la sanción base por insultos.

**DECIMO:** Este Tribunal considera particularmente grave las “*conductas racistas y/o que denigren al ser humano*” no sólo en el ámbito del fútbol sino también en el funcionamiento general de la sociedad. En efecto, el estado de avance de la sociedad en este punto se refleja en el desarrollo y preocupación del derecho internacional de los derechos humanos respecto de la protección de la dignidad humana y de la prevención y sanción de las conductas de racismo y/o discriminación. Por vía meramente ejemplar, cabe señalar que el art. 1° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, el Preámbulo y los arts. 1°, 2° y 29 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948 en Bogotá, Colombia; el Preámbulo y los arts. 1°, 2°, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de ONU de 10 de diciembre de 1948; el art. 14 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de Roma, Italia, de 4 de noviembre de 1950; el Preámbulo de la Carta Social Europea de Turín, Italia, de 18 de octubre de 1961; el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de ONU de 16 de diciembre de 1966; el Preámbulo y los arts. 2 N° 1, 3, 24, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de ONU de 16 de diciembre de 1966; y los arts. 1, 11 N° 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José de Costa Rica*” de 22 de noviembre de 1969 de OEA, se refieren a la discriminación, a la igualdad ante las normas y al deber de las personas de ejercer sus derechos sin afectar a los demás. Asimismo, la preocupación de la comunidad internacional por el problema de la discriminación y el racismo ha hecho que se acuerden tratados y convenciones específicas sobre la materia, en todos sus aspectos, como por ejemplo la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963, de Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas de 1965 y la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes de 1985 de ONU.

Si bien los Tratados Internacionales referidos se aplican a los Estados, los grupos intermedios de la sociedad deben también contribuir al pleno respeto de los derechos humanos. Las normas de FIFA que sirven de fundamento a este fallo dan muestra de una buena práctica que debe ser emulada.

Aun más, a juicio de este Tribunal, la discriminación o humillación de una persona en función de su nacionalidad es también una forma o modalidad de conducta racista y/o que denigra al ser humano. Dicho de otro modo, no considera este Tribunal que la norma se agota cuando la discriminación se basa en la raza, color, idioma, religión u origen étnico del agraviado, sino que, también, deben entenderse incluidas en ellas toda otra causal de discriminación que afecte la dignidad del ser humano.

**DECIMO PRIMERO:** Así como este Tribunal estima que la conducta del jugador Sr. Sanhueva debe ser calificada como una infracción a lo previsto en el art. 58. 1 del CDF, que establece como sanción mínima una suspensión de 5 partidos, también considera relevantes dos elementos: primero, que el jugador Sr. Sanhueva reaccionó frente a una conducta previa del D.T. Sr. José del Solar que puede ser calificada como una provocación hacia él, al punto que el Sr. del Solar ya fue sancionado por tal hecho por este Tribunal; y segundo, que el jugador Sr. Sanhueva ha desarrollado una conducta activa frente al colectivo afectado por sus expresiones mediante, entre otros actos, el envío de una carta al Embajador de la República del Perú. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 58. 5 del CDF, que establece la posibilidad de atenuar o suspender una sanción impuesta “...*siempre que lo justifiquen motivos importantes*”, este Tribunal estima conveniente aplicar la sanción mínima de cinco partidos de suspensión, y rebajarla a tres partidos en atención a los elementos ya indicados. Asimismo, aunque el art. 58. 1 señala “además, se prohibirá al infractor el acceso al estadio y se le impondrá una multa de ...”, el art. 152 del mismo CDF entrega libertad con respecto a las sanciones pecuniarias, por lo que el Tribunal decide no aplicar esta última sanción.

**DECIMO SEGUNDO:** Si bien el artículo 58. 4 del CDF señala que “...*si los jugadores observan un comportamiento que sea de alguna forma racista o que denigre al ser humano...se descontarán automáticamente, en el caso de la primera infracción, tres puntos al equipo de que se trate...*” y este Tribunal estima que los equipos y clubes deben ser particularmente rigurosos en la prevención y sanción de las conductas racistas y/o discriminatorias, y este Tribunal lo será a su vez con quienes corresponda, el artículo 58. 5 del CDF señala que “...*existe la posibilidad de atenuar o suspender una sanción impuesta conforme a esta disposición, si un jugador, el equipo, el club puede probar que sólo puede adjudicársele escasa o ninguna culpabilidad por el incidente ocurrido o siempre que lo justifiquen otros motivos importantes*”. Este Tribunal entiende que en las conductas del jugador Sr. Sanhueva no hubo culpabilidad alguna del club Colo Colo, de manera que a este último no se le impondrá sanción alguna.

## **SE RESUELVE**

1) Aplíquese al jugador del Club Social y Deportivo Colo Colo Sr. Arturo Sanhueza una sanción de un partido de suspensión por infracción a lo previsto en el artículo artículo 60 letra B N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

2). Considerando que concurren circunstancias que justifican rebajar en dos partidos la sanción mínima de cinco partidos de suspensión frente a conductas que importen "...una forma o modalidad de conducta racista y/o que denigre al ser humano", aplíquese al jugador del Club Social y Deportivo Colo Colo Sr. Arturo Sanhueza la pena de tres partidos de suspensión por infracción a lo previsto en el artículo 58. 1 del CDF. y, además, en esta última la prohibición de acceder al estadio en los partidos que juegue su club.

La suspensión deberá cumplirse a partir de la notificación de esta sentencia y para los efectos de la oportunidad del cumplimiento de la sanción de prohibición de acceso al estadio por tres partidos, el Tribunal estima que se cumplirá primero la suspensión de 3 partidos por infracción al art. 58. 1 del CDF y después de suspensión de un partido por infracción al artículo 60 letra B N° 3 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

3) No se aplica al Club Colo Colo la sanción consistente en "...descontar automáticamente, en el caso de la primera infracción, tres puntos", ya que este Tribunal estima que no tuvo responsabilidad alguna en los hechos investigados.

4) El Tribunal deja constancia que la normativa FIFA obligatoria en este ámbito dice relación sólo con la conducta a sancionar y las sanciones disciplinarias correspondientes, no así respecto a las multas o sanciones pecuniarias, las cuales han sido expresamente excluidas de la obligatoriedad que pesa sobre las Asociaciones Nacionales de aplicar íntegramente el art. 58 del CDF. Atendida dicha libertad para aplicar sanción pecuniaria o no, este Tribunal ha estimado innecesario aplicar una multa adicional al Sr Sanhueza.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal.

**NOTÍFIQUESE**

En Santiago, a 22 de Mayo de 2007

**Visto**

La denuncia deducida por el “Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.”, con fecha 10 de Mayo de 2007,

**Considerando:**

Primero: Que la denunciante formula denuncia en contra del jugador Cristián Suárez Figueroa, por supuesto incumplimiento del artículo 122 del Reglamento General de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile y, en consecuencia, solicita la aplicación de la sanción contemplada por el artículo 57 inciso primero del Código de Procedimiento y Penalidades. Junto con ello, solicita a este Tribunal de Disciplina la suspensión provisoria del aludido jugador y convocar a una audiencia a fin de solucionar el conflicto relatado y que pone en nuestro conocimiento;

Segundo: Que el artículo 31 N°3 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional otorga competencia al Tribunal de Disciplina para aplicar sanciones a los jugadores de fútbol en los siguientes casos: a) Por faltas cometidas durante el transcurso del partido; b) Por faltas cometidas una vez terminado el partido o fuera del campo de juego; y c) Por acto de doping. De la norma precedentemente referida, se colige inequívocamente que el ámbito de competencia de este Tribunal, en lo que a sanciones a jugadores se refiere, se enmarca con acciones o actuaciones de éstos últimos relacionadas con el antes, el durante y el después de un partido de fútbol, pero no a supuestas infracciones o transgresiones a las Bases o Reglamentos cometidas por los referidos futbolistas en el ámbito administrativo, contractual o en la relación laboral con sus clubes contratantes;

Tercero: Que este Tribunal no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la denuncia de autos, por lo cual la interposición de una denuncia en contra de un jugador de fútbol, basada en los antecedentes de hecho y de derecho señalados por el denunciante, debe ser desechada y no admitida a tramitación;

**Se resuelve:**

Se declara inadmisibile la denuncia interpuesto con esta fecha por el “Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.”; sin perjuicio de la posibilidad de concurrir ante el organismo que corresponda.

Fallo acordado por la unanimidad de los miembros de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la A.N.F.P.

Notifíquese

Santiago, diez de abril de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, de 20 de marzo de 2003, con excepción de lo resolutivo que se elimina.

Y teniendo, demás, presente.

1º) Que el artículo 26 en sus numerales 2º y 3º de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División B del año 2003 establece que en caso que en un partido oficial un equipo haya incluido a uno o más jugadores en “situación antirreglamentaria” el tribunal de disciplina, de oficio o a petición de cualquier club, sancionará a la entidad infractora con la pérdida de el o los puntos ganados en el partido respectivo y, adicionalmente, perderá seis puntos si los tuviere o en su defecto los perderá de los puntos que ganare, todo sin perjuicio de ser sancionado con multa de hasta 500 Unidades de Fomento.

2º) Que es un hecho de la causa y no apelado, que el jugador Ernesto Alejandro Huaiquian Vera actuó como jugador de Provincial Osorno en el partido que sostuvo ese club con Santiago Morning el día 2 de marzo próximo pasado, por un lapso de diez minutos sin estar debidamente inscrito.

3º) Que es relevante echar un rápido vistazo a las normas que rigen en materia punitiva dentro de la organización normativa de la ANFP.

4º) Que el sistema sancionatorio permanente de la entidad se encuentra dado en los Estatutos de la Asociación y en el Código de Procedimiento y Penalidades, constituyendo las Bases de los Campeonatos de Primera A y B normas temporales que rigen uno o más campeonatos que escapan del estatuto sancionatorio concebido como permanentemente.

5º) Que la enumeración de las penas que hace el estatuto de la ANFP en su artículo 31 y el Código de Procedimiento y Penalidades en su artículo 59, relativos a los clubes afiliados coinciden, salvo en lo que se refiere a la suspensión de estadios que solo se establece en los Estatutos; clarísima manera de basar el esquema de la normativa punitiva en el conocido principio de reserva legal.

6º) Que una sanción aditiva de seis puntos como la que se ha impuesto en estos autos, se divorcia del sistema y no puede establecerse legítimamente sin vulnerar el principio señalado en el razonamiento que precede.

7º) Que el órgano jurisdiccional no se puede ver constreñido a aplicar la sanción única establecida en normas temporales y desconocer la gama de sanciones que ofrece al sentenciador en los señalados artículos 31 y 59 de los Estatutos y Código de Procedimiento y Penalidades, lo que le permite adecuar la pena a la gravedad de la infracción cometida.

8º) Que repugna a los más elementales principios de equidad aplicar literalmente una norma divorciándola de los aspectos fácticos que el sentenciador ha debido considerar, tales como, que el jugador señor Huaiquian fue formado por el Club Deportivo Provincial Osorno, que participó los últimos diez minutos del partido y que su actuación fue intrascendente al perder su equipo el partido.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se confirma la sentencia en alzada de fecha 20 de marzo de 2003 con declaración que se sanciona al Club Deportivo Provincial Osorno con multa de quince (15) Unidades de Fomento y censura por escrito, teniéndose por tal lo expresado en el presente fallo.

Notifíquese.

Redacción del presidente de la segunda sala señor Oscar Herrera Valdivia.

Benito Mauriz A

Oscar Herrera V.

Teodoro Picart R.

**TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
PRIMERA SALA**

**Vistos:**

PRIMERO: La denuncia formulada por Deportes Temuco S.A.D.P, representada por su Presidente don Mario Rodríguez A. en contra del jugador de Municipal Iquique, señor Víctor Belaúnde Muñoz, que, en síntesis, señala que el domingo 24 de junio de 2007, mientras se desarrollaba el partido entre los dos clubes antes mencionados, correspondiente a la 18° fecha del Torneo de Primera División B, el jugador de Municipal Iquique don Víctor Belaúnde se dirigió al jugador de Deportes Temuco S.A.D.P don Luc Bessala “en términos injuriosos y racistas” señalándose en la denuncia que dichas palabras fueron “negro muerto de hambre, nosotros te alimentamos y acá quieres hablar.”

SEGUNDO: Que ante tales dichos, el denunciante agrega que el afectado señor Bessala respondió diciendo “Son insultos racistas y te voy a demandar”. En ese momento interviene otro jugador de Municipal Iquique, don Cesar Venegas quien se dirige al señor Bessala y le dice “tranquilo, no te lo dijo de malaleche”.

TERCERO: Ante esta situación, -sigue el escrito del denunciante-, el señor Bessala se acercó al árbitro del partido, don Cristián Andaur y le expresa “El jugador número 19 me ha dicho palabras feas”, a lo que el señor Andaur respondió que no ha escuchado nada por no estar cerca de los hechos, denuncia que es reiterada una vez que se encontraban en camarines obteniendo idéntica respuesta. Continúa el denunciante con su exposición relatando que una vez terminado el encuentro, el jugador Bessala intentó hablar con Víctor Belaúnde quien se negó a hacerlo y que idéntica reacción tuvo el técnico de Municipal Iquique, señor Jaime Carreño. Termina en lo pertinente la denuncia señalando que el jugador Belaúnde habría reconocido parcialmente los hechos al reconocer haber insultado a Luc Bessala pero no de la manera denunciada. Y por último, indica el denunciante que agotaron todos los medios para solucionar el incidente sin llegar a la denuncia, pero que estos fueron infructuosos.

CUARTO: Que el informe del árbitro don Cristián Andaur, en un anexo al informe del partido en comento, señala que “una vez finalizado el partido, encontrándome en el camarín, se acercó el jugador del club D. Temuco, señor Luc Bessala a informarme que durante el partido fue víctima de insultos por parte del jugador número 19 del club Municipal Iquique (Señor Víctor Belaúnde Muñoz). Los epítetos que dice haber recibido el señor Bessala por parte del señor Belaúnde fueron “Negro muerto de hambre acá en nuestro país te estamos dando de comer”

“Dejo constancia que dicha situación no fue advertida por mi persona ni por mi equipo arbitral, y sólo fuimos informados una vez terminado el encuentro”

QUINTO: Que citados ambos jugadores declararon, en síntesis, lo siguiente:

Luc Bessala: durante el 1° tiempo del encuentro el número 19 de Iquique le dijo “Negro Culliao te voy a pasar”. Sobre los hechos materia de la denuncia, relata que, al encontrarse en el área de Iquique, aproximadamente en el minuto 10 del 2° tiempo, en circunstancias



que el denunciante intentaba llamar a su compañero de equipo Valenzuela, el jugador de Deportes Iquique don Víctor Belaúnde le dijo “Negro muerto de hambre en este país te estamos dando de comer”, modificando posteriormente la declaración en el sentido de haberle dicho “Negro muerto de hambre, nosotros te alimentamos y ahora quieres habar”. Para terminar, indica que durante el resto del partido le repitió constantemente a Belaúnde que lo demandaría, al punto que un jugador, que identificó como un delantero del Club Iquique que ingresó aproximadamente en el minuto 10 del 1º tiempo (Cesar Venegas) le dijo “negro, si no te lo dijo de mala leche”

Víctor Belaúnde: Señala que se enteró de lo ocurrido (la acusación de racismo) en el hotel y que durante el partido en ningún momento se refirió al jugador Bessala en términos discriminatorios y hace una exposición de su ascendencia peruana y de ancestros suyos que tenían la piel oscura y que por lo mismo el no podría decirle “palabras discriminatorias a nadie”. Relata, además, que durante el partido, en un momento el jugador Bessala le dijo “te voy a matar conchetumadre”, a lo él respondió “mátame altiro po’ conchetumadre”. Continúa señalando que en el único tiro de esquina en que se encontraron, el jugador Bessala le dijo “voy a hacer el gol” y Belaúnde respondió “a’onde vai a hacer el gol”. Termina su declaración diciendo que el no ha dado ninguna entrevista a los medios de comunicación y que lo aparecido en la prensa es un invento del periodista.

SEXTO: Que en una comparecencia conjunta con el Tribunal, denunciante y denunciado se mantuvieron en sus dichos.

SSPTIMO: Citado a declarar el testigo señalado por el denunciante, jugador de Municipal Iquique don César Venegas, éste señala que durante el partido no escuchó ni se percató de lo ocurrido y que tampoco mantuvo dialogo alguno con el jugador Luc Bessala, por lo que ningún antecedente puede agregar a la investigación.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que los hechos materia de la denuncia revisten la máxima gravedad y reproche por atentar contra la dignidad misma de la persona, circunstancia que es enérgicamente abordada por la normativa FIFA y por nuestra propia reglamentación disciplinaria.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, es deber del denunciante rendir las pruebas o solicitar las diligencias tendientes a acreditar fehacientemente sus dichos, sin perjuicio de las gestiones que de oficio pueda realizar el Tribunal para, objetivamente, formarse una convicción de inocencia o culpabilidad del denunciado, debiendo en la duda, inclinarse por la primera.

TERCERO: Que habiéndose realizado todas las gestiones solicitadas y cumplidas las diligencias ordenadas, no se ha logrado tener por acreditada fehacientemente la responsabilidad del señor Belaúnde en los hechos denunciados, por lo que la presente causa no podrá sino archiversse

**SE RESUELVE:**

Que se archiva la presente causa por no haber sido probada la participación del único denunciado en esta investigación.

NOTIFIQUESE

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A. N. F. P.

Santiago, a cuatro de noviembre de 2005.-

VISTOS .

1.- El informe del árbitro señor Carlos Chandia en relación con el partido entre los clubes Santiago Wanderers y Deportes La Serena que debió disputarse el día Martes 1° de Noviembre en el Estadio Sausalito de Viña del Mar, en cuyo mérito deja constancia que; “... encontrándose clubes, equipos y árbitros involucrados a la hora fijada para el partido entre S. Wanderers y Dep. La Serena, programado en el “Estadio Sausalito” de Viña del Mar, el partido no se juega por no disponer de cancha para disputar el encuentro. Dicha información de no contar con cancha fue entregada personalmente por el Presidente de S. Wanderers Sr. Luis Sánchez. Ambos técnicos completaron y firmaron responsablemente sus respectivas planillas. Informo para los fines pertinentes”,

2.- La denuncia formulada por el Directorio de la A.N.F.P. que solicita la aplicación de una multa, en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° inciso 4 letra d), artículo 5° numeral 2 letra c), artículo 31 letra c), artículo 5° inciso final de los Estatutos, en relación con el

artículo 71° numeral 2 letra c) del Reglamento de la A.N.F.P. al Club de Deportes Santiago Wanderers, por no haber dispuesto de estadio en tiempo y forma para el juego programado con el Club de Deportes La Serena, el día martes 1° de noviembre de 2005, a las 18 horas en el Estadio Sausalito de Viña del Mar.

3.- A su vez, el Club de Deportes La Serena, en su comparecencia, solicita e invoca la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de las Bases del Torneo Nacional de Primera División y que ellas, sean interpretadas recurriendo al espíritu que tuvo en su oportunidad el legislador. Según esta interpretación, sostiene el Club La Serena, se debe entender que la obligación del club local de poner a disposición del espectáculo un estadio, se encuentra comprendido en la referida norma. Por tanto, el compareciente señala, que el incumplimiento de aquella norma y de la obligación allí contenida debe implicar la obtención de los tres puntos por parte del Club La Serena y la pérdida de los mismos para Santiago Wanderers.

4.- A su turno, el Club Santiago Wanderers expresa que su intención siempre fue propender a la realización del espectáculo deportivo. Señala que solicitó oportunamente, y por escrito, la facilitación por parte de la I. Municipalidad de Viña del Mar del Estadio Sausalito y, que en definitiva, la posterior negativa del municipio a facilitararlo se debió a que no fue posible obtener el Decreto Alcaldicio respectivo, pese a haber dado estricto cumplimiento a los procedimientos anteriormente efectuados por el club en situaciones análogas; esto es, en el

partido anterior contra el Club Coquimbo Unido. Según Santiago Wanderers, en esa oportunidad se le autorizó caucionar el préstamo del estadio con un cheque. Niegan que el municipio les haya señalado con anterioridad a su petición que la necesaria caución sólo puede consistir en un vale vista, boleta de garantía o póliza de seguro. Por último, señalan que incluso, tenían en todo momento el dinero en efectivo para depositar en la tesorería municipal, pero que dicho depósito no fue aceptado, precisamente por que no iba aparejado del decreto ya citado.

5.- Que con los antecedentes tenidos en consideración, debidamente ponderados y apreciados por el Tribunal, éste logra tener por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional programó para el día Martes 1º de Noviembre en curso el partido entre los clubes Santiago Wanderers y Deportes La Serena, en el Estadio Sausalito de Viña del Mar, a las 18 horas.
- b) Que ambos clubes se presentaron en tiempo y forma a cumplir con el partido ya aludido, lo que consta del informe del árbitro transcrito precedentemente, lo que, además, es un hecho público y notorio.
- c) Que el partido no se jugó por no encontrarse disponible el Estadio Sausalito, al no permitirlo la autoridad; por cuanto, según lo señala la señora Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en una declaración pública de fecha 2 de noviembre del

presente año, difundida por diferentes medios de comunicación, la determinación de no facilitar el Estadio Sausalito se basó en el cumplimiento de la normativa municipal vigente para el efecto y que el club Santiago Wanderers de Valparaíso, no había dado cumplimiento a la disposición legal para obtener el arrendamiento del recinto, específicamente al no haber entregado, en forma oportuna, una boleta de garantía o póliza de seguro. Este último requisito, en los términos del artículo 22 del Decreto Alcaldicio N° 909 de 1979, modificado por los decretos 233-0 de 1983 y 3012 de 1990 resultaba fundamental para otorgar el uso del estadio y la dictación del decreto de autorización respectivo.

- d) Que lo expuesto por el Club Santiago Wanderers no desvirtúa de manera suficiente, el actuar de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar y, con los antecedentes tenidos a la vista, sólo es posible concluir que la directiva del Club Santiago Wanderers no procuró las instancias administrativas que le hubiesen permitido hacer uso del estadio en la forma y términos que la reglamentación municipal lo exigía, circunstancia que les era conocida, por lo que a este respecto su actuar resulta reprochable desde la perspectiva institucional y de las obligaciones que a este club corresponden en su calidad de socio y partícipe de la Corporación denominada Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.

- e) Lo anterior no obsta a las consideraciones de estricto contenido reglamentario que deberán hacerse en este fallo al tenor de los hechos investigados.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el Tribunal de Disciplina, por disposición estatutaria, es un órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las personas e instituciones que señala el artículo 29ª de los Estatutos de la A. N. F. P.

2.- Que en consecuencia con lo anterior, sólo le es permitido a este ente jurisdiccional sancionar hechos que se encuadren en los tipos infraccionales contemplados en el ordenamiento disciplinario que rige al fútbol profesional chileno.

3.- Que las normas disciplinarias son de naturaleza infraccionales y sancionatorias, de modo que por aplicación de elementales principios de derecho, deberá sujetarse el actuar del órgano jurisdiccional sólo respecto de conductas expresamente sancionadas y contempladas por las Bases, Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades. De lo contrario, el mismo Tribunal se estaría atribuyendo facultades de generar sanciones para actos no regulados en forma previa, lo que expresamente le corresponde sólo al Consejo de Presidentes de la A. N. F. P. en su calidad de órgano

legislador, creando las Bases y Reglamentos que conforman la institucionalidad del Fútbol Chileno. Aun mas, y constituyendo un hecho de la mayor relevancia, la propia normativa permite resolver situaciones no previstas o tipificadas en el ordenamiento vigente, entregándole al Directorio de la A. N. F. P. la facultad de “resolver cualquier dificultad que se pudiese presentar no previstas en las Bases ni en el Reglamento, como asimismo las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de los mismos, sin ulterior recurso.” (artículo 2º de las Bases del Torneo Nacional de Primera División). En este último contexto, el Directorio de la Asociación puede, perfectamente, hacer otras decisiones que no le son permitidas a este Tribunal respecto de cualquier miembro de la Corporación por las conductas que éstos realicen, estimadas atentatorias a la institucionalidad.

4.- Que en el mismo contexto, la alegación del Club de Deportes La Serena que pretende la pérdida de puntos por parte del Club Santiago Wanderers, con motivo de la conducta por éste realizada, deberá desestimarse ya que no cabe aplicar ni extender la norma que para este efecto se argumenta. En efecto, el artículo 19 N° 1 de las Bases del Campeonato Primera División del año 2005 que se alega como infringida, sólo contempla la hipótesis que un equipo no se presente a disputar un partido, no lo haga con el mínimo de profesionales exigidos por las mismas Bases o haga abandono del campo



de juego antes del término reglamentario. Ninguna de estas hipótesis corresponde a lo acaecido en el Estadio Sausalito de Viña del Mar el día 1º de noviembre de 2005 y, según ya se señaló, y lo reiteramos, no es permitido para este Tribunal hacer una interpretación por extensión ni de ninguna otra forma de los tipos infraccionales claramente descritos y de manera expresa por la norma. A mayor abundamiento, una norma básica de nuestra legislación común, señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

5.- Que por otra parte, para este Tribunal ha quedado acreditado fehacientemente que el Club de Deportes Santiago Wanderers no cumplió con la obligación estatutaria y reglamentaria contenida en los artículos 4º inciso 4 letra d), artículo 5º numeral 2 letra c), artículo 31 letra c) de los Estatutos, en relación con el artículo 71º numeral 2 letra c) del Reglamento, que lo obligaba a poner a disposición del partido ya tantas veces referido, un estadio titular o alternativo para el desarrollo del juego programado y por esta infracción recibirá la sanción que la normativa vigente establece para el efecto.

6.- Que por ultimo, en lo tocante a los conflictos de carácter patrimonial que pudiere existir entre los clubes involucrados o entre alguno o ambos con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, derivados del hecho que motiva esta sentencia, éstos corresponden que sean conocidos y juzgados por el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la A. N. F. P., para

lo cual, si fuese correspondiente, los interesados deberán formular los requerimientos del caso.

**SE RESUELVE:**

Con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y lo dispuesto en los artículos 1º, 33º, 35º del Código de Procedimiento y Penalidades, 2º de las Bases del Torneo Nacional de Primera División y los artículos 4º inciso 4 letra d), artículo 5º numeral 2 letra c), artículo 31 letra c) de los Estatutos, en relación con el artículo 71º numeral 2 letra c) del Reglamento ambos de la A.N.F.P. y además lo dispuesto por el artículo 5º inciso final, de los mismos Estatutos, se sanciona al Club de Deportes Santiago Wanderers, con una multa de 400 Unidades de Fomento, suma que será cobrada o deducida en la forma y términos que la reglamentación vigente determina. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones de contenido administrativo que pudiere hacer el Directorio de la A. N .F .P., relacionado con los hechos investigados.

Se deja constancia que el Presidente de este Tribunal, señor Angel Botto Oakley, se inhabilitó para conocer de la presente denuncia, no obstante hacer presente que los miembros de este Tribunal, llegan a su cargo, precisamente, por el apoyo y elección que realizan los clubes afiliados a la A..N..F..P. De esta forma, la afinidad que cualquiera de los miembros de este Tribunal tenga respecto de cualquiera de los clubes asociados a

la A..N..F..P. no ha sido considerado por los Estatutos como un impedimento para ejercer plenamente como miembros de este Tribunal ni constituyen causal de inhabilitación.

Que a pesar de estimar que no existe impedimento reglamentario alguno para concurrir al conocimiento y fallo de la presente denuncia, en aras a impedir cualquier eventual imputación a este Tribunal, se inhabilita para esta sola causa y por esta sola vez, inhabilitación que es aceptada por el demás integrantes del Tribunal, en virtud de lo antes expuesto.

Resolución adoptada por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina que concurrieron al conocimiento de este asunto.

NOTIFIQUESE

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Santiago, 23 de Agosto de 2001.

Vistos:

- 1.- La denuncia interpuesta por la Directiva del Audax Club Sportivo Italiano, por la cual solicita al Tribunal de Disciplina "...iniciar una investigación acerca de las circunstancias, dentro de las cuales se produjo la grave lesión sufrida por el jugador Sr. Claudio Figueroa Véliz, durante el desarrollo del partido jugado el Domingo 17 de Junio entre Audax Italiano y el Club Colo Colo, por la 13° fecha del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional 2001."
- 2.- El informe del partido, evacuado por el árbitro del mismo, señor Braulio Arenas, quien, en lo puntual señala: " A los 16 minutos resultó gravemente lesionado el jugador de A. Italiano Sr. Claudio Figueroa Véliz, fractura expuesta de tibia y peroné, producto de una jugada fortuita entre él y el jugador de Colo Colo, sr. Marco Villaseca al momento de trabar el balón, sin violencia, común en un partido y que lamentablemente tuvo estas consecuencias."
- 3.- Los descargos formulados por escrito por el jugador Marco Villaseca.

Considerando:

- 1.- Las alegaciones del denunciado Sr. Villaseca, quien manifiesta al Tribunal, en síntesis, que la desafortunada lesión del jugador Figueroa se produce en un encuentro normal en un partido de fútbol, en el cual ambos disputaban el balón y que, sostiene, él intervino con la pierna "más débil, incluso, que el propio jugador de Audax Italiano"
- 2.- Las declaraciones de los testigos presentados por el denunciado, señores Gustavo Carvajal Cortés y Braulio Ceroni Fuentes, quienes, a juicio de este Tribunal nada aportan a lo fundamental de la presente investigación.
- 3.- La declaración personal prestada por don Claudio Figueroa, quien expresa categórica y tajantemente que su lesión se produjo a consecuencia de una disputa leal del balón entre ambos jugadores y que en ningún momento percibió atisbo alguno de mala intención, o a lo menos, excesiva violencia por parte del jugador Sr. Marco Villaseca.
- 4.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 17°, 18° y 33° del Código de Procedimiento y Penalidades.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Se resuelve:

No hacer lugar a la denuncia interpuesta por la Directiva del Audax Club Sportivo Italiano, por no existir hecho infraccional que perseguir ni sancionar.

Archivense los antecedentes.

Fallo pronunciado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.

Notifíquese.

## TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A. N. F. P.

Santiago, 09 de Octubre de 2001

Vistos:

1.- La denuncia interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional con fecha 03 de Julio del año en curso en contra de los jugadores de la Selección Nacional Sub 20 señores Daniel Campos, Rodrigo Millar, Mario Salgado, Jaime Valdés, Sebastián Pardo, Joel Soto, Hugo Droguett y Mario Ordenes:

a) La denuncia encuentra su fundamento en el hecho que los denunciados observaron un comportamiento poco acorde con sus calidades de deportistas profesionales en los días previos al viaje de la Selección Nacional Sub 20 al Campeonato Mundial de la categoría que se desarrolló en la República Argentina.

b) Establece la denuncia que luego de la clasificación de la Selección Nacional para participar en el referido evento, el cuerpo técnico nominó a veintiún jugadores, entre ellos los denunciados. Agrega, que los entrenamientos se intensificaron a medida que se acercaba la fecha de partida, programada para el día 14 de Junio.

c) En estas circunstancias, en la madrugada del día 13 de Junio los ocho jugadores denunciados fueron detenidos por Carabineros de Chile en un prostíbulo de la calle Enrique Mac-Iver, el que, además, se encontraba clausurado por parte de las autoridades administrativas correspondientes.

d) Señala la denuncia que el hecho, junto con crear una inusitada atención pública, perjudicó notoriamente el rendimiento deportivo de la

Selección Nacional.

e) Concluye el denunciante expresando que las normas infringidas son el artículo 1º y 62º del Código de Procedimiento y Penalidades y 112º del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

2.- La prueba documental acompañada a la denuncia, consistente en numerosos recortes de prensa por los cuales se informa y comenta profusamente acerca de los hechos que originan la denuncia.

3.- Las declaraciones de los denunciados, con las dos excepciones que se enunciarán, por las cuales, todos y cada uno de ellos, señalan que la noche del Martes 12 de Junio convinieron en salir a comer, sin solicitar autorización alguna a algún miembro del Cuerpo Técnico. Aclaran que no estaba programado concluir la cena con la concurrencia al prostíbulo. Agregan, en sus declaraciones, que si bien es cierto no estaban sujetos a un régimen de concentración, reconocen que tuvieron un comportamiento inadecuado y no acorde con su condición de futbolistas, por lo cual, todos ellos, demuestran arrepentimiento.

4.- La circunstancia que los jugadores denunciados señores Jaime Valdés, perteneciente a los registros del Club Bari de Italia y Mario Salgado, perteneciente al club Brescia del mismo país, no contestaron los sendos cuestionarios que se les hiciera llegar a través de la Federación de Fútbol de Chile, dejándose constancia que se reiteró el referido cuestionario en dos ocasiones.

5.- La declaración prestada ante este Tribunal por el Director Técnico de la Selección Nacional Sub 20, señor Héctor Pinto quien declara que no obstante no existir un régimen de concentración existían instrucciones precisas en orden a no salir en la noche y que el cuerpo técnico confiaba en el profesionalismo de quienes sabían que concurrirían a un Campeonato Mundial de Fútbol. Agrega, que no apreció un deterioro en la condición física de los jugadores con posterioridad a los hechos, pero sí alteró el aspecto psicológico de ellos.

6.- Que el Reglamento de la A. N. F. P., en el párrafo referido a los contratos celebrados entre clubes y jugadores, prescribe en su artículo 112º que “ El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones: b) llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir”.

El inciso segundo del mismo artículo especifica que “cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos”. Por último, el inciso tercero señala que las sanciones por el no acatamiento de esta disposición son las indicadas en el Código de Procedimiento y Penalidades, normas a las cuales se remitirá el fallo en la parte resolutive del mismo.

Considerando:

- 1.- Que aparece suficientemente acreditado en la investigación que los ocho jugadores denunciados de la Selección Nacional Sub 20 observaron un comportamiento inadecuado, a menos de cuarenta ocho horas del viaje destinado a intervenir en un Campeonato Mundial de Fútbol, en representación del fútbol nacional.
- 2.- Que aún no encontrándose en un régimen de concentración, existían instrucciones del cuerpo técnico en orden a que no debían salir en horas de la noche.
- 3.- Que los jugadores siempre tuvieron pleno conocimiento y conciencia que su actuar y comportamiento no correspondía a su condición de futbolistas profesionales.
- 4.- Que la condición de jugadores Sub 20 no es indiciario que los denunciados no sean jugadores profesionales, con todas las obligaciones que ello conlleva, a tal punto que durante varios días con antelación y hasta la tarde misma del día 14 de Junio existió una compleja y pública negociación



por el monto económico del incentivo o premio que recibirían los jugadores por su intervención en el Campeonato Mundial.

5.- Que este sentenciador estima que debe constituir uno de los principales objetivos de todo jugador de fútbol participar en un Campeonato Mundial, cualquiera sea la categoría del mismo, motivo por el cual es dable exigir un celo aún mayor que el habitual en la observancia de las normas reglamentarias, técnicas y éticas, durante la preparación del torneo ya citado, mas aún, y sin duda alguna, a pocas horas de la intervención propiamente tal.

6.- Que el propio Director Técnico Nacional reconoce que los hechos en que se vieron involucrados los denunciados alteró la condición psicológica de ellos y que influyó en el deficiente rendimiento futbolístico de la Selección Nacional durante el Campeonato Mundial efectuado en Argentina.

7.- Que las exigencias contenidas en la normativa que regula el fútbol profesional chileno, aún siendo bastante reglamentaria y detallada, no puede, ni es dable exigirlo tampoco, ponerse detallada y precisamente en todas las hipótesis. En este contexto, para la mayoría de este Tribunal no existe duda alguna que el comportamiento exhibido por los ocho denunciados se encuadra perfectamente en el artículo 112º del Reglamento de la A. N. F. P., ya que el hecho de concurrir a un prostíbulo hasta altas horas de la noche en forma previa a participar en un Campeonato Mundial de Fútbol, significa no llevar una vida sobria y acorde con lo que se debe exigir a un futbolista profesional. Naturalmente que este modo de vida debe impedir, o al menos dificultar, la presentación con el debido estado físico a los compromisos deportivos inmediatos. A mayor abundamiento, el propio Director Técnico al asegurar que el mal comportamiento alteró el aspecto psicológico de los jugadores alude, sin lugar a dudas, a la “entereza moral” que exige el tantas veces citado artículo 112º.

8.- Que este es un Tribunal de carácter deportivo que tiene por obligación resolver las controversias o denuncias sometidas a su conocimiento en el

ámbito que éstas se producen, sin mas apego que el determinado por la normativa estatutaria y reglamentaria que lo rige, y en cuanto al orden jurídico general, al que la razón y el buen sentido permitan.

9.- Que en el contexto de ser un Tribunal de carácter deportivo, debe, necesariamente, ajustándose, claro está, al referido ordenamiento reglamentario, sancionar todo comportamiento que atente contra las mas elementales normas, pautas y directrices éticas y de sano comportamiento que deben observar las personas sometidas a su jurisdicción, más aún cuando éstos son jugadores que están iniciando su carrera profesional y a cuyos respetos no debe ni puede darse señales equívocas ni desviadas.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 57º Nº 1 del Código de Procedimiento y Penalidades y 112º del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol,

**SE RESUELVE:**

Se sanciona a los jugadores señores Daniel Campos, Rodrigo Millar, Mario Salgado, Jaime Valdés, Sebastián Pardo, Joel Soto, Hugo Droguett y Mario Ordenes con la pena de tres partidos de suspensión.

La referida sanción deberá ser cumplida en cualquier partido enmarcado en torneos o competencias para adultos o de categoría Sub 23, oficiales, organizadas por la Confederación Sudamericana de Fútbol y/o por FIFA, en los que intervenga la Selección Nacional de Fútbol.

Fallo acordado con los votos de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal, señores Marcelo Bottai Marchi, Claudio Guerra Gaete, Hugo Muñoz Basáez y Exequiel Segall Glisser, dejándose constancia de la prevención de don Claudio Guerra, quien con los

mismos argumentos señalados en el presente fallo estuvo por aplicar la sanción de censura por escrito a los ocho sancionados.

El fallo fue dictado con los votos en contra de los señores integrantes Waldo Arriagada Ogalde, Angel Botto Oakley y Alejandro Soto Araya, quienes estuvieron por absolver a los denunciados por las siguientes consideraciones:

Que la denuncia aparece formulada por una eventual infracción al artículo 112 letra b) del Reglamento de la A.N.F.P.

Que la figura típica de la norma señalada, en los términos de lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 112, remite una eventual sanción por su no acatamiento, a los Estatutos, los Reglamentos y el Código de Procedimiento y Penalidades.

Que observados los cuerpos normativos indicados, no se encuentra en ellos disposición sancionatoria alguna a la conducta descrita en el tipo, por lo que se está frente a una norma punitiva en blanco y respecto de la cual, adscribiendo nuestro ordenamiento disciplinario a un sistema el que exige que todo hecho infraccional determine una pena específica, no existiendo definición punitiva alguna en ellos, no podrá hacerse una sentencia condenatoria respecto de los hechos materia de la investigación.

NOTIFIQUESE.

**CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO Y  
PENALIDADES DE LA  
A. N. F. P.**

(7ª Edición)

(Contiene las reformas introducidas por el H. Consejo de Presidentes de Clubes en sesión efectuada el día 09 de enero de 2008 y la recopilación de reformas anteriores).

La Primera Edición de este Código ha sido preparado, por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, durante la Presidencia de don RICARDO ABUMOHOR SALMAN, y formado por las siguientes personas.

**MARCELLO BOTTAI MARCHI**

**ANGEL BOTTO OAKLEY**

**FERNANDO CASANOVA PRADO**

**VICENTE FERNANDEZ LARIOS**

**OSCAR HERRERA VALDIVIA**

**VICTOR LABRA CARVALHO**

**NAIM ROSTION ALLEL**

**FRANCISCO SAN MIGUEL BERTRAN**

**EXEQUIEL SEGALL GLISSER**

**ALEJANDRO SOTO ARAYA**

**GUILLERMO SWETT LAZCANO**

**HASSAN ZERAN CHELECH**

La actualización de este Código ha sido preparado, por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, durante la Presidencia de don HAROLD MAYNE-NICHOLLS SECUL, y formado por las siguientes personas:

**RAUL AHUMADA CIFUENTES**

**LUIS BATES HIDALGO**

**MARCELLO BOTTAI MARCHI**

**ANGEL BOTTO OAKLEY**

**CIRO COLOMBARA LOPEZ**

**FERNANDO DUMAY BURNS**

**HUMBERTO GATTINI RAMIREZ**

**CLAUDIO GUERRA GAETE**

**ALEJANDRO MUSA CAMPOS**

**STEFANO PIROLA PFINGSTHORN**

**EXEQUIEL SEGALL GLISSER**

**CARLOS ZEPEDA HERNANDEZ**

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y**

### **PENALIDADES DE LA**

#### **A. N. F. P.**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **PARRAFO 1º**

### **Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º :** Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA .

Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad.

**ARTICULO 2º :** Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Código, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este Código los días Sábados, Domingos y feriados legales.

**ARTICULO 3º :** Para el funcionamiento de las salas que conforman el Tribunal se requerirá la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos que se adopten requerirán, para su aprobación o rechazo, del voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la audiencia. Para el caso que se produjese empate, dirimirá éste el voto que formule el Presidente de la sala respectiva, o quien lo subrogue.

Sin embargo, tratándose de la aplicación de sanciones que impongan suspensión o inhabilitación en contra de personas naturales que no sean jugadores, éstas deberán ser acordadas con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la sala respectiva.

**ARTICULO 4º :** Serán aplicables a los procesos que instruya el Tribunal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, en los Estatutos,

Reglamentos, Bases y Código Disciplinario de la FIFA, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

## **PARRAFO 2º**

### **De algunas definiciones**

**ARTICULO 5º :** Para los fines del presente Código se entenderá por :

- a) "Asociación", la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- b) "Consejo", el Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- c) "Directorio", el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- d) "Tribunal", el Tribunal Autónomo de Disciplina.
- e) "Club", las personas jurídicas afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- f) "Estatutos", los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- g) "Reglamento", el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- h) "Bases", las Bases de las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- i) "Reglas de Juego", las contenidas en las Reglas de Juego y Guía Universal para Arbitros, autorizada por la International Board y publicada por FIFA.
- j) "Recinto, Estadio o Establecimiento donde se efectúa el juego"; lugar donde se desarrolla el respectivo partido, comprendiendo todo su perímetro y sus instalaciones, tales como camarines, túneles de acceso, estacionamientos, pasillos, graderías, casetas, palcos y otros.



**LIBRO PRIMERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO**

**TITULO I**

**Reglas Comunes**

**Párrafo 1º:**

**De la comparecencia**

**ARTICULO 6º :** Los Clubes asociados comparecerán ante el Tribunal representados por Dirigentes debidamente acreditados en la Asociación, o por abogados o Gerentes, con poder suficiente.

Los Dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio y los de los Clubes, podrán hacerlo personalmente o representados de la manera anteriormente señalada.

Los Arbitros y Arbitros Asistentes deberán comparecer personalmente, cuando el Tribunal así lo requiera.

Asimismo, podrán comparecer en forma personal los jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, éstos podrán hacerse representar por algún Dirigente debidamente acreditado ante la Asociación o por abogado con poder suficiente.

De la misma manera señalada en el inciso anterior podrán comparecer los Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, y Auxiliares de los Clubes o de la Asociación.

**Párrafo 2º**

**De las notificaciones**

**ARTICULO 7º :** Las resoluciones emanadas del Tribunal sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código.

**ARTICULO 8º :** Todas las notificaciones que practique el Tribunal se harán personalmente o por fax o vía telefónica.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado; o en cualquier recinto donde éste se encuentre.

La certificación del Secretario Administrativo del Tribunal hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

**ARTICULO 9º :** La forma de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal por circunstancias calificadas disponga que se realice de manera distinta.

### **Párrafo 3º**

#### **De los conflictos de competencia**

**ARTICULO 10º :** Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal y otro organismo de la Asociación, éste será resuelto por el Directorio. Si el conflicto se produjese entre el Tribunal y el Directorio, éste será resuelto por el Consejo. En ambos casos se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión Jurídica de la Asociación.

### **Párrafo 4º**

#### **“De las Implicancias, Recusaciones e Integración”**

**ARTICULO 11º :** Los miembros del Tribunal pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

**ARTICULO 12º :** Es causa de implicancia ser cónyuge o tener relación de parentesco por consaguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal.

Con todo, el miembro del Tribunal que esté implicado deberá declararlo expresamente.

**ARTICULO 13º :** Son causas de recusación :

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.

- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal juicio de cualquier naturaleza.
- 4) Haber manifestado el Tribunal o alguno de sus miembros, de cualquier modo, su opinión sobre asunto pendiente para su fallo.

**ARTICULO 14º :** La recusación de uno o más miembros del Tribunal deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte se hará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal formar quórum para conocer de la recusación, ésta será conocida y fallada por el Directorio en única instancia.

Si por haberse acogido la solicitud de recusación, la respectiva sala quedase sin quórum para conocer del asunto, ésta deberá completarse sólo con integrantes de cualquier Órgano Jurisdiccional de la Asociación, de acuerdo a una solicitud que en tal sentido formule el Presidente de la sala respectiva, o quien lo subrogue.

**ARTICULO 15º:** En caso que, por cualquier otro motivo, no existiese el quórum exigido para la integración de cualquiera de las Salas, éste deberá completarse sólo con integrantes de cualquier otro Órgano Jurisdiccional de la Asociación. La solicitud la formulará el Presidente de la Sala respectiva o quien lo subrogue

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Procedimiento**

#### **Párrafo 1º**

#### **Normas comunes**

**ARTICULO 16º :** Toda infracción atribuida a algunas de las personas señaladas en el artículo 6º de éste Código se tramitará conforme al presente Título.

**ARTICULO 17° :** El procedimiento será verbal, no obstante las partes podrán realizar presentaciones por escrito en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que formulen.

**ARTICULO 18° :** El procedimiento se iniciará por denuncia o requerimiento de algunas de las siguientes personas o entidades :

- 1) El árbitro que haya dirigido el juego en el que incida la denuncia o requerimiento.
- 2) De oficio por el propio Tribunal.
- 3) La persona que hubiese sufrido lesiones calificadas de graves.
- 4) El Directorio por sí o en representación de algún Club.
- 5) La Comisión de Arbitrajes, o la entidad que haga las veces de tal.
- 6) El club afectado,
- 7) La Comisión de Control Gestión Económica, y
- 8) En general, cualquier persona sometida a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina. Las denuncias que se formulen por quien no tiene la representación legal de las entidades que se señalan precedentemente, serán rechazadas de plano y de oficio por el Tribunal.

## **Párrafo 2°**

### **Del procedimiento en las infracciones**

#### **cometidas por los Jugadores, Entrenadores y otros**

**ARTICULO 19° :** Las infracciones que cometan los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares dentro del recinto donde se efectúe el juego, podrán ser denunciadas por cualquiera de los indicados en el artículo 18°, con excepción del señalado en el numeral 7) del artículo anterior. La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal antes del inicio de la audiencia respectiva.

Sin embargo, las denuncias por infracciones a las Reglas del Juego cometidas por los jugadores, que puedan importar sanción de conformidad al presente Código, sólo podrán ser denunciadas por el árbitro respectivo, o de oficio por el Tribunal.

Toda persona que hubiese sufrido una lesión calificada de grave, o el organismo al cual ésta pertenezca, y que no hubiese sido denunciada, podrá denunciar en la forma anteriormente indicada.

Se entenderá por lesión grave, aquella que produce incapacidad física por más de treinta días.

**ARTICULO 19° BIS:** Los integrantes de una delegación de la Selección Chilena de Fútbol deberán observar en todo momento; esto es, antes, durante y después del o los partidos en que participen una conducta acorde con el hecho de estar actuando en representación del país, ajustándose a las normas de decoro, buenas costumbres y disciplina que tal calidad exige.

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior, cometidas por jugadores, entrenadores, médicos, preparadores físicos, kinesiólogos, paramédicos, y/o utileros de una delegación de la Selección Chilena de Fútbol, cualquiera sea la serie o división de ésta, cometidas dentro o fuera del país, que no sean de competencia de la Comisión Disciplinaria de FIFA, de la CONMEBOL o de otro organismo disciplinario, serán denunciadas por el Directorio de la ANFP al Tribunal de Disciplina.

La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal de Disciplina dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, todo esto sin perjuicio de las medidas inmediatas y provisionales que pueda adoptar el Director Técnico Nacional o el Jefe de la Delegación que se trate.

Las infracciones a que se refiere este artículo deberán ser conocidas por la Primera Sala del Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará a más tardar dentro de la segunda semana de recibida la denuncia.

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia, hasta por una semana, por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

La sentencia deberá ser dictada dentro de los diez siguientes de terminada la última audiencia.

**ARTICULO 21° :** Los denunciados podrán concurrir a la audiencia respectiva para formular sus alegaciones o defensas sin necesidad de citación especial previa.

**ARTICULO 20° :** Las faltas a que se refiere el artículo 19 precedente deberán ser conocidas por el Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará

dentro del segundo día contado desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento.

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

**ARTICULO 21°:** Los denunciados podrán concurrir a la audiencia respectiva para formular sus alegaciones o defensas sin necesidad de citación especial previa.

**ARTICULO 22°:** La sola circunstancia de haber sido amonestado o expulsado del campo de juego se entenderá como suficiente citación para el afectado. En todo otro caso, se requerirá de citación expresa por parte del Tribunal, la que señalará el motivo que la ocasiona.

### **Párrafo 3°**

#### **Del Procedimiento en las Infracciones**

#### **cometidas por los Clubes, Dirigentes, Funcionarios,**

#### **Árbitros y Árbitros Asistentes**

**ARTICULO 23°:** Las infracciones que cometan los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes serán denunciadas por el Directorio, por el Club afectado, por la Comisión de Arbitrajes, por el Árbitro del partido respectivo, por la Comisión de Control Gestión Económica o de Oficio por el Tribunal.

Dentro de este artículo se incluyen las denuncias hechas contra Dirigentes y Funcionarios por hechos señalados en el artículo 19° bis de este código.

**ARTICULO 24°:** Las denuncias a que se refiere el artículo anterior deberán ser fundadas y por escrito, las que serán conocidas por el Tribunal en la sesión más próxima.

**ARTICULO 25°:** Recibida la denuncia, el Tribunal citará expresamente al o los denunciados a una audiencia, poniendo en conocimiento previo de éstos el contenido de la denuncia.

**ARTICULO 26°:** Las alegaciones o defensas que realicen los denunciados deberán ser formuladas al Tribunal por escrito o verbalmente en la audiencia decretada.

**ARTICULO 27°:** Cumplidos los plazos respectivos, el Tribunal procederá a resolver el asunto sin más trámite.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Prueba**

#### **De los Medios de Prueba**

**ARTICULO 28°:** Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba.

Son pruebas que principalmente han de admitirse:

1. El informe del árbitro
2. Las declaraciones o alegaciones de los denunciantes y denunciados
3. Declaraciones de testigos
4. Documentos
5. Informes periciales
6. Grabaciones de audio o de video.

**ARTICULO 29°:** El informe del árbitro goza de presunción de veracidad.

No obstante, el denunciado podrá eximirse de responsabilidad probando lo contrario.

**ARTICULO 30°:** La prueba testimonial se admitirá siempre, salvo en el caso de las denuncias a que se alude en el inciso segundo del artículo 19°.

**ARTICULO 31°:** La prueba testimonial, cuando fuese procedente, deberá rendirse en la audiencia a que se refiere el artículo 25° y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

**ARTICULO 32°:** En segunda instancia podrán hacerse valer todos los medios de prueba señalados en el artículo 28° de este Código.

**ARTICULO 33°:** El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

## TITULO CUARTO

### De los fallos

**ARTICULO 34º:** Los fallos que dicte el Tribunal en las denuncias que digan relación con las personas señaladas en el artículo 19º de este Código no serán, necesariamente, fundados.

**ARTICULO 35 :** En casos calificados por el Tribunal, se podrá requerir la opinión del Profesor de Arbitros o de algún miembro del departamento de Docencia, Operaciones y Evaluación del Cuerpo Arbitral, para resolver sobre asuntos que incidan en efectos disciplinarios derivados de la aplicación de las reglas del juego hechas por el Arbitro con motivo de un partido. Esta opinión no será, necesariamente, vinculante para el Tribunal.

**ARTICULO 36º :** Los fallos que se dicten en las denuncias contra las personas indicadas en el artículo 23º de este Código, serán siempre fundados. La sentencia deberá contener, a lo menos, la identificación de las partes, la expresión resumida de los hechos, los fundamentos de derecho, las disposiciones normativas invocadas y aplicadas y los integrantes del órgano jurisdiccional que concurrieron al fallo. Si hubiese voto de minoría, éste deberá fundarse, dejándose constancia del mismo, si quien lo emite manifiesta su voluntad en tal sentido.

**ARTICULO 37º :** Las infracciones denunciadas en contra de los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares se fallarán en la audiencia a que se alude en el artículo 20º.

Sin embargo, por motivos calificados el fallo podrá ser acordado y pronunciado en audiencia posterior, cuya celebración deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia indicada en el inciso anterior. En el intertanto, el Tribunal podrá, o no, suspender preventivamente al o los denunciados.

Esta facultad tendrá lugar, también, aún cuando no se haya acordado el fallo, por existir citaciones u otras diligencias pendientes.

**ARTICULO 38º :** Las infracciones denunciadas en contra de los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes, se fallarán dentro de los quince días siguientes a su denuncia, plazo que podrá prorrogarse por igual término.

**ARTICULO 39º :** Las resoluciones que dicte la Segunda Sala, deberán ser pronunciadas dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia en que se haya conocido el asunto.



Por motivos calificados por la propia Sala, el plazo anterior podrá prorrogarse por una sola vez.

**ARTICULO 40° :** Los fallos que impongan sanciones por las causales que se indican en el Artículo 63° letra A, de este Código no se cumplirán, sino hasta haber transcurrido, a lo menos, dos días contados desde la celebración de la audiencia en que se impusieron.

**ARTICULO 41° :** La norma contenida en el Artículo anterior no regirá en aquellos juegos que formen parte de competencias y series complementarias de los torneos regulares que organice la Asociación, tales como liguillas, definiciones, play offs u otras formas de resolución de dichos torneos.

**ARTICULO 42° :** Los jugadores cadetes que intervengan en juegos de la Primera División o Primera B Profesional, y que sean sancionados por el Tribunal, cumplirán la sanción en los juegos de ambas competencias.

La misma disposición regirá para el caso que la sanción la dictamine el Tribunal de Disciplina de la División Cadetes.

**ARTICULO 43° :** El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma:

1. Las sanciones pronunciadas contra Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares, una vez notificadas por la Sala correspondiente, deberán ser cumplidas de inmediato, a partir del más próximo juego de Torneos Oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado.
2. En caso de sanciones dictadas contra Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares, éstas importarán de manera automática la prohibición de ingreso del sancionado a todo el perímetro del campo de juego, incluido especialmente la banca de reservas; además de camarines, túneles de acceso, salas de prensa, lugares de calentamiento previo y otros similares.

En caso de reincidencia se podrá imponer la prohibición de ingreso al recinto donde se efectúa el juego.

El cumplimiento de esta prohibición será responsabilidad del club al que pertenezca el sancionado y en caso de inobservancia se aplicará la pena relativa al desacato y/o multa al Club.

3. Si algún jugador o miembro de cuerpo técnico, a la fecha de notificación de la sanción o con posterioridad a ella, no se encontrare registrado por ningún Club nacional o extranjero, se entenderá que la respectiva sanción se cumple en la medida que el Club al que pertenecía el sancionado, al momento de la infracción que determinó la misma, participe en juegos correspondientes a competencias oficiales organizadas por la Asociación.
4. En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente.
5. Las sanciones pronunciadas contra Clubes y la dictadas contra Dirigentes y Funcionarios deberán ser cumplidas dentro del plazo establecido en el artículo 46° de los Estatutos, bajo el apercibimiento que esa misma norma contempla.

**ARTICULO 44° :** En el evento que en un mismo año calendario existan dos o más campeonatos organizados por la Asociación, las sanciones serán cumplidas en el mismo torneo en que se cometió la infracción que originó tal sanción. En caso que ello no fuese posible por término de la competencia u otra causa, deberá cumplirse en el o los siguientes juegos de competencias oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado.

**ARTICULO 45° :** En los juegos que no correspondan a competencias organizadas por la Asociación, pero autorizadas por ésta, sólo podrán ser denunciadas las infracciones señaladas en las letras C, D, E, F, G y H del artículo 63° y todas las enunciadas en el artículo 68°.

Las sanciones recaídas en estas denuncias deberán ser cumplidas en los siguientes juegos de cualquier competencia oficial en que le corresponda intervenir al sancionado.

**ARTICULO 46° :** Cuando un jugador resulte expulsado del campo de juego por el árbitro del partido en aplicación de las reglas del juego, éste quedará en forma automática y de manera provisoria suspendido para el juego inmediatamente siguiente, del mismo Torneo en que se produjo el hecho que origina la sanción provisoria. Todo, sin perjuicio de la decisión disciplinaria que el Tribunal realice al momento que conozca la denuncia.

En estos casos, la referida sanción, con carácter de provisoria, se deberá cumplir por el solo hecho de la expulsión, sin que se requiera notificación especial.

La sanción definitiva será dictada en la sesión inmediatamente siguiente a la expulsión celebrada por el Tribunal, oportunidad en que el jugador expulsado, personalmente o representado, podrá efectuar las alegaciones que estime conducentes.

En todo caso, existiendo pruebas y antecedentes concluyentes que lo ameriten, el club al que pertenece el jugador expulsado podrá solicitar al Tribunal que sesione en forma extraordinaria a fin que conozca y falle el asunto antes que se efectúe el próximo juego en que le corresponda intervenir al Club.

Para acordar la absolución de un jugador expulsado, se requerirá que no exista más de un voto en contrario.

En caso de expulsiones de Directores Técnicos, Preparadores Físicos y otros miembros de los cuerpos técnicos, no regirá la suspensión provisoria y quedarán, en consecuencia, habilitados para ejercer sus funciones hasta que el caso sea conocido y resuelto en la audiencia mas inmediata del Tribunal de Disciplina.

## **TITULO QUINTO**

### **Del Recurso de Apelación**

**ARTICULO 47° :** Son apelables las resoluciones que dicte la Primera Sala del Tribunal en contra de las personas señaladas en el Artículo 19° de este Código y que impongan penas que importen suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas.

Las resoluciones que se dicten por esta sala y que recaigan en denuncias interpuestas contra Clubes, Dirigentes, Arbitros y Arbitros Asistentes serán siempre apelables. Igualmente, los fallos que se refieran a las personas enumeradas en el artículo 19°, siempre que la denuncia diga relación con las infracciones tipificadas en el artículo 68°, serán, también, siempre apelables.

En todos estos casos, la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiese decretado.

El apelante podrá solicitar se conceda orden de no innovar a la Segunda Sala. Esta solicitud deberá formalizarse conjuntamente con el recurso de apelación y la Segunda Sala deberá pronunciarse respecto de la orden de no innovar solicitada dentro de los dos días siguientes a su interposición.

La Segunda Sala del Tribunal deberá fallar el recurso dentro de los cinco días siguientes al de la concesión de la orden de no innovar.

**ARTICULO 48° :** Serán siempre apelables, por el agredido o por el Club al que éste pertenezca, las sanciones que recaigan en infracciones que le hubiesen ocasionado lesiones graves.

**ARTICULO 49° :** No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las multas a los Clubes con ocasión de atraso en el ingreso del equipo al campo de juego, y las demás que se señalen como inapelables en el Reglamento y Bases.

**ARTICULO 50°:** Las sanciones que sean conocidas en apelación por la Segunda Sala podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente por ésta, sea para disminuirlas o para aumentarlas.

**ARTICULO 51° :** El Recurso de Apelación se interpondrá ante la Primera Sala, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación del fallo.

La Segunda Sala, en caso que no exista orden de no innovar, conocerá del recurso en la audiencia más próxima y, en todo caso, dentro de cinco días contados desde que la apelación sea declarada admisible.

**ARTICULO 52° :** El Recurso de Apelación se formulará por escrito y su contenido deberá ser fundado y contener peticiones concretas. La presentación del recurso se hará por cualquier medio de comunicación idóneo en la Secretaria de la Asociación.

El Tribunal declarará inadmisibile el recurso y lo rechazará de plano, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sanción impuesta sea inapelable.
- 2) Cuando se haya interpuesto fuera de plazo, y
- 3) Cuando no contenga peticiones concretas.

Si el Tribunal de Segunda Instancia declara sin lugar el recurso, devolverá los antecedentes al de Primera para su archivo. En caso contrario, dictará el correspondiente fallo de reemplazo.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LA PENALIDAD**  
**TITULO I**  
**DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS**  
**DE RESPONSABILIDAD**

**Párrafo 1º:**

**De las circunstancias atenuantes**

**ARTICULO 53º :** Son atenuantes de responsabilidad :

- 1) La buena conducta anterior del denunciado, y
- 2) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

**Párrafo 2º:**

**De las circunstancias agravantes**

**ARTICULO 54º :** Son agravantes de responsabilidad :

- 1) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de mayor penalidad, y
- 2) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido.

### **Párrafo 3º:**

#### **Reglas comunes a las circunstancias modificadorias de responsabilidad**

**ARTICULO 55º :** Para los efectos de configurar la atenuante de buena conducta anterior y cualquiera de los agravantes, sólo se tomarán en consideración los antecedentes que emanen de la hoja de vida del denunciado, que al efecto debe mantener la Secretaría del Tribunal.

**ARTICULO 56º :** Las anotaciones en la hoja de vida personal de cada denunciado tendrán vigencia, en lo que dice relación con el artículo anterior, desde el inicio del primer torneo de cada año calendario hasta el término de todas las competencias que organice la Asociación en ese mismo año, aunque éstas terminen en el año calendario siguiente.

**ARTICULO 57º :** Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, la vigencia de las anotaciones en la hoja de vida, para los efectos señalados, será de dos años para las siguientes sanciones :

- 1) Las que importen una suspensión o inhabilitación superior a cuatro juegos o seis meses, según el caso; y
- 2) Las que importen una sanción pecuniaria a los Clubes, superiores a 10 Unidades de Fomento, no acumulativas, excluyendo las originadas por atraso en el ingreso al Campo de Juego.

Sin embargo, toda sanción aplicada a quien detente la calidad de Dirigente se mantendrá en su hoja de vida, sin perder jamás vigencia. Igualmente, no perderán jamás vigencia las sanciones impuestas por incurrir en actos de Doping.

**ARTICULO 58º :** Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración, para disminuir o aumentar la sanción, en los casos y conforme a las reglas que se indican a continuación.

- a) En el caso de suspensión por acumulación de tarjetas de amonestación, se aplicará la sanción sin considerar atenuantes ni agravantes.
- b) Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá imponer el máximo de la pena.

- c) Concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá imponer el mínimo de la pena.
- d) Concurriendo las dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se deberá imponer la pena del grado inmediatamente inferior a la señalada para la falta de que se trate.
- e) Concurriendo las dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, se deberá imponer la pena del grado inmediatamente superior a la señalada para la falta de que se trate.
- f) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el Tribunal las compensará racionalmente, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, graduando el valor de unas y otras.
- g) No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.

**ARTICULO 59º:** En todo caso, no constituirán agravantes de responsabilidad las sanciones originadas en el Artículo 63º, letra B.- del numeral 7.-. de este código.

## **TITULO II**

### **DE LAS PENAS**

#### **Párrafo 1º:**

#### **De las penas por infracciones cometidas por los Dirigentes, Jugadores, Entrenadores, Arbitros y otros**

**ARTICULO 60º:** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Arbitros, Arbitros Asistentes, sean éstos titulares o suplentes, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, Preparadores Físicos y Auxiliares, podrá imponer las siguientes penas :

- 1) Por infracción a los Estatutos, Reglamentos, este Código o Bases y por actos cometidos contra la ética deportiva y el Fair Play, desde amonestación hasta cincuenta juegos de suspensión.

Esta misma penalidad se aplicará a las infracciones que conozca el Tribunal por infracciones denunciadas en conformidad al artículo 19º BIS de este

Código. Los partidos de suspensión deberán cumplirse en los partidos inmediatamente siguientes que deba jugar la Selección Nacional, ya sea que éstos correspondan a juegos oficiales o amistosos, siempre que sean partidos entre Selecciones Nacionales. Para el cumplimiento de la sanción sólo se considerarán partidos correspondientes a la división o serie en que fue cometida la falta o en la inmediatamente superior, tratándose de jugadores de series menores.

También, podrá aplicarse como pena accesoria a la señalada, una multa de hasta un 50% del valor del o de los premios que le corresponda percibir al sancionado por su participación en el Torneo o en el partido, en su caso, donde se originó el hecho que dio lugar a la denuncia.

- 2) Por faltas cometidas dentro del recinto donde se efectúe el juego, desde amonestación hasta suspensión por un máximo de cincuenta juegos.

Los sancionados tendrán prohibición absoluta de firmar o estar incluidos en la planilla del partido.

- 3) Por acto de Doping, si es por primera vez, suspensión de dos años, para participar en juegos de competencias oficiales o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales.

Si existe reincidencia, la suspensión será de por vida.

Si se presentasen pruebas de que el uso de sustancias prohibidas no ha intentado mejorar el rendimiento deportivo y se trata de una primera infracción se impondrá, al menos, una amonestación. En el caso de reincidencia, se impondrá una sanción de dos años de suspensión. Quien reincida por tercera vez, será sancionado con suspensión de por vida.

En todo caso, la aplicación de las sanciones a que se refiere este numeral y todo el procedimiento relativo al Control de Doping, se ajustarán a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA y en subsidio en el Reglamento de Control de Dopaje de FIFA y Reglamento de Control de Doping de la asociación.

La inducción o fomento a utilizar sustancias o medios considerados doping, será sancionada con pena de suspensión o de inhabilitación, en su caso, mínima de cuatro años.

**ARTICULO 61º:** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Dirigentes y Funcionarios podrá imponer las siguientes penas, según corresponda al mérito del proceso:



- 1) Amonestación.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta por el lapso que le reste en el desempeño del mismo.
- 4) Inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de cualquier cargo en la Asociación y Clubes afiliados, en lo que se refiere a las relaciones con la Asociación.
- 5) Inhabilitación de tres meses hasta tres años, por actos de inducción o fomento a la utilización de sustancias consideradas doping.
- 6) Multa al Club, en el caso de infracciones cometidas por funcionarios de éste.

**Párrafo 2° :**

**De las penas por infracciones cometidas por los Clubes**

**ARTICULO 62° :** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Clubes, podrá imponer las siguientes penas, según corresponda al mérito del proceso:

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Multa, la que irá desde 1 a 500 Unidades de Fomento.
- 4) Suspensión del estadio.
- 5) Prohibición del ingreso de barras al estadio.
- 6) Realización de juegos a puertas cerradas.
- 7) Pérdida de puntos en las competencias; y
- 8) Suspensión de la participación en las competencias.

## TITULO III

### DE LA GRADUACION DE LAS PENAS

**De las graduación de las penas a los Jugadores, Entrenadores, Médicos,**

**Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares**

#### **ARTICULO 63º:**

##### **A. Suspensión por un juego :**

Al jugador que en el transcurso de cualquiera de las competencias que organice la Asociación, acumule cinco tarjetas de amonestación, se le suspenderá por un juego.

Cumplida que sea la sanción, el jugador será suspendido por un nuevo juego cuando acumule, esta vez, tres tarjetas de amonestación.

Cumplida la segunda suspensión, indicada en el inciso anterior, cada vez que dicho jugador acumule dos tarjetas de amonestación, se le suspenderá por un juego.

##### **B. Suspensión de uno a seis juegos :**

1. Por expulsión del campo de juego, motivada por doble tarjeta de amonestación, se aplicará un juego de suspensión, y en este caso no se considerarán circunstancias atenuantes o agravantes, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Constituirá una agravante, el haber sido expulsado del campo de juego tres o más veces, dentro del mismo Torneo.

2. Por expulsión del campo de juego, sin tener tarjeta de amonestación previa, motivada por una agresión física, se aplicará de uno a tres juegos.

El culpable de este tipo de agresión, sufrirá la sanción de dos a seis juegos, si dicha agresión se realiza propinando codazo, cabezazo, mordisco, golpe de puños y/o manotazo al rostro, puntapié y/o pisando a un rival caído, tirando el pelo o aplicando un planchazo al rival.

Las sanciones señaladas en este numeral se aplicaran, también, en los casos que exista denuncia, sin expulsión del campo de juego.

3. Insultar o provocar a un rival, a los integrantes de los Cuerpos Técnicos y al público en general, dentro del recinto donde se efectúe el partido, de uno a tres juegos.
4. Protestar con gestos o palabras las decisiones del árbitro o árbitros asistentes, de uno o tres juegos. Si este tipo de infracción se cometiese con injuria, grosería o menoscabando la imagen, dignidad o autoridad de alguno de ellos, la sanción será de dos a cinco juegos de suspensión.
5. Intentar agredir a un jugador o a miembros de los cuerpos técnicos, de uno a tres juegos.
6. Simular o magnificar una infracción induciendo al Arbitro a error, de uno a tres juegos.
7. Por impedir o interrumpir una jugada comprometedora de gol, un partido.
8. Por actos de sorna o burla dirigidos al Arbitro o Árbitros Asistentes, sin que estos actos constituyan un reclamo, de uno a tres juegos.
9. Causar daño a un bien material ubicado en el recinto donde se efectúa el partido, de uno a seis juegos.
10. Pronunciar amenazas graves contra el árbitro o árbitros asistentes, de uno a seis juegos.
11. Ejercer presión sobre el árbitro o árbitros asistentes, a través de actitudes violentas, amenazas y en general perturbar de cualquier modo la libertad del árbitro para tomar o no una decisión determinada, de uno a seis juegos.

**C. Suspensión de cuatro a diez juegos :**

1. Intentar agredir de hecho al Arbitro o Arbitros Asistentes.
2. Sujetar, empujar o propinar un pechazo al Arbitro o Arbitros Asistentes.
3. Agredir de hecho a cualquier persona distinta a las señaladas en el presente artículo, dentro del recinto donde se efectúe el partido.

#### **D. Suspensión de cinco a diez juegos :**

Humillar, discriminar o ultrajar a otras personas de forma que suponga un atentado a la dignidad humana, por razón de raza, color, idioma, religión, u origen étnico, o adoptar de alguna otra manera una conducta racista y/o que denigre al ser humano.

Si en el transcurso de un partido los hinchas de un equipo despliegan pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, se sancionará al club que se trate con una multa entre 100 a 500 Unidades de Fomento y la obligación que dispute su siguiente partido que le corresponda actuar en calidad de local a puertas cerradas. Si los espectadores no pueden adjudicarse a un equipo determinado, se sancionará, en todo caso, al club local.

Los espectadores que cometan una infracción conforme a lo estipulado en los incisos anteriores, serán sancionados con prohibición de acceso al estadio de, a lo menos, dos años.

Además de las sanciones anteriores, en caso que algún jugador, dirigentes o los espectadores observen un comportamiento que sea de alguna forma racista o que denigre al ser humano, conforme a lo estipulado en los incisos primero y segundo precedentes, se descontarán automáticamente, en el caso de una primera infracción, tres puntos al equipo que se trate, siempre que pueda identificársele. En el caso de una segunda infracción, se descontarán automáticamente seis puntos. Si se cometen otras infracciones, se procederá a determinar el descenso a una categoría inferior. En los partidos amistosos, se descalificará al equipo infractor, siempre que sea identificable.

Las sanciones podrán atenuarse o suspenderse si el jugador o el club afectado puede probar que sólo puede adjudicársele escasa o ninguna culpabilidad por el incidente ocurrido o siempre que lo justifiquen otros motivos importantes. La posibilidad de rebajar o suspender una sanción aumentará en el caso que se hayan propiciado incidentes previos con el fin de provocar una sanción contra un jugador o un club.

#### **E. Suspensión de seis a quince juegos :**

1. Escupir a un rival o a otras personas.
2. Provocar o intervenir en riña o pelea en que participen varias personas, dentro del recinto donde se efectúe el partido.

No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

Cuando en casos de agresiones colectivas no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, se sancionará al club al que pertenezcan el o los agresores, con una multa de 10 a 100 Unidades de Fomento o, atendida la gravedad del asunto hasta un máximo de 500 Unidades de Fomento.

**F. Suspensión de diez a veinte juegos :**

Incurrir en infracción violenta causando lesiones graves.

**G. Suspensión a veinte a treinta juegos :**

Agredir de hecho o escupir al árbitro o árbitros asistentes.

**H. Suspensión de treinta a cincuenta juegos :**

Agredir de hecho al Arbitro o Arbitros asistentes, causándoles lesiones.

**ARTICULO 64º:** En todo los casos enunciados en el artículo anterior en que un jugador sea expulsado del campo de juego en forma directa, encontrándose previamente amonestado, la tarjeta de amonestación mantendrá su vigencia.

Concurriendo dos o más de las infracciones descritas en el artículo anterior, se impondrá la pena correspondiente a la infracción mas grave, pudiendo incrementarse atendida las circunstancias concurrentes sin que tal incremento supere la mitad del máximo de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Toda referencia al Arbitro y Arbitros Asistentes se debe entender hecha, también, al Arbitro Suplente.

Todas las penas señaladas en el artículo anterior serán impuestas, también, en caso que las respectivas infracciones sean cometidas por Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares.

En todos los casos enunciados en el artículo anterior, el Tribunal sólo podrá actuar de oficio cuando adquiera la convicción que ni el Arbitro ni los Arbitros Asistentes observaron la infracción que motiva la denuncia de oficio.

**ARTICULO 65°:** La exhibición por parte de jugadores de camisetas interiores con cualquier tipo o forma de expresión gráfica, fotografías, importe publicidad o no, alusiones políticas, religiosas o que contenga cualquier tipo de mensajes, será sancionada con una multa de diez Unidades de Fomento al club al que pertenezca el jugador, suma que podrá incrementarse en caso de reincidencia.

## TITULO IV

### RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DE LOS ESPECTADORES

**ARTICULO 66°:** El club que haga de local es responsable de la conducta impropia de los espectadores, aun cuando no se le impute una conducta u omisión culpable.

Los espectadores ubicados en el sector reservado a los adherentes del club visitante serán considerados seguidores de ese club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará al club visitante y no al club que haga de local.

La responsabilidad descrita en los incisos anteriores, se aplica igualmente en los partidos organizados en terreno neutral, tales como finales u otros.

Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión al campo de juego.

La responsabilidad aludida en los incisos anteriores, tendrá lugar haya o no el árbitro del juego decretado la suspensión parcial o definitiva del mismo.

En caso de ocurrir algunos de los hechos señalados, el Tribunal de Disciplina, por denuncia del árbitro del partido, del Directorio de la asociación, de cualquier club participante en el Torneo o de oficio, podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación al club,
- b) Multa, entre 100 a 500 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de Barras al estadio, de uno a cinco fechas.
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva.
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

## TITULO V

### NORMAS COMUNES AL LIBRO SEGUNDO

**ARTICULO 67°:** En caso de desacato a los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador o entrenador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiese obtenido.

**ARTICULO 68°:** Atentan, especialmente, contra el Fair Play, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, las que serán sancionadas con las penas que se indican:

- a) Las injurias u ofensas en contra de las autoridades, nacionales o internacionales, del Fútbol o de toda persona sometida a la Jurisdicción del Tribunal, de cualquier forma o medio que ellas sean proferidas, serán sancionadas de dos a diez juegos de suspensión o de un mes a un año de inhabilitación, según corresponda.
- b) La agresión física cometida por un Dirigente o Funcionario en contra de cualquier persona, dentro del recinto donde se efectúa un juego, será sancionada de dos meses a cinco años de inhabilitación y/o multa de 10 a 500 Unidades de Fomento al club al que pertenezca el sancionado.
- c) Toda actuación encaminada a intentar influir en el resultado de un partido contraviniendo la ética deportiva, será sancionado de cuatro a diez juegos de suspensión o de un mes a un año de inhabilitación, según corresponda. Cuando el incentivo signifique un compromiso de pérdida de un juego o de puntos en un partido, será sancionado de diez a cincuenta juegos de suspensión o de un año a inhabilitación perpetua, según corresponda.
- d) El que ofrezca, prometa u otorgue a cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Tribunal beneficios ilegítimos para su persona o terceros con el fin de inducirlos a violar los Estatutos, Reglamentos, Bases de Competencias y Código de Procedimiento y Penalidades será sancionado con multa de hasta 500 Unidades de Fomento, Inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol profesional de uno a cinco años y prohibición de acceso a estadios. La misma sanción se impondrá al que se haga prometer o aceptar dicho beneficio ilegítimo.

Las infracciones contenidas en esta letra serán imprescriptibles.

- e) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda.
- f) Presentar como medio probatorio una cinta de video, CD, DVD o cualquier otro medio probatorio idóneo, alterado o trucado con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error al Tribunal, será sancionado de cuatro a diez juegos de suspensión para el jugador, en el evento que éste concurra a la correspondiente sesión del Tribunal, y de tres meses a tres años de inhabilitación para el Dirigente, si éste presenta la cinta de video, CD, DVD u otro al Tribunal. Si se concluyese que el Club ha tenido responsabilidad en esta conducta, este será sancionado con la pérdida de tres puntos.

## **TITULO FINAL**

### **DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD**

**ARTICULO 69° :** Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben dentro del plazo de dos años, contados desde que éstas se cometieron.

**ARTICULO 70° :** Las sanciones impuestas por el Tribunal prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que la sanción quede ejecutoriada.

**ARTICULO 71° :** Las tarjetas de amonestación acumuladas durante el transcurso de las competencias oficiales, desarrolladas en el año calendario respectivo, se computarán separadamente en cada competencia y caducarán al término de cada una de ellas, o con posterioridad al último juego en que intervenga el Club respectivo.

**ARTICULO TRANSITORIO:** Las sanciones aplicadas bajo la vigencia del Código de Procedimiento y Penalidades anterior, se cumplirán, ejecutarán o implementarán, según corresponda, en la forma establecida en las normas vigentes a la fecha de aplicación de las sanciones.



**CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO Y  
PENALIDADES DE LA  
A. N. F. P.**

(6ª Edición)

(Contiene las reformas introducidas por el Consejo de Presidentes de Clubes en sesión efectuada el día 07.01.05 y la recopilación de reformas anteriores).

Este Código ha sido preparado, por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, durante la Presidencia de don RICARDO ABUMOHOR SALMAN, y formado por las siguientes personas.

**MARCELLO BOTTAI MARCHI**

**ANGEL BOTTO OAKLEY**

**FERNANDO CASANOVA PRADO**

**VICENTE FERNANDEZ LARIOS**

**OSCAR HERRERA VALDIVIA**

**VICTOR LABRA CARVALHO**

**NAIM ROSTION ALLEL**

**FRANCISCO SAN MIGUEL BERTRAN**

**EXEQUIEL SEGALL GLISSER**

**ALEJANDRO SOTO ARAYA**

**GUILLERMO SWETT LAZCANO**

**HASSAN ZERAN CHELECH**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y  
PENALIDADES DE LA  
A. N. F. P.**

**TITULO PRELIMINAR**

**PARRAFO 1º**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1º :** Es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a la Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del Código Disciplinario de FIFA .

Constituye, también, infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la legitimidad.

**ARTICULO 2º :** Se entenderá que todos los plazos de días a que se refiere este Código, son de días hábiles y expiran a las 24 horas del último día que compone el término.

Serán inhábiles para todos los efectos de este Código los días Sábado, Domingo y feriados legales.

**ARTICULO 3º :** Para el funcionamiento de las salas que conforman el Tribunal se requerirá la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos que se adopten requerirán, para su aprobación o rechazo, del voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la audiencia. Para el caso que se produjese empate, dirimirá éste el voto que formule el Presidente de la sala respectiva, o quien lo subrogue.

Sin embargo, tratándose de la aplicación de sanciones que impongan suspensión o inhabilitación en contra de personas naturales que no sean jugadores, éstas deberán ser acordadas con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la sala respectiva.

**ARTICULO 4º :** Serán aplicables a los procesos que instruya el Tribunal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, en los Estatutos, Reglamentos y Bases, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

## **PARRAFO 2º**

### **De algunas definiciones**

**ARTICULO 5º :** Para los fines del presente Código se entenderá por :

- a) “Asociación”, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- b) “Consejo”, el Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- c) “Directorio”, el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- d) “Tribunal”, el Tribunal Autónomo de Disciplina.
- e) “Club”, las personas jurídicas afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- f) “Estatutos”, los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- g) “Reglamento”, el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- h) “Bases”, las Bases de las competencias que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- i) “Reglas de Juego”, las contenidas en las Reglas de Juego y Guía Universal para Arbitros, autorizada por la International Board y publicada por FIFA.

**LIBRO PRIMERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO**

**TITULO I**

**Reglas Comunes**

**Párrafo 1º :**

**De la comparecencia**

**ARTICULO 6º :** Los Clubes asociados comparecerán ante el Tribunal representados por Dirigentes debidamente acreditados en la Asociación, por abogado o Gerente, con poder suficiente.

Los Dirigentes de la Asociación que no sean integrantes del Directorio y los de los Clubes, podrán hacerlo personalmente o representados de la manera anteriormente señalada.

Los Arbitros y Arbitros Asistentes deberán comparecer personalmente, cuando el Tribunal así lo requiera.

Asimismo, podrán comparecer en forma personal los jugadores. Sin perjuicio de lo anterior, éstos podrán hacerse representar por algún Dirigente debidamente acreditado ante la Asociación o por abogado con poder suficiente.

De la misma manera señalada en el inciso anterior podrán comparecer los Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, y Auxiliares de los Clubes o de la Asociación.

**Párrafo 2º**

**De las notificaciones**

**ARTICULO 7º :** Las resoluciones emanadas del Tribunal sólo producirán efecto una vez que han sido válidamente notificadas, en la forma señalada en el presente Código.

**ARTICULO 8º :** Todas las notificaciones que practique el Tribunal se harán personalmente o por fax o vía telefónica.

Será lugar hábil para practicar las notificaciones, el domicilio del Club al cual pertenezca el notificado; o en cualquier recinto donde éste se encuentre.

La certificación del Secretario Administrativo del Tribunal hará plena prueba de la circunstancia de haberse efectuado la notificación.

**ARTICULO 9º :** La forma de notificación de que trata el artículo precedente se empleará siempre, a menos que el Tribunal por circunstancias calificadas disponga que se realice de manera distinta.

### **Párrafo 3º**

#### **De los conflictos de competencia**

**ARTICULO 10º :** Si se produjese algún conflicto de competencia entre el Tribunal y otro organismo de la Asociación, éste será resuelto por el Directorio. Si el conflicto se produjese entre el Tribunal y el Directorio, éste será resuelto por el Consejo. En ambos casos se requerirá, previamente, de un informe de la Comisión Jurídica de la Asociación.

### **Párrafo 4º**

#### **“De las Implicancias, Recusaciones e Integración”**

**ARTICULO 11º :** Los miembros del Tribunal pueden perder su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento, por implicancia o recusación declarada.

**ARTICULO 12º :** Es causa de implicancia ser cónyuge o tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con cualquier persona que sea sometida al juzgamiento del Tribunal.

Con todo, el miembro del Tribunal que esté implicado deberá declararlo expresamente.

**ARTICULO 13º :** Son causas de recusación :

- 1) La causa de implicancia indicada en el artículo anterior.
- 2) Tener alguna de las partes relación contractual remunerada o convencional con uno o más miembros del Tribunal.
- 3) Tener pendiente con algún miembro del Tribunal juicio de cualquier naturaleza.
- 4) Hacer manifestado el Tribunal o alguno de sus miembros, de cualquier modo, su opinión sobre asunto pendiente para su fallo.

**ARTICULO 14º :** La recusación de uno o más miembros del Tribunal deberá ser formulada por escrito antes del inicio de la audiencia respectiva.

La resolución que se dicte se hará con exclusión del o los miembros recusados y será inapelable.

En caso que el número de miembros recusados fuere tal que impidiese al Tribunal formar quórum para conocer de la recusación, ésta será conocida y fallada por el Directorio en única instancia.

Si por haberse acogido la solicitud de recusación, la respectiva sala quedase sin quórum para conocer del asunto, ésta deberá completarse sólo con integrantes de cualquier Organo Jurisdiccional de la Asociación, de acuerdo a una solicitud que en tal sentido formule el Presidente de la sala respectiva, o quien lo subrogue.

**ARTÍCULO 14º BIS:** En caso que, por cualquier otro motivo, no existiese el quórum exigido para la integración de cualquiera de las Salas, éste deberá completarse sólo con integrantes de cualquier otro Órgano Jurisdiccional de la Asociación. La solicitud la formulará el Presidente de la Sala respectiva o quien lo subrogue

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Procedimiento**

#### **Párrafo 1º**

#### **Normas comunes**

**ARTICULO 15º :** Toda infracción atribuida a algunas de las personas señaladas en el artículo 6º de éste Código se tramitará conforme al presente Título.

**ARTICULO 16º :** El procedimiento será verbal, no obstante las partes podrán realizar presentaciones por escrito en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que formulen.

**ARTICULO 17º :** El procedimiento se iniciará por denuncia o requerimiento de algunas de las siguientes personas o entidades :

- 1) El árbitro que haya dirigido el juego en el que incida la denuncia o requerimiento.
- 2) De oficio por el propio Tribunal.
- 3) La persona que hubiese sufrido lesiones calificadas de graves.
- 4) El Directorio por sí o en representación de algún Club.
- 5) La Comisión de Arbitrajes, o la entidad que haga las veces de tal.
- 6) El club afectado,
- 7) La Comisión de Control Gestión Económica, y
- 8) En general, cualquier persona sometida a la jurisdicción del Tribunal de Disciplina. Las denuncias que se formulen por quien no tiene la representación legal de las entidades que se señalan precedentemente, serán rechazadas de plano y de oficio por el Tribunal.



## **Párrafo 2º**

### **Del procedimiento en las infracciones cometidas por los Jugadores, Entrenadores y otros**

**ARTICULO 18º :** Las infracciones que cometan los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares dentro del recinto donde se efectúe el juego, podrán ser denunciadas por cualquiera de los indicados en el artículo 17º anterior, con excepción del señalado en el numeral 7) del artículo anterior. La denuncia se hará por escrito y se fundará someramente, debiendo ser remitida al Tribunal antes del inicio de la audiencia respectiva.

Sin embargo, las denuncias por infracciones a las Reglas del Juego cometidas por los jugadores, que puedan importar sanción de conformidad al presente Código, sólo podrán ser denunciadas por el árbitro respectivo, o de oficio por el Tribunal.

Toda persona que hubiese sufrido una lesión calificada de grave, o el organismo al cual ésta pertenezca, y que no hubiese sido denunciada, podrá denunciar en la forma anteriormente indicada.

Se entenderá por lesión grave, aquella que produce incapacidad física por más de treinta días.

**ARTICULO 19º :** Las faltas a que se refiere el artículo precedente deberán ser conocidas por el Tribunal en la audiencia correspondiente, la que se celebrará dentro del segundo día contado desde la realización del juego respecto del cual se ha hecho el requerimiento.

No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión de la audiencia por circunstancias especiales, las que serán calificadas por el propio Tribunal.

**ARTICULO 20º :** Los denunciados podrán concurrir a la audiencia respectiva para formular sus alegaciones o defensas sin necesidad de citación especial previa.

**ARTICULO 21º :** La sola circunstancia de haber sido amonestado o expulsado del campo de juego se entenderá como suficiente citación para el afectado. En todo otro caso, se requerirá de citación expresa por parte del Tribunal, la que señalará el motivo que la ocasiona.

### **Párrafo 3º**

#### **Del Procedimiento en las Infracciones cometidas por los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes**

**ARTICULO 22º:** Las infracciones que cometan las Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Arbitros Asistentes serán denunciadas por el Directorio, por el Club afectado, por la Comisión de Arbitrajes, por la Comisión de Control Gestión Económica o de Oficio por el Tribunal.

**ARTICULO 23º :** Las denuncias a que se refiere el artículo anterior deberán ser fundadas y por escrito, las que serán conocidas por el Tribunal en la sesión más próxima.

**ARTICULO 24º :** Recibida la denuncia, el Tribunal citará expresamente al o los denunciados a una audiencia, poniendo en conocimiento previo de éstos el contenido de la denuncia.

**ARTICULO 25º :** Las alegaciones o defensas que realicen los denunciados deberán ser formuladas al Tribunal por escrito o verbalmente en la audiencia decretada.

**ARTICULO 26º :** Cumplidos los plazos respectivos, el Tribunal procederá a resolver el asunto sin más trámite.

**TITULO TERCERO**  
**De la Prueba**  
**de los Medios de Prueba**

**ARTICULO 27º** : Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba.

Son pruebas que principalmente han de admitirse:

1. El informe del árbitro
2. Las declaraciones o alegaciones de los denunciados y denunciados
3. Declaraciones de testigos
4. Documentos
5. Informes periciales
6. Grabaciones de audio o de video.

**ARTICULO 28º** : El informe del árbitro constituye plena prueba.

No obstante, el denunciado podrá eximirse de responsabilidad acreditando fehacientemente, por una plena prueba, la inexistencia del hecho que se le imputa y/o la falta de participación en el hecho denunciado.

**ARTICULO 29º** : Derogado.

**ARTICULO 30º** : La prueba testimonial se admitirá siempre, salvo en el caso a que se alude en el inciso segundo del artículo 18º.

**ARTICULO 31º** : La prueba testimonial, cuando fuese procedente, deberá rendirse en la audiencia a que se refiere el artículo 24º y no requerirá formalidad alguna. No obstante, podrá citarse a los testigos a otra audiencia, de oficio o a petición de los interesados.

**ARTICULO 32º** : En segunda instancia podrán hacerse valer todos los medios de prueba señalados en el artículo 27º de este Código.

**ARTICULO 33º** : El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

## TITULO CUARTO

### De los fallos

**ARTICULO 34º:** Los fallos que dicte el Tribunal en las denuncias que digan relación con las personas señaladas en el artículo 18º de este Código no serán, necesariamente, fundados.

**ARTICULO 34º BIS :** En casos calificados por el Tribunal, se podrá requerir la opinión del Profesor de Arbitros o de algún miembro del departamento de Docencia, Operaciones y Evaluación del Cuerpo Arbitral, para resolver sobre asuntos que incidan en efectos disciplinarios derivados de la aplicación de las reglas del juego hechas por el Arbitro con motivo de un partido.

**ARTICULO 35º :** Los fallos que se dicten en las denuncias contra las personas indicadas en el artículo 22º de este Código, serán siempre fundados. Si hubiese respecto de ellos voto de minoría, éste deberá fundarse, dejándose constancia del mismo, si quien lo emite manifiesta su voluntad en tal sentido.

**ARTICULO 36º :** Las infracciones denunciadas en contra de los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares se fallarán en la audiencia a que se alude en el artículo 19º.

Sin embargo, por motivos calificados el fallo podrá ser acordado y pronunciado en audiencia posterior, cuya celebración deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia indicada en el inciso anterior. En el intertanto, el Tribunal podrá, o no, suspender preventivamente al o los denunciados.

Esta facultad tendrá lugar, también, aún cuando no se haya acordado el fallo, por existir citaciones u otras diligencias pendientes.

**ARTICULO 37º :** Las infracciones denunciadas en contra de los Clubes, Dirigentes, Funcionarios, Árbitros y Árbitros Asistentes, se fallarán dentro de los quince días siguientes a su denuncia, plazo que podrá prorrogarse por igual término.

**ARTICULO 38º :** Las resoluciones que dicte la Segunda Sala, deberán ser pronunciadas dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia en que se haya conocido el asunto.

Por motivos calificados por la propia Sala, el plazo anterior podrá prorrogarse por una sola vez.

**ARTICULO 39º :** Los fallos que impongan sanciones por las causales que se indican en el Artículo 60º letra A, de este Código no se cumplirán, sino hasta haber transcurrido, a lo menos, dos días contados desde la celebración de la audiencia en que se impusieron.

**ARTICULO 40º .** La norma contenida en el Artículo anterior no regirá en aquellos juegos que formen parte de competencias y series complementarias de los torneos regulares que organice la Asociación, tales como liguillas, play offs u otras formas de definición de dichos torneos.

**ARTICULO 41º :** Los jugadores cadetes que intervengan en juegos de la Primera División o Primera B Profesional, y que sean sancionados por el Tribunal, cumplirán la sanción en los juegos de ambas competencias.

La misma disposición regirá para el caso que la sanción la dictamine el Tribunal de Disciplina de la División Cadetes.

**ARTICULO 42º :** Las sanciones contenidas en los fallos dictados por el Tribunal, serán siempre ejecutadas por el Directorio.

En todo caso, si algún jugador o miembro de cuerpo técnico, a la fecha de notificación de la sanción o con posterioridad a ella, no se encontrare registrado por ningún Club nacional o extranjero, se entenderá que la respectiva sanción se cumple en la medida que el Club al que pertenecía el sancionado, al momento de la infracción que determinó la misma, participe en juegos correspondientes a competencias oficiales organizadas por la Asociación.

**ARTICULO 43º :** En el evento que en un mismo año calendario existan dos o más campeonatos organizados por la Asociación, las sanciones serán cumplidas en el mismo torneo en que se cometió la infracción que originó tal sanción. En caso que ello no fuese posible por término de la competencia u otra causa, deberá cumplirse en el o los siguientes juegos de competencias oficiales en que le corresponda intervenir al sancionado.

**ARTICULO 43° BIS :** En los juegos que no correspondan a competencias organizadas por la Asociación, pero autorizadas por ésta, sólo podrán ser denunciadas las infracciones señaladas en las letras C, D, E y F del artículo 60° y todas las enunciadas en el artículo 62°.

Las sanciones recaídas en estas denuncias deberán ser cumplidas en los siguientes juegos de cualquier competencia oficial en que le corresponda intervenir al sancionado.

## **TITULO QUINTO**

### **Del Recurso de Apelación**

**ARTICULO 44° :** Son apelables las resoluciones que dicte la Primera Sala del Tribunal en contra de las personas señaladas en el Artículo 18° de este Código y que impongan penas que importen suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas.

Las resoluciones que se dicten por esta sala y que recaigan en denuncias interpuestas contra Clubes, Dirigentes, Arbitros y Arbitros Asistentes serán siempre apelables. Igualmente, los fallos que se refieran a las personas enumeradas en el artículo 18°, siempre que la denuncia diga relación con las infracciones tipificadas en el artículo 62°, serán, también, siempre apelables.

En todos estos casos, la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la sanción que se hubiese decretado.

El apelante podrá solicitar se conceda orden de no innovar a la Segunda Sala. Esta solicitud deberá formalizarse conjuntamente con el recurso de apelación y la Segunda Sala deberá pronunciarse respecto de la orden de no innovar solicitada dentro de los dos días siguientes a su interposición.

La Segunda Sala del Tribunal deberá fallar el recurso dentro de los cinco días siguientes al de la concesión de la orden de no innovar.

**ARTICULO 45° :** Serán siempre apelables, por el agredido o por el Club al que éste pertenezca, las sanciones que recaigan en infracciones que le hubiesen ocasionado lesiones graves.

**ARTICULO 46º :** No son apelables las sanciones que se impongan por desacato y las multas a los Clubes con ocasión de atraso en el ingreso del equipo al campo de juego, y las demás que se señalen como inapelables en el Reglamento y Bases.

**ARTICULO 47º :** Derogado.

**ARTICULO 48º:** Las sanciones que sean conocidas en apelación por la Segunda Sala podrán ser revocadas, confirmadas o modificadas total o parcialmente por ésta, sea para disminuirlas o para aumentarlas.

**ARTICULO 49º :** El Recurso de Apelación se interpondrá ante la Primera Sala, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación del fallo.

La Segunda Sala, en caso que no exista orden de no innovar, conocerá del recurso en la audiencia más próxima y, en todo caso, dentro de cinco días contados desde que la apelación sea declarada admisible.

**ARTICULO 50º :** El Recurso de Apelación se formulará por escrito y su contenido deberá ser fundado y contener peticiones concretas. La presentación del recurso se hará por cualquier medio de comunicación idóneo en la Secretaria de la Asociación.

El Tribunal declarará inadmisibile el recurso y lo rechazará de plano, en los siguientes casos :

- 1) Cuando la sanción impuesta sea inapelable.
- 2) Cuando se haya interpuesto fuera de plazo, y
- 3) Cuando no contenga peticiones concretas.

Si el Tribunal de Segunda Instancia declara sin lugar el recurso, devolverá los antecedentes al de Primera para su archivo. En caso contrario, dictará el correspondiente fallo de reemplazo.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LA PENALIDAD**  
**TITULO I**  
**DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS**  
**DE RESPONSABILIDAD**

**Párrafo 1º:**

**De las circunstancias atenuantes**

**ARTICULO 51º :** Son atenuantes de responsabilidad :

- 1) La buena conducta anterior del denunciado, y
- 2) El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente.

**Párrafo 2º:**

**De las circunstancias agravantes**

**ARTICULO 52º :** Son agravantes de responsabilidad :

- 1) El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de mayor penalidad, y
- 2) El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido.



### **Párrafo 3º:**

#### **Reglas comunes a las circunstancias modificadorias de responsabilidad**

**ARTICULO 53º :** Para los efectos de configurar la atenuante de buena conducta anterior y cualquiera de los agravantes, sólo se tomarán en consideración los antecedentes que emanen de la hoja de vida del denunciado, que al efecto debe mantener la Secretaría del Tribunal.

**ARTICULO 54º :** Las anotaciones en la hoja de vida personal de cada denunciado tendrán vigencia, en lo que dice relación con el artículo anterior, desde el inicio del primer torneo de cada año calendario hasta el término de todas las competencias que organice la Asociación en ese mismo año, aunque éstas terminen en el año calendario siguiente.

**ARTICULO 55º :** Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, la vigencia de las anotaciones en la hoja de vida, para los efectos señalados, será de dos años para las siguientes sanciones :

- 1) Las que importen una suspensión o inhabilitación superior a cuatro juegos o seis meses, según el caso; y
- 2) Las que importen una sanción pecuniaria a los Clubes, superiores a 10 Unidades de Fomento, no acumulativas, excluyendo las originadas por atraso en el ingreso al Campo de Juego.

Sin embargo, toda sanción aplicada a quien detente la calidad de Dirigente se mantendrá en su hoja de vida, sin perder jamás vigencia. Igualmente, no perderán jamás vigencia las sanciones impuestas por incurrir en actos de Doping.

**ARTICULO 56º :** Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración, para disminuir o aumentar la sanción, en los casos y conforme a las reglas que se indican a continuación.

- a) En el caso de suspensión por acumulación de tarjetas de amonestación, se aplicará la sanción sin considerar atenuantes ni agravantes.

- b) Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se podrá imponer el máximo de la pena.
- c) Concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se podrá imponer el mínimo de la pena.
- d) Concurriendo las dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, se deberá imponer la pena del grado inmediatamente inferior a la señalada para la falta de que se trate.
- e) Concurriendo las dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, se deberá imponer la pena del grado inmediatamente superior a la señalada para la falta de que se trate.
- f) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el Tribunal las compensará racionalmente, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, graduando el valor de unas y otras.
- g) No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena.

**ARTICULO 56º BIS:** En todo caso, no constituirán agravantes de responsabilidad las sanciones originadas en el Artículo 60º, letra B.- del numeral 8.- de este código.

## **TITULO II**

### **DE LAS PENAS**

#### **Párrafo 1º:**

#### **De las penas por infracciones cometidas por los Dirigentes, Jugadores, Entrenadores, Arbitros y otros**

**ARTICULO 57º :** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Jugadores, Entrenadores, Médicos, Arbitros, Arbitros Asistentes, sean éstos titulares o suplentes, Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos, Preparadores Físicos y Auxiliares, podrá imponer las siguientes penas :

- 1) Por infracción a los Estatutos, Reglamentos o Bases y por actos cometidos contra la ética deportiva y el Fair Play, desde amonestación hasta cincuenta juegos de suspensión.
- 2) Por faltas cometidas dentro del recinto donde se efectúe el juego, desde amonestación hasta suspensión por un máximo de cincuenta juegos.

Los sancionados tendrán prohibición absoluta de firmar la planilla y no tendrán acceso al campo de juego y a las bancas mientras dure la pena.

El Tribunal deberá comunicar estos fallos al Comité de Arbitros, a fin que se instruya al árbitro del juego que corresponda, para que éste vele por el cumplimiento de las sanciones que ellos contienen.

- 3) Por acto de Doping, si es por primera vez, suspensión mínima de seis meses, para participar en juegos de competencias oficiales o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales, y multa.

Si es segunda vez, en el lapso de cinco años contados desde la primera infracción, suspensión mínima de un año, para participar en juegos de competencias oficiales o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales, y multa

Si es tercera vez, con suspensión no inferior a quince años para participar en juegos de competencia oficial o amistosos y para integrar Selecciones Nacionales, y multa.

En todo caso, la aplicación de las sanciones a que se refiere este numeral, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Control de Doping.

La inducción o fomento a utilizar sustancias o medios considerados doping, será sancionada con pena de suspensión o de inhabilitación, en su caso, de tres meses hasta tres años.

**ARTICULO 58º:** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Dirigentes y Funcionarios podrá imponer las siguientes penas :

- 1) Amonestación.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta por el lapso que le reste en el desempeño del mismo.

- 4) Inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de cualquier cargo en la Asociación y Clubes afiliados, en lo que se refiere a las relaciones con la Asociación.
- 5) Inhabilitación de tres meses hasta tres años, por actos de inducción o fomento a la utilización de sustancias consideradas doping.
- 6) Multa al Club, en el caso de infracciones cometidas por funcionarios de éste.

**Párrafo 2º :**

**De las penas por infracciones cometidas por los Clubes**

**ARTICULO 59º :** El Tribunal al sancionar las infracciones cometidas por los Clubes, podrá imponer las siguientes penas :

- 1) Amonestación verbal.
- 2) Censura por escrito.
- 3) Multa, la que irá desde 1 a 500 Unidades de Fomento,
- 4) Pérdida de puntos en las competencias; y
- 5) Suspensión de la participación en las competencias.

**TITULO III**

**DE LA GRADUACION DE LAS PENAS**

**De las graduación de las penas a los Jugadores, Entrenadores, Médicos,  
Preparadores Físicos, Kinesiólogos, Paramédicos y Auxiliares**

**ARTICULO 60º**

**A. Suspensión por un juego :**

Al jugador que en el transcurso de cualquiera de las competencias que organice la Asociación, acumule cinco tarjetas de amonestación, se le suspenderá por un juego.

Cumplida que sea la sanción, el jugador será suspendido por un nuevo juego cuando acumule, esta vez, tres tarjetas de amonestación.

Cumplida la segunda suspensión, indicada en el inciso anterior, cada vez que dicho jugador acumule dos tarjetas de amonestación, se le suspenderá por un juego.

## **B. Suspensión de uno a seis juegos :**

1. Por expulsión del campo de juego, motivada por doble tarjeta de amonestación, se aplicará un juego de suspensión, y en este caso no se considerarán circunstancias atenuantes o agravantes.

Constituirá una agravante, en la circunstancia descrita en el inciso anterior, el haber sido expulsado del campo de juego tres o más veces.

2. Por expulsión del campo de juego, sin tener tarjeta de amonestación previa, motivada por una agresión física, se aplicará de uno a tres juegos.

El culpable de este tipo de agresión, sufrirá la sanción de dos a seis juegos, si dicha agresión se realiza propinando codazo, cabezazo, mordisco, golpe de puños y/o manotazo, puntapié y/o pisando a un rival caído, tirando el pelo o aplicando un planchazo al rival.

3. Insultar o provocar a un rival, a los integrantes de los Cuerpos Técnicos y al público en general, dentro del recinto donde se efectúe el partido, de uno a tres juegos.
4. Protestar con gestos o palabras las decisiones del árbitro o árbitros asistentes, de uno o tres juegos. Si este tipo de infracción se cometiese con injuria, grosería o menoscabando la imagen, dignidad o autoridad de alguno de ellos, la sanción será de dos a cinco juegos de suspensión.
5. Intentar agredir a un jugador, de uno a tres juegos.
6. Simular una infracción induciendo al Arbitro a error, de uno a tres juegos.

En este caso el Tribunal no podrá actuar de oficio.

7. Por expulsión del campo de juego, por retardar injustificadamente el partido, de uno a tres partidos.
8. Por expulsión del campo de juego, por interceptar la pelota con la mano en actitud eminentemente antifutbolística, de uno a tres juegos.
9. Por expulsión del campo de juego motivada por actos de sorna o burla dirigidos al Arbitro o Arbitros Asistentes, sin que estos actos constituyan un reclamo, de uno a tres juegos.
10. Causar daño a un bien material ubicado en el recinto donde se efectúa el partido, de uno a tres juegos.

**C. Suspensión de cuatro a diez juegos :**

1. Escupir a un rival o a otras personas.
2. Intentar agredir de hecho al Arbitro o Arbitros Asistentes.
3. Sujetar, empujar o propinar un pechazo al Arbitro o Arbitros Asistentes.
4. Intervenir en riña que se produzca en el recinto en que se efectúa el juego, o provocar ésta.
5. Agredir de hecho a cualquier persona distinta a las señaladas en el presente artículo.
6. Humillar, discriminar o ultrajar a otras personas que suponga un atentado a la dignidad humana, por razón de raza, color, idioma, religión u origen étnico

**D. Suspensión de diez a veinte juegos :**

Incurrir en infracción violenta causando lesiones graves.

**E. Suspensión a veinte a treinta juegos :**

Agredir de hecho o escupir al árbitro o árbitros asistentes.

## **F. Suspensión de treinta a cincuenta juegos :**

Agredir de hecho al Arbitro o Arbitros asistentes, causándoles lesiones.

Concurriendo dos o más de las infracciones descritas en este artículo, se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Toda referencia al Arbitro y Arbitros Asistentes se debe entender hecha, también, al Arbitro Suplente.

En todas las infracciones enunciadas en este artículo, el Tribunal sólo podrá actuar de oficio cuando adquiriera la convicción que ni el Arbitro ni los Arbitros Asistentes observaron la infracción que motiva la denuncia de oficio.

## **TITUTLO IV**

### **NORMAS COMUNES AL LIBRO SEGUNDO**

**ARTICULO 61º :** En caso de desacato a los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor, el doble de la sanción impuesta. Además, si el desacato consiste en la participación de un jugador en algún juego para el cual estuviese impedido de actuar, el Club al cual pertenezca perderá el o los puntos en disputa que hubiese obtenido.

**ARTICULO 62º :** Atentan, especialmente, contra el Fair Play, las siguientes conductas en que incurran las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, las que serán sancionadas con las penas que se indican :

- a) Las injurias u ofensas en contra de las autoridades, nacionales o internacionales, del Fútbol o de cualquier persona sometida a la Jurisdicción del Tribunal, cuando ellas sean proferidas ante un tercero, cualquiera sea éste, o a través de cualquier medio de comunicación, serán sancionadas de cuatro a diez juegos de suspensión o de un mes a un año de inhabilitación, según corresponda.
- b) Todo incentivo que se ofrezca o se acepte para instar por un resultado de un juego, será sancionado de cuatro a diez juegos de suspensión o de un mes a un año de inhabilitación, según corresponda. Cuando el incentivo signifique un compromiso de pérdida de un juego o de puntos en un partido, será

sancionado de diez a cincuenta juegos de suspensión o de un año a inhabilitación perpetua, según corresponda.

- c) Cualquier acto que pudiese provocar el descrédito, menoscabo o que pudiese afectar la transparencia de la actividad futbolística en su conjunto, o de los personeros que la representan, será sancionado de cuatro a cincuenta juegos de suspensión o de un mes a tres años de inhabilitación, según corresponda.
- d) Presentar como medio probatorio una cinta de video alterada o trucada con el propósito de ocultar o cambiar un hecho o circunstancia, con la finalidad de inducir a error al Tribunal, será sancionado de cuatro a diez juegos de suspensión para el jugador, en el evento que éste concurra a la correspondiente sesión del Tribunal, y de tres meses a tres años de inhabilitación para el Dirigente, si éste presenta la cinta de video al Tribunal.

## **TITULO FINAL**

### **DE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD**

**ARTICULO 63º :** Las denuncias o requerimientos por las infracciones que tipifica este Código, prescriben en treinta días contados desde que éstas se cometieron.

**ARTICULO 64º :** Las sanciones impuestas por el Tribunal prescribirán en el plazo de cinco años.

**ARTICULO 65º :** Las tarjetas de amonestación acumuladas durante el transcurso de las competencias oficiales, desarrolladas en el año calendario respectivo, se computarán separadamente en cada competencia y caducarán al término de cada una de ellas, o con posterioridad al último juego en que intervenga el Club respectivo.

**ARTICULO FINAL :** Derógase el Código de Penalidades, de Marzo de 1998, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.



**TRIBUNAL DE DISCIPLINA  
A.N.F.P.  
PRIMERA SALA**

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 1998.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL DE CHILE, AL SOLO EFECTO DE FIJAR DEFINITIVAMENTE LA CORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA FORMA EN QUE DEBEN CUMPLIRSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE SE IMPONGAN A LOS JUGADORES, DIRECTORES TECNICOS, PREPARADORES FISICOS Y OTROS QUE SEAN EXPULSADOS DE UN CAMPO DE JUEGO DURANTE O CON MOTIVO DE UN PARTIDO DE FUTBOL, ACUERDA LO SIGUIENTE :

- 1.- A CONTAR DE ESTA FECHA Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA REGLAMENTARIA VIGENTE, LOS JUGADORES, DIRECTORES TECNICOS, PREPARADORES FISICOS Y OTROS QUE SEAN EXPULSADOS DE UN CAMPO DE JUEGO DURANTE O CON MOTIVO DE UN PARTIDO DE FUTBOL, ESTARAN SIEMPRE HABILITADOS PARA DESEMPEÑARSE EN SUS FUNCIONES MIENTRAS NO SEAN SANCIONADOS Y NOTIFICADOS EXPRESAMENTE POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y PENALIDADES.
- 2.- CONSECUENTE CON LO INDICADO, LA NO PARTICIPACION DE ALGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL PRECEDENTE, EN ALGUN PARTIDO REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA SANCION Y SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, NO SERA CONSIDERADA PARA LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, O DE PARTE DE ELLA.

ANGEL BOTTO OAKLEY  
PRESIDENTE

EXEQUIEL SEGALL GLISSER  
SECRETARIO



## TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL

### REGLAMENTO

## ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### 1.- De la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

**ARTÍCULO 1º** La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile.

A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.

Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación.

La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos.

**ARTÍCULO 2º** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, de los Estatutos, del Código de Procedimiento y Penalidades, del Reglamento de Cadetes, del Reglamento de Control de Doping, de las bases de las competencias, del Cuerpo Arbitral y de cualquier otro reglamento interno de la Asociación, corresponderá exclusivamente al Directorio y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello sin perjuicio de las facultades privativas de otros órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su propia competencia.

**ARTÍCULO 3º** La Asociación es ajena a actividades políticas, religiosas y, en general, a cualquiera otra que no tenga relación directa con sus objetivos y el deporte. Por consiguiente, la Asociación prohíbe cualquier forma de discriminación política, religiosa, sexual, étnica, condición social o racial.

**ARTÍCULO 4º** Podrán ser socios de la Asociación los clubes que se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y que cumplan con los requisitos señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento.

##### 2.- De su constitución.

**ARTÍCULO 5º** La Asociación Nacional de Fútbol Profesional incluye en su estructura orgánica las siguientes autoridades:

- a) El Consejo, que es la autoridad máxima, formado por los Presidentes de los clubes de Primera División y Primera B, que se denominarán Consejeros. Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente o por el Presidente o el Vicepresidente de la Rama de Fútbol o por el Gerente General, en caso de sociedades anónimas, o por quien lo reemplace según los Estatutos;
- b) El Directorio, compuesto por el Presidente y seis Directores, entre los cuales se asignarán los cargos de Vicepresidente, 2º Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. Dos integrantes del Directorio, a lo menos, deben ser representantes de clubes de Primera B al momento de ser elegidos;
- c) El Presidente, que es el representante legal de la Asociación;
- d) Los Tribunales de Disciplina, de Asuntos Patrimoniales y de Honor;
- e) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- f) Las Comisiones Permanentes y Transitorias que establezcan el Consejo y el Directorio, en conformidad al Estatuto y a este Reglamento.

## **TITULO II**

### **DEL CONSEJO**

#### **1.- De su constitución.**

**ARTÍCULO 6º** El Consejo está integrado por los Presidentes de los clubes de Primera División y de Primera B, quienes se denominarán Consejeros.

Los Consejeros se entenderán investidos de las atribuciones suficientes para determinar o decidir, en la sesión correspondiente, sobre cualquier materia en tabla, comprometiéndose y obligando a su club.

Los Presidentes podrán ser subrogados por el Vicepresidente o por el Presidente o el Vicepresidente de la Rama de Fútbol o por el Gerente General, en caso de sociedades anónimas, o por quien lo reemplace según los Estatutos, debidamente acreditados, quienes actuarán con las mismas facultades y sujetos a las mismas responsabilidades del Presidente.

**ARTÍCULO 7º** Para ser Consejero se requiere, además, cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 163 de este Reglamento para ser dirigente.

Corresponderá al Directorio de la Asociación la calificación de la calidad de Consejero y la verificación del cumplimiento de las exigencias antes señaladas.

#### **2.- De sus deberes y atribuciones.**

**ARTÍCULO 8º** El Consejo es la autoridad máxima de la Asociación y goza de todas las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 10º de los Estatutos, las que ejercerá en la forma que determina este Reglamento.

**ARTÍCULO 9º** El Directorio, elegido en conformidad a los Artículos 10º N° 1) Y 24) del Estatuto, deberá asumir en sesión extraordinaria del Consejo del mes de Enero del año siguiente, la forma que se realizará dentro de la primera quincena de dicho mes, salvo que aún no hubiese terminado la competencia oficial del año anterior, en cuyo caso la recepción de los cargos se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes al término de la competencia.

**ARTÍCULO 10º** El Consejo podrá censurar al Presidente, al Vicepresidente, al Directorio, a uno o más Directores, a los miembros del Tribunal de Disciplina, a los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, a los miembros del Tribunal de Honor, y a los miembros el Directorio del Cuerpo Arbitral, de acuerdo al siguiente procedimiento :

1. La censura deber ser planteada por diez Consejeros, a lo menos, en el caso del Presidente, y por el Presidente de la Asociación o cinco Consejeros, a lo menos, en todos los demás casos.
2. Presentada la censura en forma reglamentaria, el Directorio convocará a una sesión extraordinaria del Consejo para ser conocida y votada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.
3. Las censuras serán acogidas cuando sean aprobadas por los dos tercios de los votos de los clubes afiliados.
4. Aprobada la censura, el o los afectados deberán hacer abandono inmediato de su cargo.
5. Aprobada la censura al Directorio completo, presidirá interinamente la Asociación el Presidente del Tribunal de Honor, quien deberá convocar a sesión extraordinaria de Consejo, dentro de los quince días siguientes, para elegir un nuevo Directorio que durará el tiempo que falte por cumplir al censurado. El Presidente interino estará habilitado para postular a un cargo en el Directorio que debe elegirse.

**ARTÍCULO 11º** El Consejo deberá aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación, de acuerdo al siguiente procedimiento :

1. El Directorio deberá presentar a consideración del Consejo un proyecto de bases con, a lo menos, cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de la primera competencia o de la competencia si fuese sólo una, citando a una sesión extraordinaria para su conocimiento y aprobación.
2. Para aprobar las bases se requiere el voto favorable de los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes.
3. Si la proposición del Directorio no alcanza el quórum de aprobación, se efectuará una segunda votación en cuyo caso, se aprobará o rechazará por simple mayoría de los votos de los Consejeros presentes.

**ARTÍCULO 12°** Corresponde al Consejo aprobar o rechazar el ingreso de nuevos clubes a la Asociación, los que podrán hacerlo a la División que corresponda en conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

El Consejo podrá disminuir el número de integrantes de la División que corresponda, cuando los clubes postulantes para ingresar a ellas no reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y este Reglamento.

**ARTÍCULO 13°** Es facultad del Consejo dictar y modificar el Reglamento de la Asociación, el Código de Procedimiento y Penalidades, el Reglamento de Cadetes, el Reglamento de Control de Doping, el Reglamento del Cuerpo Arbitral y otros Reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación.

Corresponderá al Directorio hacer las proposiciones pertinentes y citar a una sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, señalándose en la convocatoria las reformas propuestas y acompañando el texto del proyecto y los antecedentes del caso.

Para aprobar dichos Reglamentos o sus modificaciones se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

**ARTÍCULO 14°** Para los efectos de la intervención de un club asociado, corresponderá al Directorio proponer al Consejo dicha medida. Se entiende que un club está acéfalo cuando no existe un Directorio legalmente constituido o no cuenta con el quórum suficiente para sesionar y adoptar acuerdos válidos.

La intervención debe ser acogida por el voto favorable de los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio.

**ARTÍCULO 15°** Aprobada la intervención, el Directorio designará una Comisión Interventora que dirigirá al club afectado conforme a las siguientes normas :

1. No podrá integrar la Comisión ningún director que haya formado parte en los últimos cinco años del Directorio del club afectado.
2. La Comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de los cuales, a lo menos dos, deberán tener la calidad de socios del club.
3. El Presidente será nombrado por el Directorio de la Asociación, debiendo ser socio del club.
4. La Comisión Interventora tendrá como única finalidad encauzar por las vías legales, estatutarias y reglamentarias al club afectado, para lo cual tendrá todas las facultades inherentes al Directorio del club, conforme a sus estatutos y reglamentos, para el sólo efecto de procurar el cumplimiento de las obligaciones deportivas que el club intervenido tenga con la Asociación.
5. La Comisión Interventora durará en sus funciones hasta el término de la respectiva competencia, dando cuenta de su gestión, por escrito, al Directorio de la Asociación.

6. El Directorio, por su parte, informará al Consejo, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, y le propondrá las medidas que estime pertinentes acerca del club intervenido, las que pueden llegar incluso a su desafiliación.

**ARTÍCULO 16°** El Consejo, previo informe favorable del Directorio, podrá conceder indultos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena impuesta y que la sanción haya sido superior a seis meses o diez partidos, según el caso. Esta facultad no podrá ser ejercida con respecto a sanciones pecuniarias.

En el caso de los jugadores, la petición de indulto deberá hacerla el club a cuyo registro pertenezca o personalmente si se trata de un jugador en libertad de acción.

En el caso que la pena impuesta sea superior a cuatro años, la petición de indulto podrá ser solicitada una vez transcurridos dos años a contar de la fecha en que quede a firme la resolución que impuso la sanción.

La mayoría necesaria para conceder el indulto será de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

No procederá el indulto en los casos de infracción al Reglamento de Control de Doping.

**ARTÍCULO 17°** Corresponde al Consejo elegir, a proposición del Directorio, a los miembros necesarios para integrar el Consejo Directivo de la Federación de Fútbol de Chile y Comisiones u otros órganos de dicha Federación.

Las elecciones señaladas precedentemente se harán por simple mayoría de los votos de los Consejeros en ejercicio, en la forma que dispone este Reglamento.

### **3.- De las sesiones.**

**ARTÍCULO 18°** Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias y, en conformidad a este Reglamento, podrán ser públicas, privadas o secretas.

**ARTÍCULO 19°** Por regla general, las sesiones del Consejo serán privadas y sólo podrán asistir a ellas el Directorio, los Consejeros y los funcionarios u otras personas que expresamente cite o autorice el Presidente.

Cuando el Directorio lo disponga, las sesiones podrán ser públicas o secretas. En todo caso la sesión del mes de Abril de cada año será pública.

A las sesiones secretas sólo podrán asistir el Directorio, los Consejeros y el Secretario Ejecutivo o el funcionario encargado de redactar el acta. Las actas de las sesiones secretas tendrán este mismo carácter y serán conservadas en un solo ejemplar con los resguardos necesarios.

**ARTÍCULO 20°** El Consejo sesionará ordinariamente en el mes de Abril de cada año.

En dicha sesión deberá contemplarse el siguiente orden:

- a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- b) Correspondencia;
- c) Cuenta;
- d) Tabla, y
- e) Incidentes.

En esta sesión ordinaria de cada año, el Consejo se abocará, a lo menos, a las siguientes materias:

- a) Conocer y aprobar la memoria del año anterior;
- b) Aprobar o rechazar el balance del año anterior, y;
- c) Aprobar o modificar el presupuesto y el plan de actividades para el período que sigue.

En incidentes no se podrán adoptar acuerdos, debiendo quedar las materias que se traten para encabezar la tabla de la sesión ordinaria siguiente, a menos que por la mayoría de los votos de los Consejeros presentes, se acuerde que la sala se constituya en sesión extraordinaria, inmediatamente después de la sesión ordinaria.

Los incidentes podrán extenderse hasta sesenta minutos, lapso que podrá prorrogarse sólo por acuerdo de la mayoría del Consejo.

Cualquier Consejero podrá solicitar, por una vez, segunda discusión para materias que figuren en la tabla y ello se aceptará siempre que la solicitud sea aprobada por la mayoría de los votos de los Consejeros presentes. Postergada así una materia para segunda discusión, deberá tratarse en la sesión extraordinaria siguiente.

**ARTÍCULO 21°** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando así lo acuerde el Directorio, o cada vez que lo soliciten por escrito, un tercio a lo menos de los clubes asociados, indicando el o los objetos de la citación.

Si en cualquier caso previsto en este Reglamento, el Presidente no convocare a sesión extraordinaria, dentro de los quince días siguientes al acuerdo de Directorio o a la solicitud de los clubes, el Consejo podrá autoconvocarse de inmediato, aún en ausencia del Presidente o del Directorio, en cuyo caso dirigirán la sesión las personas señaladas en el artículo 25° de este Reglamento.

**ARTÍCULO 22°** A menos que el Estatuto o este Reglamento establezcan otra cosa, los acuerdos o resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Consejeros presentes y las reconsideraciones por los dos tercios.

Los votos en blanco se considerarán como abstenciones.

En caso de empate se repetirá la votación, y si éste persiste, las proposiciones debatidas se considerarán rechazadas.

Las votaciones se harán a viva voz, salvo que la mayoría del Consejo determine que deben ser secretas. En todo caso, la elección del Directorio de la Asociación y de los miembros de los Órganos Jurisdiccionales, o de uno de sus miembros cuando corresponda, será secreta.

Reunido el quórum para iniciar la sesión, ésta continuará válidamente con los miembros presentes en la Sala, cualquiera sea su número.

En las sesiones del Consejo los clubes votarán con las ponderaciones establecidas en el artículo 9º de los Estatutos.

Para los efectos de determinar los quórum, las fracciones inferiores a 0,5 se despreciarán y las iguales o superiores a 0,5 se elevarán al entero más próximo.

**ARTÍCULO 23º** Las sesiones tendrán una duración indefinida, pero el Presidente podrá limitar su duración anunciándolo en la convocatoria. Sin embargo, podrán prorrogarse por acuerdo unánime de los Consejeros presentes.

**ARTÍCULO 24º** De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, a lo menos, que serán designados en la misma sesión.

En las sesiones del Consejo los miembros del Directorio no tendrán derecho a voto.

**ARTÍCULO 25º** En caso de ausencia de la totalidad del Directorio, el Consejo instalará a sus dos miembros más antiguos, en carácter de Presidente y Secretario, para dirigir la sesión.

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

##### 1.- De su constitución.

**ARTÍCULO 26º** El Directorio de la Asociación estará compuesto por el Presidente y seis Directores, todos los cuales serán elegidos por el Consejo en la forma dispuesta en el artículo 24º de los Estatutos.

**ARTÍCULO 27º** El que resulte elegido y tenga la incompatibilidad a que se refiere el artículo 23º de los Estatutos deberá optar dentro de los cinco días siguientes a la elección por uno de los dos cargos. Si no manifiesta su voluntad dentro del plazo antes señalado, se entiende que opta por el cargo para el que fue elegido en último término.

**ARTÍCULO 28º** En caso que el Presidente se ausente por menos de 60 días o por un período mayor a ese lapso, con autorización del Directorio, será subrogado por el Vicepresidente.



En caso de fallecimiento, renuncia, censura, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente de un Director para el desempeño de su cargo, el Consejo elegirá a su reemplazante de entre una terna de candidatos que propondrá el Directorio. En todo caso, el reemplazante deberá reunir los requisitos que los Estatutos y este Reglamento exigen para ser Director, y ocupará el cargo por el resto del período que le faltaba al reemplazado.

En caso de ausencia no mayor de 60 días de un Director, o mayor de ese lapso con autorización del Directorio, el orden de subrogación será el establecido por el Directorio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Estatuto.

En caso de fallecimiento, renuncia, censura, ausencia por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente del Presidente para el desempeño de su cargo, se llamará a una nueva elección por lo que falte del período, salvo que la vacante se produzca dentro del año en que corresponda renovar al Directorio, en cuyo caso lo subrogará el Vicepresidente.-

Tratándose de la censura del Directorio, se procederá en los términos señalados en artículo 10° N° 5 de este Reglamento.

La imposibilidad de algún miembro del Directorio para desempeñar sus funciones será calificada por el Consejo y resuelta por los dos tercios de los votos de los Consejeros en ejercicio.

## **2.- Deberes y atribuciones.**

**ARTÍCULO 29°** Son facultades y deberes del Directorio, además de las indicadas en el artículo 19° del Estatuto, las siguientes :

- 1) Proponer al Consejo las bases por las que han de regirse las competencias oficiales de la Asociación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° de este Reglamento;
- 2) Velar por el cumplimiento de todos los compromisos derivados de convenios o contratos entre los Clubes asociados, incluyendo el pago de documentos suscritos o aceptados en virtud de tales compromisos, sin que ello signifique, de manera alguna, responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Asociación ni asumir calidad alguna que la obligue a responder por dichos compromisos;
- 3) Proponer al Consejo la expulsión o desafiliación de un club de la Corporación o su intervención en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 10° N° 7 del Estatuto y 14° y 15° de este Reglamento;
- 4) Proponer al Consejo el ingreso de nuevos clubes a la Asociación en conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.
- 5) Conocer, resolver y aplicar sanciones a todos quienes infringen las disposiciones de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos de la Asociación, salvo aquellas

faltas que están expresamente sometidas a la competencia de los Órganos Jurisdiccionales establecidos en el Título VI de los Estatutos;

- 6) Con los votos favorables de cuatro Directores, a lo menos, podrá conceder indultos aún en el caso de sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina en aquellos casos que la pena impuesta no haya sido superior a seis meses ni inferior a seis meses o partidos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena. No procederá el indulto en los casos de infracción al Reglamento de Control de Doping;
- 7) Contratar seguros contra incendio u otros riesgos para los bienes de la Asociación, como igualmente en favor de los integrantes de las delegaciones representativas del fútbol nacional que viajen al extranjero. En el caso de los jugadores, los beneficiados serán, además, los clubes dueños del pase;
- 8) Otorgar distinciones especiales de reconocimiento u homenaje a personas que hayan prestado servicios a la Asociación o al fútbol nacional;
- 9) Contratar y remover al personal de la Asociación, a proposición del Gerente General;
- 10) En el caso de otorgar préstamos de urgencia, a que se refiere el Artículo 19º, letra u) de los Estatutos, el Directorio deberá dejar constancia en acta del acuerdo respectivo, e informar al Consejo en la sesión más próxima, acerca de las solicitudes de los clubes y sus fundamentos, de los préstamos otorgados, plazos, intereses, formas de recuperación y demás condiciones;
- 11) Citar en los meses de Agosto y Diciembre de cada año a una Asamblea Extraordinaria del Consejo de Presidentes, a objeto de presentar los avances presupuestarios, relativos al presupuesto aprobado para dicho ejercicio.
- 12) Resolver cualquier asunto no previsto o contemplado en este Reglamento o en los Estatutos, o que no haya sido encomendado en forma expresa a otra autoridad, e informar al Consejo en la sesión más próxima.

**ARTÍCULO 30º** El Directorio podrá conceder anualmente credenciales de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1) Las credenciales serán personales e intransferibles, debiendo indicar la causa que las genera y la localidad a que tendrá acceso el beneficiario dentro de los estadios que acreditan los clubes asociados;
- 2) Tendrán derecho a una credencial el Presidente y los Directores de la Asociación mientras duren en sus cargos;
- 3) Los clubes asociados tendrán derecho a una credencial para el Presidente, una para el Vicepresidente, una para el Presidente de la Rama de Fútbol, una para el Vicepresidente de la Rama de Fútbol, una para el Gerente General, tratándose de sociedades anónimas, y hasta un máximo de veinticinco para los otros Directores acreditados ante la Asociación;

- 4) Los clubes afiliados tendrán, además, derecho a una credencial para su entrenador titular, entrenador ayudante, médico, preparador físico, kinesiólogo, dos técnicos de la Rama Cadetes, utilero y Gerente, con contratos registrados en la Asociación. Además tendrán derecho a una credencial tres dirigentes de la Rama Cadetes del club, uno de los cuales deberá ser su Presidente;
- 5) Tendrán derecho a credencial los miembros de los Órganos Jurisdiccionales, de la Comisión Revisora de Cuentas, el Directorio del Cuerpo Arbitral y de las Comisiones permanentes que designe el Directorio mientras duren en sus cargos;
- 6) Los ex Presidentes y ex Directores de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- 7) Hasta 32 credenciales para dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, de acuerdo a la nómina que deberá remitir el citado organismo, en conformidad a los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile;
- 8) Igualmente se otorgará credenciales a los funcionarios de la Asociación y otras personas que deban cumplir funciones durante el desarrollo de los espectáculos futbolísticos;
- 9) Los jugadores de la Selección del Mundial de 1962;
- 10) El Directorio podrá otorgar, con motivo fundado, hasta 45 credenciales a personas que lo merezcan;
- 11) Se otorgará una credencial especial a profesionales de la prensa, representantes de los medios de comunicaciones y personal técnico de dichos medios, de acuerdo a las normas internas que dicte la Asociación;
- 12) No podrá otorgarse más de una credencial por persona;
- 13) Todo dirigente que tenga uso y goce de una credencial debe efectuar la devolución de ella apenas cese en las funciones que motivaron su otorgamiento. No se extenderá nueva credencial a un dirigente designado en reemplazo de otros mientras no sea devuelta la anterior;
- 14) Las credenciales serán numeradas o inscritos en un registro que contenga los nombres de las personas;
- 15) La Asociación no reconocerá otras credenciales que no sean las otorgadas por ella misma, como documentos válidos para ingresar en forma liberada a los estadios; ningún dirigente o funcionario de los clubes o persona alguna, podrá desconocer la validez de las credenciales ni negarles el ingreso a los estadios a sus titulares, y
- 16) Los jugadores cadetes de clubes asociados tendrán derecho a ingresar a los estadios con la credencial correspondiente a localidad galerías.

### **3.- Sesiones.**

**ARTÍCULO 31°** El Directorio se reunirá ordinariamente en la forma prescrita en el artículo 20° de los Estatutos.

Además, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias de Directorio cada vez que lo estime conveniente, citando con veinticuatro horas de anticipación. Los quórum para estas sesiones serán los mismos que se requieren para las sesiones ordinarias y, en caso de no completarse, el Directorio podrá resolver en Comité las materias indicadas en la convocatoria. Los acuerdos que se adopten en Comité serán ratificados o modificados por el Directorio en su sesión más próxima, en la que el Secretario General estará obligado a dar cuenta de ellos.

#### **4.- Del Presidente.**

**ARTÍCULO 32°** El Presidente es el representante legal de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y tendrá, además de lo dispuesto en los Estatutos, los siguientes deberes y atribuciones principales :

- 1) Dirigir la política deportiva y económica de la Asociación.
- 2) Ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y del Directorio, elaborando con el Secretario General la tabla respectiva.
- 3) Suscribir las actas y otros documentos oficiales.
- 4) Resolver cualquier asunto imprevisto o urgente, dando cuenta al Directorio en su sesión más próxima.
- 5) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, de este Reglamento y demás Reglamentos Internos, de las bases de las competencias y de las decisiones o acuerdos que adopten el Consejo y el Directorio.
- 6) Supervisar las actividades de las selecciones nacionales.
- 7) Representar nacional e internacionalmente a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

#### **5.- Del Vicepresidente.**

**ARTÍCULO 33°** El Vicepresidente tendrá todas las atribuciones y deberes del Presidente cuando lo subrogue y, además, las siguientes :

- 1) Proponer al Directorio los actos conmemorativos y la entrega de premios, distintivos o condecoraciones a organismo, dirigentes u otras personas que se hayan hecho acreedores a ellos.
- 2) Mantener actualizadas las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FIFA, Confederación Sudamericana de Fútbol, otras Confederaciones Internacionales y Federaciones o Asociaciones Extranjeras.
- 3) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o Directorio.

## **6.- Del Secretario General.**

**ARTÍCULO 34°** El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales :

- 1) Refrendar con su firma la del Presidente en las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y toda otra documentación en que deba actuar como Ministro de Fe, respondiendo de su contenido y autenticidad.
- 2) Elaborar con el Presidente la tabla de cada una de las sesiones del Consejo y del Directorio, incluyendo las materias que sean de su competencia, según sean ordinarias o extraordinarias y las especialmente solicitadas por algún miembro del Consejo o del Directorio.
- 3) Supervigilar el fiel cumplimiento de las formalidades reglamentarias en las citaciones y proporcionar a los miembros del Directorio, antes de las sesiones, copia del acta de la sesión anterior.
- 4) Mantener al día y a disposición de los miembros del Directorio los archivos de actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y el archivo de correspondencia recibida y despachada.
- 5) Coordinar las actividades de todo el personal de la Asociación a través del Gerente General.
- 6) Resolver y despachar con su sola firma los asuntos de mero trámite.
- 7) Servir de Ministro de Fe en las actuaciones de la Asociación y de sus organismos.
- 8) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o el Directorio.

## **7.- Del Tesorero.**

**ARTÍCULO 35°** El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales :

- 1) Dirigir, ordenar y supervisar todo el movimiento económico, financiero y contable de la Asociación, cuidando que los valores se encuentren debidamente cautelados, los dineros depositados en cuentas bancarias o en instituciones financieras, y que todo pago se efectúe, en cuanto sea posible, mediante cheques.
- 2) Comprobar que el inventario de bienes de la Asociación se mantenga al día, debidamente valorizado en conformidad al balance anterior o a su valor de adquisición en el ejercicio vigente, incluidos los castigos de rigor.
- 3) Disponer y vigilar que la contabilidad de la Asociación se lleve en conformidad a la legislación vigente, revisando la correcta imputación de los comprobantes de caja antes de ordenar los pagos o los depósitos, cuidando que todo asiento contable esté respaldado por la documentación correspondiente, revisando las liquidaciones de

sueldos, asignaciones familiares, contratos de compra de bienes o servicios y, en general, todo pago que deba efectuarse.

- 4) Practicar, sin previo aviso, arqueos periódicos.
- 5) Presentar al Directorio los balances anuales, incluidos los estados financieros, debidamente auditados por auditores externos y aprobados por la Comisión Revisora de Cuentas para ser sometidos a la consideración del Consejo en la sesión que corresponda.
- 6) Presentar al Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual de la Asociación, el que servirá de base al que debe aprobar el Consejo.
- 7) Controlar que los clubes lleven un sistema contable de mínima formalidad y uniforme, al que deberán ceñirse para su control presupuestario y de operación por la Asociación, así como para las rendiciones de cuentas a que estén o puedan estar obligados.
- 8) Llevar el control global del presupuesto de la Asociación, supervigilar el cumplimiento de los planes de inversión en conformidad a los Estatutos, revisar y controlar los presupuestos, fichas técnicas y balances presentados por los clubes haciendo las observaciones que le merezcan y exigiendo las aclaraciones y complementaciones que estime necesarias.
- 9) Informar al Directorio sobre las peticiones económicas que formulen los clubes.
- 10) Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o el Directorio.

#### **8.- De los Directores.**

**ARTÍCULO 36°** Los Directores tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los demás miembros del Directorio a quienes por ausencia reemplacen, y las específicas que el Presidente les encomiende o delegue.

### **TITULO IV**

#### **DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 37°** Las Comisiones son cuerpos asesores, encargados de estudiar y proponer al Directorio medidas para la buena marcha de la Asociación, dentro de la esfera de sus respectivas competencias. Las Comisiones podrán dictar su propio Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por el Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del presente Reglamento.

Habrá comisiones permanentes y transitorias.

#### **1.- De las Comisiones Permanentes.**

**ARTÍCULO 38°** Son Comisiones permanentes las siguientes:

- a) Comisión de Operaciones;
- b) Comisión Nacional Cadetes;
- c) Comisión Cuerpo Arbitral;
- d) Comisión Jurídica;
- e) Comisión de Control de Doping;
- f) Comisión Técnica Nacional, y
- g) Comisión de Control de Gestión Económica.

**ARTÍCULO 39º** Las Comisiones permanentes estarán integradas por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros designados por el Directorio y se regirán por las siguientes normas comunes, sin perjuicio de las especiales que más adelante se indican o se establecen en sus Reglamentos Internos:

- 1) Sus miembros durarán como máximo el período que corresponda al Directorio que los designa;
- 2) El Presidente de la Comisión será designado por el Directorio y los cargos de Vicepresidente y Secretario serán asignados, en su primera sesión, entre los demás miembros de la Comisión;
- 3) El Directorio podrá remover, sin expresión de causa, a cualquiera de sus integrantes y efectuar los reemplazos que procedan;
- 4) El Directorio podrá designar, a proposición de la Comisión, integrantes colaboradores quienes realizarán tareas que les encomiende el Presidente de la Comisión;
- 5) Las Comisiones deberán presentar, anualmente, a consideración del Directorio, para su conocimiento y aprobación el programa de actividades y su presupuesto y al término del año una memoria, y
- 6) Las Comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros en ejercicio, adoptarán sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes y dejarán constancia en actas de sus acuerdos.

**ARTÍCULO 40º** Las Comisión Nacional de Cadetes, Cuerpo Arbitral, de Control de Doping y de Control de Gestión Económica, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las que sus Reglamentos especiales, aprobados por el Consejo, en todo lo que no contravenga al Reglamento General de la Asociación.

**ARTÍCULO 41º** La Comisión de Operaciones tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Proponer al Directorio proyectos de bases de las respectivas competencias oficiales;

- 2) Inspeccionar e informar al Directorio sobre el estado de los estadios acreditados por los clubes y sobre las aplicaciones y reparaciones que deban cumplirse antes del inicio de la primera competencia del año, acompañando las autorizaciones que exige la Ley, y controlar el cumplimiento de este Reglamento y de las bases;
- 3) Supervisar el desarrollo de las competencias organizadas por la Asociación;
- 4) Controlar en coordinación con el club local todo lo relacionado con el ingreso de público a los estadios y las facilidades para el buen desempeño de la prensa y demás representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados o autorizados;
- 5) Controlar el horario de los partidos, el ingreso oportuno de los equipos participantes, la presentación general de los equipos y la ubicación que en el campo de juego deben mantener el cuerpo técnico, los jugadores reservas y demás integrantes de la banca, reporteros, fotógrafos, personal de televisión e informadores de cancha;
- 6) Controlar los actos ajenos al fútbol que se realicen durante los partidos, como homenajes, actos artísticos u otros de similar naturaleza, conociendo sus características y duración y cuidando que no afecten el horario del partido y no contravengan lo dispuesto en el Artículo 3° de este Reglamento, y;
- 7) Controlar las condiciones de seguridad en los estadios para el público, jugadores, árbitros, guarda líneas y otras personas que acuden a ellos, velando especialmente porque el ingreso y abandono de la cancha y camarines se realicen en condiciones de seguridad personal y adecuadas.

Es obligación de los clubes, en especial del que actúa como local, prestar el máximo de colaboración a la Comisión y a sus integrantes en el cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados.

**ARTÍCULO 42°** La Comisión Jurídica tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asesorar al Directorio y al Consejo en todas aquellas decisiones que impliquen la interpretación y aplicación de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación;
- 2) Evacuar cualquier informe jurídico que soliciten el Consejo, el Directorio o cualquiera de los órganos o Comisiones de la Asociación, el que deberá ser entregado al interesado a petición suya;
- 3) Emitir un informe al Directorio respecto de cualquier presentación o reclamo que presenten los clubes afiliados o los jugadores, en conformidad al Reglamento, proponiendo las medidas a adoptar, y;
- 4) Informar, previo a los acuerdos del Consejo, sobre cualquier modificación a los Estatutos o Reglamentos de la Asociación.

**ARTÍCULO 43°** La Comisión Técnica Nacional tiene los siguientes deberes y atribuciones :



- 1) Coordinar las actividades referentes a las selecciones nacionales entre el Presidente de la Asociación y el Director Técnico Nacional;
- 2) Coordinar las actividades de las selecciones en relación con las de los clubes y las competencias;
- 3) Proponer al Directorio los calendarios de actividades de las distintas selecciones;
- 4) Controlar el funcionamiento técnico, disciplinario y económico de las selecciones, y;
- 5) Comunicar al Directorio, dentro de las 48 horas siguientes, la infracción a lo dispuesto en el Artículo 73º, N° 2, letra f) de este Reglamento.

## **2.- De las Comisiones transitorias.**

**ARTÍCULO 44º** Las Comisiones transitorias serán designadas por el Directorio para el estudio de materias específicas y en su cometido su duración no será superior a tres meses, plazo que se podrá prorrogar por el mismo Directorio hasta por 30 días más.

## **TITULO V**

### **DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 45º** La Comisión Revisora de Cuentas es un estamento autónomo e independiente del Directorio, elegida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º N° 11, letra a) de los Estatutos.

Tendrá facultades para inspeccionar y revisar en el aspecto contable a la Asociación, a todos sus organismos y también a los clubes asociados. En este último caso lo hará sólo a requerimiento del Directorio. Todos los dirigentes y autoridades respectivas deberán proporcionarle todas las facilidades para cumplir su misión.

Los antecedentes que la Comisión conozca en el ejercicio de su función revisora y los informes que emita, serán confidenciales y sólo para conocimiento del Consejo y del Directorio.

## **TITULO VI**

### **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

#### **1.- Del Tribunal de Disciplina.**

**ARTÍCULO 46º** El Tribunal de Disciplina es autónomo y tiene las atribuciones señaladas en los Estatutos, este Reglamento y bases de las competencias, y actúa, además, en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades.

**ARTÍCULO 47º** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26º de los Estatutos, todos los miembros que integren el Tribunal deberán haber desempeñado funciones directivas en la Federación, Asociación o clubes afiliados.

Ninguno de los integrantes del Tribunal podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva.

Los miembros del Tribunal podrán ser removidos de sus cargos, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10° N° 9 de los Estatutos y 10° de este Reglamento.

**ARTÍCULO 48°** La Primera Sala del Tribunal se reunirá ordinariamente una vez por semana, durante las competencias, y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente.

La Segunda Sala del Tribunal se reunirá, cada vez que sea requerida su intervención, en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades.

En su sesión constitutiva, cada una de las Salas, además de elegir Presidente y Secretario, establecerá el orden de precedencia entre los miembros restantes.

## **2.- Del Tribunal de Asuntos Patrimoniales.**

**ARTÍCULO 49°** El Tribunal de Asuntos Patrimoniales se regirá por lo dispuesto en los artículos 32° al 39° de los Estatutos, y por las normas internas que dicte según lo establece el artículo 38° de los Estatutos.

Dichas normas internas deberán ser comunicadas al Directorio dentro de los cinco días siguientes a su dictación, para los efectos de la publicidad pertinente y notificación a los clubes. Comenzarán a regir a los 30 días de su notificación al Directorio. Igual procedimiento y plazos regirán para sus modificaciones.

## **3.- Del Tribunal de Honor.**

**ARTÍCULO 50°** El Tribunal de Honor se regirá por lo dispuesto en los artículos 40° al 43° de los Estatutos, y por las normas internas que dicte según lo establece el artículo 41° de los Estatutos.

Para los efectos de la dictación, modificación, notificación y publicidad de dichas normas internas se aplicarán las del Artículo precedente.

**ARTÍCULO 51°** Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver los asuntos de su competencia en un plazo no superior a tres meses, contados desde que tomaron conocimiento de ellos en conformidad a los Estatutos, Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades.

# **TITULO VII**

## **DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 52°** El patrimonio de la Asociación estará integrado por aquellos ingresos a que se refiere el artículo 50° de los Estatutos.

Los clubes asociados deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias y la correspondiente cuota de incorporación.

El Consejo de Presidentes en la Asamblea Extraordinaria del mes de diciembre, establecerá el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación

## **TITULO VIII**

### **DEL PERSONAL**

#### **1.- Del Gerente General.**

**ARTÍCULO 53.º** El Gerente General será el funcionario ejecutivo que tendrá la máxima autoridad administrativa de la Asociación. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza. Dependerá directamente del Presidente, a quién deberá proporcionar los informes y antecedentes necesarios para las resoluciones de Directorio y atenderá el cumplimiento de las diligencias que el Presidente le encomiende.

El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- 1) Asesorar al Presidente en sus funciones de dirigir y administrar la política y económica de la Asociación.
- 2) Proponer al Directorio, y una vez acordada por éste o por el Consejo, coordinar e implementar, a través de las unidades operativas de la Asociación, la estructura administrativa, estrategia, políticas, planes y programas de la Institución.
- 3) Coordinar e implementar, a través de las distintas unidades de la Asociación, los acuerdos del Directorio y del Consejo, tratando de obtener el mayor provecho de los recursos disponibles.
- 4) Asistir a las sesiones del Consejo y del Directorio por derecho propio.
- 5) Preparar, en conjunto con los ejecutivos de cada área, los informes necesarios que sean solicitados por el Presidente, el Directorio o el Consejo.
- 6) Representar a la Asociación ante los organismos que el Directorio determine.
- 7) Coordinar con los diferentes departamentos funcionales la atención a los clubes asociados en materias que le sean propias.
- 8) Suscribir los contratos de trabajo del personal rentado y los finiquitos cuando corresponda. La contratación y desahucio de dichos funcionarios deberán ser acordados por el Directorio.
- 9) Coordinar las labores de todo el personal, ejerciendo su jefatura y autorizando sus permisos, licencias y uso coordinado del feriado legal a fin de que no se entorpezcan las actividades de la Asociación.

- 10) Autorizar los pagos correspondientes a compras de bienes o servicios, decidir sobre contratos de arrendamiento de servicios, confección de obras menores y trabajos de mantenimiento y conservación de los bienes de la Asociación, de acuerdo con las normas que dicte el Tesorero.
- 11) Velar por el normal funcionamiento administrativo de la Asociación creando las condiciones para que el personal se desarrolle tanto en el aspecto laboral como humano, en un ambiente de armonía y respeto.
- 12) Organizar los programas de actividades a cumplir por delegaciones extranjeras que visiten el país, sean éstas de dirigentes, selecciones u otras, y velar porque dichos programas se cumplan a cabalidad. Deberá informar al Presidente y a quienes corresponda de cualquier cambio que experimenten los programas de actividades ya aprobados, antes y durante la permanencia de los visitantes.

## **2.- Del Secretario Ejecutivo.**

**ARTÍCULO 54º** El Secretario Ejecutivo es un funcionario nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. Dependerá jerárquicamente del Gerente General, a quién subrogará en caso de ausencia.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales.

- 1) Comunicar por escrito, a quién corresponda, los acuerdos del Directorio que impliquen la realización de estudios, entrega de informes o instrucciones específicas.
- 2) Comunicar por escrito a los clubes los acuerdos del Directorio que sean de interés general para las instituciones afiliadas, o que contenga instrucciones o recomendaciones específicas.
- 3) Velar por la confección de las actas de las sesiones de Directorio y del Consejo manteniendo su archivo ordenado, actualizado y correlativo.
- 4) Recibir la correspondencia dirigida a la Asociación, supervisar su ingreso en el Libro de Partes, como asimismo su distribución interna correspondiente.
- 5) Velar por la correcta mantención del Archivo General de la Asociación.
- 6) Atender el despacho de la correspondencia, circulares y otros documentos que acuerden el Directorio, el Consejo, y las Comisiones.
- 7) Concurrir a las sesiones del Directorio, del Consejo u otras a las que sea citado por el Presidente o el Directorio y asistir al Secretario General en sus funciones administrativas.
- 8) Autorizar y controlar la confección de toda credencial o invitación de cualquier especie, que proceda de acuerdo a este Reglamento o que sea ordenado por el Directorio para ingresar a los estadios.

- 9) Coordinar y supervigilar el trabajo de Secretaría de las Comisiones y Órganos Jurisdiccionales de la Asociación y el de las Áreas Registro de Jugadores, Oficina de Partes y Archivo General.
- 10) Emitir informes, a solicitud del Presidente o del Directorio.
- 11) Coordinar las actividades del Asesor Jurídico de la Asociación con el Presidente y el Directorio.
- 12) Velar por la mantención de la nómina que contenga los nombres de los dirigentes y funcionarios que ocupen o hayan ocupado cargos en la Asociación, como asimismo la nómina actualizada de los dirigentes de los clubes asociados y hasta cuatro años hacia atrás, a lo menos.

### **3.- Del Gerente de Relaciones Públicas.**

**ARTÍCULO 55°** El Gerente de Relaciones Públicas es el funcionario ejecutivo encargado de ejercer las relaciones públicas de la Asociación con el objeto de dar a conocer sus finalidades ante organismos nacionales, públicos y privados, y ante los organismos internacionales, sean éstos de carácter deportivo o de otro tipo. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General.

Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Colaborar con el Presidente, el Directorio y el Gerente General en la mantención de relaciones armónicas con organismos nacionales o internacionales.
- 2) Citar a conferencias de prensa cuando el Presidente o el Directorio lo determine.
- 3) Organizar, a solicitud del Presidente, todas las ceremonias oficiales que deban realizarse.
- 4) Asistir a las reuniones a las que sea designado por el Presidente, tanto en el país como en el extranjero, informándole de sus resultados.
- 5) Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social y preparar los boletines, comunicados oficiales y declaraciones públicas de la Asociación para su aprobación por el Presidente.
- 6) Preparar la memoria anual de actividades de la Asociación que debe conocer y aprobar el Consejo.

### **4.- Del Gerente de Finanzas.**

**ARTÍCULO 56°** El Gerente de Finanzas es el funcionario ejecutivo encargado de administrar los recursos financieros de la Asociación, de acuerdo a las políticas y programas aprobados por el Directorio. Será nombrado por éste y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General.

Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Administrar, de acuerdo a políticas y normas establecidas, los recursos financieros de la Asociación.
- 2) Supervisar la mantención al día del sistema contable de la Asociación.
- 3) Aprobar los pagos a terceros.
- 4) Proponer al Directorio, previa consulta con el Tesorero, a través del Gerente General, las modificaciones presupuestarias que se determinen como necesarias en el transcurso del ejercicio.
- 5) Elaborar, en conjunto con el Tesorero y el Gerente General, el proyecto de presupuesto anual de la Asociación.
- 6) Proponer al Tesorero y al Gerente General las medidas necesarias para lograr un buen manejo presupuestario de la Asociación.
- 7) Controlar que todos los gastos efectuados por la Asociación estén debidamente autorizados y respaldados.
- 8) Preparar los estados financieros, presupuestarios y contables, para ser presentados al Tesorero y al Gerente General.
- 9) Controlar que los Clubes cumplan con sus obligaciones económicas y financieras tanto con la Asociación como con otros organismos oficiales.
- 10) Controlar las liquidaciones finales en términos de público y borderó, en los partidos nacionales e internacionales controlados por la Asociación.
- 11) Supervisar el desarrollo del Sistema Computacional de información general de la Asociación.

#### **5.- Del Gerente de Operaciones.**

**ARTÍCULO 57º** El Gerente de Operaciones es el funcionario ejecutivo encargado del apoyo y control del desarrollo de las competencias y partidos organizados por la Asociación y de la supervisión del uso y cuidado de los recintos deportivos de la institución. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza, dependiendo jerárquicamente del Gerente General.

Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Elaborar, en conjunto con el Gerente de Finanzas, el proyecto de presupuesto de operaciones.

- 2) Supervisar la correcta operación de los Complejos Deportivos de la Asociación tanto en relación a la mantención y preservación de los inmuebles y sus instalaciones como en cuanto al personal que en ellos presta sus servicios.
- 3) Proponer al Gerente General las programaciones, calendarios y estadios a jugar correspondientes a los partidos de las competencias oficiales de Primera División y Primera B, en conformidad a las bases.
- 4) Distribuir, oportunamente, las programaciones a los medios de comunicación social.
- 5) Prestar a la Comisión de Operaciones, el máximo de colaboración en la supervisión del desarrollo de las competencias organizadas por la Asociación.
- 6) Supervisar la correcta realización de los partidos o torneos en que participan las selecciones nacionales.
- 7) Inspeccionar, en conjunto con la Comisión de Operaciones, los estadios en que se realicen los partidos de las competencias y en coordinación con los clubes locales y las Intendencias respectivas, para las autorizaciones que establecen la Ley y este Reglamento.

#### **6.- Del Contador General.**

**ARTÍCULO 58°** El Contador General es el funcionario a cargo del Departamento de Contabilidad, será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza.

Sus principales deberes y atribuciones son:

- 1) Llevar la contabilidad de la Asociación y mantener al día todos los registros contables.
- 2) Revisar la correcta imputación de los comprobantes de contabilidad como asimismo la fidelidad de la documentación soportante.
- 3) Supervisar la realización periódica de los análisis de saldos y movimientos de cuentas.
- 4) Comprobar la veracidad y exactitud de las conciliaciones bancarias y, en general, ejercer toda actividad que permita desarrollar la contabilidad de la Asociación en forma eficiente, oportuna y confiable.
- 5) Supervisar la realización de las liquidaciones de remuneraciones del personal, imposiciones, desahucios y finiquitos, dentro del marco legal vigente.
- 6) Controlar los inventarios de bienes muebles de la Asociación, su actualización y contabilización.
- 7) Confeccionar el balance anual de la Asociación y asistir al Gerente de Finanzas en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Asociación.

- 8) Será responsable de la mantención y actualización de los sistemas contables computacionales que tenga la Asociación.

## TITULO IX

### DE LOS CLUBES, SU AFILIACIÓN Y PERMANENCIA

#### 1.- Ingreso y Permanencia.

**ARTÍCULO 59°** Las instituciones afiliadas a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se denominan clubes de fútbol profesional, y se clasifican en clubes de Primera División y de Primera B.

**ARTÍCULO 60°** Los clubes que deseen ingresar a la Asociación deberán hacerlo postulando a la División que corresponda de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

La solicitud de afiliación es un acto voluntario y obliga al club que la obtenga a reconocerla como suprema autoridad deportiva en todo el territorio nacional, y a respetar su Estatuto, Reglamentos y disposiciones que dicten sus órganos competentes.

**ARTÍCULO 61°** El derecho de afiliación es intransferible.

**ARTÍCULO 62°** Para permanecer en la Asociación los clubes deberán dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones señalados en los Estatutos y este Reglamento, sin perjuicio de las normas especiales que se establecen en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 63°** Para los efectos del ingreso de un club a la Asociación existirán dos categorías de afiliados:

- a) **Afiliados directos:** aquellos clubes que postulando a la División correspondiente, por existir un cupo vacante en razón de las causales señaladas en el artículo 6° del Estatuto, han sido aceptados por el Consejo.
- b) **Afiliados indirectos:** aquellos clubes que postulando a la División correspondiente, sin que exista un cupo vacante, han sido aceptados por el Consejo.

**ARTÍCULO 64°** La afiliación directa tendrá lugar cada vez que un club solicite su ingreso a la Asociación, por existir un cupo vacante en razón de las causales señaladas en el artículo 6° del Estatuto, a la División correspondiente.

En caso de que la o las vacantes se produzcan como consecuencia de la aplicación de las causales establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 6° de los Estatutos, el llamado a postular deberá hacerlo el Directorio públicamente, sin perjuicio de cursar, además, invitaciones privadas. El ingreso de este nuevo club deberá ser aprobado por el Consejo con el voto favorable de los cuatro quintos de los consejeros en ejercicio.

Sin perjuicio de ello, tratándose de una vacante producida como consecuencia de la aplicación de la causal señalada en la letra d) del artículo 6° del Estatuto, tendrá derecho preferente de ingreso aquel club que haya obtenido el título de Campeón de III División



de la ANFA, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para integrar la Primera B, lo que deberá ser calificado por el Directorio. El ingreso de este nuevo club deberá ser aprobado por el Consejo con el voto favorable de los cuatro quintos de los consejeros en ejercicio.

En el evento de no cumplir con los requisitos exigidos para integrar la Primera B, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.-

**ARTÍCULO 65°** La afiliación indirecta tendrá lugar cada vez que un club, constituido como Corporación, Fundación o sociedad anónima, solicite su ingreso a la Asociación sin que exista un cupo vacante, siempre y cuando tenga lugar alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que un club afiliado haya aportado sus activos a dicha Corporación, Fundación o sociedad anónima;
- b) Que los activos de un club afiliado hayan sido adquiridos en pública subasta o en un procedimiento concursal.

Esta afiliación debe necesariamente incluir el nombre deportivo del club reemplazado.

En estos casos la afiliación se producirá por reemplazo. El club reemplazante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el reemplazado tanto para con la Asociación como para con los demás clubes afiliados, al cual subrogará en los mismos.

El reemplazo de clubes deberá ser aprobado con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, y sólo podrá llevarse a efecto por una sola vez respecto de un club afiliado.

Los clubes reemplazantes están obligados a mantener el nombre deportivo y la zona geográfica del club reemplazado.

En ningún caso el club reemplazante estará eximido de la obligación de pagar la correspondiente cuota de incorporación a que se refiere el artículo 52° de este reglamento.

**ARTÍCULO 66°** Los afiliados directos y los afiliados indirectos tendrán los mismos derechos o obligaciones.

## **2.- Condiciones y procedimiento de Ingreso.**

**ARTÍCULO 67°** Los clubes que deseen ingresar a la Asociación, sin perjuicio de otras exigencias que se establecen en el Estatuto y el presente Reglamento, deberán:

- a) Tener su sede geográfica en el territorio de la República de Chile;
- b) Estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas, en conformidad con la legislación chilena, y a los Estatutos y el presente Reglamento.

- c) Tener Estatutos y Reglamentos compatibles con los de la Asociación;
- d) No estar adheridos al momento de su afiliación a la Asociación y durante su permanencia en ésta a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- e) Tener un nombre deportivo, el que no podrá ser el de clubes expulsados o desafiliados, ni tener un contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, como tampoco de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales;
- f) Disponer de un estadio propio, arrendado o cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional, debiendo contar con la autorización de la Asociación de acuerdo a los requisitos que exija el Reglamento;
- g) Contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores o con la Asociación.

**ARTÍCULO 68°** Todo club que desee ingresar a la Asociación, como afiliado directo o indirecto, deberá solicitarlo por escrito ante la Secretaría General de la misma.

La solicitud de incorporación deberá incluir:

- a) Un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos el solicitante;
- b) Una nómina de las personas que integran el Directorio Central y la Rama de Fútbol, si existiere. Dicha lista deberá especificar, a lo menos, el nombre de las personas que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Gerente General, o quien lo reemplace según los Estatutos, si los hubiere.
- c) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual acepta someterse a los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la Asociación, como a las normas de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.
- d) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual se obliga a hacer respetar los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la Asociación, como a las normas de la FIFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board, por parte de sus propios miembros y por cualquier otra persona que contractualmente se vincule al Club.
- e) Una declaración jurada del Directorio del Club en la cual acepta someterse a la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral de los Órganos Jurisdiccionales de la Asociación, en lo que se refiere a cualquier litigio que lo implique o implique a alguno de sus miembros.
- f) Una copia autorizada del acta de la última asamblea o sesión, o del acta constitutiva.

**ARTÍCULO 69°** Una vez presentada la solicitud de ingreso la Asociación, el Secretario General deberá dar cuenta de ella al Directorio, el que una vez verificado el cumplimiento de todas las exigencias antes señaladas, deberá presentarlo ante el Consejo para su aprobación en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto.

### **3.- Derechos de los clubes asociados.**

**ARTÍCULO 70°** Los clubes asociados tendrán derecho a:

- a) Asistir y estar representados en el Consejo;
- b) Participar con voz y voto en el Consejo;
- c) Presentar y proponer al Consejo y al Directorio, por conducto del Gerente General, toda clase de proyectos y propuestas;
- d) Conocer y aprobar los balances y estados financieros de los ejercicios de la Asociación;
- e) Percibir los excedentes que la Asociación distribuya;
- f) Participar en las competencias que organice la Asociación
- g) Todos aquellos que se desprenden del Estatuto y del presente Reglamento.

### **4.- Obligaciones de los clubes.**

**ARTÍCULO 71°** Los clubes asociados tendrán las siguientes obligaciones:

#### **1.- En el aspecto institucional.**

- a) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación;
- b) Cumplir con las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board.
- c) Depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos.
- d) Contar con un cuerpo directivo idóneo que cumpla con los requisitos establecidos por la Asociación para desempeñar tales funciones y, en especial, con aquellos requisitos que contemplan los Estatutos y este Reglamento.
- e) Presentar al Directorio, por medio del Secretario Ejecutivo, antes del inicio de la primera competencia de cada año, un acta que contenga la nómina completa

de su Directorio Central y de la Rama de Fútbol, si existiere. Dicha acta deberá especificar, a lo menos, el nombre de las personas que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Gerente General, si lo hubiere. Cualquier modificación que experimente dicha nómina en el transcurso del año, deberá ser comunicada a la Asociación, dentro de los quince días siguientes de producida.

- f) Presentar a la Asociación, en la misma oportunidad indicada en la letra anterior, la nómina de sus dirigentes de Cadetes, médicos y técnicos.
- g) Remitir a la Asociación las características oficiales del club, incluyendo domicilio, dirección postal, fax, correo electrónico, facsímil de timbre social y los colores de los uniformes oficial y de alternativa.
- h) Acreditar fehacientemente, que cuente con el mínimo de socios, con sus cuotas sociales al día, que fije anualmente el Consejo y en la forma que dicho órgano determine, previo al inicio de la primera competencia.

El incumplimiento de esta exigencia tendrá como sanción la expulsión del club de la competencia.

## **2.- En el aspecto deportivo.**

- a) Participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como cadetes;
- b) Mantener planteles de jugadores adultos y cadetes;
- c) Contar con un estadio propio, arrendado o a cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y aposentadurías suficientes que permitan llevar a efecto partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional. Además, estos estadios deberán disponer de instalaciones para los medios de comunicación, de una adecuada sala de control de doping, sala de primeros auxilios, y durante los partidos de una ambulancia y la presencia de un médico de turno.

La Asociación deberá otorgar la autorización correspondiente en la forma que establece este Reglamento.

- d) Mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y la implementación básica y el cuerpo técnico para la actuación y entrenamiento de su plantel profesional y de las divisiones cadetes.
- e) Contar con una sede adecuada para el desarrollo de sus actividades y labores administrativas.
- f) Poner a disposición de la Asociación, en las fechas que se les señalen, los jugadores de sus registros cuando sean requeridos para las selecciones nacionales.

- g) Recurrir, en la promoción y organización de partidos o torneos amistosos, nacionales o internacionales entre Clubes, a los servicios de agentes que sean titulares de licencia otorgada por alguna asociación afiliada a FIFA.
- h) Recurrir, en las negociaciones relativas a las transferencias de jugadores, a los servicios de agentes de jugadores que sean titulares de licencia otorgada por alguna asociación afiliada a FIFA.

El club que se niegue a poner a disposición de la Selección Nacional los jugadores en las fechas indicadas por la Asociación, o que retire alguno de ellos una vez que se han integrado a ella, será sancionado con una multa de 1.000 Unidades de Fomento y de 2.000 Unidades de Fomento, en caso que se repita, por cada jugador, y en cada oportunidad que ello ocurra.

Además, el club no tendrá derecho a participar de los excedentes de las selecciones nacionales.

Estas sanciones serán aplicadas al club por el Tribunal de Disciplina, a requerimiento del Directorio, el que podrá, además, sancionar al o a los dirigentes responsables de las infracciones cometidas.

### **3.- En el aspecto económico.**

- a) Presentar a la Asociación, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio del primer Campeonato de la temporada, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes. Deberá incluirse en dicho presupuesto los déficits y superávits que la institución haya registrado en ejercicios anteriores. El presupuesto deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero del Club y/o del Gerente General o representante legal en su caso. Todas las partidas de ingresos y egresos deberán ser debidamente respaldadas y justificadas por antecedentes concretos y fidedignos. El Directorio podrá observar la presentación de un presupuesto cuando estime que este no reúne los requisitos señalados precedentemente y ponerlo en conocimiento del Consejo, en los términos indicados en el artículo 19º letra j) del Estatuto;
- b) Presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;
- c) Remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la planilla de pago de remuneraciones a sus jugadores y cuerpo técnico, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala este Reglamento;
- d) Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores,

miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

- e) Proporcionar todos los documentos y antecedentes que la Asociación requiera para cumplir sus funciones inspectivas, en especial el comportamiento del presupuesto de ingresos y gastos.
- f) Dar estricto cumplimiento a todas sus obligaciones, de cualquiera naturaleza que ellas sean, especialmente a las laborales para con su personal administrativo, plantel de jugadores y trabajadores que desempeñen actividades conexas.

La planilla a que se refiere la letra c) precedente deberá ingresar a la Oficina de Partes de la Asociación, dentro de los 10 días posteriores al mes en que las remuneraciones fueron devengadas. Si el último día del plazo fuese sábado, domingo o festivo, se prorrogará éste hasta el primer día hábil siguiente. Si un jugador no pudiere o se negare a firma la planilla, se entenderá cumplida la obligación si el club remite a la Asociación junto con la referida planilla, un cheque nominativo a nombre del jugador por la cantidad correspondiente a su sueldo, o un comprobante de recibo de su remuneración debidamente suscrito por el jugador.

En todo caso, la Asociación no responderá por estos compromisos del club respectivo, por no ser parte en ellos ni tener vínculo contractual alguno con el personal señalado.

#### **4.- En el aspecto administrativo.**

- a) Enviar su correspondencia y toda la documentación oficial, suscrita por dos representantes con firma registrada vigente en la Secretaría de la Asociación. Uno de ellos deberá ser el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario.
- b) Enviar la correspondencia relativa a jugadores en oficios separados correspondientes a cada jugador, con el fin de mantener el registro de sus actividades deportivas en una carpeta individual de documentación. Se rechazarán las notas que no cumplan con esta disposición.

#### **5.- Prohibiciones.**

**ARTÍCULO 72º** A los clubes les está prohibida la ejecución de los siguientes actos:

- 1) Firmar o hacer firmar contrato o cualquier forma de compromiso a un jugador con contrato vigente con otro club.
- 2) Entregar a cuenta de contrato, o a cualquier otro título, dinero o especies a cualquier jugador que no esté contratado por él.

La infracción de estas normas y de las obligaciones establecidas en el artículo precedente, sin perjuicios de las sanciones específicas ahí señaladas, será sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio mediante aplicación de multas,

suspensión de la partición de las competencias, o servir de fundamento para que éste solicite al Consejo la exclusión de la Asociación del club infractor.

#### **6.- Nombre deportivo.**

**ARTÍCULO 73°** Se entiende por nombre deportivo de un Club, independientemente de su razón social, la denominación que lo distingue de los demás equipos que participan en las competencias organizadas por la Asociación, y que tenga debidamente registrado en ésta.

El nombre deportivo que lleve un Equipo Profesional no podrá ser el de clubes expulsados o desafiliados, ni tener un contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, como tampoco de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales;

**ARTÍCULO 74°** El club deberá registrar el nombre deportivo en la Asociación, la que no tendrá responsabilidad alguna en caso de que el nombre registrado origine violación a Derechos de Autor, de Propiedad Industrial u otros diversos, obligándose a resarcir de su propio patrimonio el daño causado a un tercero.

**ARTÍCULO 75°** Un Club puede cambiar de nombre deportivo sin perder su afiliación por así convenir a sus intereses, siempre que lo solicite al Directorio, con 30 días de anticipación al inicio de la siguiente temporada,

La solicitud deberá indicar el nombre deportivo completo con el que quedará oficialmente registrado, incluirá la razón social del Club, el domicilio donde recibirán notificaciones y deberá estar firmada por el Presidente o Vicepresidente en funciones de dicha institución.

El cambio de nombre deportivo deberá ser aprobado por el Consejo por mayoría absoluta de los votos de los consejeros en ejercicio.

#### **7.- La sede geográfica del club.**

**ARTÍCULO 76°** La sede geográfica de un club es la comuna donde se encuentra localizado el Estadio que tiene registrado ante la Asociación en conformidad con lo dispuesto en el la letra d) del artículo 4° de los Estatutos.

La comuna que sirve de sede geográfica a un club se tendrá como zona exclusiva para el desarrollo de sus actividades deportivas, no pudiendo otro club establecerla como su sede geográfica.

Se exceptúan de lo anterior la Región Metropolitana y las comunas de Concepción y Talcahuano

**ARTÍCULO 77°** Los clubes sólo podrán tener una sede geográfica, y ésta no podrá ser cambiada bajo ningún respecto, salvo razones fundadas, las que deberán ser calificadas y aceptadas por el Consejo por los cuatro quintos de sus consejeros en ejercicio.

**ARTÍCULO 78°** Los afiliados indirectos necesariamente deberán tener la sede geográfica de los afiliados reemplazados.

## **8.- Suspensión.-**

**ARTÍCULO 79°** El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Estatuto, Reglamento y decisiones de la Asociación o de sus Órganos jurisdiccionales, por parte de un club podrá ser sancionado con la suspensión de la calidad de afiliado por una duración mínima de un año calendario y máxima de cuatro años.

**ARTÍCULO 80°** La suspensión de la calidad de asociado de un club implicará, durante toda su duración, la pérdida de los derechos y obligaciones que según el Estatuto y el presente Reglamento le corresponden a un club afiliado.

## **9.- Pérdida de la calidad de afiliados.**

**ARTÍCULO 81°** La calidad de asociado se pierde :

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica.
- c) Por expulsión;
- d) Por desafiliación, y
- e) Por descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas.

La pérdida de la calidad de afiliado no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta.

En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación.

## **10.- La renuncia.**

**ARTÍCULO 82°** La renuncia es un acto unilateral por el cual un afiliado voluntariamente solicita su desafiliación.

La renuncia deberá presentarse por escrito ante el Directorio de la Asociación, y estar firmada por el Presidente o Vicepresidente en funciones de dicho club. Deberá acompañarse además, copia del acta de sesión de directorio, o de sesión de junta de accionistas, según sea el caso, en que conste el acuerdo de renuncia, debidamente reducida a escritura pública.

La renuncia deberá presentarse siempre en el mes de diciembre y una vez finalizado el campeonato correspondiente, con treinta días de anticipación a la fecha de hacerse efectiva.

La renuncia deberá ser aceptada por el Consejo por mayoría absoluta de los votos de los consejeros en ejercicio.



## **11.- Cancelación de personalidad jurídica y disolución.**

**ARTÍCULO 83°** La cancelación de la personalidad jurídica y la disolución de la persona jurídica, sea voluntariamente o por causa legal, producirá la pérdida de la calidad de afiliado sin necesidad de pronunciamiento alguno del Consejo.

## **12.- La desafiliación.**

**ARTÍCULO 84°** Sin perjuicio de lo señalado en el Estatuto y en el presente reglamento, serán causales de desafiliación de un club:

- a) No tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la Asociación, o que aquellos sean incompatibles con los de ésta;
- b) Adherirse durante su permanencia en la Asociación a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- c) Tener nombre deportivo de clubes expulsados o desafiliados, o con contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, o que sirvan de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales, o cambiarlo incurriendo en dichas situaciones;
- d) No disponer de un estadio propio, arrendado o cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol de carácter público a nivel profesional;
- e) No contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores.

La desafiliación debe ser acordada por los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio.

## **13.- La expulsión.**

**ARTÍCULO 85°** Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes:

- a) No cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, ni acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y ni resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación;
- b) No depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y de las modificaciones que se introduzcan a los mismos;
- c) Negarse a participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como cadetes;
- d) No mantener planteles de jugadores adultos y cadetes;

- e) No mantener sus estadios y canchas de acuerdo a los requisitos establecidos por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional;
- f) No presentar a la Asociación, en la oportunidad pertinente, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes, en los términos y condiciones exigidas por el Estatuto y el presente Reglamento;
- g) No presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;
- h) No remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o remitirla de manera extemporánea, la planilla de remuneraciones pagadas a sus jugadores, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala el Reglamento;
- i) No mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores que desempeñen actividades conexas, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

La expulsión debe ser acordada por los cuatro quintos de los votos de los Consejeros en ejercicio, a proposición del Directorio, sin perjuicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 5° de los Estatutos.

Sin embargo, tratándose de las causales mencionadas en las letras f), g), h) e i), se requerirá además, informe favorable de la Comisión de Control de Gestión Económica.

#### **14.- El descenso.**

**ARTÍCULO 86°** Por el sólo hecho de descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y Bases respectivas un club perderá la calidad de afiliado.

## **TITULO X**

### **DE LAS COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 87°** Las competencias que organice anualmente el Directorio de la Asociación podrán tener el carácter de oficiales o amistosas.

**ARTÍCULO 88°** Las competencias se regirán por este Reglamento y, en todo lo no contemplado en él, por las Bases que apruebe el Consejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° N° 3 de los Estatutos y 11° de este Reglamento.

**ARTÍCULO 89°** El calendario y programación de los partidos de cada competencia será fijado por el Directorio, a proposición del Gerente General y del Gerente de Operaciones.

El Directorio deberá proceder de modo que a un mismo club no le corresponda en semanas sucesivas partidos considerados "clásicos". Asimismo el Directorio deberá actuar en esta materia de modo que en tales partidos clásicos los clubes participantes se alternen de un año a otro la calidad de local.

**ARTÍCULO 90°** El número de clubes de Primera División será de veinte (20) y el de Primera B de doce (12). Anualmente descenderán dos clubes de Primera División a Primera B, y ascenderán dos clubes de Primera B a Primera División, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en dicha División. Los ascensos y descensos se harán efectivos a partir de la temporada siguiente a aquella en que se produjeron.

Para determinación de los clubes que automáticamente desciendan de Primera División a Primera B, se observarán las siguientes reglas :

- a) Finalizada una temporada se determinará el promedio de puntos obtenidos por todos los equipos en los campeonatos disputados en los tres años inmediatamente anteriores, descendiendo aquellos dos cuyos promedios de puntos fueren los menores.
- b) En caso de que algún club no hubiere participado en alguno de los campeonatos a considerar, el promedio de puntos se determinará computando aquellos obtenidos en los campeonatos en que realmente intervino.
- c) Tratándose de equipos que habiendo descendido, vuelvan a ascender antes del período necesario para completar los campeonatos, no se considerarán para obtener el promedio de puntos los que obtuvo el año que descendió.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Presidentes podrá acordar el descenso y ascenso de un número mayor de clubes, indicando la forma de manera expresa en las bases de la competencia.

**ARTÍCULO 91°** Las bases de las competencias no podrán contener disposiciones contrarias a este Reglamento.

**ARTÍCULO 92°** Las bases de las competencias deben contener, por lo menos, disposiciones sobre las siguientes materias :

- 1) Denominación de la competencia.
- 2) Títulos, clasificaciones y trofeos que se disputan.
- 3) Sistemas de competencia y participantes.
- 4) Reglas del juego.
- 5) Habilitación de jugadores.
- 6) Estadios.
- 7) Arbitrajes.
- 8) Uniformes y cambio de uniformes.
- 9) Suspensiones, impugnaciones, sanciones, apelaciones y consideraciones.
- 10) Régimen económico, precios de las entradas y reparto de borderó.
- 11) Transmisiones radiales, televisadas y filmaciones.
- 12) Normas especiales de desempate.
- 13) Forma de resolver dudas en casos no previstos.

- 14) Sistemas de ascenso y descenso.
- 15) Control de doping.
- 16) Comisión de Operaciones y Director de Turno.
- 17) Cumplimiento de normas legales.

## **TITULO XI**

### **DE LOS PARTIDOS**

**ARTÍCULO 93°** Los partidos son de dos categorías : oficiales y amistosos.

Son oficiales, los partidos programados por la Asociación en cualesquiera de sus Competencias Oficiales y aquellos organizados por entidades internacionales a las cuales se encuentra afiliada a través de la Federación de Fútbol de Chile.

Son amistosos, los partidos que organicen los clubes afiliados entre ellos, o con clubes afiliados a la Federación de Fútbol de Chile, o a Ligas, Asociaciones o Federaciones extranjeras afiliadas a la FIFA.

Los partidos amistosos podrán realizarse aisladamente o agruparse configurando Torneos, los que teniendo carácter internacional pasarán a constituir las Competencias Internacionales, sujetas a la reglamentación correspondiente.

## **TITULO XII**

### **DE LOS PARTIDOS OFICIALES**

#### **1.- Programaciones.**

**ARTÍCULO 94°** Los partidos oficiales serán programados por el Directorio y se desarrollarán bajo su control.

La programación se hará para cada fecha de acuerdo con las Bases de la respectiva competencia.

Los clubes que tengan motivos para solicitar cambio o hacer sugerencias a las programaciones, deberán comunicarlo por escrito a Directorio a más tardar 15 días antes de la fecha que le afecte. Las que se envíen después del plazo señalado se entenderán como no presentadas.

Cuando la sugerencia no provenga del club que hace de local, deberá éste ser consultado por el Directorio.

El Directorio resolverá en definitiva sin derecho a apelación o reclamo alguno.

El club local que desee incluir un partido preliminar que no corresponda a las Competencias Oficiales, deberá solicitar autorización al Directorio.

**ARTÍCULO 95°** Para la determinación de los estadios el Directorio se atenderá a las siguientes normas :

Los clubes deberán acreditar un estadio titular y otro alternativo, ubicado en la misma Región, y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, los Estatutos y este Reglamento. Jugarán en él los partidos que se les programe en calidad de local, en conformidad con lo que establezcan las bases de la respectiva competencia.

**ARTÍCULO 96°** Serán requisitos necesarios para que un estadio acreditado sea considerado como oficial en la zona geográfica respectiva, especialmente los siguientes:

- 1) La solicitud debe ser presentada antes del inicio de la competencia respectiva, acompañada de la autorización del Intendente Regional pertinente.
- 2) Que las medidas de la cancha, calidad y demarcación del terreno de juego y condiciones de uso de los implementos estén en conformidad con las reglas de la FIFA.
- 3) Que cuente con camarines separados y adecuados para los dos equipos y cuerpo de árbitros y en perfecto estado de salubridad, higiene y seguridad.
- 4) Que cuente con recintos adecuados para el control de doping, para atención médica de primeros auxilios, una camilla y los elementos imprescindibles para una situación de emergencia.
- 5) Que sus aposentaduras ofrezcan condiciones de seguridad, debiendo cumplir con las siguientes capacidades mínimas :
  - a) Clubes de Primera División : 8.000 personas.
  - b) Club de Primera B : 4.000 personas.

**ARTÍCULO 97°** Los estadios deberán contar con vías adecuadas y seguras de acceso para árbitros y jugadores, reja olímpica de 1.80 metros de altura mínima, boleterías suficientes ubicadas en sitios seguros para el personal que en ellas trabaja y recintos separados y debidamente señalizados para uso exclusivo de dirigentes y prensa.

## **2.- Entradas y precios.**

**ARTÍCULO 98°** Los clubes fijarán los precios de las entradas para los partidos de las Competencias Oficiales, de acuerdo a las reglas que fijen las bases de las respectivas competencias.

Si un club desea solicitar a sus socios o simpatizantes una erogación voluntaria mediante boletos o bonos, sólo podrá realizarlo en su sede, destacándose con un aviso claramente visible que se trata de una erogación voluntaria. De ninguna manera se aceptará la colocación o venta de tales bonos en los estadios.

La infracción de las normas de este Artículo podrá ser sancionada con multa por el Directorio.

## **3.- Régimen Económico.**

**ARTÍCULO 99°** El régimen económico se establecerá en las bases de la respectiva competencia. En el silencio de ellas será el siguiente :

- 1) Programas simples: 100% del borderó líquido para el equipo que haga de local.
- 2) Programas dobles: el borderó líquido se repartirá entre los clubes que hagan de local en la forma que libremente convengan. Dicho acuerdo deberá ser comunicado al Directorio el viernes anterior al día en que se efectúe la programación.

#### **4.- Formalidades.**

**ARTÍCULO 100°** Los partidos deberán iniciarse a la hora fijada en la programación respectiva.

Los equipos participantes deberán encontrarse en el campo de juego con una anticipación mínima de diez minutos antes de la hora fijada para la iniciación del partido, y a más tardar, diez minutos después de iniciado el descanso.

El árbitro está facultado para reiniciar el juego, transcurridos quince minutos después de finalizado el primer tiempo.

Para iniciar o continuar el partido será necesaria la presencia de, a lo menos, siete jugadores por equipo.

**ARTÍCULO 101°** Solo podrán actuar los jugadores que figuren en las planillas que la Asociación confeccionará para estos efectos y que, antes de cada partido, serán llenadas por los entrenadores oficiales de los partidos.

En esta planilla deberán figurar los nombres de los once jugadores nominados para integrar el equipo al inicio del partido, y separadamente los que deberán permanecer en la banca a disposición del entrenador para las sustituciones reglamentarias a que puede optar.

Los jugadores deberán presentarse en la cancha reglamentariamente uniformados con los colores registradas por sus clubes en la Asociación con anterioridad al inicio de la competencia de que se trata.

Media hora antes del horario fijado para el inicio del partido, el árbitro deberá dictaminar si procede al cambio de uniforme, razón por la cual, cada club visitante deberá adoptar las precauciones del caso.

Si debiera efectuarse el cambio de uniforme por exigencias derivadas de la televisación de un partido, será el local el obligado al cambio.

Los balones serán proporcionados por la Asociación y deberán cumplir con las normas de la FIFA.

#### **5.- Suspensiones.**

**ARTÍCULO 102°** El Directorio está facultado para suspender partidos oficiales de una competencia cuando el estado del campo carezca de las condiciones mínimas para que se puedan realizar él o los partidos correspondientes.

Cuando las circunstancias hagan presumible esta carencia de condiciones, las personas autorizadas para hacerlo deberán visitar el campo dos horas antes de la hora fijada para el inicio del partido y dar orden para que se abra al público el estadio o para que se suspenda el partido.

Los partidos podrán ser suspendidos a la hora fijada para el inicio de cada uno de ellos, o después que se hayan iniciado, solamente por el árbitro designado para dirigirlo.

**ARTÍCULO 103°** Además de las causas mencionadas en el artículo anterior, los árbitros podrán suspender el partido, durante su desarrollo, cuando :

- 1) El campo adquiera el estado de carencia de condiciones mínimas para continuarlo o exista falta de visibilidad.
- 2) Uno de los dos equipos quede con menos de siete jugadores.
- 3) Uno de los dos equipos o ambos, abandonen el campo de juego antes del término reglamentario, o permanezcan en él sin obedecer sus órdenes, sea por propia iniciativa o por indicaciones o instrucciones de sus técnicos, dirigentes o cualquier persona.
- 4) El público impida el desarrollo normal del encuentro por mal comportamiento.
- 5) En los otros casos calificados que establezcan las bases de la respectiva competencia.

**ARTÍCULO 104°** Si la suspensión se origina en alguna de las causales 1 y 4 del Artículo anterior, el Directorio, dentro de las 48 horas siguientes, determinará si debe jugarse o no lo que faltaba para completar el tiempo reglamentario, o si se da por terminado el partido, en cuyo caso el resultado será el existente al momento de la suspensión. En caso de que deba jugarse el tiempo faltante, el Directorio resolverá el día, la hora, el lugar y condiciones en que ello se hará.

Para los otros casos se aplicarán las normas de las bases de la respectiva competencia. Sin perjuicio, el Directorio podrá adoptar las decisiones que la racionalidad aconseje, con consulta a los clubes involucrados.

## **6.- Dirección y atención médica.**

**ARTÍCULO 105°** Los partidos serán dirigidos por un árbitro y dos guarda líneas, de acuerdo con el Reglamento Internacional de Juegos y Arbitrajes de la International Board.

El árbitro será la única autoridad en la cancha y deberá ser respetado en el ejercicio de sus funciones tanto por jugadores, entrenadores y auxiliares, como por dirigentes, funcionarios y autoridades deportivas, quedando todos obligados a prestarle apoyo,

protección o amparo, a fin de garantizar la independencia de su actuación y su integridad personal, tanto dentro como fuera de la cancha.

En caso de que las órdenes que imparta no sean cumplidas por los afectados, el árbitro solicitará su cooperación al capitán del equipo a que pertenecen él o los infractores o a su entrenador. Si no obtuviera tal cooperación, requerirá de la fuerza pública para su cumplimiento.

Con todo, si el árbitro estimare no tener las garantías suficientes para iniciar o continuar el partido, procederá a no iniciarlo o suspenderlo, dando cuenta al Directorio de la Asociación y aportando los antecedentes que posea.

**ARTÍCULO 106°** Los jugadores que se lesionen no podrán ser atendidos en el campo de juego, salvo que el árbitro estime que la lesión reviste tal gravedad que se requiere su inmovilidad y la presencia de un médico.

En general, los jugadores que se lesionen no deben permanecer más de un minuto dentro del campo de juego a la espera de su recuperación. Pasando el tiempo mencionado, deberán ser retirados del mismo.

**ARTÍCULO 107°** El club tendrá la responsabilidad de que durante el partido programado exista un médico para las atenciones de urgencia.

La ausencia de médico autorizará la aplicación de multas por parte del Directorio al club local.

**ARTÍCULO 108°** Sólo podrán permanecer en la banca durante el transcurso del encuentro, además de los jugadores suplentes, hasta cinco miembros del Cuerpo Técnico (Entrenador Titular, Entrenador Ayudante, Preparador Físico, Médico y Auxiliar Médico o Kinesiólogo).

## TITULO XIII

### DE LAS COMPETICIONES Y PARTIDOS AMISTOSOS

**ARTÍCULO 109°** Los clubes podrán organizar y jugar partidos y competencias, sean estas nacionales o internacionales, de carácter amistoso. Ellas podrán llevarse a cabo en cualquier época del año siempre que el Directorio las autorice en los términos que establece el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 110°** El Directorio está facultado para rechazar cualquier petición de los clubes en orden a organizar competencias internacionales o partidos amistosos nacionales o internacionales, cuando estime, fundadamente, que interfieren las competencias oficiales, sean éstas de carácter nacional o internacional o las actividades de las selecciones nacionales, o cuando de los antecedentes que obren en su poder sea dable presumir que son inconvenientes para los intereses del fútbol nacional.

**ARTÍCULO 111°** En caso de giras al extranjero, el Directorio establecerá las formalidades y requisitos que deban cumplirse.



**ARTÍCULO 112°** La contravención a las disposiciones anteriores autorizará al Directorio para aplicar una multa a los clubes infractores equivalentes a UF 2.500.

Si la contravención consiste en la salida al extranjero de un club afiliado sin autorización, la multa será de 2.500 unidades de fomento por cada partido que el club infractor juegue en el extranjero.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Directorio podrán, según la gravedad de la falta, proponer al Consejo otras sanciones para el club y sus dirigentes.

**ARTÍCULO 113°** Ningún club podrán actuar frente a instituciones no reconocidas por la FIFA y la Federación de Fútbol de Chile. Podrán, sin embargo, solicitar autorización a estos organismos por intermedio de la Asociación. El Directorio calificará previamente la solicitud.

**ARTÍCULO 114°** Por las competencias y partidos amistosos internacionales los clubes organizadores de ellos pagarán a la Asociación una contribución fija del 4% del borderó incluidos los eventuales derechos de televisión, con un máximo de 100 unidades de fomento. Por los partidos internacionales de competencias organizadas por la Confederación Sudamericana, FIFA u otro organismo internacional, los clubes pagarán a la Asociación una contribución fija del 4% del borderó incluidos los derechos de televisión, con un máximo de 350 unidades de fomento.

En casos calificados, el Directorio podrá disminuir el monto de la contribución cuando se trate de partidos amistosos internacionales.

**ARTÍCULO 115°** En todo lo que no esté expresamente reglamentado en relación con los partidos amistosos o competencias internacionales, deberá estarse a lo dispuesto para los partidos oficiales y, en su defecto, a las resoluciones del Directorio.

**ARTÍCULO 116°** La Asociación, de acuerdo a la programación general de partidos internacionales, convocará a la Selección Nacional Adulta, a fin de que juegue, una vez por año calendario, un partido amistoso a beneficio del Sindicato de Futbolistas Profesionales y el Colegio de Técnicos Profesionales de Chile A.G.- Los clubes autorizarán a sus jugadores para jugar dichos partidos, sólo en la medida que se tome un seguro en favor de los éstos, que cubra cualquier accidente o lesión que sufran con motivo de este partido o a que los propios jugadores, por escrito, eximan de responsabilidad al club al que pertenecen.

La totalidad de la recaudación neta por venta de entradas, así como los ingresos por publicidad, televisión y cualquiera otra que se produzcan con ocasión de dichos partidos, exceptuando las que deriven de contratos preexistentes a su realización, serán percibidas por dichas organizaciones gremiales.

Todos los gastos operacionales, traslados, hospedajes y cualquier costo en que se deba incurrir con motivo de este partido será asumidos íntegramente por el Sindicato de Futbolistas Profesionales y no se generará ningún gasto para la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ni para los clubes que cedan jugadores.

**TITULO XIV**  
**DEL ESTATUTO DEL JUGADOR**

**A.- DE LOS JUGADORES**

**1.- De su clasificación.**

**ARTÍCULO 117°** Los jugadores se clasifican en :

- a) Aficionados, y :
- b) Profesionales.

Los jugadores aficionados se clasifican, a su vez en :

- a) Jugadores cadetes, y;
- b) Jugadores ex - cadetes,

Los jugadores profesionales se clasifican en :

- a) Profesionales, y;
- b) Ex – cadetes profesionalizados.

**ARTÍCULO 118°** Jugadores aficionados son aquellos que practican el fútbol con el sólo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de esta Asociación mediante la inscripción respectiva.

Estos jugadores podrán recibir ayuda económica o de cualquier otra índole, sin que por ello pierdan la calidad de aficionados, siempre que tal ayuda sea de carácter social como reembolso de gastos básicos, tales como locomoción y becas de estudio y que, en total, no sea superior a dos unidades tributarias mensuales.

**ARTÍCULO 119°** Jugadores Cadetes son todos aquellos que al iniciarse el año calendario correspondiente tiene la edad mínima para actuar en la sección infantil, no han cumplido 19 años de edad y no tienen contrato como profesional. Si estos jugadores son profesionalizados por el mismo club que lo tiene registrado, podrá continuar participando en las competencias de la división cadete que le corresponda.

Jugadores ex – cadetes son todos aquellos que tienen 19 años cumplidos al iniciarse el año calendario respectivo, que provienen de las divisiones inferiores del mismo club, y que registran en esta Asociación inscripción en tal clasificación, con las limitaciones a que se refiere el Artículo 122° de este Reglamento, y no tienen contrato como profesional.

**ARTÍCULO 120°** Jugadores profesionales son todos aquellos que prestan sus servicios deportivos en los clubes afiliados a esta Asociación sobre la bases de sus aptitudes y condiciones para jugar al fútbol, recibiendo por ello sueldos, premios en dinero o prima por firma de contrato, en dinero o especies y se obligan a cumplir con los requisitos que les

señala el Reglamento, sometiéndose incondicionalmente a ellos y a la disciplina deportiva, debiendo tener a lo menos 18 años de edad cumplidos al inicio del año calendario respectivo.

Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros.

Jugadores ex –cadetes profesionalizados, son aquellos que teniendo los requisitos que se exigen para los ex – cadetes, son profesionalizados por el club del cual provienen, antes de cumplir 23 años, sea mediante un contrato de trabajo, o bien, por encontrarse en la situación descrita en el inciso tercero del Artículo 97°. Estos jugadores se registrarán por todas las normas relativas a los profesionales, pero no ocuparán cuota dentro del máximo de 25 establecidos en el inciso primero del Artículo 97°, cualquiera sea posteriormente su edad. Tampoco ocuparán cuota de ex – cadetes, pero no podrán sobrepasar el máximo de 33 fijado en el mismo inciso indicado.

## **2.- Inscripciones.**

**ARTÍCULO 121°** La Asociación mantendrá un Registro General de jugadores permanentemente abierto, en el que los clubes afiliados inscribirán en forma separada a sus jugadores cadetes, ex – cadetes, a sus jugadores profesionales chilenos y a sus jugadores profesionales extranjeros.

**ARTÍCULO 122°** Los clubes podrán habilitar, para cada competencia oficial, del Registro General, hasta un máximo de 25 jugadores profesionales, de los cuales hasta cuatro pueden ser extranjeros respecto de clubes de Primera División y hasta tres respecto de clubes de Primera B. También podrán inscribir hasta veinte jugadores ex – cadetes profesionalizados.

Además de los jugadores profesionales y ex – cadetes profesionalizados, los clubes podrán inscribir hasta un máximo de veinte jugadores ex – cadetes aficionados, quienes deberán poseer la nacionalidad chilena. Estos jugadores serán inscritos por los clubes año a año y quedarán en libertad de acción al término de la temporada del año en que cumplan los 23 años de edad, salvo que el club que los mantiene inscritos los profesionalice. La no inscripción del jugador en alguno de estos años determinará su libertad de acción a la fecha de cierre de las inscripciones.

Los jugadores cadetes o ex – cadetes que perciban de sus clubes, a cualquier título, sumas superiores a dos unidades tributarias mensuales, pasarán inmediatamente a tener la calidad de profesionales, en conformidad a la definición de aficionados de la FIFA, y les serán aplicables todas las disposiciones que rigen a los ex – cadetes profesionalizados. En estos casos y, sin perjuicio de lo señalado, el club y el jugador se obligan a suscribir un contrato prorrogable.

Los jugadores facilitados a préstamo no ocuparán cuota en el club que los facilita, pero sí en los que los recibe a préstamo y los inscribe.

En consecuencia, los clubes podrán habilitar del Registro General, para cada competencia oficial, los siguientes jugadores en cada categoría.

- Profesionales = 25

- Ex – cadetes profesionalizados = 20
- Ex – cadetes aficionados = 20
- Cadetes = Las Cantidades máximas que autoriza el Reglamento de Cadetes.

Asimismo, y tratándose de jugadores que reúnan los requisitos de ex – cadetes profesionalizados, podrán ser inscritos en el registro de habilitados de esa categoría para una competencia, no obstante haber sido inscrito en una temporada anterior en la categoría de los profesionales.

**ARTÍCULO 123°** Los clubes podrán inscribir en cualquier momento nuevos jugadores en el Registro General, y en el Registro de Habilitados para cada competencia siempre que se haga dentro del plazo que fijan las bases y no sobrepasen las cantidades señaladas en el Artículo anterior.

Además, podrán procurarse las vacantes necesarias en el Registro de Habilitados, en conformidad a las bases de las competencias, mediante terminación de un contrato, transferencia, pase, libertad de acción, o cualquier otro medio reglamentario. Los jugadores que se inscriban después del cierre de las inscripciones para un determinado torneo, no podrán ocupar la vacante en el Registro de Habilitados y estarán inhabilitados para actuar en la respectiva competencia.

**ARTÍCULO 124°** Las inscripciones de los jugadores cadetes que pertenecen a las secciones respectivas de los clubes profesionales, se practicarán en el Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación de acuerdo con lo que dispongan el Reglamento de Cadetes y las bases de sus competencias.

**ARTÍCULO 125°** Los jugadores, en general, requieren del cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades para ser inscritos en los Registros a que se refieren los artículos 121° y 122° :

- a) Si se inscribe por primera vez, acompañar certificado de nacimiento y certificado extendido por el médico del club, que compruebe que el jugador tiene salud compatible con las exigencias del juego y lo autoriza para actuar por el club que lo inscribe.
- b) Acompañar certificado del Registro de Jugadores Cadetes de la Asociación o de la ANFA que indique el nombre del club por el cual estaba inscrito el jugador el año anterior y el pase correspondiente, o un certificado que acredite que el jugador no se encuentra inscrito.
- c) Consignar en los formularios oficiales de la Asociación los datos correspondientes, con la firma del jugador y del Presidente del club, indicando en que calidad quedará inscrito el jugador.
- d) Si se trata de un jugador profesional que actuó por otro club en la temporada anterior, acompañar el pase correspondiente, cuando proceda, y copia del contrato respectivo, con la firma del jugador y del Presidente del club o quién lo represente legalmente.

- e) Los documentos señalados en las letras anteriores deberán ser verificados por el Secretario General de la Asociación, previa comprobación que están fechados, y llenos todos sus espacios libres.
- f) Si faltare algún documento, la inscripción no producirá efecto alguno hasta que no se complete y sea aceptada por la Asociación. Durante este período el jugador no podrán actuar en competencia alguna.
- g) Los formularios de inscripción, tanto para cadetes, ex cadetes y profesionales, deberán incluir declaración expresa del jugador indicando que conoce y acepta someterse a las normas estatutarias y reglamentarias del club, las que se entenderán complementadas con las de la Asociación, Federación de Fútbol de Chile y FIFA, en su caso.
- h) Además, cumplir con los requisitos y acompañar los antecedentes que el Directorio exija en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 126°** Todas las inscripciones en los Registros serán de exclusiva responsabilidad del club que las solicita, dándose por establecido que no hay vicios ni en la documentación proporcionada ni en el cumplimiento de cualquier formalidad o requisito que pueda ser calificado de esencial por el Directorio. Si se descubriere algún vicio la inscripción será anulada.

**ARTÍCULO 127°** Se rechazará todo formulario o certificado que contenga enmendaduras y que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 125°.

**ARTÍCULO 128°** Al momento de solicitar la inscripción de jugadores profesionales, los clubes deberán presentar a la Asociación un certificado emanado conjuntamente de su Tesorero y Gerente General, en el sentido de que no adeuda sueldos a sus jugadores, el que será requisito necesario para que la Asociación proceda a la inscripción, debiendo rechazar las inscripciones del club que no lo presente previamente. El certificado no podrá tener una antigüedad superior a 15 días contados desde el día en que se solicite el registro. Si a la fecha de otorgamiento el certificado es anterior, se entenderá que no ha sido presentado y, en consecuencia, se rechazará la inscripción.

## **B.- DE LOS CONTRATOS.**

### **1.- Inscripción de contratos.**

**ARTÍCULO 129°** La convención que se celebre entre un club y un jugador profesional de fútbol, es un contrato de trabajo, y se rige por las normas de este Reglamento, del Reglamento FIFA, del D.F.L. N° 1 de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, y en todo lo no contemplado en ellas, por el Código del Trabajo.

En virtud de esta convención, el jugador se obliga a prestar servicios de tal, cumpliendo con las obligaciones que en ella se establecen y con los Reglamentos que rigen la práctica del fútbol.

Los contratos a que se refiere esta norma deberán ser registrados en la Asociación en la forma y con los requisitos que más adelante se establecen, sin lo cual carecerán de

eficacia y no se les reconocerá validez respecto a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Sólo se registrarán los contratos que cumplan con los siguientes requisitos :

- a) Que contengan las cláusulas a que se refieren los Artículos 139° a 147° de este Reglamento.
- b) Que no contengan cláusulas contrarias a los Estatutos y Reglamento de la Asociación.
- c) Que contengan una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el único celebrado entre el jugador y el club y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes en ese acto lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil.
- d) Que se suscriban en cuádruplicado, con la firma del jugador y del Presidente del club o quién lo represente legalmente.

**ARTÍCULO 130°** La Asociación procederá a registrar los contratos que le presenten los clubes velando por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y para el sólo efecto de establecer fehacientemente las nóminas de los respectivos planteles, pero no será parte en dichos contratos, ni co-empleadora de los jugadores, quienes así lo expresarán en el contrato.

**ARTÍCULO 131°** Sólo podrán inscribirse las siguientes formas de contratos :

- a) Contrato prorrogable.
- b) Contrato de plazo fijo.

**ARTÍCULO 132°** Contrato prorrogable es aquél por el cual un jugador se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por una, dos, tres o cuatro temporadas de duración, por las remuneraciones que en él se especifican. Al cabo de la cuarta temporada el jugador quedará en libertad de acción.

Si el contrato es por un plazo inferior a cuatro temporadas, y a su término no hay acuerdo entre jugador y club para firmar uno nuevo en condiciones distintas, el club podrá prorrogarlo en los mismos términos del anterior.

En todo caso, el club podrá prorrogarlo hasta completar la duración máxima de cuatro temporadas, al término de la cual el jugador quedará en libertad de acción, pudiendo entonces optar por cualquiera de las formas de contratos señaladas en el Artículo anterior.

En caso de prórroga de un contrato, la remuneración pactada se incrementará a lo menos en la variación que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en los doce meses anteriores a la prórroga del contrato.

**ARTÍCULO 133°** Contrato de plazo fijo es aquél por el cual un jugador que está en libertad de acción, se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por el plazo y las remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado el jugador, automáticamente, recupera su libertad de acción.

**ARTÍCULO 134°** Los clubes deberán pagar las remuneraciones a sus jugadores en conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, y a las normas especiales dictadas al efecto.

**ARTÍCULO 135°** Se establece un Fondo de Garantía Salarial, en adelante El Fondo, que tendrá por objeto proveer recursos, con cargo a restitución, a los asociados que se encuentren en retardo en el pago de los sueldos de sus jugadores, que será administrado en forma independiente por representantes del Consejo de Presidentes, y que se regirá por las siguientes normas:

- 1) El Fondo se conformará con los siguientes aportes de financiamiento:
  - El 2% (dos por ciento) de los ingresos por derechos de televisación que deban ser entregados por la Asociación a los clubes, en cualquier época y por cualquier concepto, porcentaje que se deducirá y transferirá al Fondo previamente a que dichos ingresos sean entregados a los clubes;
  - El 5% (cinco por ciento) de los excedentes que genere la Selección Nacional y deban ser entregados por la Asociación a los Clubes, en cualquier época y por cualquier concepto. Dicho porcentaje será deducido y transferido al Fondo antes de que los excedentes sean entregados a los clubes;
  - Otros ingresos, que se generen por iniciativa de la Comisión Administradora de Fondo, tales como partidos a beneficio o contratos de publicidad.
- 2) Existirá una Comisión Administradora de Fondo, elegida por el Consejo de Presidentes e integrada por cuatro representantes de Primera División y dos representantes de Primera B, la que tendrá amplias facultades para su cometido. Los miembros de la Comisión Administradora tendrán que ser o haber sido dirigentes de algún club de la división que representan y durarán en sus cargos dos años.

La Comisión podrá objeto de censura por los dos tercios de los miembros del Consejo de Presidente, caso en el cual todos sus miembros cesarán automáticamente en sus cargos, y el Consejo procederá a elegir una nueva Comisión Administradora, que comenzará un nuevo periodo de dos años más.

La Comisión rendirá cuenta detallada y por escrito de su cometido al Consejo de Presidentes, cada seis meses contados desde su elección.

- 3) El Directorio de la Asociación entregará a la Comisión Administradora y al Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, copia del presupuesto anual de la Asociación a fin de que asegure un conocimiento oportuno acerca de los ingresos por derechos de televisación y excedentes de selección producidos en el periodo.

- 4) El Fondo, tendrá como único objeto, proporcionar de modo transitorio, auxilio económico al club que se encuentre en retardo de pagar los sueldos a la totalidad o parte de su plantel profesional, a consecuencia de una imposibilidad transitoria, que será calificada y declarada, si los antecedentes lo ameritan, por la Comisión Administradora. Para este efecto, el club solicitante deberá aportar los antecedentes que la Comisión le solicite.
- 5) El auxilio económico antedicho consistirá única y exclusivamente en el pago directo, total o parcial, de sueldos impagos a jugadores del plante profesional, bajo las condiciones y requisitos que establece el presente Artículo.
- 6) El club que recurra al Fondo deberá garantizar adecuadamente la devolución actualizada de los dineros, a más tardar dentro del año calendario en que le sean transferidos. La Comisión Administradora podrá establecer las exigencias que estime necesarias para garantizar la devolución de los fondos, las que podrán consistir únicamente en la emisión de documentos mercantiles o la imputación a la entrega futura de excedentes que realice la Asociación al club.
- 7) La cantidad máxima que podrá otorgar la Comisión Administradora a un club será la equivalente a UF 2.267, dentro de cada temporada.
- 8) Si algún dirigente o ex dirigente del club solicitante de recursos del Fondo, integra la Comisión Administradora, deberá inhabilitarse para conocer y resolver acerca de tal solicitud.
- 9) El Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales tendrá derecho a voz dentro de la Comisión Administradora, debiendo ser citado a todas sus reuniones.
- 10) En general, todos los actos administrativos que requiera la administración del Fondo, los ejecutará el Directorio de la Asociación, a solicitud de la Comisión Administradora.

**ARTÍCULO 136°** Se entiende que todas las inscripciones de los jugadores profesionales, las de cadetes que cumplen 19 años y las de ex – cadetes, se extienden hasta el término de la temporada del último año de su vigencia, de acuerdo al Artículo 161°.

Al vencimiento de las inscripciones que se mencionan en el inciso anterior, los clubes tendrán un plazo de 30 días hábiles para proceder al registro de nuestros contratos, de prorrogar los vencidos o de inscribir jugadores cadetes o ex – cadetes, según correspondiere. Si vencido este plazo los clubes no han hecho uso de la opción, los jugadores quedan en libertad de acción.

**ARTÍCULO 137°** Además de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las inscripciones se entenderán prorrogadas en los siguientes casos:

- 1) Cuando el jugador cumpla con las obligaciones del Servicio Militar se prorrogará la inscripción por tanto años completos como temporadas estuvo el jugador impedido de actuar por su club.



- 2) Cuando el jugador se ausente del club por más de tres meses sin causa justificada, se entenderá prorrogada la inscripción por un año más, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 145°.
- 3) Cuando jugados los partidos pendientes de la Competencias Oficiales, el jugador esté participando fuera del país o dentro de él en representación de su club, de la Asociación o de la Federación, en partidos organizados por ellos, o por la Confederación Sudamericana o FIFA, se entenderá prorrogada la inscripción hasta 15 días después del regreso oficial de la delegación al país o a la ciudad sede del club.
- 4) Las inscripciones de cadetes que han cumplido 19 años y las de ex – cadetes se entenderán prorrogadas en la misma forma y condiciones.

En los casos a que se refieren los números 1) y 2) de este Artículo, la prórroga de la inscripción debe ser solicitada por el club dentro de los 30 días siguientes al regreso del jugador a la Institución.

## **2.- Cláusulas de los contratos.**

**ARTÍCULO 138°** En cumplimiento de las disposiciones emanadas de la reglamentación de FIFA y con el fin de velar por la disciplina deportiva, los clubes deberán incorporar en el texto de los contratos con sus jugadores las disposiciones contenidas en el presente párrafo.

**ARTÍCULO 139°** El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones :

- a) Acatar y cumplir los reglamentos del club que lo contrato, de esta Asociación, de la Federación y de la FIFA.
- b) Llevar una vida sobria que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir.
- c) Concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, en los días y horas que se le indique, con la debida puntualidad.
- d) Someterse a exámenes médicos según lo dispuesto por el club.
- e) Poner en conocimiento de los dirigentes relacionados directamente con el equipo, toda lesión, afección o impedimento que pueda impedir el eficaz desempeño en sus compromisos deportivos.
- f) Usar las tenidas reglamentarias acreditadas por el club y el equipo personal indicado por el entrenador para los partidos o las prácticas.
- g) Responder del cuidado y restitución de las prendas de uso personal o colectivo que el club ponga a su disposición.
- h) Mantener cordiales relaciones y armonía con sus compañeros de actividad y con todas aquellas personas que la función deportiva les señale.

- i) Respetar y acatar las reglas del juego del fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades de esta Asociación.
- j) Someterse a las pruebas de control de doping, prestar declaración ante la Comisión de Control de Doping, ante el Directorio o ante el Tribunal de Disciplina cuando sea citado.

Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones.

Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones indicadas serán las que señalen los Estatutos, los Reglamentos, el Código de Procedimiento y Penalidades y las bases de las competencias.

**ARTÍCULO 140°** Al jugador le está prohibido :

- a) Actuar en partidos de cualquier categoría por equipos ajenos a su club, a menos que esté autorizado para ello.
- b) Discutir las determinaciones del árbitro o sus auxiliares.
- c) Dirigirse al público en afán de protesta, en cualquier otra forma o gesto que importen un reproche o una injuria.
- d) Amenazar, insultar o agredir a sus compañeros de equipo, a los jugadores adversarios, a los árbitros o a las autoridades deportivas.
- e) Discutir o no cumplir las órdenes del entrenador, médicos o auxiliares de los mismos o llegar a las vías de hecho.
- f) Ausentarse de la ciudad sede del club, sin la autorización correspondiente, cuando ello signifique el incumplimiento de obligaciones con el club.
- g) Difundir por cualquier medio de publicidad, a través de entrevistas o declaraciones, informaciones o comentarios que impliquen injurias o calumnias hacia cualquier autoridad del club, de esta Asociación, de la Federación, de la CONMEBOL o FIFA.
- h) Firmar contrato, o cualquier forma de compromiso, con otro club estando vigente el contrato de su institución.
- i) Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido.
- j) Ayudar, fomentar o inducir a otro jugador a utilizar sustancias o medios considerados doping.

Las sanciones por el no acatamiento de alguna de las prohibiciones señaladas, serán las que establezcan los Estatutos, Reglamentos, Código de Procedimiento y Penalidades y bases de las competencias.

**ARTÍCULO 141°** En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 58° del Estatuto de la FIFA, se dejará constancias expresa, tanto en los contratos como en las inscripciones, que las partes se obligan a someter toda diferencia al Directorio de la Asociación y se comprometen a acatar sus resoluciones. Para estos efectos, las partes designarán al Directorio de esta Asociación como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y los de casación en la forma y en el fondo.

### **3.- Incumplimiento de los contratos.**

#### **A.- Sanciones.**

**ARTÍCULO 142°** En conformidad a la ley, a las normas de la FIFA, Estatutos y Reglamentos de esta Asociación, los clubes podrán sancionar con multa a los jugadores que cometan infracciones al contrato, en conformidad al Reglamento Interno del club, sin perjuicio del derecho del club a poner término al contrato de trabajo y solicitar la cancelación de la inscripción.

El jugador que sea sorprendido en acto de doping según el resultado de las muestras tomadas de acuerdo al procedimiento indicado en el Reglamento de Control de Doping, será sancionado con las siguientes penas, sin ulterior recurso :

- a) Si es primera vez, con seis meses de suspensión para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a cien U.T.M.. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no tendrá derecho a percibir remuneración.
- b) Si es segunda vez, con un año de suspensión para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a ciento cincuenta U.T.M.. Esta suspensión será causal de terminación del contrato, sin indemnización, quedando el pase del jugador en poder del club hasta el término de la suspensión.
- c) Si es tercera vez, suspensión por quince años para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período, y multa no inferior a trescientas U.T.M.; y será causal de terminación inmediata de contrato, sin indemnización.

Se presumirá de derecho que ha incurrido en doping el jugador que se niegue a que le practiquen los exámenes de orina y será sancionado con las penas establecidas en el inciso anterior, según sea el caso.

#### **B.- Procedimiento para la aplicación de sanciones.**

**ARTÍCULO 143°** Aplicada una sanción en los términos establecidos en el inciso primero del artículo precedente, el club deberá informarla por escrito a la Asociación, dentro del

plazo de 5 días contados desde la notificación al jugador afectado, con constancia de la fecha de dicha notificación.

**ARTÍCULO 144°** El jugador afectado podrá solicitar la intervención del Directorio de la Asociación, a fin de que modifique o deje sin efecto la sanción aplicada por el club.

El afectado deberá interponer su solicitud dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde su notificación.

Esta disposición no tendrá aplicación en el caso del jugador sancionado por incurrir en acto de doping.

#### **C.- Cancelación de las inscripciones.**

**ARTÍCULO 145°** Serán justas causales a favor de los clubes para solicitar la cancelación de las inscripciones :

- a) La infracción grave a los Artículos 139° y 140° de este Reglamento.
- b) La infracción grave de los términos del contrato.
- c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave debidamente comprobada a los dirigentes de los clubes o autoridades deportivas.
- d) La comisión de crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva.
- e) Verse el jugador mezclado en escándalos con publicidad que afecten a su honorabilidad o el prestigio del club.
- f) Ausentarse el jugador por más de tres días sin permiso escrito del club o sin causa justificada.
- g) La terminación del contrato por causas legales imputables al jugador.
- h) Haber sido sancionado el jugador por segunda vez por incurrir en acto de doping.

**ARTÍCULO 146°** Serán justas causales a favor de los jugadores para solicitar la caducidad de la inscripción y la libertad de acción, las siguientes :

- a) El incumplimiento del club en la cancelación, dentro del plazo, del sueldo del jugador.
- b) El incumplimiento grave del club de cualquiera otra obligación estipulada en el contrato.
- c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave, debidamente comprobada por parte de dirigentes o autoridades del club.

#### **D.- Procedimiento para la cancelación de las inscripciones.**

**ARTÍCULO 147°** El club o el jugador, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la Asociación la cancelación de la inscripción dentro del quinto día de producida la causal que la motiva, acompañando todos los antecedentes que la fundan.

El Directorio de la Asociación dará traslado al club o al jugador, según corresponda, para que dentro del plazo de 10 días corridos formule por escrito sus descargos y acompañe los antecedentes y pruebas que estime necesarias.

Transcurrido el plazo, la Asociación, con el mérito de los antecedentes allegados, procederá, a acoger o rechazar la cancelación de la inscripción, resolución que notificará por escrito tanto al club como al jugador.

La Asociación deberá pronunciarse dentro del plazo de 10 días corridos contados desde el vencimiento del plazo fijado en el inciso segundo. Sin acoge la solicitud, procederá a eliminar la inscripción de sus Registros.

Si la causal invocada es la señalada en el Artículo 146° letra a) precedente, la cancelación de la inscripción se tendrá por rechazada si el club cancela el sueldo adeudado al jugador en el plazo de 72 horas de notificada que le fuere por la Asociación la solicitud del jugador, mediante cheque nominativo extendido a nombre del jugador por el monto del sueldo reclamado.

Acogida la cancelación de la inscripción solicitada por el jugador, éste quedará en libertad de acción, sin perjuicio de sus derechos derivados del contrato, los cuales se extinguirán al término de la respectiva competencia y en caso de inscribirse por otro club.

En contra de la resolución del Directorio no procederá recurso alguno.

#### **4.- Régimen de inscripciones y libertad de acción.**

**ARTÍCULO 148°** El régimen de inscripciones y la libertad de acción se regirá por las disposiciones siguientes :

- a) Los jugadores que al inicio del año calendario tengan más de 12 años y menos de 19 y que deseen jugar en equipos de clubes afiliados a la Asociación, deberán inscribirse en el Registro de Cadetes por medio de las Selecciones Cadetes de dichos clubes, salvo que hubiesen firmado contrato como profesional.
- b) Para integrar el equipo adulto de su club, los jugadores Cadetes menores de 17 años deberán presentar certificado médico en que conste que sus condiciones físicas y de salud le permiten actuar en esa Serie.

**ARTÍCULO 149°** Los jugadores Cadetes que provienen del mismo club y que cumplen 19 años, podrán ser inscritos, en calidad de ex – cadetes hasta el término de la temporada del año en que cumplen 23 años de edad, al cabo del cual quedarán en libertad de acción, salvo que el club los profesionalice. Sin embargo, ningún club podrá inscribir en tal calidad a más de veinte jugadores.

**ARTÍCULO 150°** En todo caso, el jugador con inscripción y contrato vigente podrá quedar en libertad de acción por acuerdo entre las partes.

## 5.- Pases y Derechos.

**ARTÍCULO 151°** Llámese pase, a la formalidad de ordenamiento consistente en la autorización escrita otorgada por un club, una Liga, una Asociación, o una Federación, para que un jugador inscrito en los registros correspondientes por la institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra.

Hay tres clases de pases :

- a) Pase interno, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a la Asociación para actuar por otro club de la misma Asociación.
- b) Pase externo, que es aquél que se concede a los jugadores de clubes afiliados a una Asociación chilena para que puedan ser inscritos por clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- c) Pase internacional, que es aquél que se concede a los jugadores de Asociaciones afiliadas a la Federación de Fútbol de Chile para que puedan ser inscritos por clubes afiliados a Federaciones extranjeras, en conformidad a las disposiciones de la FIFA.

Está prohibida, bajo pena de nulidad absoluta, la cesión de pases, contratos o transferencias de jugadores en favor de personas naturales, sociedades, empresas o entidades que no sean clubes que intervengan directamente en las competencias de fútbol.

La transferencia de los derechos derivados del contrato de un jugador de un club a otro será libre y no será sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose en todo caso por los acuerdos establecidos por los clubes intervinientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero.

**ARTÍCULO 152°** Los jugadores Cadetes sólo podrán cambiar de club cuando la institución que tiene registrada su inscripción les otorgue el pase, o cuando la Asociación otorgue la cancelación de dicha inscripción en conformidad a este Reglamento y al de Cadetes.

**ARTÍCULO 153°** El trámite a que están sujetos la petición, otorgamiento, registro y perfeccionamiento de los pases internos es el siguiente :

- a) La concesión del pase interno se hará en triplicado, en el formulario que para tal efecto proporcionará la Asociación. En el pase se indicará nominativamente el club para el cual se otorga. Este documento deberá llevar las firmas del Presidente en ejercicio del club al momento de su registro en la Asociación y de otro dirigente con firma autorizada.
- b) La Asociación rechazará cualquier pase que no esté extendido en el correspondiente formulario. También rechazará los pases en que no se indique el club por el cual se autoriza al jugador a inscribir.

El pase deberá inscribirse en el registro de pases internos de la Asociación.

**ARTÍCULO 154°** Todo jugador en libertad de acción puede solicitar al Secretario Ejecutivo de la Asociación que certifique este hecho bajo su firma.

**ARTÍCULO 155°** El pase externo deberá ser solicitado en el formulario correspondiente, por un club de la Asociación o de la ANFA a la Federación de Fútbol de Chile, quien dará la autorización cuando proceda.

El club solicitante deberá acompañar a su solicitud el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 156°** Los pases internacionales deberán ser solicitados o concedidos por intermedio de la Asociación a la Federación de Fútbol de Chile quién, a su vez, lo hará a la Federación extranjera debiéndose recibir u otorgar la autorización también a través de la Federación y la Asociación.

Si el pase internacional es concedido por cablegrama o fax o telex, el jugador podrá ser inscrito provisionalmente en el Registro de Jugadores de la Asociación. Su inscripción definitiva será ratificada una vez recibida la documentación pertinente debidamente refrendada.

**ARTÍCULO 157°** La Asociación podrá autorizar la concesión del pase internacional a jugadores nacionales cuya transferencia haya sido pactada mediante contrato entre los clubes de origen y de destino, que contenga cláusulas por las cuales el club adquirente se obliga a :

- a) Facilitar al jugador para la fase eliminatoria de la Copa FIFA y de la Copa América, según las normas de la FIFA.
- b) Exigir, en el caso de que el club adquirente otorgue el pase del jugador a otro club, que mediante contrato se garantice lo señalado en la letra a).
- c) Pagar una indemnización del mismo monto del valor de la transferencia en el caso de no cumplirse lo señalado en las letras a) y b); a beneficio de la Asociación.

El club que se encuentre en la situación anterior podrá exigir un seguro a su beneficio, del mismo monto que el señalado en la indemnización, sin perjuicio de otros convenios que se pacten entre las partes interesadas.

## **6.- Préstamos y Reclasificaciones.**

**ARTÍCULO 158°** Los clubes asociados podrán facilitarse jugadores en calidad de préstamo, siempre que el club que lo recibe cuente con el cupo de inscripción de acuerdo a la clasificación del jugador.

No podrá condicionarse el préstamo de un jugador a la prohibición de jugar contra su club de origen o de cualquier otro club.

Queda estrictamente prohibida cualquier cláusula penal u otra similar, que pretenda eludir el cumplimiento de la prohibición señalada en el inciso precedente. Si la hubiere,

las partes en ese acto la declaran sin efecto por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1545 del Código Civil.

La contravención a lo señalado en los incisos segundo y tercero de este Artículo, será sancionada con una multa de 1.000 Unidades de Fomento que deberá pagar el club infractor a la Asociación.

**ARTÍCULO 159°** Entre los Presidentes de los clubes de origen y de destino, deberá firmarse un convenio en cuadruplicado en el formulario especial de la Asociación que estipule lo siguiente:

- a) La duración del préstamo no será mayor de una temporada oficial.
- b) Las remuneraciones acordadas, debiendo pagarlas el club de destino a lo menos hasta el 31 de Diciembre del año respectivo, o hasta el término de la temporada si la competencia se prolonga más allá de esa fecha.

Al regresar a su club de origen, el jugador mantendrá la remuneración que tenía en éste al momento del préstamo, incrementada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del préstamo y la de su reinscripción en el club de origen.

- c) Serán justas causales para devolver anticipadamente un jugador al club de origen, las señaladas en el Artículo 145°. Acreditada la causal, el club de origen podrá solicitar la cancelación de la inscripción con todas las consecuencias reglamentarias.
- d) Si el jugador tiene justas causales para solicitar el término de su préstamo, y la solicitud es aceptada por la Asociación, volverá a su club de origen recibiendo las remuneraciones correspondientes al convenio de préstamo, imputadas al club de destino hasta que termine el período de préstamo.

En este caso el Directorio de la Asociación podrá autorizar la reinscripción y la participación del jugador por su club de origen, aunque las fechas de inscripciones se encuentren vencidas, si existiere cupo correspondiente. Son justas causales las mencionadas en el Artículo 146°.

- e) La Asociación, al término del convenio, procederá automáticamente a reinscribir al jugador por su club de origen en el Registro de Jugadores.
- f) Si el jugador facilitado a préstamo es Cadete o ex – cadete, volverá al club de origen en la calidad que le corresponda según el Reglamento, no pudiendo profesionalizarlo el club de destino.

**ARTÍCULO 160°** Los jugadores profesionales en libertad de acción podrán solicitar al Directorio de la Asociación, por una sola vez, su reclasificación como jugadores aficionados, pero no podrán inscribirse por clubes afiliados a la misma.

Si se le concede, no podrá actuar como profesional durante las dos temporadas siguientes, pudiendo hacerlo sólo como aficionado en clubes no afiliados a la Asociación.



**ARTÍCULO 161°** Se entiende por "temporada" el período en el cual se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación.

Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha en que ese club jugó su último partido oficial. Para los clubes que estén participando en ligullas; el término de la temporada será la fecha en que jueguen el último partido de la respectiva ligulla o definición.

Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha única de término de temporada o campeonato, para empezar a computar dicho plazos, la del último partido del campeonato, incluidas ligullas y definiciones.

Para los efectos de determinar desde cuando un club pertenece a la Primera División o a la Primera B, se considerará la fecha en que dicho club jugó el último partido del Torneo que determinó su ascenso o descenso de División.

## **TITULO XV**

### **DE LOS DIRIGENTES**

#### **1.- Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 162°** Son dirigentes las personas naturales que se desempeñan como tales en los cargos directivos que establecen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y de sus clubes afiliados. Los dirigentes se clasifican en dirigentes de club y dirigentes de la Asociación.

**ARTÍCULO 163°** Para ser dirigentes de la Asociación o de algunos de sus clubes afiliados se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Tener domicilio o residencia permanente en Chile;
- c) Haber cursado Enseñanza Media o equivalente;
- d) Tener una profesión, empleo u oficio conocido;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Estatutos o Reglamentos de la Asociación.

**ARTÍCULO 164°** No podrán ser dirigentes de la Asociación o de algunos de sus clubes afiliados:

- a) Las personas sancionadas con una medida disciplinaria deportiva de suspensión o inhabilitación temporal por organismo competente, en tanto dure la medida;
- b) Los que hayan sido condenados por organismo competente a la medida disciplinaria de expulsión o de inhabilitación perpetua;

- c) Los que hubieren sido condenados o se hallaren procesados por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos;
- d) Los que hayan sido sancionados por organismos deportivos en los últimos cinco años, o judicial competente, por ser responsables en la dirección o administración de la Asociación o de un club, de endeudarlo en términos tales que lo constituyan en insolvencia o en cesación de pagos o en imposibilidad material de hacer frente a sus gastos establecidos en el presupuesto anual correspondiente, aprobado en los términos que fijan los Estatutos de esta Asociación;
- e) Los jugadores, entrenadores, miembros del cuerpo técnico de los clubes afiliados y árbitros de fútbol en actividad;
- f) Los periodistas, redactores, comentaristas y locutores deportivos en actividad;
- g) Las personas naturales que sean dependientes o contratados permanentemente con remuneración u honorarios, o que reciban permanentemente algún tipo de beneficio patrimonial de parte de alguno de los integrantes del Directorio de la Asociación o de Directores de los clubes afiliados;
- h) Los funcionarios de la Asociación, y
- i) Las personas naturales que por sí, o a través de su cónyuge o sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de sociedades o empresas en las cuales sean director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital, hayan celebrado actos o contratos de cualquier naturaleza con las Asociación o sus clubes asociados

La inhabilidad señalada en la letra c) precedente cesará una vez transcurridos quince años desde que la sentencia condenatoria, haya quedado ejecutoriada. Tratándose del procesamiento, la inhabilidad cesará transcurridos dos años desde el término del mismo.

La inhabilidad indicada en la letra d) de este artículo cesará una vez transcurridos diez años contados desde que la resolución judicial que declaro la quiebra quede ejecutoriada.

Las inhabilidades establecidas en las letras e), f), g) y h) anteriores, cesan dos años después de haber dejado de servir el cargo o haber percibido alguno de los ingresos señalados. Lo mismo se observará respecto de la inhabilidad establecida en la letra i) precedente, caso en cual el plazo se contará desde que haya terminado la vinculación contractual.

En caso de duda respecto a la ocurrencia o no de alguna de las inhabilidades y prohibiciones a que se refiere este artículo, resolverá el Directorio de la Asociación, previa consulta e informe de la Comisión Jurídica. La resolución del Directorio no será susceptible de recurso alguno.

**ARTÍCULO 165°** El dirigente que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o que incurra en incapacidad sobreviniente de acuerdo a lo establecido en el presente Título, cesará automáticamente en él.

Si el afectado o la Institución a que perteneciere, persistiere en acreditarlo como dirigente, serán sancionados en la forma y con las penas que se establecen en el Código de Procedimiento y Penalidades.

**ARTÍCULO 166°** Son funciones y deberes de los dirigentes conducir las actividades de la Asociación o de los clubes asociados, según corresponda, en la forma y con las atribuciones que prescriban los pertinentes Estatutos y Reglamentos.

Los dirigentes están especialmente obligados a:

- a) Aceptar, cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y Decisiones de la Asociación y sus Órganos Jurisdiccionales, de la FIFA y de la Confederación Sudamericana de Fútbol.
- b) Aceptar, reconocer y someterse la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral de la Asociación y sus Órganos Jurisdiccionales, de la FIFA y de la Confederación Sudamericana de Fútbol.

**ARTÍCULO 167°** Los dirigentes no podrán :

- a) Proponer acuerdos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el cumplimiento de los objetivos de la Asociación o del club, sino sus propios intereses o de terceros relacionados con ellos.
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad en su gestión directiva.
- c) Tomar en préstamo dinero o bienes del club o de la Asociación o usar en provecho propio o de parientes los bienes, servicios o créditos de aquellas instituciones.
- d) Celebrar con el club o con la Asociación actos o contratos en los que tengan interés por sí o como representantes de otra persona. Se presume de derecho que existe interés de un dirigente en toda negociación, acto, contrato u operación en la que intervenga él mismo, su cónyuge o sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital. Sin embargo, podrán celebrar dichas operaciones cuando ellas sean conocidas y aprobadas por el Directorio por los cuatro quintos de los Directores en ejercicio, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.
- e) Formular declaraciones, comentarios o acusaciones tendenciosas, hirientes, falsas o injuriosas en contra de cualquier organismo, dirigente o funcionario de club, de la Asociación, de la Federación, de la FIFA o de instituciones deportivas nacionales o internacionales o en contra de cualquier persona, cuando ellas sean proferidas en privado o en público o a través de cualquier medio de comunicación.

- f) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación o del club al que pertenece, o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados.
- g) Accionar judicialmente en contra de otro dirigente, de la Asociación o de un club asociado por asuntos relacionados con el fútbol profesional, en la medida que no revistan las características de hechos delictivos. Las diferencias o conflictos que surjan en razón de operaciones, negocios o actividades del fútbol profesional y que no sean de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales, deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del Directorio de la Asociación, que conocerá y resolverá el asunto en calidad de árbitro arbitrador. Con todo, el Directorio podrá autorizar a las partes para recurrir a la Justicia Ordinaria si así lo estima apropiado. Si las diferencias o conflictos afectaren a la Asociación, corresponderá al Tribunal de Honor conocer y resolver el recurso en las mismas condiciones anteriores.

Los beneficios económicos percibidos con infracción a lo dispuesto en este artículo pertenecerán al club o a la Asociación según corresponda, institución que además deberá ser indemnizada por los perjuicios que puedan derivarse de la trasgresión. Lo anterior no obsta a las sanciones que el club o la Asociación puedan aplicar al infractor.

**ARTÍCULO 168°** El Directorio de la Asociación estará obligado a poner en conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, toda acción u omisión o hecho culpable o negligente, que revista los caracteres de delito o cuasidelito, en la administración de la Asociación o en las relaciones con sus clubes afiliados, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pueda adoptar el Tribunal de Disciplina, en conformidad a los Estatutos, Reglamentos y Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación.

## **2.- De los dirigentes de club.**

**ARTÍCULO 169°** Son dirigentes de clubes las personas naturales que tienen la calidad de Presidente General o Vicepresidente, de Presidente o Vicepresidente de la Rama de Fútbol, o de Gerente General, en caso de sociedades anónimas, y hasta un máximo de veinticinco Directores elegidos en la forma que prescriban los Estatutos del club respectivo, y siempre que ellos lo permitan.

**ARTÍCULO 170°** No podrán ser dirigentes de un club aquellas personas que lo hayan sido de otro club de fútbol afiliado a la Asociación en año calendario anterior. La Asociación rechazará la acreditación de dirigentes que en el período mencionado hayan figurado en la nómina directiva de otro club, en cualquier cargo.

## **3.- De los dirigentes de la Asociación.**

**ARTÍCULO 171°** Son dirigentes de la Asociación los miembros del Directorio; los integrantes de las Comisiones Permanentes; de la Comisión Revisora de Cuentas; de los Órganos Jurisdiccionales y miembros de las Comisiones Transitorias que se formen en conformidad a sus Estatutos y Reglamentos.

## **4.- De las sanciones y su procedimiento.**

**ARTÍCULO 172°** Corresponderá a los Órganos Jurisdiccionales, conocer y sancionar todas las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias de la Asociación que cometan los dirigentes de ella y de los clubes, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto y del Código de Procedimiento y Penalidades.

**ARTÍCULO 173°** La responsabilidad de los dirigentes de la Asociación y de los clubes, para ser juzgado y sancionado, en conformidad a las disposiciones señaladas, se extenderá hasta los doce meses posteriores a la fecha de dejación efectiva de su cargo.

## **TITULO FINAL**

### **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

**ARTÍCULO 174°** Para los efectos de computar los plazos de días que establezcan este Reglamento y otros cuerpos normativos de la Asociación, se entenderá que se trata de días corridos, a menos que se diga expresamente que son días hábiles.

**ARTÍCULO TRANSITORIO :** El presente Reglamento comenzará a regir el día 1 de enero de 2005.

# Estatutos de la FIFA

Reglamento de aplicación  
de los Estatutos

Reglamento del Congreso

## ÍNDICE

Índice	Artículo	Página
Definiciones		4
I. Disposiciones Generales	1–8	6–8
II. Miembros	9–18	9–14
III. Presidente de honor y miembro de honor	19	15
IV. Confederaciones	20	16–17
V. Organización	21–54	18–36
A. Congreso	22–29	19–24
B. Comité Ejecutivo	30–31	25–27
C. Presidente	32	28
D. Comité de Urgencia	33	29
E. Comisiones permanentes	34–54	30–36
VI. Medidas disciplinarias	55	37
VII. Órganos jurisdiccionales	56–59	38–39
VIII. Arbitraje	60–62	40–41
IX. Acatamiento de las decisiones de la FIFA	63–64	42
X. Secretaría general	65–66	43
XI. Finanzas	67–71	44–45
XII. Derechos en competiciones y actos	72–73	46
XIII. Competiciones	74–78	47–48
A. Competiciones finales de la FIFA	74	47
B. Partidos y competiciones internacionales	75–78	48
XIV. Disposiciones finales	79–81	49

---

Índice	Artículo	Página
<b>Reglamento de aplicación de los Estatutos</b>		
I.	Solicitud de admisión a la FIFA	1–2 50
II.	Definición, notificación y registro de los partidos	3–7 51–53
III.	Partidos de clubes y de ligas	8 54
IV.	Torneos	9 55
V.	Disposiciones de orden financiero	10–12 56–57
VI.	Agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores	13–14 58
VII.	Elegibilidad para equipos representativos	15 59–60
VIII.	Reglas de Juego	16 61
IX.	Árbitros y árbitros asistentes	17–19 62–63
X.	Disposición final	20–21 64
<hr/>		
<b>Reglamento del Congreso de la FIFA</b>	1–11	66–72



### Los términos que figuran a continuación denotan lo siguiente:

- 1 **FIFA:** “Fédération Internationale de Football Association”.
  - 2 **Asociación:** la asociación de fútbol reconocida por la FIFA. Es miembro de la FIFA, salvo que el contexto evidencie otro significado.
  - 3 **Liga:** una organización subordinada a una asociación.
  - 4 **Asociaciones británicas:** las cuatro asociaciones del Reino Unido: The Football Association, The Scottish Football Association, The Football Association of Wales y The Irish Football Association (Irlanda del Norte).
  - 5 **IFAB:** el International Football Association Board.
  - 6 **Confederación:** agrupación de asociaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen al mismo continente (o entidad geográfica comparable).
  - 7 **Congreso:** el órgano legislativo y la instancia suprema de la FIFA.
  - 8 **Comité Ejecutivo:** el órgano ejecutivo de la FIFA.
  - 9 **Miembro:** una asociación que ha sido admitida por el Congreso.
  - 10 **Oficial:** todo miembro de una junta o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador y cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, asociación, liga o club.
  - 11 **Jugador:** todo jugador de fútbol con una licencia expedida por una asociación.
  - 12 **Fútbol asociación** es el deporte controlado por la FIFA y organizado de acuerdo con las Reglas de Juego.
- N.B.** Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural.



## I. DISPOSICIONES GENERALES

---

### Artículo 1 Título y sede

---

- 1 La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) es una asociación inscrita en el Registro comercial de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo.
- 2 La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich, Suiza. Puede trasladarse sólo por decisión del Congreso.

---

### Artículo 2 Objetivos

---

Los principales objetivos de la FIFA son :

- a) mejorar el fútbol y entregarlo al mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles;
- b) organizar competiciones internacionales propias;
- c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación;
- d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego;
- e) impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación.

---

### Artículo 3 Lucha contra la discriminación

---

Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por su origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o por cualquier otra razón, y es punible con suspensión o exclusión.

---

**Artículo 4 Promoción de relaciones amistosas**

---

- 1 La FIFA promueve las relaciones amistosas
  - a) entre los miembros, confederaciones, clubes, oficiales y jugadores. Toda persona y organización participante en el deporte del fútbol está obligada a observar los Estatutos, los reglamentos y los principios de la deportividad (fair play);
  - b) en la sociedad, con una finalidad humanitaria.
- 2 La FIFA pone a disposición los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa que pueda surgir entre miembros, confederaciones, clubes, oficiales y jugadores.

---

**Artículo 5 Jugadores**

---

El Comité Ejecutivo establece el estatuto de los jugadores y las modalidades de transferencia en un reglamento aparte.

---

**Artículo 6 Reglas de Juego**

---

- 1 Todos los miembros de la FIFA juegan al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB. Sólo el IFAB puede elaborar y enmendar estas reglas.
- 2 El IFAB está compuesto por ocho miembros. La FIFA designa a cuatro y las asociaciones británicas a los otros cuatro.
- 3 Los deberes y responsabilidades del IFAB se estipulan en un reglamento aparte.
- 4 Todos los miembros de la FIFA jugarán al futsal según las Reglas de Juego de futsal promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

---

### Artículo 7 Conducta de órganos y oficiales

---

Los órganos y oficiales deben observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el código ético de la FIFA en sus actividades. El Comité Ejecutivo elabora el código ético.

---

### Artículo 8 Idiomas oficiales

---

- 1 Los idiomas oficiales de la FIFA son el inglés, el español, el francés y el alemán. El inglés es el idioma oficial de actas, correspondencia y comunicados.
- 2 Cada miembro es responsable de traducir los textos al idioma de su país.
- 3 Los idiomas oficiales del Congreso son el inglés, el español, el francés, el alemán, el ruso, el árabe y el portugués. Intérpretes debidamente cualificados traducirán a estos idiomas. Los delegados pueden utilizar su idioma materno, siempre que contraten los servicios de un intérprete cualificado que traduzca sus palabras a uno de los idiomas oficiales del Congreso.
- 4 Los Estatutos, el Reglamento de aplicación de los Estatutos, el Reglamento del Congreso, las decisiones y los comunicados de la FIFA se escriben en los cuatro idiomas oficiales. Si existe alguna divergencia en los textos, el texto inglés hará fe.

## II. MIEMBROS

---

### Artículo 9 Admisión, suspensión y exclusión

---

El Congreso decide la admisión, la suspensión o la exclusión de un miembro.

---

### Artículo 10 Admisión

---

- 1 Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por "país" se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional. Se reconocerá a una sola asociación por país, bajo reserva de lo estipulado en los § 5 y 6 siguientes.
- 2 La calidad de miembro sólo se permite cuando una asociación ha sido miembro provisional de una confederación durante un período de al menos dos años.
- 3 Toda asociación que desee convertirse en miembro de la FIFA debe presentar una solicitud por escrito a la secretaría general de la FIFA.
- 4 A la solicitud de calidad de miembro se adjuntan los estatutos legalmente válidos de la asociación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias:
  - a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación; y
  - b) observar las Reglas de Juego en vigor; y
  - c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).
- 5 Se reconoce como miembro de la FIFA a cada una de las cuatro asociaciones británicas.

## II. MIEMBROS

- 6 Con la autorización de la asociación nacional del país del que dependa, la asociación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia podrá solicitar su admisión en la FIFA.
- 7 El Reglamento de aplicación de los Estatutos regula el procedimiento de admisión de nuevos miembros.
- 8 El presente artículo no afectará el estatus de los miembros actuales.

---

### Artículo 11 Trámite de la solicitud

---

- 1 El Comité Ejecutivo solicita al Congreso la admisión o el rechazo de una asociación que solicita su admisión. La asociación puede presentar los motivos de la solicitud ante el Congreso.
- 2 El nuevo miembro adquiere los derechos y deberes inherentes a la calidad de miembro en cuanto es admitido. Sus delegados pueden votar y ser elegidos con efecto inmediato.

---

### Artículo 12 Derechos de los miembros

---

- 1 Los miembros tienen derecho a :
  - a) participar en el Congreso ;
  - b) formular propuestas sobre los asuntos del orden del día del Congreso ;
  - c) proponer candidatos a la presidencia de la FIFA ;
  - d) participar en las competiciones organizadas por la FIFA ;
  - e) participar en los programas de asistencia y desarrollo de la FIFA ;
  - f) ejercer todo derecho establecido en los presentes Estatutos y otros reglamentos.
- 2 El ejercicio de estos derechos está sujeto a las reservas que se deriven de otras disposiciones en los presentes Estatutos y reglamentos aplicables.

---

**Artículo 13** **Obligaciones de los miembros**

---

- 1 Los miembros se obligan a:
  - a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 60 apartado 1 de los Estatutos de la FIFA.
  - b) participar en las competiciones organizadas por la FIFA;
  - c) pagar las cuotas;
  - d) hacer que sus propios miembros respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA;
  - e) respetar las Reglas de Juego;
  - f) cumplir todas las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otros reglamentos.
- 2 La violación de estas obligaciones por parte de un miembro puede entrañar las sanciones previstas en los presentes Estatutos.



## II. MIEMBROS

---

### Artículo 14 Suspensión

---

- 1 El Congreso es responsable de suspender a un miembro. El Comité Ejecutivo puede, no obstante, suspender con efecto inmediato a un miembro que viole grave y reiteradamente sus obligaciones como miembro. La suspensión mantiene su vigencia hasta el Congreso siguiente, salvo que el Comité Ejecutivo levante la sanción en el ínterin.
- 2 La suspensión se confirma por una mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos en el Congreso siguiente. En caso contrario, se levanta la suspensión.
- 3 Un miembro suspendido pierde sus derechos como miembro. Los otros miembros no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con un miembro suspendido. La Comisión Disciplinaria puede imponer otras sanciones.
- 4 Se privará de su derecho de voto en el Congreso a los miembros que no participen en al menos dos competiciones de la FIFA durante cuatro años consecutivos, hasta que no cumplan con sus obligaciones a este respecto.

---

### Artículo 15 Exclusión

---

- 1 El Congreso puede excluir a un miembro:
  - a) si incumple sus obligaciones financieras con la FIFA; o
  - b) si viola gravemente los Estatutos, reglamentos, decisiones o el código ético de la FIFA; o
  - c) si pierde el estatuto de asociación representante del fútbol de su país.
- 2 Para que una exclusión sea válida, se requiere la presencia en el Congreso de la mayoría absoluta de miembros con derecho a voto; además, la propuesta debe ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

---

**Artículo 16 Dimisión**

---

- 1 Un miembro puede dimitir de la FIFA, con efecto al término del año civil. La carta certificada de dimisión debe llegar a la secretaría general al menos seis meses antes del término del año civil.
- 2 La dimisión será válida cuando el miembro que desea dimitir salde sus obligaciones financieras con la FIFA y sus miembros.

---

**Artículo 17 Órganos**

---

- 1 Los órganos de un miembro se designan únicamente a través de una elección o nombramiento interno. Los estatutos de la asociación estipularán un procedimiento electoral independiente para la elección o los nombramientos.
- 2 La FIFA no reconocerá a ningún órgano de un miembro que no haya sido elegido o nombrado de acuerdo con las disposiciones del § 1. Esta disposición es también válida para los órganos elegidos o nombrados con carácter interino.
- 3 La FIFA no reconocerá las decisiones adoptadas por órganos que no hayan sido elegidos o nombrados de acuerdo con el § 1.

---

### Artículo 18 Estatuto de las ligas u otras agrupaciones de clubes

---

- 1 Las ligas u otras agrupaciones de clubes afiliadas a un miembro de la FIFA están subordinadas a éste, y sólo pueden existir con el consentimiento del miembro. Los estatutos del miembro establecen el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas agrupaciones. El miembro aprueba los estatutos y reglamentos de estas agrupaciones.
- 2 Cada miembro deberá garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones que implican su afiliación al miembro con independencia de cualquier entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica del club. En todo caso, el miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controla más de un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición.

---

Artículo **19** **Presidente de honor y miembro de honor**

---

- 1 El Congreso puede conceder el título de presidente de honor o de miembro de honor a personalidades que se hayan distinguido por sus servicios en favor del fútbol.
- 2 El Comité Ejecutivo propondrá los candidatos.
- 3 El presidente de honor o el miembro de honor puede participar en el Congreso y los debates, pero no tiene derecho a voto.

---

### Artículo 20 Confederaciones

---

- 1 Los miembros pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA:
  - a) Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL;
  - b) Asian Football Confederation – AFC;
  - c) Union des associations européennes de football – UEFA;
  - d) Confédération Africaine de Football – CAF;
  - e) Confederation of North, Central American and Caribbean Association Football – CONCACAF;
  - f) Oceania Football Confederation – OFC.
  
- 2 La FIFA podrá, en circunstancias excepcionales, permitir a una confederación aceptar como miembro a una asociación que pertenece geográficamente a otro continente y no está afiliada a la confederación de ese continente. Se requerirá la opinión de la confederación a la que pertenece geográficamente.
  
- 3 Los derechos y obligaciones de cada confederación son:
  - a) respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA;
  - b) colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados en el art. 2 y en la organización de competiciones internacionales;
  - c) organizar sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional de partidos;
  - d) organizar sus propias competiciones internacionales, especialmente competiciones juveniles, de acuerdo con el calendario internacional de partidos;
  - e) garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA;

- f) a petición de la FIFA, conceder a asociaciones la condición de miembro provisional. Esta condición concede a las asociaciones el derecho a participar en las competiciones y conferencias de la confederación.  
En los estatutos y reglamentos de la confederación se estipulan otros derechos y deberes de un miembro provisional. Los miembros provisionales no pueden participar en las competiciones finales de la FIFA;
  - g) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo de la FIFA a los que tiene derecho, de acuerdo con los presentes Estatutos;
  - h) cuidar activa y constructivamente la relación y la cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas y, por el bien del fútbol, debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA;
  - i) garantizar que los representantes nombrados para los órganos de la FIFA, o elegidos para el Comité Ejecutivo, cumplan sus deberes en estos órganos con respeto mutuo, solidaridad, reconocimiento y deportividad;
  - j) constituir comisiones que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones correspondientes de la FIFA;
  - k) excepcionalmente, y con el consentimiento de la FIFA, permitir a una asociación de otra confederación (o a clubes afiliados a esa asociación) participar en una de sus competiciones;
  - l) con la cooperación de la FIFA, adoptar toda medida considerada necesaria para desarrollar el deporte del fútbol en el continente (como programas de desarrollo, organización de cursos, conferencias, etc.);
  - m) constituir los órganos necesarios para la realización de los deberes que les correspondan;
  - n) procurar los fondos necesarios para llevar a cabo sus tareas.
- 4 El Comité Ejecutivo puede delegar otros deberes o poderes en las confederaciones. A tal efecto, la FIFA puede concertar los acuerdos pertinentes con cada confederación.
- 5 Los estatutos y reglamentos de las confederaciones se someterán a la FIFA para aprobación.

---

### Artículo 21 Órganos

---

- 1 El Congreso es el órgano legislativo supremo.
- 2 El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo.
- 3 La secretaría general es el órgano administrativo.
- 4 Las comisiones permanentes y especiales aconsejan y asisten al Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus deberes. Sus atribuciones se establecen en los presentes Estatutos, y su composición, funcionamiento, y tareas complementarias en reglamentos específicos.



---

Artículo **22** Congreso

---

- 1 Un Congreso puede ser ordinario o extraordinario.
- 2 El Congreso ordinario se celebra cada año. El Comité Ejecutivo fija el lugar y la fecha del Congreso, y notifica esta información por escrito a los miembros al menos con tres meses de antelación. La convocatoria oficial se realiza por escrito al menos un mes antes del comienzo del Congreso. En esta convocatoria se incluye el orden del día, el informe del Presidente, las cuentas anuales y el informe de auditoría.
- 3 El Comité Ejecutivo puede convocar un Congreso extraordinario cuando lo considere oportuno.
- 4 El Comité Ejecutivo convocará un Congreso extraordinario si una quinta parte de los miembros lo solicita por escrito, los cuales establecerán los temas a tratar. El Congreso extraordinario se celebrará en un plazo de tres meses tras la recepción de la solicitud.
- 5 Se notificará a los miembros el lugar, la fecha y el orden del día al menos dos meses antes de la fecha de apertura del Congreso extraordinario. No se puede alterar el orden del día del Congreso extraordinario.



---

#### Artículo 23 **Derecho de voto, delegados, observadores**

---

- 1 Cada miembro dispone de un voto en el Congreso, y está representado por sus delegados. Solo podrá votar uno de los miembros presentes. No se permite el voto por poderes o por carta.
- 2 Los delegados deberán pertenecer a la asociación miembro a la cual representan, y son nombrados por el órgano competente de la asociación.
- 3 Los delegados de las confederaciones pueden participar en el Congreso como observadores.
- 4 Durante su mandato, los miembros del Comité Ejecutivo no pueden ejercer las funciones de delegados de su asociación.
- 5 El Presidente preside el Congreso en conformidad con el Reglamento del Congreso.

---

#### Artículo 24 **Candidatos a la presidencia de la FIFA**

---

- 1 Sólo los miembros pueden proponer candidatos al cargo de presidente. Los miembros deben notificar a la secretaría general de la FIFA el nombre del candidato a la presidencia de la FIFA al menos dos meses antes de la fecha de apertura del Congreso.
- 2 La secretaría general notifica a los miembros los nombres de los candidatos propuestos al menos un mes antes de la fecha de apertura del Congreso.

---

**Artículo 25 Orden del día del Congreso ordinario**

---

- 1 El Secretario General elabora el orden del día sobre la base de las propuestas del Comité Ejecutivo y de sus miembros. Cualquier propuesta que un miembro desee someter al Congreso deberá enviarse por escrito a la secretaría general, con una breve explicación, al menos dos meses antes de la fecha de apertura del Congreso.
- 2 El orden del día del Congreso incluye obligatoriamente los siguientes asuntos:
  - a) declaración de que el Congreso ha sido convocado y está compuesto en conformidad con los Estatutos;
  - b) aprobación del orden del día;
  - c) alocución del Presidente;
  - d) nombramiento de cinco miembros encargados de verificar el acta;
  - e) nombramiento de los escrutadores;
  - f) suspensión o exclusión de un miembro (en caso necesario);
  - g) aprobación del acta del Congreso precedente;
  - h) informe de actividades (con las actividades desde el Congreso anterior);
  - i) presentación del balance financiero consolidado y revisado y de la cuenta de pérdidas y ganancias;
  - j) aprobación de las cuentas anuales;
  - k) aprobación del presupuesto;
  - l) admisión de miembros (en caso necesario);

- m) voto de las propuestas de enmienda de los Estatutos, el Reglamento de aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso (en caso necesario);
  - n) debate de las propuestas sometidas por los miembros o el Comité Ejecutivo dentro del período estipulado en el § 1 (en caso necesario);
  - o) elección de auditores (en caso necesario);
  - p) elección del Presidente e instalación de los vicepresidentes y de los miembros del Comité Ejecutivo (en caso necesario).
- 3 El orden del día del Congreso ordinario puede alterarse siempre que tres cuartas partes de los miembros presentes en el Congreso con derecho a voto acuerden la moción pertinente.

---

**Artículo 26 Enmiendas en los Estatutos, el Reglamento de aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso**

---

- 1 El Congreso es responsable de enmendar los Estatutos, el Reglamento de aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso.
- 2 Toda propuesta de enmienda en los Estatutos se somete por escrito a la secretaría general, con una breve explicación, por intermedio de un miembro o del Comité Ejecutivo. La propuesta de un miembro es válida cuando sea secundada, por escrito, por al menos otros dos miembros.
- 3 Para que el voto de una enmienda en los Estatutos sea válido, es necesario que esté presente una mayoría absoluta de los miembros asistentes al Congreso con derecho a voto (mitad de los miembros más uno).
- 4 Se considera aprobada una propuesta de enmienda en los Estatutos cuando así lo acuerden tres cuartas partes de los miembros presentes con derecho a voto.
- 5 Toda propuesta de enmienda en el Reglamento de aplicación de los Estatutos y en el Reglamento del Congreso se somete por escrito a la secretaría general, con una breve explicación, por intermedio de un miembro o del Comité Ejecutivo.
- 6 Se considera aprobada una propuesta de enmienda en el Reglamento de aplicación de los Estatutos y el Reglamento del Congreso cuando así lo acuerde una mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto.

---

#### Artículo 27 Elecciones, otras decisiones, mayorías necesarias

---

- 1 Las elecciones se celebran mediante voto secreto.
- 2 Cualquier otra decisión que requiera una votación se adopta a mano alzada o mediante instrumentos electrónicos de voto. Si el voto a mano alzada no establece una clara mayoría a favor de una propuesta, la votación se efectúa por llamamiento, nombrando a los miembros por orden alfabético inglés.
- 3 Para la elección del Presidente, se precisan las dos terceras partes de los votos emitidos y válidos en la primera vuelta. Para la segunda y las posibles vueltas necesarias, es suficiente la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si hay más de dos candidatos, se elimina después de cada votación a quien obtiene el menor número de votos, continuando hasta que no haya más que dos candidatos.
- 4 Salvo que se estipule otra cosa en los Estatutos, es suficiente una mayoría simple para que una votación sea válida. El número de votos válidos contados establece la mayoría simple. Se descartan las abstenciones en el cálculo de la mayoría.

---

#### Artículo 28 Acta

---

- 1 El Secretario General es responsable de consignar el acta del Congreso.
- 2 Los miembros designados verifican el acta del Congreso.

---

#### Artículo 29 Entrada en vigor de las decisiones

---

Las decisiones adoptadas por el Congreso entran en vigor para los miembros 60 días después de la clausura del Congreso, salvo que el Congreso establezca otra fecha para la entrada en vigor de una decisión.

---

**Artículo 30** **Composición, elección del Presidente, los vicepresidentes y los miembros**

---

- 1 El Comité Ejecutivo está formado por 24 miembros:
  - 1 Presidente, elegido por el Congreso
  - 8 vicepresidentes, y
  - 15 miembros, elegidos por las confederaciones y las asociaciones.
  
- 2 El Congreso elige al Presidente para un mandato de cuatro años en el año posterior a una Copa Mundial de la FIFA. El mandato comienza al término del Congreso en el que se ha elegido al Presidente, quien puede ser reelegido.
  
- 3 Las confederaciones designarán a los miembros del Comité Ejecutivo, excepto al vicepresidente representante de las cuatro asociaciones británicas, quien es elegido por estas asociaciones. Todas las confederaciones y las cuatro asociaciones británicas deberán elegir una vez la fecha de designación de sus miembros en el Comité Ejecutivo de la FIFA. El próximo Congreso de las confederaciones y de las cuatro asociaciones británicas deberá tomar esta decisión dentro de un plazo de un año después de la entrada en vigor de estos Estatutos. En cada designación, sólo pueden nombrar o volver a nombrar a la mitad de sus miembros (en caso de cifra impar, la mitad de los miembros a nombrar más o menos uno) cada dos años. La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años y comenzará tras la instalación por parte del Congreso. Si una confederación o las cuatro asociaciones británicas deciden cambiar el año de sus elecciones en sus estatutos, la duración del mandato del vicepresidente y los miembros designados para el Comité Ejecutivo de la FIFA se extenderá excepcionalmente y una sola vez un año.

Un miembro designado del Comité Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo sólo por el Congreso de la FIFA.

La distribución entre las confederaciones es la siguiente:

- |    |                                  |                 |     |          |      |
|----|----------------------------------|-----------------|-----|----------|------|
| a) | CONMEBOL                         | vicepresidente  | (1) | miembros | (2); |
| b) | AFC                              | vicepresidente  | (1) | miembros | (3); |
| c) | UEFA                             | vicepresidentes | (2) | miembros | (5); |
| d) | CAF                              | vicepresidente  | (1) | miembros | (3); |
| e) | CONCACAF                         | vicepresidente  | (1) | miembros | (2); |
| f) | OFC                              | vicepresidente  | (1) | miembros | (-); |
| g) | Las 4 asociaciones<br>británicas | vicepresidente  | (1) | miembros | (-). |
- Los miembros de una misma asociación no pueden tener al mismo tiempo el estatuto de miembros en el seno del Comité Ejecutivo.
  - El mandato de los vicepresidentes y los miembros es de cuatro años. Pueden ser reelegidos.
  - Si el Presidente cesa definitivamente o está impedido para ejercer sus funciones oficiales, el vicepresidente con más años de servicio le representará hasta el Congreso siguiente. Este Congreso elegirá, si es necesario, a un nuevo Presidente.
  - Todo miembro del Comité Ejecutivo que no ejerza sus funciones oficiales será inmediatamente reemplazado por su confederación o las asociaciones que lo hayan nombrado para el resto de su mandato.

---

## Artículo **31** Poderes del Comité Ejecutivo

---

- 1 El Comité Ejecutivo adopta todas las decisiones que no pertenezcan al ámbito de responsabilidad del Congreso o no estén reservadas a otras instancias por la legislación vigente o los presentes Estatutos.
- 2 El Comité Ejecutivo se reúne al menos dos veces al año.
- 3 El Presidente convoca las reuniones del Comité Ejecutivo. Si trece miembros del Comité Ejecutivo solicitan una reunión, el Presidente deberá convocarla.
- 4 El Comité Ejecutivo nombra a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes.
- 5 El Comité Ejecutivo nombra a los presidentes, vicepresidentes y miembros de los órganos jurisdiccionales.
- 6 El Presidente elabora el orden del día. Cada miembro del Comité Ejecutivo puede proponer asuntos para el orden del día.
- 7 El Comité Ejecutivo puede decidir la creación de comisiones especiales.
- 8 El Comité Ejecutivo nombra a los delegados de la FIFA en el IFAB.
- 9 El Comité Ejecutivo consigna la lista de responsabilidades de las comisiones permanentes y de las comisiones especiales.
- 10 El Comité Ejecutivo nombra y destituye al Secretario General según la propuesta del Presidente.  
El Secretario General asistirá de oficio a las reuniones de todas las comisiones.
- 11 El Comité Ejecutivo decide el lugar y la fecha de las competiciones finales de los torneos de la FIFA, así como el número de equipos participantes de cada confederación.
- 12 El Comité Ejecutivo aprueba la reglamentación que estipula la organización interna de la FIFA.



---

#### Artículo **32** Presidente

---

- 1 El Presidente representa legalmente a la FIFA.
- 2 Sus responsabilidades principales son:
  - a) la ejecución de las decisiones del Congreso y del Comité Ejecutivo por parte de la secretaría general;
  - b) la supervisión del trabajo de la secretaría general;
  - c) las relaciones entre la FIFA y las confederaciones, miembros, autoridades políticas y organizaciones internacionales.
- 3 El Presidente tiene el derecho exclusivo de proponer la contratación o la destitución del Secretario General.
- 4 El Presidente preside el Congreso, las reuniones de los Comités Ejecutivo y de Urgencia, así como de aquellas comisiones de las que ha sido nombrado presidente.
- 5 El Presidente tiene un voto ordinario en el Comité Ejecutivo, que es decisivo en caso de igualdad de votos.
- 6 Si el Presidente está ausente o no está disponible, el vicepresidente con más años de servicio disponible ejercerá sus funciones.
- 7 Otras competencias del Presidente se estipulan en el reglamento de organización interna de la FIFA.

---

#### Artículo **33** Comité de Urgencia

---

- 1 El Comité de Urgencia se ocupa de todos los asuntos que requieran una decisión inmediata entre dos reuniones del Comité Ejecutivo. Está constituido por el Presidente de la FIFA y un representante de cada confederación elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo y nombrado por éstos para un mandato de cuatro años.
- 2 El Presidente convoca las reuniones del Comité de Urgencia. Si una reunión no puede convocarse en un plazo determinado, las decisiones podrán adoptarse mediante otros medios de comunicación. Estas decisiones se ejecutan inmediatamente. El Presidente notifica inmediatamente al Comité Ejecutivo las decisiones adoptadas por el Comité de Urgencia.
- 3 Todas las decisiones adoptadas por el Comité de Urgencia deben ser ratificadas por el Comité Ejecutivo en su siguiente reunión.
- 4 Si el Presidente no puede asistir a una reunión, el vicepresidente con más años de servicio disponible ejercerá sus funciones.
- 5 El Presidente tiene la potestad de nombrar al sustituto de un miembro que no pueda asistir o sea recusado. El sustituto debe pertenecer al Comité Ejecutivo y a la misma confederación que el miembro que no puede asistir o que haya sido recusado.

---

#### Artículo 34 Comisiones permanentes

---

- 1 Las comisiones permanentes son:
  - a) Comisión de Finanzas;
  - b) Comisión de Auditoría Interna;
  - c) Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA;
  - d) Comisión Organizadora de la Copa FIFA Confederaciones;
  - e) Comisión Organizadora de los Torneos Olímpicos de Fútbol;
  - f) Comisión de los Campeonatos Mundiales Juveniles de la FIFA;
  - g) Comisión del Fútbol Femenino y de las competiciones femeninas de la FIFA;
  - h) Comisión del Futsal;
  - i) Comisión Organizadora del Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA;
  - j) Comisión de Árbitros;
  - k) Comisión Técnica y de Desarrollo;
  - l) Comisión de Medicina Deportiva;
  - m) Comisión del Estatuto del Jugador;
  - n) Comisión de Asuntos Legales;
  - o) Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social
  - p) Comisión de Medios Informativos;
  - q) Comisión de las Asociaciones;
  - r) Comisión del Fútbol;
  - s) Comisión de Estudios Estratégicos;
  - t) Consejo de Mercadotecnia y Televisión.

- 2 Los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes deben ser miembros del Comité Ejecutivo, con excepción del presidente y del vicepresidente de la Comisión de Auditoría Interna, quienes no deberán ser miembros del Comité Ejecutivo.
- 3 El Comité Ejecutivo nombra a los miembros de cada comisión a propuesta de los miembros de la FIFA, del Presidente de la FIFA o de las confederaciones.  
Se nombra a los presidentes, vicepresidentes y miembros de las comisiones permanentes para un mandato de cuatro años.
- 4 La composición, las atribuciones y las competencias de las diversas comisiones se establecen en los reglamentos específicos.
- 5 El presidente representa a la comisión y conduce los trabajos de acuerdo con el reglamento pertinente.
- 6 Cada comisión puede, si es necesario, crear un “bureau” o una sub-comisión para tratar los asuntos urgentes.
- 7 Las comisiones pueden proponer al Comité Ejecutivo enmiendas en su reglamento específico.

---

### Artículo 35 **Comisión de Finanzas**

---

La Comisión de Finanzas tiene la función de supervisar la gestión de los asuntos financieros y aconsejar al Comité Ejecutivo sobre la gestión financiera y de bienes. Analiza el presupuesto y las cuentas anuales de la FIFA, elaboradas por el Secretario General, y las somete al Comité Ejecutivo para aprobación.

---

### Artículo 36 **Comisión de Auditoría Interna**

---

La Comisión de Auditoría Interna se ocupa de verificar la fiabilidad y corrección de la contabilidad financiera, además de revisar, a instancias del Comité Ejecutivo, el informe de los auditores externos.

---

#### Artículo 37 **Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA**

---

La Comisión Organizadora de la Copa Mundial de la FIFA tiene la función de organizar la Copa Mundial de la FIFA de acuerdo con las disposiciones del reglamento en vigor, el cuaderno de obligaciones y el contrato de la asociación organizadora.

---

#### Artículo 38 **Comisión Organizadora de la Copa FIFA Confederaciones**

---

La Comisión Organizadora de la Copa FIFA Confederaciones tiene la función de organizar la Copa FIFA Confederaciones de acuerdo con las disposiciones del reglamento en vigor, el cuaderno de obligaciones y el contrato de la asociación organizadora.

---

#### Artículo 39 **Comisión Organizadora de los Torneos Olímpicos de Fútbol**

---

La Comisión Organizadora de los Torneos Olímpicos de Fútbol tiene la función de organizar los Torneos Olímpicos de Fútbol de acuerdo con las disposiciones del reglamento en vigor y de la Carta Olímpica.

---

#### Artículo 40 **Comisión de las Competiciones Juveniles de la FIFA**

---

La Comisión de las Competiciones Juveniles de la FIFA tiene la función de organizar el Campeonato Mundial Juvenil de la FIFA y el Campeonato Mundial Sub-17 de la FIFA de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos en vigor, los cuadernos de obligaciones y los contratos de las asociaciones organizadoras.

---

**Artículo 41** **Comisión del Fútbol Femenino y de las competiciones femeninas de la FIFA**

---

La Comisión del Fútbol Femenino y de las competiciones femeninas de la FIFA tiene la función de organizar la Copa Mundial del Fútbol Femenino de la FIFA y el Campeonato Mundial del Fútbol Femenino Sub-19 de la FIFA de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos en vigor, los cuadernos de obligaciones y los contratos de las asociaciones organizadoras. Se ocupa además de los asuntos generales relacionados con el fútbol femenino.

---

**Artículo 42** **Comisión del Fútbol**

---

La Comisión del Fútbol tiene la función de organizar el Campeonato Mundial de Fútbol de acuerdo con las disposiciones del reglamento en vigor, el cuaderno de obligaciones y el contrato de la asociación organizadora. Elabora además las Reglas de Juego del fútbol y se ocupa de los asuntos generales relacionados con el fútbol.

---

**Artículo 43** **Comisión Organizadora del Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA**

---

La Comisión Organizadora del Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA tiene la función de organizar el Campeonato Mundial de Clubes de la FIFA de acuerdo con las disposiciones del reglamento en vigor, el cuaderno de obligaciones y el contrato de la asociación organizadora.

---

**Artículo 44** **Comisión de Árbitros**

---

La Comisión de Árbitros se ocupa de supervisar la aplicación e interpretación de las Reglas de Juego. Puede proponer al Comité Ejecutivo enmiendas en las Reglas de Juego. Nombra además a los árbitros y árbitros asistentes de partidos de competiciones organizadas por la FIFA.

---

#### Artículo 45 **Comisión Técnica y de Desarrollo**

---

La Comisión Técnica y de Desarrollo tiene la función de analizar los aspectos básicos del fútbol y el desarrollo técnico de la capacitación futbolística.

---

#### Artículo 46 **Comisión de Medicina Deportiva**

---

La Comisión de Medicina Deportiva se ocupa de los aspectos médicos en relación con el fútbol.

---

#### Artículo 47 **Comisión del Estatuto del Jugador**

---

- 1 La Comisión del Estatuto del Jugador se ocupa fundamentalmente de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y determina el estatuto de los jugadores en diversas competiciones de la FIFA. Su competencia jurisdiccional se establece en el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores.
- 2 Esta comisión se ocupa también del trabajo de la cámara de resolución de disputas, conforme al Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y las Reglas sobre la práctica y el procedimiento de la cámara de resolución de disputas.

---

#### Artículo 48 **Comisión de Asuntos Legales**

---

La Comisión de Asuntos Legales se ocupa fundamentalmente de analizar asuntos legales relacionados con el fútbol, así como de la evolución de los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y los miembros.

---

**Artículo 49 Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social**

---

La Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social se ocupa de los asuntos relacionados con la deportividad en el fútbol mundial, monitorea la adherencia al espíritu deportivo, además de apoyar y supervisar la conducta de toda persona relacionada con el fútbol.

---

**Artículo 50 Comisión de Medios Informativos**

---

La Comisión de Medios Informativos se ocupa fundamentalmente de las condiciones de trabajo de los representantes de los medios de información en los actos y competiciones de la FIFA, además de mantener relaciones con las organizaciones internacionales de los medios.

---

**Artículo 51 Comisión de las Asociaciones**

---

La Comisión de las Asociaciones se ocupa fundamentalmente de las relaciones entre la FIFA y sus miembros, además de elaborar propuestas para una cooperación óptima. Supervisa también la evolución de los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y los miembros.

---

**Artículo 52 Comisión del Fútbol**

---

La Comisión del Fútbol se ocupa de asuntos generales del fútbol, y primordialmente de su estructura, las relaciones entre los clubes, las ligas, los miembros, las confederaciones y la FIFA.



---

#### Artículo **53** Comisión de Estudios Estratégicos

---

La Comisión de Estudios Estratégicos se ocupa fundamentalmente de las estrategias globales y la situación política, económica y social del fútbol.

---

#### Artículo **54** Consejo de Mercadotecnia y Televisión

---

El Consejo de Mercadotecnia y Televisión se ocupa de aconsejar al Comité Ejecutivo en lo que respecta a la elaboración e implementación de contratos entre la FIFA y sus diversos patrocinadores en mercadotecnia y televisión, así como de analizar las estrategias mercadotécnicas y televisivas que se han concebido.

---

### Artículo 55 Medidas disciplinarias

---

Las principales medidas disciplinarias son :

- 1 A personas físicas y jurídicas:
  - a) advertencia;
  - b) reprensión;
  - c) multa;
  - d) anulación de premios.
  
- 2 A personas físicas:
  - a) amonestación;
  - b) expulsión;
  - c) suspensión por partidos;
  - d) prohibición de acceso a vestuarios o de situarse en el banco de sustitutos;
  - e) prohibición de acceso a estadios;
  - f) prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.
  
- 3 A personas jurídicas:
  - a) prohibición de efectuar transferencias;
  - b) jugar a puerta cerrada;
  - c) jugar en terreno neutral;
  - d) prohibición de jugar en un estadio determinado;
  - e) anulación del resultado de un partido;
  - f) exclusión;
  - g) pérdida del partido por retirada o renuncia;
  - h) deducción de puntos;
  - i) descenso a la categoría inferior.
  
- 4 El Comité Ejecutivo promulga un código disciplinario.

## VII. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

---

### Artículo 56 Órganos jurisdiccionales

---

- 1 Los órganos jurisdiccionales de la FIFA son :
  - a) la Comisión Disciplinaria;
  - b) la Comisión de Apelación;
  - c) la Comisión de Ética.
- 2 Las responsabilidades y funciones de estos órganos se estipularán en el Código Disciplinario de la FIFA y en el Código Ético de la FIFA.
- 3 Quedan reservadas las competencias jurisdiccionales de algunas comisiones.

---

### Artículo 57 Comisión Disciplinaria

---

- 1 La Comisión Disciplinaria está compuesta por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que se considere necesario. El presidente y el vicepresidente deben tener formación jurídica.
- 2 Las competencias de este órgano se especifican en el código disciplinario de la FIFA. La comisión toma decisiones en presencia de al menos 3 miembros. En algunos casos, el presidente puede tomar ciertas decisiones por sí mismo.
- 3 La comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el código disciplinario a los miembros, los clubes, los oficiales, los jugadores, los agentes de partidos y los agentes de jugadores.
- 4 Se reserva la competencia disciplinaria del Congreso y del Comité Ejecutivo para pronunciar suspensiones y exclusiones de miembros.

---

**Artículo 58 Comisión de Apelación**

---

- 1 La Comisión de Apelación está compuesta por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que se considere necesario. El presidente y el vicepresidente deben tener formación jurídica.
- 2 Las competencias de este órgano se especifican en el código disciplinario de la FIFA. La comisión toma decisiones en presencia de al menos 3 miembros. En algunos casos, el presidente puede tomar ciertas decisiones por sí mismo.
- 3 La Comisión de Apelación es competente para tratar las decisiones de la Comisión Disciplinaria que los reglamentos de la FIFA no establezcan como definitivas, así como las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador relacionadas con la elegibilidad para una selección representativa.
- 4 Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación son definitivas y vinculantes para las partes. Quedan reservados los recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

---

**Artículo 59 Comisión de Ética**

---

- 1 La Comisión de Ética estará formada por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que se estime necesario.
- 2 La función de este órgano se regirá por el Código Ético de la FIFA, tal como lo promulgó el Comité Ejecutivo de la FIFA.

---

### Artículo 60 Tribunal de Arbitraje Deportivo

---

- 1 La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.
- 2 El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.

---

### Artículo 61 Jurisdicción del TAS

---

- 1 Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente los órganos jurisdiccionales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.
- 2 Sólo se puede presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.
- 3 El TAS no se ocupa de recursos relacionados con:
  - a) violaciones de las Reglas del Juego;
  - b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje);
  - c) decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una asociación o de una confederación.
- 4 El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA, o en su caso el TAS, puede otorgar efecto suspensivo al recurso.

- 5 La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) tiene derecho a interponer recurso de apelación contra decisiones relacionadas con el dopaje, después de que se hayan agotado las vías de recurso de la FIFA, de conformidad con el apartado 1 de este artículo.

---

## Artículo 62 Obligaciones

---

- 1 Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.
- 2 Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA.
- 3 En aplicación de lo que precede, las asociaciones deberán incluir en sus estatutos una disposición según la cual sus clubes y miembros no podrán presentar una disputa ante los tribunales ordinarios, y deberán someter cualquier diferencia a los órganos jurisdiccionales de la asociación o confederación o de la FIFA.



---

### Artículo 63 Principios

---

- 1 Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a acatar las decisiones de las autoridades competentes de la FIFA que, conforme a sus Estatutos, sean definitivas y no estén sujetas a recurso.
- 2 Se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten estas decisiones.
- 3 Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

---

### Artículo 64 Sanciones

---

Toda violación de las disposiciones anteriores se sancionará de acuerdo con el código disciplinario de la FIFA.

## X. SECRETARÍA GENERAL

---

### Artículo 65 **Secretaría general**

---

La secretaría general realiza todo el trabajo administrativo de la FIFA bajo la dirección del Secretario General.

---

### Artículo 66 **Secretario General**

---

- 1 El Secretario General es el director ejecutivo de la secretaría general.
- 2 Se le nombra sobre la base de un contrato legal privado.
- 3 Es responsable de:
  - a) la implementación de las decisiones tomadas por el Congreso y el Comité Ejecutivo de acuerdo con las directivas del Presidente;
  - b) la gestión y buena marcha de los asuntos financieros de la FIFA;
  - c) la consignación del acta de las reuniones del Congreso, del Comité Ejecutivo, del Comité de Urgencia, de las comisiones permanentes y las especiales;
  - d) la correspondencia de la FIFA;
  - e) las relaciones con las confederaciones, los miembros y las comisiones;
  - f) la organización de la secretaría general;
  - g) la contratación del personal de la secretaría general.
  - h) la firma de decisiones en nombre de cualquier comisión o comité de la FIFA, salvo que exista normativa en contra en los reglamentos correspondientes.
- 4 El Presidente nombra al personal directivo (directores) de la secretaría general a propuesta del Secretario General.



---

### Artículo 67 Ejercicio financiero

---

- 1 El ejercicio financiero de la FIFA es cuatrienal y comienza el 1º de enero del año siguiente al de la competición final de la Copa Mundial de la FIFA.
- 2 Los ingresos y egresos de la FIFA se gestionan de tal manera que estén equilibrados durante el ejercicio financiero. La responsabilidad más importante de la FIFA es garantizar su futuro mediante la creación de reservas.
- 3 El Secretario General es responsable de elaborar las cuentas anuales consolidadas de la FIFA y sus filiales al 31 de diciembre.

---

### Artículo 68 Órgano de revisión

---

El órgano de revisión comprueba las declaraciones aprobadas por la Comisión de Finanzas y presenta un informe al Congreso. Su mandato es cuatrienal y puede renovarse.

---

### Artículo 69 Cuota de los miembros

---

- 1 Los miembros pagan su cuota el 1º de enero de cada año. La cuota anual de nuevos miembros para el año en cuestión debe pagarse dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del Congreso en el que fueron admitidos.
- 2 El Congreso establece el importe de la cuota anual cada cuatro años, a propuesta del Comité Ejecutivo. Es igual para cada miembro y su monto no es superior a USD 1,000.

---

**Artículo 70 Deducción**

---

La FIFA puede deducir un monto de la cuenta de un miembro para saldar las deudas de este último.

---

**Artículo 71 Tasas**

---

- 1 Los miembros pagarán a la FIFA una tasa por cada partido internacional disputado por dos equipos nacionales "A". Los partidos de los Torneos Olímpicos de Fútbol son también partidos internacionales. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento de aplicación de los Estatutos, la tasa se calcula sobre la base de los ingresos brutos, y debe pagarla el miembro en cuyo país se disputa el encuentro.
- 2 Las confederaciones pueden solicitar el pago de una tasa propia, independiente de la impuesta por la FIFA, un asunto del que se ocupan sus propios estatutos o reglamentos.

---

### Artículo 72 Derechos

---

- 1 La FIFA, sus miembros y las confederaciones son los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derecho patrimonial, derechos de inscripción, de reproducción y difusión audiovisuales, derechos multimediales, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y los derechos de autor.
- 2 El Comité Ejecutivo decide cómo y hasta qué punto se ejercen estos derechos, y elabora una reglamentación especial con esta finalidad. El Comité Ejecutivo decide por sí solo si ejerce exclusivamente estos derechos, o si lo hace conjuntamente con un tercero o enteramente a través de un tercero.

---

### Artículo 73 Autorización

---

- 1 La FIFA, sus miembros y las confederaciones tienen la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.
- 2 El Comité Ejecutivo elabora una reglamentación especial con esta finalidad.

---

Artículo **74** **Sede**

---

- 1 El Comité Ejecutivo establece la sede de las competiciones finales organizadas por la FIFA. Por regla general, no se pueden disputar dos torneos consecutivos en un mismo continente. El Comité Ejecutivo promulga las directrices pertinentes.
- 2 El reglamento de la Copa Mundial estipula el uso con fines de desarrollo de un monto determinado de los ingresos brutos.

---

#### Artículo 75 **Calendario internacional de partidos**

---

El Comité Ejecutivo elabora un calendario internacional de partidos, vinculante para las confederaciones, miembros y ligas, tras una consultación con las confederaciones.

---

#### Artículo 76 **Partidos y competiciones internacionales**

---

- 1 El Comité Ejecutivo es responsable de promulgar disposiciones para la organización de partidos y competiciones internacionales entre equipos representativos de asociaciones y entre ligas o equipos de clubes. No se podrá disputar partidos ni celebrar competiciones sin la autorización previa de la FIFA.
- 2 El Comité Ejecutivo puede promulgar otras disposiciones técnicas.

---

#### Artículo 77 **Relaciones deportivas**

---

- 1 Requieren la aprobación de la FIFA los partidos o relaciones deportivas entre un miembro y una asociación que no es miembro de la FIFA o miembros provisionales de las confederaciones y los clubes de estos dos últimos.
- 2 Se prohíben los partidos contra equipos cuyos jugadores no pertenezcan a un club o una liga afiliada a un miembro de la FIFA.
- 3 Los miembros y sus clubes no pueden jugar en el territorio de otro miembro sin la aprobación de este último.

---

#### Artículo 78 **Autorización**

---

Asociaciones, ligas o clubes afiliados a un miembro no pueden pertenecer a otro miembro ni participar en competiciones en el territorio de otro miembro sin la autorización de sus actuales y posibles miembros y de la FIFA, salvo en circunstancias excepcionales.

## XIV. DISPOSICIONES FINALES

---

### Artículo 79 Casos no previstos y de fuerza mayor

---

El Comité Ejecutivo resuelve en última instancia todo caso no previsto en estos Estatutos o los casos de fuerza mayor.

---

### Artículo 80 Disolución

---

Si la FIFA se disuelve, su patrimonio se transfiere al tribunal supremo del país en el que se encuentra su sede, el cual tiene el patrimonio en fideicomiso como “bonus pater familiae” hasta la reconstitución de la FIFA.

---

### Artículo 81 Entrada en vigor

---

Estos Estatutos han sido adoptados por el Congreso extraordinario celebrado el 19 de octubre de 2003 en Doha, y entran en vigor el 1º de enero de 2004. Las adendas y modificaciones a los artículos 30 apdo. 3, 34 apdo. 1 j), 44, 59, 60 y 65 apdo. 3 fueron aprobadas por el Congreso ordinario el 12 de septiembre de 2005 en Marrakech. Estas enmiendas entran en vigor el 1º de diciembre de 2005. Los artículos 6 apdo. 4, 13 apdo. 1 a), 34 apdos. 1 o), 49, 56 apdos. 1 c) y 2, 59 y 61 apdos. 3 b) y 5 fueron revisados o enmendados por el Congreso ordinario de la FIFA el 8 de junio de 2006 en Múnich y entran en vigor el 1º de agosto de 2006.

Doha, 19 de octubre de 2003 / Marrakech, 12 de septiembre de 2005 / Múnich, 8 de junio de 2006

POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FIFA

El Presidente  
**Joseph S. Blatter**

El Secretario General  
**Urs Linsi**

### Reglamento de aplicación de los Estatutos

---

#### Artículo 1 Solicitud de admisión

---

- 1 La FIFA verifica que el expediente de la candidatura está completo y, si es así, lo traslada a la confederación correspondiente.
- 2 Las confederaciones que, conforme a los Estatutos, otorgan una afiliación provisional a una asociación que haya solicitado su admisión a la FIFA, supervisarán el funcionamiento de dicha asociación durante un mínimo de dos años.
- 3 Las confederaciones elaboran para la FIFA un informe definitivo que describe en detalle el funcionamiento de la asociación.
- 4 El Comité Ejecutivo establece los pormenores del procedimiento de admisión en un reglamento específico.

---

#### Artículo 2 Confederaciones

---

- 1 El Comité Ejecutivo decide si una asociación cumple los requisitos de admisión en la FIFA sobre la base del informe final de la confederación.
- 2 Si se cumplen las condiciones de una admisión, el Congreso siguiente decide la admisión o el rechazo de la asociación candidata.

---

### Artículo 3 Partidos internacionales

---

- 1 La FIFA reconoce como partidos internacionales de fútbol los encuentros en que dos miembros alinean a sus equipos representativos.
- 2 Un partido internacional "A" es un encuentro disputado por dos miembros de la FIFA con sus primeros equipos representativos.
- 3 Los términos empleados para designar un partido deben ser términos con una descripción política y geográfica adecuada para los países o territorios de los miembros cuyos equipos disputan el encuentro, y sobre los cuales ejercen su control y jurisdicción de forma exclusiva.
- 4 Si un miembro permite a una de sus ligas seleccionar a un equipo que ostenta el nombre de su país, el partido se considerará como encuentro internacional, de acuerdo con el §1 precedente.

---

### Artículo 4 Partidos de clubes y de ligas

---

- 1 Un partido de clubes es un encuentro disputado entre dos clubes. Aunque los clubes pertenezcan a miembros distintos, el partido no se reconocerá como encuentro internacional.
- 2 Un partido de ligas es un encuentro disputado entre equipos de dos ligas. Aunque las ligas pertenezcan a miembros diferentes, el partido no se reconocerá como encuentro internacional. Queda reservado el caso previsto en el art. 3 § 4 precedente.



## II. DEFINICIÓN, NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS

---

### Artículo 5 **Notificación**

---

- 1 Los miembros anfitriones notifican a la secretaría general de la FIFA cada partido internacional "A", comprendidos los encuentros amistosos y los disputados en torneos o en juegos, en un plazo de 14 días tras su concertación. La notificación se hará, en cualquier caso, al menos 48 horas antes de la fecha prevista para el partido.
- 2 Toda notificación tras el vencimiento del plazo se sancionará con una multa de USD 700, que se debe pagar a la FIFA. Si no se notifica la celebración de un partido, se sancionará con una multa de USD 1500. Estas multas se pagan en los diez días posteriores a la recepción de la decisión de la FIFA.

---

### Artículo 6 **Resultados**

---

- 1 El secretario general del miembro anfitrión notifica a la secretaría general de la FIFA el resultado del partido, los nombres y apellidos del árbitro y los árbitros asistentes, así como los nombres, apellidos y estatuto de los jugadores y sustitutos de cada equipo, en un plazo de 14 días tras la organización de un partido internacional "A", utilizando el formulario oficial a tal efecto. Este formulario se completa, firma y devuelve a la FIFA.
- 2 Todo retraso en el envío del formulario dentro del plazo establecido se sancionará con una multa de USD 100, que se debe pagar a la FIFA. Si no se envía el formulario, se sancionará con una multa de USD 700. Estas multas se pagan en los diez días posteriores a la recepción de la decisión de la FIFA. En caso de reincidencia, el Comité Ejecutivo puede aumentar el importe de las multas.

---

**Artículo 7**    **Registro**

---

- 1    La FIFA elabora una lista actualizada con los resultados de todos los partidos internacionales “A”.
- 2    Se hará una excepción a esta regla cuando uno de los miembros desea que el partido no se incluya en la lista y comunica esta decisión a la FIFA y al otro miembro al menos 48 horas antes de la celebración del partido. La FIFA, no obstante, percibe en tales casos el mismo porcentaje que por los partidos internacionales “A”, de acuerdo con los Estatutos.



---

#### Artículo 8 Autorización

---

- 1 No se disputará ningún partido de clubes o de ligas entre equipos de diferentes miembros sin la autorización expresa de los miembros en cuestión, los cuales deben incluir en sus propios reglamentos el plazo en el que los clubes deben pedir la autorización pertinente, así como las sanciones en caso de infracción.
- 2 Un miembro deberá comunicar a los miembros que corresponda la información sobre todos los encuentros, de los que tenga conocimiento, que han sido concertados o disputados en su jurisdicción y para los cuales no se ha solicitado ni concedido una autorización.
- 3 Equipos mixtos formados por jugadores que no pertenecen al mismo club o miembro no pueden enfrentarse a clubes o equipos que representan a miembros o equipos similares sin la autorización previa de los miembros en cuestión y de la confederación en cuyo territorio se disputa el encuentro.  
Si los jugadores pertenecen a clubes o miembros de confederaciones distintas, se requiere la autorización de la FIFA.

---

### Artículo 9 Autorización

---

- 1 Todo torneo que reúna a más de dos equipos regionales o nacionales (clubes o selecciones representativas) pertenecientes a miembros distintos debe ser autorizado por la confederación en cuyo territorio esté prevista la disputa del torneo.  
Si uno de los equipos participantes proviene de una confederación distinta, se requiere la autorización de la FIFA.
- 2 La solicitud de autorización debe ser sometida por el miembro en cuyo territorio esté previsto el torneo, al menos dos meses antes de la primera de las fechas propuestas para el torneo.
- 3 La solicitud de autorización debe ir acompañada de una lista de los equipos cuya participación está prevista, así como del reglamento del torneo, según haya sido establecido por la autoridad organizadora.
- 4 Si se disputa un torneo en el territorio de un miembro sin que éste solicite la autorización, se sancionará a dicho miembro en conformidad con los reglamentos disciplinarios de la confederación correspondiente y, en caso necesario, de la FIFA.

---

### Artículo 10 Tasas

---

- 1 La tasa que se paga a la FIFA por cada partido disputado por dos equipos nacionales "A" (de acuerdo con los Estatutos), comprendidos los encuentros disputados en torneos o juegos de fútbol (con excepción de los torneos juveniles) es de un 2% (dos por ciento).
- 2 Esta tasa se calcula sobre la base de los ingresos brutos del partido (venta de entradas, derechos de difusión por televisión y radio, derechos de película y vídeo, etc.).
- 3 Sólo podrán deducirse de los ingresos brutos los impuestos nacionales o estatales pagados efectivamente (pero no cobros bancarios o diferencias en cambios monetarios), así como cualquier coste de alquiler del estadio. La cantidad total de las deducciones no podrá exceder de un 30% de los ingresos brutos globales.
- 4 Los miembros afiliados a una confederación se rigen por las disposiciones del § 1 precedente, bajo las reservas siguientes:
  - a) cuando se jueguen partidos entre miembros de una misma confederación en el territorio de ésta, se paga a la FIFA una tasa de un 1%; el 1% restante se paga directamente a la confederación;
  - b) cuando se jueguen partidos entre miembros de confederaciones distintas en el territorio de una de éstas, se paga un 2% a la FIFA, la cual abonará un 0.5% a cada una de las confederaciones.

---

**Artículo 11 Cuenta detallada**

---

- 1 El miembro del país en cuyo territorio se dispute un encuentro establece una cuenta detallada para cada uno de los partidos sometidos al pago de una tasa.
- 2 Esta cuenta detallada proporciona las indicaciones necesarias sobre los ingresos totales registrados, así como sobre los impuestos o gastos deducidos.
- 3 Tanto la cuenta detallada como la tasa se envían a la FIFA en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que se disputó el partido.
- 4 La inobservancia de estas prescripciones dará lugar a la aplicación de una de las sanciones previstas en los Estatutos de la FIFA.

---

**Artículo 12 Tasa mínima**

---

Cualquiera que sea el resultado financiero del encuentro, la tasa mínima que se paga a la la FIFA es de USD 400.

---

### Artículo 13 Agentes organizadores de partidos

---

- 1 Se permite la contratación de agentes para organizar partidos.
- 2 Para la organización de partidos entre equipos de una misma confederación, los agentes deben estar reconocidos oficialmente por la confederación en cuestión (licencia). La confederación elabora la reglamentación pertinente.
- 3 Para la organización de partidos entre equipos de distintas confederaciones, los agentes deben poseer una licencia de la FIFA. El Comité Ejecutivo elabora la reglamentación pertinente.
- 4 La FIFA puede intervenir para hacer que se respeten los compromisos contraídos entre los agentes y los equipos a los que están unidos contractualmente cuando se cumplen las condiciones siguientes:
  - a) si en el partido o torneo en el que surge un litigio participan confederaciones distintas;
  - b) si el agente en cuestión posee una licencia de la FIFA.

---

### Artículo 14 Agentes de jugadores

---

Los jugadores pueden recurrir a los servicios de agentes para las transferencias. Las actividades de estos agentes de jugadores están sujetas a la obtención de una licencia. El Comité Ejecutivo elabora la reglamentación pertinente.

---

### Artículo 15 Principio

---

- 1 Toda persona que posea la nacionalidad de un país es elegible para jugar en los equipos representativos de la asociación de ese país. En conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Comité Ejecutivo determinará los criterios de elegibilidad de cualquier jugador que no haya jugado fútbol internacional y que haya adoptado una nueva nacionalidad o cuya nacionalidad le permita representar a más de una asociación.
- 2 Un jugador que haya participado (parcial o completamente) representando a una asociación en una competición oficial de cualquier categoría o de cualquier clase de fútbol no podrá participar en un partido internacional con el equipo representativo de otra asociación, bajo reserva de las excepciones estipuladas en los apartados 3 y 4 del presente artículo.
- 3 Si un jugador posee más de una nacionalidad, adopta la nacionalidad de otro país o está autorizado para jugar representando a varias asociaciones a causa de su nacionalidad, podrá ejercer el derecho a solicitar, antes de cumplir los 21 años, la habilitación para jugar partidos internacionales con otra asociación de la cual posea la nacionalidad, bajo las condiciones que se estipulan a continuación:
  - a) Un jugador podrá ejercer el derecho a cambiar de asociación sólo si no ha jugado (parcial o completamente) en un partido internacional "A" representando a la asociación en que se encuentra, y si en el momento de su primera participación (parcial o completa) en un partido internacional de una competición oficial representando a la asociación en que se encuentra ya posee la nacionalidad del país para cuya asociación solicita la habilitación.
  - b) Un jugador que cambia de asociación no podrá jugar con su nueva asociación en ninguna competición para la que haya jugado con la asociación anterior.  
Un jugador podrá ejercer este derecho una sola vez.



## VII. ELEGIBILIDAD PARA EQUIPOS REPRESENTATIVOS

- 4 Un jugador que, por decisión de una autoridad estatal, pierda definitivamente y contra su voluntad la nacionalidad del país para el que ha jugado un partido internacional, conforme al apartado 2 del presente artículo, podrá solicitar la autorización para jugar con otra asociación de la cual posea o reciba la nacionalidad.
- 5 Un jugador que desee ejercer el derecho a cambiar de asociación, conforme a los apartados 3 y 4 del presente artículo, deberá someter a la secretaría general de la FIFA una solicitud por escrito debidamente fundamentada. La Comisión del Estatuto del Jugador tomará una decisión sobre esta solicitud. Se aplicará el Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. Una vez que se haya sometido la solicitud, el jugador no podrá jugar con ningún equipo representativo hasta que su solicitud haya sido tramitada.

---

### Artículo 16 Enmiendas en las Reglas

---

- 1 La FIFA notifica a los miembros las modificaciones y decisiones de las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB durante el mes siguiente a la reunión anual ordinaria de esta instancia.
- 2 Los miembros están obligados a aplicar estas modificaciones y decisiones a más tardar el 1º de julio siguiente a la reunión anual ordinaria del IFAB. Sin embargo, pueden admitirse excepciones para los miembros cuya temporada de fútbol no haya terminado para esa fecha.
- 3 Los miembros están autorizados para aplicar las modificaciones y decisiones tras su promulgación por el IFAB.

---

### Artículo 17 **Nombramiento**

---

- 1 El árbitro y los árbitros asistentes de un partido internacional deben pertenecer a un miembro neutral, a menos que se llegue a un acuerdo previo entre los miembros interesados.
- 2 El árbitro y los árbitros asistentes elegidos para dirigir un encuentro internacional deben figurar en la Lista oficial de árbitros y árbitros asistentes internacionales de la FIFA.

---

### Artículo 18 **Informe**

---

- 1 El árbitro de todo partido internacional "A" debe remitir un informe a la FIFA y al miembro del territorio en que se dispute el encuentro en un plazo de 48 horas tras el partido en cuestión.
- 2 Este informe se redacta en un formulario oficial que el árbitro recibe del miembro en cuyo territorio se disputa el partido.
- 3 El informe debe registrar todas las medidas disciplinarias impuestas y sus motivos.

---

**Artículo 19 Gastos e indemnizaciones**

---

- 1 Los árbitros y los árbitros asistentes de partidos internacionales tendrán derecho a:
  - a) una indemnización diaria;
  - b) el reembolso de sus gastos de viaje.  
El reglamento de gastos de la FIFA fija los importes, las categorías de transporte y los días de indemnización a los que tienen derecho los árbitros y los árbitros asistentes.
- 2 El miembro organizador del partido abona los importes adeudados a los árbitros y los árbitros asistentes el mismo día en que se disputa el partido y en moneda fácilmente convertible.
- 3 Los gastos de alojamiento y manutención de los árbitros y los árbitros asistentes de partidos internacionales corren a cargo del miembro organizador del encuentro.

## X. DISPOSICIÓN FINAL

---

### Artículo 20 Objetivos

---

- 1 La FIFA asegurará la consecución y consolidación de sus objetivos únicamente mediante el material adecuado y los recursos humanos, ya sean propios, o bien delegando tareas a los miembros o a las confederaciones, o bien a través de la colaboración con las confederaciones, de acuerdo con los Estatutos de la FIFA.
- 2 En relación con el Art. 2 letra e) de los Estatutos de la FIFA, la FIFA emprenderá especialmente, pero no exclusivamente una acción en contra de las actividades irregulares en las apuestas, el dopaje y el racismo. Estas actividades están prohibidas y sujetas a sanciones.

---

### Artículo 21 Entrada en vigor

---

El presente Reglamento de aplicación de los Estatutos fue aprobado por el Congreso extraordinario celebrado el 19 de octubre de 2003 en Doha, y entra en vigor el 1º de enero de 2004. El Congreso ordinario celebrado el 21 de mayo de 2004 en París amplió el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de aplicación. El inciso entra en vigor el 21 de julio de 2004. El Art. 15 y el Art. 20 fueron revisados por el Congreso ordinario del 8 de junio de 2006 en Múnich y entran en vigor el 1º de agosto de 2006.

Doha, 19 de octubre 2003 / Paris, 21 de mayo de 2004 /  
Múnich, 8 de junio de 2006

POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FIFA

Presidente  
**Joseph S. Blatter**

Secretario General  
**Urs Linsi**



## Reglamento del Congreso

---

### Artículo 1 Participación en el Congreso

---

- 1 Cada miembro puede estar representado en el Congreso por un máximo de tres delegados, quienes tienen derecho a participar en los debates.
- 2 Los nombres de los delegados, incluido el del delegado con derecho a voto, deben notificarse a la secretaría general antes de la apertura del Congreso. La secretaría general incluye a estos delegados en una lista (numerada del 1 al 3). El delegado con derecho a voto recibe el número 1. Si el delegado con derecho a voto abandona el Congreso durante los debates, el delegado con el número 2 en la lista de miembros de la delegación tendrá el derecho a voto. Si este delegado se encuentra también ausente, el delegado número 3 tendrá el derecho a voto.
- 3 La FIFA sufraga los gastos de viaje y alojamiento de tres delegados por miembro participante en el Congreso. El Comité Ejecutivo elabora las directivas en la materia.

---

**Artículo 2**   **Presidencia**

---

- 1 El Presidente de la FIFA preside el Congreso. Si el Presidente no puede asistir, el vicepresidente presente con más años de servicio ejercerá sus funciones. Si ninguno de los vicepresidentes está presente, el Congreso elegirá a un miembro del Comité Ejecutivo para que ejerza las funciones de presidente del Congreso.
- 2 El presidente del Congreso vela por la estricta aplicación del presente reglamento, abre y cierra las sesiones y los debates, a menos que el Congreso decida lo contrario, concede la palabra y dirige los debates.
- 3 Es responsable de mantener el orden durante los debates. Puede proponer las siguientes sanciones contra cualquier participante en el Congreso que perturbe la buena marcha de los debates:
  - a) llamamiento al orden;
  - b) reprensión;
  - c) exclusión por una o varias sesiones;
- 4 En caso de protesta, el Congreso decide inmediatamente y sin debate.

---

**Artículo 3**   **Escrutadores**

---

Al comenzar la primera reunión, el Congreso nombra un número adecuado de escrutadores para el recuento de los votos, así como para ayudar al Secretario General en la distribución y el escrutinio de las papeletas. El Comité Ejecutivo puede decidir la utilización de equipo electrónico para establecer el resultado de una votación.



---

**Artículo 4** **Intérpretes**

---

El secretario general designa intérpretes acreditados para la interpretación simultánea a los idiomas oficiales del Congreso.

---

**Artículo 5** **Debates**

---

- 1 Cada debate incluido en el orden del día se abrirá con un breve informe:
  - a) del presidente del Congreso o de un miembro del Comité Ejecutivo elegido a tal efecto;
  - b) del representante de una comisión elegido por el Comité Ejecutivo para rendir informe;
  - c) de un delegado del miembro que solicitó la inclusión del asunto en el orden del día.
- 2 A continuación, la presidencia abre el debate.

---

**Artículo 6** **Oradores**

---

- 1 La palabra se concede en el orden en que es solicitada. El orador no puede comenzar antes de obtener el permiso pertinente. El orador habla desde la tribuna prevista a tal efecto.
- 2 Un orador no puede hablar por segunda vez sobre un mismo asunto antes de que otros delegados que han solicitado la palabra tengan la oportunidad de hablar.

---

**Artículo 7** **Propuestas**

---

- 1 Toda propuesta debe formularse y presentarse por escrito. Las propuestas que no tienen relación con el objeto de la deliberación se descartan del debate.
- 2 Toda enmienda debe hacerse por escrito y entregarse al presidente del Congreso antes de someterla a debate.

---

**Artículo 8** **Moción de orden y cierre de los debates**

---

- 1 Si se somete una moción de orden, se suspende el debate sobre el asunto principal hasta que se vote sobre la moción.
- 2 Si se hace una moción para cerrar los debates, se pondrá inmediatamente a votación, sin debate. Si se acepta la moción, se concederá la palabra solamente a los miembros que la solicitaron antes de la votación.
- 3 El presidente del Congreso cierra los debates, a menos que el Congreso decida de otro modo por mayoría simple de votos.

---

## Artículo 9 Votos

---

- 1 El voto secreto está prohibido.
- 2 Antes de cada votación, la presidencia, o la persona que ésta designe, lee en voz alta el texto de la propuesta y expone al Congreso el procedimiento de la votación (quórum). Si se presentan objeciones, el Congreso decide inmediatamente.
- 3 La votación puede efectuarse por llamamiento nominal si así lo solicitan al menos 15 de los miembros presentes y con derecho a voto.
- 4 Nadie está obligado a votar.
- 5 Las votaciones se efectúan a mano alzada (con tarjetas de voto) o mediante instrumentos electrónicos de voto.
- 6 Las propuestas se someten a votación en el orden en que han sido sometidas. Si hay más de dos propuestas principales, se someten sucesivamente a voto. Los delegados sólo pueden votar una propuesta.
- 7 Las mociones se someten a voto antes que las enmiendas, y éstas antes que la propuesta principal.
- 8 Las propuestas que no obtengan votos en contra se consideran aceptadas.
- 9 La presidencia autentica el resultado de la votación y lo anuncia al Congreso.
- 10 Nadie puede hablar durante la votación hasta que se haya anunciado el resultado.

---

**Artículo 10 Elecciones**

---

- 1 Las elecciones se harán por voto secreto, con papeletas. El Secretario General dirige la distribución y el escrutinio de las papeletas, asistido por los escrutadores.
- 2 Antes del escrutinio, la presidencia anuncia el número de papeletas distribuidas.
- 3 Si se recolectan las mismas o menos papeletas que las distribuidas, la elección será válida. En caso contrario, será inválida y el procedimiento se repetirá inmediatamente.
- 4 La mayoría absoluta se calcula sobre la base del número de papeletas válidas recolectadas. Se descartan las papeletas en blanco o con votos inválidos. Si se vota por un mismo candidato dos veces en una papeleta, sólo será válido un voto.
- 5 El presidente del Congreso anuncia el resultado de cada escrutinio.
- 6 El Secretario General coloca en sobres especiales las papeletas recolectadas y contadas, que sella inmediatamente. La secretaría general conserva los sobres, que destruye 100 días después de la conclusión del Congreso.

---

Artículo **11** **Entrada en vigor**

---

El presente Reglamento del Congreso fue aprobado por el Congreso extraordinario celebrado el 19 de octubre de 2003 en Doha, y entra en vigor el 1º de enero de 2004.

Doha, 19 de octubre de 2003

POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FIFA

Presidente  
**Joseph S. Blatter**

Secretario General  
**Urs Linsi**

**Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros  
contra  
Jean-Marc Bosman y otros**

(Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Liège)

«Libre circulación de los trabajadores – Normas sobre la competencia aplicables a las empresas – Jugadores profesionales de fútbol – Reglamentaciones deportivas relativas a la transferencia de jugadores por las que se obliga al nuevo club a pagar compensaciones al antiguo – Limitación del número de jugadores nacionales de otros Estados miembros que pueden ser alineados en competición»

Conclusiones del Abogado General Sr. C.O. Lenz, presentadas el 20 de septiembre de 1995

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995

Sumario de la sentencia

1..

*Procedimiento – Solicitud de diligencia de prueba – Presentación después de concluir la fase oral del procedimiento – Requisitos de admisibilidad (Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, arts. 59, ap. 2, y 60)*

2..

*Cuestiones prejudiciales – Competencias del Tribunal de Justicia – Límites – Cuestiones manifiestamente carentes de pertinencia y cuestiones hipotéticas planteadas en un contexto en el que no cabe una respuesta útil – Competencia para responder a cuestiones planteadas en el marco de un procedimiento resultante de una acción declarativa autorizada por el Derecho nacional (Tratado CEE, art. 177)*

3..

*Derecho comunitario – Ambito de aplicación – Deporte ejercido como actividad económica – Inclusión (Tratado CEE, art. 2)*

4..

*Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Requisitos de aplicación – Existencia de una relación laboral – Empleador que no tiene la calidad de empresa – Irrelevancia (Tratado CEE, art. 48)*

- 5.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Ambito de aplicación – Normas que rigen las relaciones económicas entre empleadores, pero afectan a las condiciones de empleo de los trabajadores por cuenta ajena – Inclusión (Tratado CEE, art. 48)*
- 6.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Libertad de establecimiento – Libre prestación de servicios – Disposiciones del Tratado – Ambito de aplicación – Actividades deportivas – Límites (Tratado CEE, arts. 48, 52 y 59)*
- 7.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Alcance – Limitación a los efectos del respeto de la diversidad de las culturas nacionales y regionales exigido por el artículo 128 del Tratado CE – Improcedencia (Tratado CEE, art. 48; Tratado CE, art. 128, ap. 1)*
- 8.. *Derecho comunitario – Principios – Derechos fundamentales – Libertad de asociación – Implicaciones – Derecho de las asociaciones deportivas a adoptar normas que pueden limitar la libre circulación de los deportistas profesionales – Exclusión (Acta Unica Europea, preámbulo; Tratado de la Unión Europea, art. F, ap. 2)*
- 9.. *Derecho comunitario – Principios – Principio de subsidiariedad – Alcance – Restricción al ejercicio de los derechos conferidos por el Tratado a los particulares – Exclusión*
- 10.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Ambito de aplicación – Reglamentaciones dirigidas a regular de forma colectiva el trabajo por cuenta ajena, pero que no emanan de una autoridad pública – Inclusión (Tratado CEE, art. 48)*
- 11.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Restricciones justificadas por razones vinculadas con el orden público, con la seguridad pública o con la salud pública – Posibilidad para toda persona, pública o privada, de invocar dichas razones (Tratado CEE, art. 48)*
- 12.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Ambito de aplicación – Normas adoptadas por asociaciones deportivas que determinan las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales – Inclusión (Tratado CEE, art. 48)*
- 13.. *Libre circulación de personas – Trabajadores – Disposiciones del Tratado – Ambito de aplicación – Deportista profesional nacional de un Estado miembro que ha celebrado un contrato de trabajo con un club de otro Estado miembro con el fin de ejercer un empleo por*

*cuenta ajena en el territorio de dicho Estado – Inclusión  
(Tratado CEE, art. 48)*

14..

*Libre circulación de personas – Trabajadores – Normas adoptadas por asociaciones deportivas que supeditan el fichaje de un deportista profesional por un nuevo empleador en otro Estado miembro al abono por éste de compensaciones en favor del anterior empleador – Improcedencia – Justificación – Inexistencia  
(Tratado CEE, art. 48)*

15..

*Libre circulación de personas – Trabajadores – Igualdad de trato – Normas adoptadas por asociaciones deportivas que limitan la participación de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros en determinadas competiciones – Improcedencia – Justificación – Inexistencia  
(Tratado CEE, art. 48)*

16..

*Comisión – Competencias – Provisión de garantías en cuanto a la compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento – Exclusión salvo habilitación específica – Autorización de comportamientos contrarios al Tratado – Exclusión*

17..

*Cuestiones prejudiciales – Interpretación – Efectos temporales de las sentencias sobre interpretación – Efecto retroactivo – Límites – Seguridad Jurídica – Facultad de apreciación del Tribunal de Justicia  
(Tratado CEE, art. 177)*

1.

Una solicitud dirigida a que el Tribunal de Justicia ordene la práctica de una diligencia de prueba con arreglo al artículo 60 del Reglamento de Procedimiento, formulada por una de las partes después de haber concluido la fase oral del procedimiento, sólo puede ser acogida si se refiere a hechos que puedan ejercer una influencia decisiva y que el interesado no podía haber alegado antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento.

2.

Dentro del marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el artículo 177 del Tratado, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse. Sin embargo, para comprobar su propia competencia, le corresponde al Tribunal de Justicia examinar las circunstancias en las que le somete un asunto el órgano jurisdiccional nacional. En efecto, el espíritu de colaboración que debe presidir el funcionamiento de la remisión prejudicial supone que, por su parte, el órgano jurisdiccional nacional tenga en cuenta la función encomendada al Tribunal de Justicia, que es la de contribuir a la administración de justicia en los Estados miembros y no la de formular dictámenes



consultivos sobre cuestiones generales o hipotéticas. En consideración a esta misión, el Tribunal de Justicia no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la interpretación o la apreciación de la validez de una norma comunitaria, solicitada por el órgano jurisdiccional nacional, no tienen relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, o también cuando el problema es de naturaleza hipotética y el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. A este respecto, ha de considerarse que responden a una necesidad objetiva, para la resolución del litigio del que conoce un órgano jurisdiccional nacional, las cuestiones planteadas por éste para resolver acciones de carácter declarativo, dirigidas a evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado, que, en efecto, se basan necesariamente en previsiones por naturaleza inciertas, pero que el órgano jurisdiccional nacional, interpretando su Derecho nacional, considera que procede admitir.

3.

Habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado, como sucede en el caso de la actividad de jugadores de fútbol profesionales o semiprofesionales, puesto que éstos ejercen una actividad por cuenta ajena o efectúan prestaciones de servicios retribuidas.

4.

Para la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores, no es necesario que el empleador tenga la condición de empresa, ya que el único elemento exigido es la existencia de una relación laboral o la voluntad de establecer una relación de ese tipo.

5.

Las normas que rigen las relaciones económicas entre los empresarios de un sector de actividad están incluidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores, en la medida en que su aplicación afecte a las condiciones de empleo de los trabajadores por cuenta ajena. Así es en el caso de las normas relativas a las transferencias de jugadores entre clubes de fútbol que, si bien rigen, más que las relaciones laborales entre clubes y jugadores, las relaciones económicas entre clubes, afectan, a través de la obligación impuesta a los clubes empleadores de abonar compensaciones al contratar a un jugador procedente de otro club, a las posibilidades de los jugadores de encontrar un empleo, así como a las condiciones en que se ofrece dicho empleo.

6.

Las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas en el ámbito deportivo justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros. Esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto y no puede ser invocada para excluir toda actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado.

7.

El alcance de la libre circulación de trabajadores, garantizada por el artículo 48 del Tratado, que constituye una libertad fundamental dentro del sistema de las Comunidades, no puede resultar limitado por la obligación impuesta a la Comunidad, cuando hace uso de las competencias de amplitud limitada que le confiere el apartado 1 del artículo 128 del Tratado CE en el ámbito de la cultura, de respetar la diversidad nacional y regional de las culturas de los Estados miembros.

8.

El principio de libertad de asociación, consagrado por el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, forma parte de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corroborada, por otra parte, por el preámbulo del Acta Unica Europea y por el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea, están protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. Sin embargo, no puede considerarse que normas capaces de obstaculizar la libre circulación de los deportistas profesionales adoptadas por asociaciones deportivas sean necesarias para garantizar el ejercicio de dicha libertad por parte de dichas asociaciones, de los clubes o de los jugadores, o que constituyan una consecuencia ineludible de dicha libertad.

9.

El principio de subsidiariedad, incluso en una interpretación amplia con arreglo a la cual la intervención de las autoridades comunitarias debe limitarse a lo estrictamente necesario en el ámbito de la organización de las actividades deportivas, no puede tener por efecto el que la autonomía de que disponen las asociaciones privadas para adoptar reglamentaciones deportivas limite el ejercicio de los derechos, como el de libre circulación, conferidos a los particulares por el Tratado.

10.

El artículo 48 del Tratado no rige solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena. En efecto, por una parte, la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público. Por otra parte, si el objeto de dicho artículo se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación, dado que las condiciones de trabajo se rigen, según en qué Estado miembro, unas veces por disposiciones de naturaleza legislativa o reglamentaria y otras veces por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas.

11.

Nada se opone a que las justificaciones basadas en el orden público, en la seguridad pública y en la salud pública que admite el artículo 48 del Tratado sean invocadas por particulares para justificar limitaciones a la libre circulación que se les imputen. En efecto, el alcance y el contenido de dichas justificaciones no son diferentes según la naturaleza pública o privada de una normativa restrictiva en cuyo apoyo se invoquen.

12.

El artículo 48 del Tratado se aplica a normas adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

13.

No puede ser calificada de puramente interna y, por ello, no incluida en el ámbito del Derecho comunitario, la situación de un jugador profesional de fútbol, nacional de un Estado miembro que, al haber celebrado un contrato de trabajo con un club de otro Estado miembro para ejercer un empleo por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado, responde a una oferta efectiva de trabajo en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 48.

14.

El artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, según las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula con un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción. En efecto, tales normas, aunque no se diferencien de las normas que rigen las transferencias en el interior de un mismo Estado miembro, pueden restringir la libre circulación de los jugadores que deseen ejercer su actividad en otro Estado miembro impidiéndoles o disuadiéndolos de abandonar los clubes a los que pertenecen incluso después de expirar los contratos de trabajo que les vinculan a estos últimos. Además, no pueden constituir un medio adecuado para alcanzar objetivos legítimos, como la preocupación por mantener el equilibrio financiero y deportivo entre los clubes y la de sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de jóvenes jugadores, ya que:

—  
por una parte, dichas normas no impiden que los clubes más ricos consigan los servicios de los mejores jugadores, ni que los medios económicos disponibles sean un elemento decisivo en la competición deportiva y el equilibrio entre los clubes se vea considerablemente alterado por tal factor;

—  
por otra parte, las compensaciones previstas por dichas normas se caracterizan por su naturaleza eventual y aleatoria y son, en todo caso, independientes de los gastos reales de formación soportados por los clubes;

—  
y, por último, los mismos objetivos pueden ser alcanzados, de manera igual de eficaz, por otros medios que no obstaculizan la libre circulación de trabajadores.

15.

El artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros. En efecto, dichas normas son contrarias al principio de prohibición de discriminación por razón de nacionalidad con respecto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo, y poco importa al respecto que no afecten al empleo de dichos jugadores, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, ya que, en la medida en que la participación en tales encuentros constituye el objeto

esencial de la actividad de un jugador profesional, es evidente que una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado. Además, dichas normas, que no afectan a encuentros específicos entre equipos representativos de su país, sino que se aplican a todos los encuentros oficiales entre clubes, no pueden ser justificadas por motivos no económicos que se refieran únicamente al deporte como tal, como preservar el vínculo tradicional entre cada club y su país, porque el vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva, crear una reserva de jugadores nacionales suficiente para poner a los equipos nacionales en condiciones de alinear jugadores de alto nivel en todas las intervenciones del equipo, porque, si bien los equipos nacionales deben estar integrados por jugadores que tengan la nacionalidad del país de que se trate, dichos jugadores no tienen que estar necesariamente habilitados por clubes de dicho país, o mantener el equilibrio deportivo entre los clubes, porque ninguna norma limita la posibilidad de dichos clubes de contratar a los mejores jugadores nacionales, posibilidad ésta que pone en peligro en igual medida tal equilibrio.

16.

Fuera de los casos en que se le atribuyen expresamente competencias de esa índole, la Comisión no está facultada para dar garantías relativas a la compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento y en ningún caso goza de la facultad de autorizar comportamientos contrarios al Tratado.

17.

La interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 177 del Tratado, hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario aclara y precisa, cuando es necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el Juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma. Sólo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario, verse inducido a limitar la posibilidad de cualquier interesado de invocar una disposición que el Tribunal ha interpretado con el fin de cuestionar unas relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Tal limitación únicamente puede admitirse por el Tribunal de Justicia en la misma sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada. Dado que las particularidades de las normas adoptadas por las asociaciones deportivas, para las transferencias de jugadores entre clubes de distintos Estados miembros, así como la circunstancia de que las mismas normas o normas análogas se aplicaban tanto a las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional como a las transferencias entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales diferentes en el seno del mismo Estado miembro, han podido crear un estado de incertidumbre en cuanto a la compatibilidad de dichas normas con el Derecho comunitario, consideraciones imperiosas de seguridad jurídica se oponen a que se replanteen nuevamente situaciones jurídicas que agotaron sus efectos en el pasado. Por ello, procede que el Tribunal de Justicia declare que el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por

transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la sentencia que declara su incompatibilidad con el Derecho comunitario, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL DE

JUSTICIA

de 15 de diciembre de 1995 (1)

«Libre circulación de los trabajadores – Normas sobre la competencia aplicables a las empresas – Jugadores profesionales de fútbol – Reglamentaciones deportivas relativas a la transferencia de jugadores por las que se obliga al nuevo club a pagar compensaciones al antiguo – Limitación del número de jugadores nacionales de otros Estados miembros que pueden ser alineados en competición»

En el asunto C-415/93,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la cour d'appel de Liège (Bélgica), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Union royale belge des sociétés de football association ASBL y Jean-Marc Bosman**, entre **Royal club liégeois SA**

y

**Jean-Marc Bosman, SA d'économie mixte sportive de l'union sportive du littoral de Dunkerque, Union royale belge des sociétés de football association ASBL, Union des associations européennes de football (UEFA)**, y entre **Union des associations européennes de football (UEFA) y Jean-Marc Bosman**,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado CEE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C.N. Kakouris, D.A.O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G.F. Mancini (Ponente), J.C. Moitinho de Almeida, P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.L. Murray, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces;

Abogado General: Sr. C.O. Lenz;  
Secretarios: Sr. R. Grass, Secretario, y Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

—

En nombre de Union royale belge des sociétés de football association ASBL, por M es G. Vandersanden y J.-P. Hordies, Abogados de Bruselas, y por M es R. Rasir y F. Moïses, Abogados de Lieja;

—

en nombre de la Union des associations européennes de football (UEFA), por el Sr. I.S. Forrester, QC;

—

en nombre del Sr. Bosman, por M es L. Misson, J.-L. Dupont, M.-A. Lucas y M. Franchimont, Abogados de Lieja;

—

en nombre del Gobierno francés, por las Sras. H. Duchène, secrétaire des affaires étrangères en la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y C. de Salins, sous-directeur en la misma Dirección;

—

en nombre del Gobierno italiano, por el Profesor Sr. L. Ferrari Bravo, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, asistido por el Sr. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato;

—

en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. F.E. González Díaz, miembro de su Servicio Jurídico, G. de Bergues, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, y Th. Margellos, Abogado de Atenas;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de Union royale belge des sociétés de football association ASBL, representada por M<sup>es</sup> F. Moïses, J.-P. Hordies y G. Vandersanden; de la Union des associations européennes de football (UEFA), representada por el Sr. I.S. Forrester y por M<sup>e</sup> E. Jakhian, Abogado de Bruselas; del Sr. Bosman, representado por M<sup>es</sup> L. Misson y J.-L. Dupont; del Gobierno danés, representado por el Sr. P. Biering, Kontorchef del Udenrigsministeriet, en calidad de Agente; del Gobierno alemán, representado por el Sr. E. Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft; del Gobierno francés, representado por la Sra. C. de Salins y por el Sr. P. Martinet, secrétaire des affaires étrangères en la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, en calidad de Agentes; del Gobierno italiano, representado por el Sr. D. Del Gaizo, y de la Comisión, representada por los Sres. F.E. González Díaz y G. de Bergues y por la Sra. M. Wolfcarius, miembro del Servicio Jurídico, expuestas en la vista de 20 de junio de 1995;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 20 de septiembre de 1995;

dicta la siguiente

## **Sentencia**

1

Mediante resolución de 1 de octubre de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre siguiente, la cour d'appel de Liège planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 de dicho Tratado.

2

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de varios litigios entre, en primer lugar, Union royale belge des sociétés de football association ASBL (en lo sucesivo, URBSFA) y el Sr. Bosman; en segundo lugar, Royal club liégeois SA (en lo sucesivo, RCL) y el Sr. Bosman, la SA d'économie mixte sportive de l'union sportive du littoral de Dunkerque (en lo sucesivo, club de Dunquerque), la URBSFA y la Union des associations européennes de football (UEFA) (en lo sucesivo, UEFA) y, en tercer lugar, la UEFA y el Sr. Bosman.

### **Las normas de organización del fútbol**

3

El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado fútbol, profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones. El Reino Unido es el único Estado miembro en el que existen varias asociaciones nacionales, en este caso cuatro, las cuales son responsables respectivamente para Inglaterra, el País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte. La URBSFA es la asociación nacional belga. De las asociaciones nacionales dependen otras asociaciones secundarias o subsidiarias, encargadas de la organización del fútbol en determinados sectores o en determinadas regiones. Las asociaciones organizan campeonatos nacionales, estructurados en varias divisiones según el valor deportivo de los clubes que en ellos participan.

4

Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération internationale de football association (en lo sucesivo, FIFA), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación. La confederación competente para Europa es la UEFA, que es asimismo una asociación suiza. Son miembros de ésta unas cincuenta asociaciones, y entre ellas, por lo que aquí interesa, las asociaciones nacionales de los Estados miembros, que, con arreglo a los Estatutos de la UEFA, se han comprometido a respetar tanto los Estatutos como los reglamentos y decisiones de esta última.

5

Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas. El equipo alineado por cada club se compone de jugadores habilitados por la asociación nacional para dicho club. Todo jugador profesional debe estar registrado como tal en su asociación nacional y figura como actual o antiguo empleado de un club específico.

### **Las normas relativas a las transferencias**

6

Según el Reglamento federal de la URBSFA de 1983, aplicable cuando ocurrieron los hechos de los asuntos principales, cabe distinguir tres relaciones: la afiliación, que vincula al jugador a la asociación; la ficha, que vincula al jugador a un club, y la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones oficiales. La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro.

7

En virtud del mismo Reglamento, todos los contratos de los jugadores profesionales, cuya duración varía entre uno y cinco años, expiran el 30 de junio. Antes de la expiración del contrato, y a más tardar el 26 de abril, el club debe proponer un nuevo contrato al jugador, quien, en su defecto, pasa a ser considerado como aficionado a efectos de transferencias y queda sometido, por lo tanto, a otras disposiciones del Reglamento. El jugador es libre de aceptar o rechazar esta propuesta.

8

En caso de no aceptación, se inscribe al jugador en una lista de jugadores que, entre el 1 y el 31 de mayo, pueden ser objeto de una transferencia denominada forzosa, es decir, sin el acuerdo del club con el que tienen ficha, aunque mediante el pago a este último por parte del nuevo club de una compensación llamada de formación, cuyo importe se calcula multiplicando los ingresos anuales brutos del jugador por unos coeficientes que varían de 14 a 2, según su edad.

9

El 1 de junio se abre el período de las transferencias denominadas libres, que se efectúan mediante acuerdo de ambos clubes y del jugador, especialmente en cuanto al importe de la compensación por transferencia que el nuevo club debe pagar al antiguo, so pena de sanciones que pueden ir hasta la exclusión del primero por deudas.

10

Si no ha habido transferencia, el club con el que tiene ficha debe ofrecer al jugador un nuevo contrato por una temporada, con las mismas condiciones que el que se le había propuesto antes del 26 de abril. Si el jugador no lo acepta, el club tiene derecho, antes del 1 de agosto, a adoptar una medida de suspensión, a falta de la cual se recalifica al jugador como aficionado. El jugador que persiste en negarse a firmar los contratos que su club le propone puede obtener una transferencia como aficionado, sin el acuerdo de su club, tras dos temporadas de inactividad.

11

En cuanto a los Reglamentos de la UEFA y de la FIFA, no son directamente aplicables a los jugadores, pero están incorporados en los Reglamentos de las asociaciones nacionales, que son



las únicas facultadas para hacerlos aplicar y para regular las relaciones entre los clubes y los jugadores.

12

La UEFA, la URBSFA y el RCL alegaron ante el órgano jurisdiccional nacional que las disposiciones aplicables en el momento de los hechos a las transferencias entre clubes de distintos Estados miembros o entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones nacionales dentro del mismo Estado miembro estaban contenidas en un documento titulado Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes, aprobado por el Comité Ejecutivo de la UEFA el 24 de mayo de 1990 y en vigor desde el 1 de julio de 1990.

13

Dicho documento establece que, al expirar el contrato, el jugador es libre de celebrar un nuevo contrato con el club que él elija. Este último debe entonces informar inmediatamente al antiguo club, quien, a su vez, informa a la asociación nacional, la cual está obligada a expedir el certificado internacional de transferencia. No obstante, el antiguo club tiene derecho a cobrar del nuevo club una compensación por promoción o formación cuyo importe fijará, en caso de desacuerdo, una comisión constituida en el seno de la UEFA, basándose en una tabla de coeficientes, que van de 12 a 1 según la edad del jugador, multiplicados por los ingresos brutos del jugador, percibidos durante el último año, con un límite máximo de 5.000.000 de SFR.

14

El documento precisa que las relaciones económicas entre los dos clubes en cuanto al pago de la compensación por promoción o formación no influirán en las actividades deportivas del jugador, que estará en libertad para jugar con su nuevo club. No obstante, si el nuevo club no paga inmediatamente la referida compensación al antiguo club, se someterá el caso a la comisión de control y de disciplina de la UEFA, que comunicará su decisión a la asociación nacional de que se trate, la cual también podrá imponer sanciones al club que no ha pagado.

15

El órgano jurisdiccional de remisión considera que, en el caso de que se trata en los litigios principales, la URBSFA y el RCL no aplicaron el Reglamento de la UEFA, sino el de la FIFA.

16

Cuando ocurrieron los hechos, este último Reglamento establecía, en especial, que un jugador profesional no podía abandonar la asociación nacional en la que estuviera afiliado mientras estuviera vinculado por su contrato y por los reglamentos de su club y de su asociación nacional, por severos que pudieran ser. La transferencia estaba sujeta al requisito de que la antigua asociación nacional expidiera un certificado de transferencia, mediante el cual certificara que habían sido satisfechas todas las obligaciones de carácter financiero, incluida, en su caso, la compensación por transferencia.

17

Con posterioridad a la fecha de los hechos de los asuntos principales, la UEFA entabló negociaciones con la Comisión de las Comunidades Europeas. En abril de 1991, se comprometió, en particular, a hacer incluir en todo contrato de jugador profesional una cláusula que permitiera a éste, al expirar su contrato, celebrar un nuevo contrato con el club que él eligiera y jugar inmediatamente con éste. Algunas disposiciones en este sentido se introdujeron

en los Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes adoptados en diciembre de 1991 y en vigor desde el 1 de julio de 1992.

18

En abril de 1991, también la FIFA adoptó un nuevo Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol. Este documento, modificado en diciembre de 1991 y en diciembre de 1993, establece que todo jugador puede celebrar un contrato con un nuevo club cuando el contrato que lo vincula a su club haya expirado, haya sido rescindido o expire dentro de los seis meses siguientes.

19

Se establecen, por otra parte, normas particulares para los jugadores no aficionados, definidos como los jugadores que hayan percibido por una participación en el fútbol, o en cualquier actividad relacionada con éste, una indemnización superior al monto de los gastos soportados en el ejercicio de dicha actividad, a menos que hayan reasumido el estatuto de aficionado.

20

En el caso de transferencia de un jugador no aficionado o que pase a ser no aficionado en el transcurso de tres años a partir de la transferencia, el antiguo club tiene derecho a una compensación por promoción o formación, cuyo importe debe ser convenido entre ambos clubes. En caso de desacuerdo, el litigio debe someterse a la FIFA o a la confederación competente.

21

Estas normas fueron completadas por un Reglamento de la UEFA denominado para la fijación de una compensación por transferencia que, adoptado en junio de 1993 y vigente desde el 1 de agosto de 1993, sustituyó a los Principios de colaboración entre las asociaciones miembros de la UEFA y sus clubes de 1991. Este nuevo Reglamento mantiene el principio de que las relaciones económicas entre los dos clubes no tienen ninguna influencia en la actividad deportiva del jugador, que será libre de jugar para el club con el que haya celebrado un nuevo contrato. Establece, además, que, en caso de desacuerdo entre los clubes interesados, corresponde a la comisión competente de la UEFA determinar el importe de la compensación por formación o promoción. Para los jugadores no aficionados, dicho importe se calcula con arreglo a los ingresos brutos obtenidos por el jugador durante los doce últimos meses, o a los ingresos fijos anuales garantizados en el nuevo contrato, incrementado en un 20% para los jugadores que hayan jugado al menos dos veces en el primer equipo nacional representativo de su país, y multiplicado por un coeficiente comprendido entre 12 y 0 en función de la edad.

22

De los documentos aportados por la UEFA al Tribunal de Justicia resulta que algunas reglamentaciones vigentes en otros Estados miembros contienen también disposiciones que obligan al nuevo club, en caso de transferencia de un jugador entre dos clubes de la misma asociación nacional, a pagar al antiguo, con arreglo a los requisitos determinados por aquéllas, una compensación por transferencia, formación o promoción.

23

En España y en Francia, la compensación sólo puede ser exigida, respectivamente, si el jugador transferido tiene edad inferior a 25 años o si el antiguo club es aquel con el cual el jugador de que se trate haya firmado su primer contrato como profesional. En Grecia, si bien no se

contempla expresamente el devengo de compensación a cargo del nuevo club, el contrato entre el club y el jugador pueden supeditar la partida de este último al abono de cierta cantidad que, según ha indicado la UEFA, se efectúa en realidad, en la mayoría de los casos, por el nuevo club.

24

Las reglas aplicables al efecto pueden resultar, según los casos, de la normativa nacional, de los reglamentos de las asociaciones nacionales de fútbol o también de convenios colectivos.

### **Las cláusulas de nacionalidad**

25

A partir de los años sesenta, numerosas asociaciones nacionales de fútbol adoptaron normas por las que se limita la posibilidad de contratar o alinear en competición a jugadores de nacionalidad extranjera (en lo sucesivo, cláusulas de nacionalidad). Para la aplicación de dichas cláusulas, la nacionalidad se define tomando como referencia la posibilidad del jugador de ser habilitado para jugar en el equipo nacional o representativo de un país.

26

En 1978, la UEFA se comprometió frente al Sr. Davignon, Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, por un lado, a suprimir las limitaciones en el número de contratos celebrados por cada club con jugadores de otros Estados miembros y, por otro, a fijar en dos el número de estos jugadores que podía participar en cada partido, límite este último que no sería aplicable a los jugadores ya establecidos desde más de cinco años en el Estado miembro correspondiente.

27

En 1991, a raíz de nuevas conversaciones mantenidas con el Sr. Bangemann, Vicepresidente de la Comisión, la UEFA adoptó la regla denominada 3+2, que prevé la posibilidad de que cada asociación nacional limite a tres el número de jugadores extranjeros que puede alinear un club en cada partido de Primera División de los campeonatos nacionales por ella organizados, más dos jugadores que hayan jugado durante un período ininterrumpido de cinco años en el país de dicha asociación, tres de ellos en la categoría de juveniles. Esta limitación se aplica también a las competiciones para equipos de clubes organizadas por la UEFA.

### **Hechos de los litigios principales**

28

El Sr. Bosman, jugador profesional de fútbol de nacionalidad belga, estuvo empleado, desde 1988, por el RCL, club belga de primera división, en virtud de un contrato, que expiraba el 30 de junio de 1990, que le garantizaba un sueldo mensual medio de 120.000 BFR, incluidas las primas.

29

El 21 de abril de 1990, el RCL propuso al Sr. Bosman un nuevo contrato, por una temporada, reduciendo su retribución mensual a 30.000 BFR, es decir, el mínimo establecido por el Reglamento federal de la URBSFA. Dado que se negó a firmar, el Sr. Bosman fue inscrito en la lista de transferencias. El valor de la compensación por formación que a él se refería se fijó, con arreglo a dicho Reglamento, en 11.743.000 BFR.

30

Al no haber manifestado ningún club su interés por una transferencia forzosa, el Sr. Bosman estableció contactos con el club francés de Dunquerque, de segunda división, que condujeron a su contratación por un sueldo mensual del orden de 100.000 BFR, más una prima de contratación de unos 900.000 BFR.

31

El 27 de julio de 1990, también se celebró un contrato entre el RCL y el club de Dunquerque en el que se estipulaba la transferencia temporal del Sr. Bosman, por un período de un año, mediante el pago por parte del club de Dunquerque de una compensación de 1.200.000 BFR, exigible desde la recepción por la Fédération française de football (Federación francesa de fútbol; en lo sucesivo, FFF) del certificado de transferencia expedido por la URBSFA. En dicho contrato se concedía además al club de Dunquerque una opción irrevocable sobre la transferencia definitiva del jugador por una cantidad de 4.800.000 BFR.

32

Ambos contratos, el celebrado entre el club de Dunquerque y el RCL, por una parte, y el celebrado entre el club de Dunquerque y el Sr. Bosman, por otra, estaban supeditados, no obstante, a la condición suspensiva de que el certificado de transferencia fuera transmitido por la URBSFA a la FFF antes del primer partido de la temporada, que había de tener lugar el 2 de agosto de 1990.

33

Por dudar de la solvencia del club de Dunquerque, el RCL no solicitó a la URBSFA que remitiera el referido certificado a la FFF. Por consiguiente, los dos contratos quedaron sin efecto. El 31 de julio de 1990, el RCL también suspendió al Sr. Bosman, impidiéndole así jugar durante toda la temporada.

34

El 8 de agosto de 1990, el Sr. Bosman interpuso una demanda ante el tribunal de première instance de Liège contra el RCL. Paralelamente a la demanda principal presentó una demanda sobre medidas provisionales que tenía por objeto, en primer lugar, que se condenara al RCL y a la URBSFA a abonarle a resultas del juicio una cantidad de 100.000 BFR mensuales hasta que encontrase un nuevo empresario; en segundo lugar, que se prohibiera a las demandadas obstaculizar su libertad de contratación, especialmente mediante la percepción de una cantidad de dinero, y, en tercer lugar, que se planteara al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

35

Mediante resolución de 9 de noviembre de 1990, el Juez de medidas provisionales condenó al RCL y a la URBSFA a pagar al Sr. Bosman una cantidad de 30.000 BFR y les ordenó conminatoriamente que no obstaculizaran la contratación del Sr. Bosman. Además, planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial (asunto C-340/90) relativa a la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con la reglamentación reguladora de las transferencias de los jugadores profesionales (en lo sucesivo, normas relativas a las transferencias).

36

Entretanto, el Sr. Bosman había sido contratado en octubre de 1990 por el club francés de segunda división de Saint-Quentin, con la condición suspensiva de que prosperara su demanda de medidas provisionales. Sin embargo, su contrato fue resuelto al terminar la primera temporada. En febrero de 1992, el Sr. Bosman firmó un nuevo contrato con el club francés de

Saint-Denis de la Reunión, que también fue resuelto. Después de otras búsquedas en Bélgica y en Francia, el Sr. Bosman fue finalmente contratado por el Olympic de Charleroi, club belga de tercera división.

37

Según el órgano jurisdiccional de remisión, determinados indicios graves y concordantes permiten pensar que, a pesar del estatuto de libertad que le había concedido la resolución de medidas provisionales, el Sr. Bosman fue objeto de un boicot por parte de todos los clubes europeos que hubieran podido contratarle.

38

El 28 de mayo de 1991, la cour d'appel de Liège revocó la resolución de medidas provisionales del tribunal de première instance de Liège en la medida en que planteaba una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Sin embargo, confirmó la condena del RCL a pagar una cantidad mensual al Sr. Bosman y conminó al RCL y a la URBSFA a poner al Sr. Bosman a disposición de cualquier club que quisiera obtener sus servicios, sin que pudiera reclamarse ninguna compensación. Mediante auto de 19 de junio de 1991, el Tribunal de Justicia archivó el asunto C-340/90.

39

En el marco de la demanda principal interpuesta ante el tribunal de première instance de Liège, la URBSFA, que, a diferencia de lo que había ocurrido en el procedimiento sobre medidas provisionales, no había sido demandada, intervino voluntariamente el 3 de junio de 1991. El 20 de agosto de 1991, el Sr. Bosman emplazó a la UEFA para que interviniera en el litigio por él iniciado contra el RCL y la URBSFA y para dirigir directamente contra ella una acción basada en su responsabilidad en la adopción de los reglamentos que le perjudicaban. El 5 de diciembre de 1991, el RCL solicitó que fuera emplazado como interviniente forzoso el club de Dunquerque para obtener garantía frente a toda condena que pudiera pronunciarse en su contra. El 15 de octubre de 1991 y el 27 de diciembre de 1991, comparecieron para intervenir voluntariamente en el litigio, respectivamente, el sindicato profesional francés Union nationale des footballeurs professionnels (en lo sucesivo, UNFP) y la asociación neerlandesa Vereniging van contractspelers (en lo sucesivo, VVCS).

40

Mediante nuevas pretensiones formuladas el 9 de abril de 1992, el Sr. Bosman modificó su demanda inicial contra el RCL, ejercitó una nueva acción cautelar contra la URBSFA y amplió su demanda contra la UEFA. En el marco de estos litigios, solicitó que se declarase que no le eran aplicables las normas relativas a las transferencias ni las cláusulas de nacionalidad y que, debido a su comportamiento ilícito cuando fracasó su transferencia al club de Dunquerque, se condenara al RCL, a la URBSFA y a la UEFA a abonarle, por una parte, la suma de 11.368.350 BFR, correspondiente al perjuicio sufrido por el Sr. Bosman desde el 1 de agosto de 1990 hasta el final de su carrera, y, por otra parte, 11.743.000 BFR, correspondientes al lucro cesante causado desde el inicio de su carrera, por la aplicación de las normas relativas a las transferencias. Propuso además que se planteara al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial.

41

Mediante resolución de 11 de junio de 1992, el tribunal de première instance de Liège se declaró competente para conocer de los asuntos en cuanto al fondo. Además, declaró la

admisibilidad de las demandas formuladas por el Sr. Bosman contra el RCL, la URBSFA y la UEFA dirigidas, en especial, a que se declarasen inaplicables las normas relativas a las transferencias y las cláusulas de nacionalidad y se sancionara el comportamiento de estas tres organizaciones. Por el contrario, el tribunal no admitió la acción de llamada en garantía planteada por el RCL contra el club de Dunquerque, por no haberse aportado prueba de una actuación culposa de este último en el cumplimiento de sus obligaciones. Por último, declarando que el examen de las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman contra la UEFA y la URBSFA implicaba el de la compatibilidad de las normas relativas a las transferencias con el Tratado, planteó ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado (asunto C-269/92).

42

La URBSFA, el RCL y la UEFA interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución. Dado que estos recursos de apelación tenían efectos suspensivos, se suspendió el procedimiento ante el Tribunal de Justicia. Mediante auto de 8 de diciembre de 1993, se archivó finalmente el asunto C-269/92 a raíz de la nueva resolución de la cour d'appel de Liège que dio origen al presente procedimiento.

43

No se dirigió ningún recurso de apelación contra la UNFP y la VVCS, que no reiteraron en apelación sus intervenciones.

44

En la resolución de remisión, la cour d'appel de Liège confirmó la resolución impugnada en la medida en que declaraba la competencia del tribunal de première instance de Liège y la admisibilidad de las acciones y afirmaba que el examen de las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman contra la UEFA y la URBSFA implicaba el de la licitud del régimen de transferencias. Consideró también que era necesario el examen de la licitud de las cláusulas de nacionalidad, puesto que la demanda del Sr. Bosman a este respecto estaba basada en el artículo 18 del code judiciaire belge, que autoriza las acciones entabladas para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado. En efecto, concluía, el Sr. Bosman había aportado diversos elementos objetivos que permitían creer que el daño que temía, esto es, que dichas cláusulas de nacionalidad obstaculizaran su carrera, se produciría efectivamente.

45

El órgano jurisdiccional de remisión consideró, en particular, que el artículo 48 del Tratado podía, como el artículo 30, prohibir no sólo las discriminaciones sino también los obstáculos no discriminatorios a la libre circulación de trabajadores, si no podían estar justificadas por exigencias imperativas.

46

En relación con el artículo 85 del Tratado, estimó que las reglamentaciones de la FIFA, de la UEFA y de la URBSFA podían constituir decisiones de asociaciones de empresas por las que los clubes limitan la competencia que existe entre ellos para la adquisición de los jugadores. En primer lugar, las compensaciones por transferencia desempeñan un papel disuasorio y producen un efecto reductor sobre las retribuciones de los deportistas profesionales. En segundo lugar, las cláusulas de nacionalidad prohíben la obtención de los servicios ofrecidos por jugadores

extranjeros más allá de una cierta cuota. Por último, el comercio entre los Estados miembros resulta afectado, en particular, por la limitación de la movilidad de los jugadores.

47

Por otra parte, la cour d'appel considera que existe una posición dominante de la URBSFA, o una posición dominante colectiva de los clubes de fútbol, en el sentido del artículo 86 del Tratado, dado que las restricciones a la competencia señaladas en el marco del artículo 85 podían constituir abusos prohibidos por el artículo 86.

48

La cour d'appel desestimó las pretensiones de la UEFA de que solicitase al Tribunal de Justicia determinar si la respuesta a la cuestión planteada en relación con las transferencias sería distinta en el caso de una reglamentación que permitiera al jugador jugar libremente con su nuevo club, aun cuando éste no hubiera pagado al antiguo club la compensación por transferencia. Sobre este aspecto, señaló en especial que, debido a la amenaza de sanciones rigurosas para los clubes que no pagasen la compensación por transferencia, la facultad del jugador de jugar con su nuevo club queda subordinada a las relaciones económicas entre los clubes.

49

En virtud de todo lo expuesto, la cour d'appel de Liège decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones: ¿Deben interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que prohíben:

—

que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo club empleador;

—

que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas determinadas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan?

50

El 3 de junio de 1994, la URBSFA interpuso un recurso de casación contra la resolución de la cour d'appel y solicitó que la resolución fuera declarada común al RCL, a la UEFA y al club de Dunquerque. Mediante escrito de 6 de octubre de 1994, el procureur général de la Cour de cassation de Bélgica comunicó al Tribunal de Justicia que en el presente caso el recurso de casación no tiene efecto suspensivo.

51

El 30 de marzo de 1995, la Cour de cassation desestimó el recurso de casación y declaró que tal desestimación privaba de interés a las pretensiones de declaración de fallo común. La Cour de cassation remitió al Tribunal de Justicia copia de la referida resolución.

### **Sobre la solicitud de práctica de diligencias de prueba**

52

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de noviembre de 1995, la UEFA presentó una solicitud de que el Tribunal de Justicia ordenara la práctica de una diligencia de prueba con arreglo al artículo 60 del Reglamento de Procedimiento, a fin de

completar su información sobre la función que cumplen las compensaciones por transferencia en la financiación de los clubes de fútbol de pequeña o mediana envergadura, sobre los mecanismos que rigen el reparto de ingresos dentro de las estructuras actuales del fútbol, así como sobre la existencia o inexistencia de mecanismos alternativos si llegara a desaparecer el sistema de compensaciones por transferencia.

53

Oído nuevamente el Abogado General, el Tribunal de Justicia considera que esta solicitud debe desestimarse. En efecto, ha sido presentada en un momento en el que, con arreglo al apartado 2 del artículo 59 del Reglamento de Procedimiento, la fase oral del procedimiento había concluido. Pues bien, resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 16 de junio de 1971, Prolle/Comisión, 77/70, Rec. p. 561, apartado 7), que dichas solicitudes sólo pueden ser acogidas si se refieren a hechos que puedan ejercer una influencia decisiva y que el interesado no podía haber alegado antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento.

54

En el caso de autos, basta señalar que la UEFA había podido presentar su solicitud antes de la conclusión de la fase oral del procedimiento. Además, la cuestión de si el objetivo de mantener el equilibrio económico y deportivo y, en especial, de garantizar la financiación de los clubes modestos, puede alcanzarse por otros medios, como puede ser la redistribución de una parte de los ingresos del fútbol, fue evocada, especialmente, por el Sr. Bosman en sus observaciones escritas.

#### **Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones prejudiciales**

55

La URBSFA, la UEFA, algunos Gobiernos que presentaron observaciones y, en la fase escrita del procedimiento, la Comisión han negado, por diversas razones, la competencia del Tribunal de Justicia para responder en todo o en parte a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional de remisión.

56

En primer lugar, la UEFA y la URBSFA alegaron que los asuntos principales son montajes procesales dirigidos a conseguir que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre cuestiones que no obedecen a una necesidad objetiva para la solución de los litigios. En efecto, el Reglamento de la UEFA no fue aplicado cuando fracasó la transferencia del Sr. Bosman al club de Dunquerque y, por otra parte, si hubiera sido aplicado, dicha transferencia no hubiera estado supeditada al pago de una compensación por transferencia y, por consiguiente, hubiera podido realizarse. En consecuencia, la interpretación del Derecho comunitario solicitada por el órgano jurisdiccional nacional no tiene relación alguna con la realidad o el objeto de los litigios principales y, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia no es, según ellas, competente para responder a las cuestiones planteadas.

57

En segundo lugar, la URBSFA, la UEFA, los Gobiernos danés, francés e italiano, así como la Comisión en sus observaciones escritas, mantuvieron que las cuestiones relativas a las cláusulas de nacionalidad carecen de relación con los litigios, que se refieren únicamente a la aplicación



de las normas relativas a las transferencias. En efecto, los obstáculos al desarrollo de su carrera que, según el Sr. Bosman, resultan de dichas cláusulas son, según ellos, meramente hipotéticos y no justifican que el Tribunal de Justicia se pronuncie al respecto sobre la interpretación del Tratado.

58

En tercer lugar, la URBSFA y la UEFA señalaron en la vista que, según la resolución de la Cour de cassation de Bélgica de 30 de marzo de 1995, la cour d'appel de Liège estimó que no cabía admitir las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman, dirigidas a que se declarase que las cláusulas de nacionalidad contenidas en el Reglamento de la URBSFA no le eran aplicables. Por consiguiente, el litigio principal no se refiere, según ellas, a la aplicación de las cláusulas de nacionalidad y el Tribunal de Justicia no debe responder a las cuestiones planteadas al respecto. El Gobierno francés se adhirió a esta pretensión, si bien con la condición de que se compruebe el alcance de la resolución de la Cour de cassation.

59

Sobre este punto, es conveniente recordar que, dentro del marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el artículo 177 del Tratado, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (véase, en especial, la sentencia de 5 de octubre de 1995, Aprile, C-125/94, Rec. p. I-2919, apartados 16 y 17).

60

Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha considerado que, para comprobar su propia competencia, le correspondía examinar las circunstancias en las que le sometía un asunto el órgano jurisdiccional nacional. En efecto, el espíritu de colaboración que debe presidir el funcionamiento de la remisión prejudicial supone que, por su parte, el órgano jurisdiccional nacional tenga en cuenta la función encomendada al Tribunal de Justicia, que es la de contribuir a la administración de justicia en los Estados miembros y no la de formular dictámenes consultivos sobre cuestiones generales o hipotéticas (véase, en especial, la sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, Rec. p. I-4871, apartado 25).

61

En consideración a esta misión, el Tribunal de Justicia ha estimado que no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la interpretación o la apreciación de la validez de una norma comunitaria, solicitada por el órgano jurisdiccional nacional, no tienen relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal (véase, en especial, la sentencia de 26 de octubre de 1995, Furlanis, C-143/94, Rec. p. I-3633, apartado 12), o también cuando el problema es de naturaleza hipotética y el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas (véase, en especial, la sentencia Meilicke, antes citada, apartado 32).

62

En el caso de autos, hay que observar primeramente que los litigios principales, considerados en su conjunto, no tienen carácter hipotético y que el Juez nacional ha proporcionado al Tribunal de Justicia una exposición precisa de su marco fáctico y normativo, así como de las razones que le llevaron a estimar que para poder emitir su fallo era necesaria una decisión sobre las cuestiones planteadas.

63

Debe añadirse, a continuación, que, aun cuando, como mantienen la URBSFA y la UEFA, el Reglamento de esta última no hubiera sido aplicado cuando fracasó la transferencia del Sr. Bosman al club de Dunquerque, no es menos cierto que hay una referencia a dicho Reglamento en las acciones cautelares del Sr. Bosman contra la URBSFA y la UEFA (véase el apartado 40 *supra*) y que podría ser útil al órgano jurisdiccional de remisión que el Tribunal de Justicia le proporcionara una interpretación sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario del sistema de transferencias establecido por el Reglamento de la UEFA.

64

Por lo que se refiere, más particularmente, a las cuestiones relativas a las cláusulas de nacionalidad, resulta que la declaración de la admisibilidad de las pretensiones formuladas al respecto en el marco de los procedimientos principales se basó en una disposición procesal nacional que permite el ejercicio de una acción, incluso declarativa, para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado. Según resulta de su resolución, el órgano jurisdiccional nacional estimó que la aplicación de las cláusulas de nacionalidad podía efectivamente obstaculizar la carrera del Sr. Bosman reduciendo sus oportunidades de ser empleado o alineado en competición por un club de otro Estado miembro. De ahí concluyó que las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman dirigidas a que se declarase que las referidas cláusulas de nacionalidad no le eran aplicables cumplían los requisitos establecidos por dicha disposición.

65

No corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco del presente procedimiento, poner en entredicho esa valoración. Si bien es cierto que las acciones del asunto principal son de carácter declarativo y que, dado que se dirigen a evitar la vulneración de un derecho amenazado, tienen necesariamente que basarse en previsiones por naturaleza inciertas, no dejan por ello de estar autorizadas por el Derecho nacional, según lo interpreta el órgano jurisdiccional de remisión. Por consiguiente, las cuestiones planteadas por dicho órgano jurisdiccional responden a una necesidad objetiva para la resolución de litigios de los que legalmente conoce.

66

Por último, de la resolución de la Cour de cassation de 30 de marzo de 1995, no resulta que las cláusulas de nacionalidad sean ajenas a los litigios principales. La Cour de cassation estimó, solamente, que el recurso de casación interpuesto por la URBSFA contra la sentencia del órgano jurisdiccional de remisión se basaba en una interpretación errónea de ésta. En efecto, en su recurso de casación, la URBSFA había postulado que dicho órgano jurisdiccional había declarado la admisibilidad de una pretensión del Sr. Bosman dirigida a que se declarase que no le eran aplicables las cláusulas de nacionalidad contenidas en sus Reglamentos. Pues bien, de la resolución de la Cour de cassation resulta que, según la cour d'appel, la pretensión del Sr. Bosman tenía por objeto evitar obstáculos en su carrera que pudieran derivarse no de la

aplicación de las cláusulas de nacionalidad que figuran en el Reglamento de la URBSFA, que afectaban a jugadores cuya nacionalidad no fuera la belga, sino de la aplicación de las cláusulas similares establecidas por los Reglamentos de la UEFA y de las demás asociaciones nacionales miembros de dicha confederación, que podían afectarle como jugador de nacionalidad belga.

67

De lo expuesto resulta que el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones planteadas por la cour d'appel de Liège.

**Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias**

68

Mediante la primera de sus cuestiones, el órgano jurisdiccional de remisión solicita que se dilucide, fundamentalmente, si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

En cuanto a la aplicación del artículo 48 a las normas adoptadas por asociaciones deportivas

69

A este propósito, hay que examinar, con carácter preliminar, algunos argumentos que se han aducido sobre la aplicación de la referida disposición a las normas adoptadas por asociaciones deportivas.

70

La URBSFA mantuvo que sólo los grandes clubes europeos pueden ser considerados como empresas, mientras que los clubes como el RCL sólo ejercen una actividad económica insignificante. Además, la cuestión planteada por el Juez nacional en relación con las normas relativas a las transferencias no afecta a las relaciones laborales entre los jugadores y los clubes, sino a las relaciones económicas entre los clubes y a las consecuencias de la libertad de afiliación a una federación deportiva. Por lo tanto, el artículo 48 del Tratado no es, según ella, aplicable en un caso como el del asunto principal.

71

Por su parte, la UEFA adujo, en especial, que los órganos comunitarios han respetado siempre la autonomía del movimiento deportivo, que es extremadamente difícil distinguir los aspectos económicos de los aspectos deportivos del fútbol y que una decisión del Tribunal de Justicia sobre la situación de los jugadores profesionales podría poner en entredicho la organización del fútbol en su conjunto. Por este motivo, aun cuando el artículo 48 del Tratado debiera aplicarse a los jugadores profesionales, sería indispensable cierta flexibilidad en consideración a la especificidad del deporte.

72

En cuanto al Gobierno alemán, hizo primeramente hincapié en que, en la mayoría de los casos, un deporte como el fútbol no tiene carácter de actividad económica. Mantuvo, a continuación, que el deporte en general ofrece analogías con la cultura y recordó que, en virtud del apartado 1 del artículo 128 del Tratado CE, la Comunidad debe respetar la diversidad nacional y regional de las culturas de los Estados miembros. Por último, evocó la libertad de asociación y la

autonomía de que disfrutan, con arreglo al Derecho nacional, las federaciones deportivas, para concluir que, en virtud del principio de subsidiariedad, considerado como principio general, la intervención de las autoridades públicas y, en especial, de la Comunidad en la materia debe limitarse a lo estrictamente necesario.

73

Como respuesta a estos argumentos procede recordar que, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado (véase la sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave, 36/74, Rec. p. 1405, apartado 4). Tal es el caso de la actividad de jugadores de fútbol profesionales o semiprofesionales, puesto que éstos ejercen una actividad por cuenta ajena o efectúan prestaciones de servicios retribuidas (véase la sentencia de 14 de julio de 1976, Donà, 13/76, Rec. p. 1333, apartado 12).

74

Se debe observar asimismo que, en cualquier caso, para la aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de los trabajadores, no es necesario que el empleador tenga la condición de empresa, ya que el único elemento exigido es la existencia de una relación laboral o la voluntad de establecer una relación de ese tipo.

75

La aplicación del artículo 48 del Tratado tampoco queda excluida por el hecho de que las normas relativas a las transferencias rijan, más que las relaciones laborales entre clubes y jugadores, las relaciones económicas entre clubes. En efecto, el hecho de que los clubes empleadores estén obligados a abonar compensaciones al contratar a un jugador procedente de otro club afecta a las posibilidades de los jugadores de encontrar un empleo, así como a las condiciones en que se ofrece dicho empleo.

76

Por lo que se refiere a la dificultad de escindir los aspectos económicos y los aspectos deportivos del fútbol, el Tribunal de Justicia reconoció, en la sentencia Donà, antes citada, apartados 14 y 15, que las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de personas y de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos, relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros. El Tribunal de Justicia insistió, sin embargo, en que esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto. Por consiguiente, no puede ser invocada para excluir toda una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado.

77

En cuanto a las eventuales consecuencias de la presente sentencia en la organización del fútbol en su conjunto, es jurisprudencia reiterada que si bien las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional deben sopesarse cuidadosamente, no puede llegarse hasta el punto de distorsionar la objetividad del Derecho y poner en peligro su aplicación futura por causa de las repercusiones que puede tener una resolución judicial. Como máximo, tales repercusiones podrían ser tenidas en cuenta para decidir, en su caso, si procede, con carácter excepcional, limitar los efectos de una sentencia en el tiempo (véase, en especial, la sentencia de 16 de julio de 1992, Legros y otros, C-163/90, Rec. p. I-4625, apartado 30).

78

El argumento basado en supuestas analogías entre el deporte y la cultura tampoco puede ser acogido, ya que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional no se refiere a las condiciones de ejercicio de competencias comunitarias de amplitud limitada, como las basadas en el apartado 1 del artículo 128, sino al alcance de la libre circulación de trabajadores, garantizado por el artículo 48, que constituye una libertad fundamental dentro del sistema de las Comunidades (véase, en especial, la sentencia de 31 de marzo de 1993, Kraus, C-19/92, Rec. p. I-1663, apartado 16).

79

Por lo que se refiere a los argumentos basados en la libertad de asociación, hay que reconocer que este principio, consagrado por el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, forma parte de los derechos fundamentales que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corroborada, por otra parte, por el preámbulo del Acta Unica Europea y por el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea, están protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

80

Sin embargo, no puede considerarse que las normas adoptadas por asociaciones deportivas y a las que se refiere el órgano jurisdiccional nacional sean necesarias para garantizar el ejercicio de dicha libertad por parte de dichas asociaciones, de los clubes o de los jugadores, o que constituyan una consecuencia ineludible de dicha libertad.

81

Por último, el principio de subsidiariedad, en la interpretación que le da el Gobierno alemán, esto es, en el sentido de que la intervención de las autoridades públicas, y en especial de las comunitarias, en la materia de que se trata debe limitarse a lo estrictamente necesario, no puede tener por efecto el que la autonomía de que disponen las asociaciones privadas para adoptar reglamentaciones deportivas limite el ejercicio de los derechos conferidos a los particulares por el Tratado.

82

Una vez desestimadas las objeciones relativas a la aplicación del artículo 48 del Tratado a actividades deportivas como son las de los jugadores profesionales de fútbol, es importante recordar que, como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia Walrave, antes citada, apartado 17, dicho artículo no rige solamente la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena.

83

El Tribunal de Justicia consideró, en efecto, que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público (véase la sentencia Walrave, antes citada, apartado 18).

84

Además, observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos

celebrados o adoptados por personas privadas. Por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación (véase la sentencia Walrave, antes citada, apartado 19). Este riesgo es tanto más evidente en un caso como el del asunto principal en el que, como se subrayó en el apartado 24 de la presente sentencia, las normas relativas a las transferencias han sido adoptadas por entidades o con arreglo a técnicas diferentes en cada Estado miembro.

85

La UEFA objeta que esta interpretación conduce a que el artículo 48 del Tratado resulte más riguroso para los particulares que para los Estados miembros, ya que sólo estos últimos pueden aducir limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

86

Esta alegación parte de una premisa inexacta. Nada se opone, en efecto, a que las justificaciones basadas en el orden público, en la seguridad pública y en la salud pública sean invocadas por particulares. La naturaleza pública o privada de la normativa de que se trate no tiene repercusión alguna en el alcance o en el contenido de dichas justificaciones.

87

Por consiguiente, hay que concluir que el artículo 48 del Tratado se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA o la UEFA, que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

En cuanto a la cuestión relativa a si la situación contemplada por el órgano jurisdiccional nacional tiene carácter puramente interno

88

La UEFA considera que los litigios pendientes ante el órgano jurisdiccional nacional se refieren a una situación puramente interna del Estado belga que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 48 del Tratado. En efecto, alega, dichos litigios afectan a un jugador belga cuya transferencia fracasó debido al comportamiento de un club belga y de una asociación belga.

89

Resulta, ciertamente, de reiterada jurisprudencia (véanse, en especial, las sentencias de 28 de marzo de 1979, Saunders, 175/78, Rec. p. 1129, apartado 11; de 28 de junio de 1984, Moser, 180/83, Rec. p. 2539, apartado 15; de 28 de enero de 1992, Steen, C-332/90, Rec. p. I-341, apartado 9, y Kraus, antes citada, apartado 15), que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de los trabajadores y el artículo 48, en particular, no pueden aplicarse a situaciones puramente internas de un Estado miembro, esto es, cuando no existe factor de conexión alguno con ninguna de las situaciones contempladas por el Derecho comunitario.

90

Sin embargo, de las apreciaciones sobre los hechos efectuadas por el órgano jurisdiccional de remisión, resulta que el Sr. Bosman había celebrado un contrato de trabajo con un club de otro Estado miembro para ejercer un empleo por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado. Como señaló acertadamente el interesado, al hacerlo, respondió a una oferta efectiva de trabajo en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 48.

91

Dado que la situación de que se trata en los asuntos principales no puede ser calificada de puramente interna, el argumento aducido por la UEFA debe ser desestimado.

En cuanto a la existencia de un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores

92

Procede pues comprobar si las normas relativas a las transferencias constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores prohibido por el artículo 48 del Tratado.

93

Como el Tribunal de Justicia ha declarado en varias ocasiones, la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales de la Comunidad y las disposiciones del Tratado que garantizan dicha libertad tienen efecto directo desde la finalización del período transitorio.

94

El Tribunal de Justicia ha considerado asimismo que el conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario, y se oponen a las medidas nacionales que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro (véanse las sentencias de 7 de julio de 1988, Stanton, 143/87, Rec. p. 3877, apartado 13, y de 7 de julio de 1992, Singh, C-370/90, Rec. p. I-4265, apartado 16).

95

En este contexto, los nacionales de los Estados miembros disfrutan, en particular, del derecho, fundado directamente en el Tratado, de abandonar su país de origen para desplazarse al territorio de otro Estado miembro y permanecer en éste con el fin de ejercer allí una actividad económica (véanse, en especial, las sentencias de 5 de febrero de 1991, Roux, C-363/89, Rec. p. I-273, apartado 9, y Singh, antes citada, apartado 17).

96

Disposiciones que impidan o disuadan a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen, por consiguiente, obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados (véase asimismo la sentencia de 7 de marzo de 1991, Masgio, C-10/90, Rec. p. I-1119, apartados 18 y 19).

97

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló, en la sentencia de 27 de septiembre de 1988, Daily Mail and General Trust (81/87, Rec. p. 5483), apartado 16, que, si bien las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento se proponen en especial asegurar el disfrute del trato nacional en el Estado miembro de acogida, se oponen, asimismo, a que el Estado de origen obstaculice el establecimiento en otro Estado miembro de uno de sus nacionales o de una sociedad constituida de conformidad con su legislación, y que responda por lo demás a la definición del artículo 58. Los derechos garantizados por el artículo 52 y siguientes del Tratado quedarían vacíos de contenido si el Estado de origen pudiera prohibir que las empresas dejen el país con miras a establecerse en otro Estado miembro. Las mismas consideraciones se imponen, en relación con el artículo 48, a propósito de las normas que obstaculicen la libre circulación de

los nacionales de un Estado miembro que deseen ejercer una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.

98

Pues bien, es cierto que las normas relativas a las transferencias de que se trata en el asunto principal se aplican asimismo a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales diferentes en el seno del mismo Estado miembro, y que normas análogas rigen las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional.

99

Sin embargo, como observaron el Sr. Bosman, el Gobierno danés y el Abogado General en los puntos 209 y 210 de sus conclusiones, estas normas pueden restringir la libre circulación de los jugadores que deseen ejercer su actividad en otro Estado miembro impidiéndoles o disuadiéndolos de abandonar los clubes a los que pertenecen incluso después de expirar contratos de trabajo que les vinculan a estos últimos.

100

En efecto, en la medida en que establecen que un jugador profesional de fútbol no puede ejercer su actividad en el seno de un nuevo club establecido en otro Estado miembro si dicho club no ha pagado al antiguo la compensación por transferencia cuya cuantía haya sido convenida por los dos clubes o determinada con arreglo a los reglamentos de las asociaciones deportivas, dichas normas constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores.

101

Como señaló acertadamente el órgano jurisdiccional nacional, esta afirmación no se ve afectada por la circunstancia de que las normas relativas a las transferencias adoptadas por la UEFA en 1990 hayan previsto que las relaciones económicas entre los dos clubes no influirán en la actividad del jugador, que estará en libertad para jugar para su nuevo club. En efecto, este último club sigue estando obligado a pagar la compensación de que se trata, so pena de sanciones que pueden llegar hasta su exclusión por deudas, lo que impide de manera igualmente eficaz contratar a un jugador procedente de un club de otro Estado miembro sin satisfacer el importe de dicha compensación.

102

Esta conclusión tampoco se enerva por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada por la URBSFA y por la UEFA, que excluye que el artículo 30 del Tratado se aplique a medidas que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta, siempre que dichas medidas se apliquen a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional, y siempre que afecten del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros (véase la sentencia de 24 de noviembre de 1993, Keck y Mithouard, asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91, Rec. p. I-6097, apartado 16).

103

En efecto, basta con señalar que, si bien las normas de que se trata en los asuntos principales se aplican también a las transferencias entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas en el seno del mismo Estado miembro y son análogas a las que rigen las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional, no es menos cierto que condicionan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo en los demás Estados miembros y



pueden, de este modo, obstaculizar la libre circulación de los trabajadores. No cabe, pues, assimilarlas a las normativas relativas a las modalidades de venta de las mercancías que la sentencia Keck y Mithouard consideró como excluidas del ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado (véase también, en relación con la libre prestación de servicios, la sentencia de 10 de mayo de 1995, Alpine Investments, C-384/93, Rec. p. I-1141, apartados 36 a 38).

104

Por consiguiente, las normas relativas a las transferencias constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos, en principio, por el artículo 48 del Tratado. Ello es así salvo si dicha medida persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifica por razones imperiosas de interés general. Pero, en tal caso, también sería necesario que la aplicación de dichas normas sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo que es necesario para alcanzar dicho objetivo (véanse, en especial, las sentencias Kraus, antes citada, apartado 32, y de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, Rec. p. I-4165, apartado 37).

En cuanto a la existencia de justificaciones

105

En primer lugar, la URBSFA, la UEFA y los Gobiernos francés e italiano mantuvieron que las normas relativas a las transferencias se justifican por la preocupación de mantener el equilibrio financiero y deportivo entre los clubes y por la de sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de jóvenes jugadores.

106

Habida cuenta de la considerable importancia social que revisten dentro de la Comunidad la actividad deportiva y, más especialmente, el fútbol, ha de reconocerse que los objetivos consistentes en garantizar el mantenimiento de un equilibrio entre los clubes, preservando cierta igualdad de oportunidades y la incertidumbre de los resultados, así como en alentar la selección y la formación de los nuevos jugadores son legítimos.

107

Por lo que respecta al primero de estos objetivos, el Sr. Bosman señaló con razón que la aplicación de las normas relativas a las transferencias no constituye un medio adecuado para garantizar el mantenimiento del equilibrio financiero y deportivo en el mundo del fútbol. Estas normas no impiden que los clubes más ricos consigan los servicios de los mejores jugadores, ni que los medios económicos disponibles sean un elemento decisivo en la competición deportiva y el equilibrio entre los clubes se vea considerablemente alterado por tal factor.

108

En cuanto al segundo objetivo, ha de admitirse que la perspectiva de percibir compensaciones por transferencia, promoción o formación es efectivamente idónea para alentar a los clubes de fútbol a buscar jugadores con talento y llevar a cabo la formación de los jóvenes jugadores.

109

Sin embargo, debido a la imposibilidad de prever con certeza el futuro deportivo de los jóvenes jugadores y al número limitado de dichos jugadores que se entregan a una actividad profesional, las referidas compensaciones se caracterizan por su naturaleza eventual y aleatoria y son, en todo caso, independientes de los gastos reales soportados por los clubes para formar tanto a los futuros jugadores profesionales como a los que jamás llegarán a serlo. Por consiguiente, la

perspectiva de percibir tales compensaciones no puede constituir un elemento determinante para fomentar la selección y la formación de jóvenes jugadores ni un medio adecuado para financiar estas actividades, en especial, en el caso de los clubes modestos.

110

Por otra parte, como señaló el Abogado General en los puntos 226 y siguientes de sus conclusiones, los mismos objetivos pueden ser alcanzados, de manera al menos igual de eficaz, por otros medios que no obstaculizan la libre circulación de trabajadores.

111

Debe añadirse, a continuación, que se ha mantenido que las normas relativas a las transferencias son necesarias para salvaguardar la organización mundial del fútbol.

112

A tal respecto, hay que señalar que el presente procedimiento se refiere a la aplicación de estas normas en el interior de la Comunidad y no afecta a las relaciones entre las asociaciones nacionales de los Estados miembros y las de países terceros. Por otra parte, la aplicación de reglas diferentes a las transferencias entre clubes pertenecientes a las asociaciones nacionales de la Comunidad y a las transferencias entre estos clubes y los afiliados a las asociaciones nacionales de países terceros no puede plantear particulares dificultades. En efecto, según resulta de los apartados 22 y 23 anteriormente expuestos, las normas que rigen hasta el presente las transferencias en el seno de las asociaciones nacionales de determinados Estados miembros difieren de las aplicables en el plano internacional.

113

Por último, el argumento de que dichas normas son necesarias para compensar los gastos que los clubes han tenido que soportar para pagar compensaciones en el momento de la contratación de sus jugadores, no puede ser acogido, ya que tiende a justificar el mantenimiento de obstáculos a la libre circulación de los trabajadores por el mero hecho de que dichos obstáculos hayan podido existir en el pasado.

114

Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

**Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las cláusulas de nacionalidad**

115

Mediante su segunda cuestión, el Juez nacional solicita que se dilucide, fundamentalmente, si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear a un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

En cuanto a la existencia de un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores

116

Como el Tribunal de Justicia ha declarado más arriba en el apartado 87, el artículo 48 del Tratado se aplica a normas adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales. Debe, pues, examinarse si las cláusulas de nacionalidad constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, prohibido por el artículo 48.

117

El apartado 2 del artículo 48 establece expresamente que la libre circulación de trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo.

118

Esta disposición fue puesta en práctica, en especial, por el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), en virtud del cual las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limiten el empleo de extranjeros en número o porcentaje, por empresa, rama de actividad, región o a escala nacional, no serán aplicables a los nacionales de los otros Estados miembros.

119

El mismo principio se opone a que cláusulas contenidas en los reglamentos de asociaciones deportivas limiten el derecho de los nacionales de otros Estados miembros a participar, como jugadores profesionales, en encuentros de fútbol (véase la sentencia Donà, antes citada, apartado 19).

120

A tal respecto, la circunstancia de que estas cláusulas no afecten al empleo de dichos jugadores, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, es indiferente. En la medida en que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de la actividad de un jugador profesional, es evidente que una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado.

En cuanto a la existencia de justificaciones

121

Al quedar así acreditada la existencia de un obstáculo, procede examinar si éste puede estar justificado con respecto al artículo 48.

122

La URBSFA, la UEFA y los Gobiernos alemán, francés e italiano aducen que las cláusulas de nacionalidad se justifican por motivos no económicos, que se refieren únicamente al deporte en cuanto tal.

123

En efecto, según este argumento, dichos obstáculos sirven, en primer lugar, para preservar el vínculo tradicional entre cada club y su país, que reviste gran importancia para hacer posible la identificación del público con su equipo favorito y garantizar que los clubes que participen en competiciones internacionales representen efectivamente a su país.

124

En segundo lugar, se expone que estas cláusulas son necesarias para crear una reserva de jugadores nacionales suficiente para poner a los equipos nacionales en condiciones de alinear jugadores de alto nivel en todas las intervenciones del equipo.

125

En tercer lugar, se alega que contribuyen a mantener el equilibrio deportivo entre los clubes impidiendo a los más ricos de éstos acaparar los servicios de los mejores jugadores.

126

Por último, la UEFA hace hincapié en que la regla 3+2 fue elaborada conjuntamente con la Comisión y que debe ser regularmente revisada en función de la evolución de la política comunitaria.

127

Hay que recordar al respecto que en la sentencia Donà, antes citada, apartados 14 y 15, el Tribunal de Justicia reconoció que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de personas no se oponen a normativas o prácticas que excluyan a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países. No obstante, precisó que esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto.

128

En el presente caso, las cláusulas de nacionalidad no se refieren a encuentros específicos entre equipos representativos de su país, sino que se aplican a todos los encuentros oficiales entre clubes y, por consiguiente, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales.

129

Por consiguiente, las cláusulas de nacionalidad no pueden ser consideradas como conformes al artículo 48 del Tratado, so pena de privar a dicha disposición de su efecto útil y de suprimir el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad (véase, sobre este último aspecto, la sentencia de 15 de octubre de 1987, Heylens, 222/86, Rec. p. 4097, apartado 14).

130

Ninguno de los argumentos invocados por las asociaciones deportivas y por los Gobiernos que han presentado observaciones puede desvirtuar tal conclusión.

131

En primer lugar, hay que señalar que el vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva, como tampoco el vínculo que une a dicho club con su barrio, su ciudad o su región o, en el caso del Reino Unido, con el territorio que abarca cada una de las cuatro federaciones. Pues bien, aun cuando los campeonatos nacionales enfrentan a clubes de diferentes regiones, diferentes ciudades o diferentes barrios, no hay ninguna norma que limite, para tales encuentros, el derecho de los clubes a alinear a jugadores procedentes de otras regiones, de otras ciudades o de otros barrios.

132

Por otra parte, en las competiciones internacionales, la participación está reservada a los clubes que hayan obtenido determinados resultados deportivos en sus respectivos países, sin que la nacionalidad de sus jugadores revista particular relevancia.

133

En segundo lugar, hay que observar que, si bien los equipos nacionales deben estar integrados por jugadores que tengan la nacionalidad del país de que se trate, dichos jugadores no tienen que estar necesariamente habilitados por clubes de dicho país. Por otra parte, en virtud de las reglamentaciones de las asociaciones deportivas, los clubes que emplean a jugadores extranjeros están obligados a permitirles participar en determinados encuentros en el seno del equipo nacional de su país.

134

Además, si bien la libre circulación de los trabajadores, al abrir el mercado de trabajo de un Estado miembro a los nacionales de los demás Estados miembros, tiene por efecto una reducción de las oportunidades de los nacionales de dicho Estado de encontrar un empleo en el territorio del Estado al que pertenecen, abre, como contrapartida, nuevas perspectivas de empleo a esos mismos trabajadores en los demás Estados miembros. Es bien evidente que tales consideraciones se aplican también a los jugadores profesionales de fútbol.

135

En tercer lugar, en cuanto al mantenimiento del equilibrio deportivo, ha de observarse que las cláusulas de nacionalidad, que, según se pretende, impiden a los clubes más ricos contratar a los mejores jugadores extranjeros, no son idóneas para conseguir este objetivo, dado que no hay ninguna norma que limite la posibilidad de dichos clubes de contratar a los mejores jugadores nacionales, posibilidad ésta que pone en peligro en igual medida tal equilibrio.

136

Por último, en cuanto al argumento basado en la participación de la Comisión en la elaboración de la regla 3+2, es importante recordar que, fuera de los casos en que se le atribuyen expresamente competencias de esa índole, la Comisión no está facultada para dar garantías relativas a la compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento (véase también la sentencia de 27 de mayo de 1981, Essevi y Salengo, asuntos acumulados 142/80 y 143/80, Rec. p. 1413, apartado 16). En ningún caso goza de la facultad de autorizar comportamientos contrarios al Tratado.

137

De lo expuesto resulta que el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

#### **Sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado**

138

Dado que los dos tipos de normas a las que se refieren las cuestiones prejudiciales son contrarios al artículo 48, no procede pronunciarse sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado.

#### **Sobre los efectos temporales de la presente sentencia**

139

En sus observaciones escritas y orales, la UEFA y la URBSFA llamaron la atención del Tribunal de Justicia sobre las graves consecuencias que podrían resultar de su sentencia para la organización del fútbol en su conjunto, en el supuesto de que estimara que las normas relativas a las transferencias y las cláusulas de nacionalidad son incompatibles con el Tratado.

140

Por su parte, el Sr. Bosman, aunque observando que no se impone tal solución, evocó la posibilidad del Tribunal de Justicia de limitar en el tiempo los efectos de su sentencia por lo que se refiere a las normas relativas a las transferencias.

141

Con arreglo a reiterada jurisprudencia, la interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 177, hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario aclara y precisa, cuando es necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el Juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma (véase, en especial, la sentencia de 2 de febrero de 1988, Blaizot, 24/86, Rec. p. 379, apartado 27).

142

Sólo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario, verse inducido a limitar la posibilidad de cualquier interesado de invocar una disposición que el Tribunal ha interpretado con el fin de cuestionar unas relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Tal limitación únicamente puede admitirse por el Tribunal de Justicia en la misma sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada (véanse, en especial, las sentencias Blaizot, antes citada, apartado 28, y Legros y otros, antes citada, apartado 30).

143

En el presente asunto, las particularidades de las normas adoptadas por las asociaciones deportivas, para las transferencias de jugadores entre clubes de distintos Estados miembros, así como la circunstancia de que las mismas normas o normas análogas se aplicaban tanto a las transferencias entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional como a las transferencias entre clubes pertenecientes a asociaciones nacionales diferentes en el seno del mismo Estado miembro, han podido crear un estado de incertidumbre en cuanto a la compatibilidad de dichas normas con el Derecho comunitario.

144

Por consiguiente, consideraciones imperiosas de seguridad jurídica se oponen a que se replanteen nuevamente situaciones jurídicas que agotaron sus efectos en el pasado. No obstante, procede hacer una excepción en favor de las personas que, a su debido tiempo, hubieran tomado iniciativas para salvaguardar sus derechos. Se debe precisar, por último, que la limitación de los efectos de dicha interpretación sólo puede admitirse para las compensaciones por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya han sido pagadas o se adeudan aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha.

145

En consecuencia, procede declarar que el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.

146

En cambio, por lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, no cabe admitir la limitación temporal de los efectos de la presente sentencia. En efecto, a la luz de las sentencias Walrave y Donà, antes citadas, el justiciable no podía razonablemente considerar que las discriminaciones que resultaban de dichas cláusulas eran compatibles con el artículo 48 del Tratado.

### **Costas**

147

Los gastos efectuados por los Gobiernos danés, alemán, francés e italiano y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la cour d'appel de Liège mediante resolución de 1 de octubre de 1993, declara:

1)

**El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.**

2)

**El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.**

3)

**El efecto directo del artículo 48 del Tratado CEE no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables**

**que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.**

Rodríguez Iglesias

Kakouris

Edward

Hirsch

Mancini

Moitinho de Almeida

Kapteyn

Gulmann

Murray

Jann

Ragnelmalm

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1995.

El Secretario

El Presidente

R. Grass

G.C. Rodríguez Iglesias



Identificación de la Norma : LEY-19327  
Fecha de Publicación : 31.08.1994  
Fecha de Promulgación : 24.08.1994  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA  
Ultima Modificación : LEY-19806 31.05.2002

Ley Num. 19.327

FIJA NORMAS PARA PREVENCIÓN Y SANCION DE HECHOS DE  
VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASION DE  
ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional  
ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"TITULO I {ARTS. 1-5}

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre

aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5º.- En el caso del artículo 1º, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

LEY 19806  
Art. 18  
D.O. 31.05.2002

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

## TITULO II {ARTS. 6-10}

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional

Artículo 6º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las

siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción;  
y

- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se commute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

- 1a. Ser integrante de un grupo organizado para la

realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6a a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 18  
D.O. 31.05.2002

Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

LEY 19806  
Art. 18  
D.O. 31.05.2002

Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se registrarán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

INCISO SEGUNDO DEROGADO

LEY 19806  
Art. 18  
D.O. 31.05.2002

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se registrarán por el Código Procesal Penal.

LEY 19806  
Art. 18  
D.O. 31.05.2002

TITULO III {ART. 11}

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que registrará desde tres horas antes del inicio del evento

hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., Eduardo Jara Miranda,  
Subsecretario de Justicia.

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, julio 20 de 1994.- Rafael Larraín Cruz  
Secretario.

Identificación de la Norma : DL-1298  
Fecha de Publicación : 26.12.1975  
Fecha de Promulgación : 23.12.1975  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA  
Ultima Modificación : LEY-19909 25.10.2003

CREA SISTEMA DE PRONOSTICOS DEPORTIVOS NOTA

Núm. 1.298.- Santiago, 23 de Diciembre de 1975.-

Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

a) Que forma parte de la política de desarrollo del país, el fomento de las actividades de deporte y recreación;

b) Que se hace necesario arbitrar los medios para generar los recursos que permitan elevar el nivel de desarrollo deportivo y que éste llegue a todos los sectores de la población en forma adecuada y suficiente, y

c) Que tomando como base la organización y experiencia de la Polla Chilena de Beneficencia, se ha estimado conveniente implantar un Sistema de Pronósticos y Apuestas relacionados con competencias deportivas a través de la cual puedan obtenerse los recursos necesarios para fomentar el desarrollo masivo del deporte en todo el país;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo segundo de la LEY 18110, publicada el 26.03.1982, estableció, a contar del 15 del mes siguiente al de su publicación, impuesto de exclusivo beneficio fiscal, con una tasa de 15%, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor, sin considerar el impuesto de las tarjetas de apuestas del sistema de pronósticos deportivos establecido por el decreto ley 1.298, de 1975.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación directamente por las entidades señaladas en el inciso precedente dentro de los doce días siguientes de efectuado el sorteo correspondiente.

Se establécese un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas, de juegos, de los Casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación directamente por los Casinos de juegos señalados en el inciso precedente, dentro de los

primeros doce días del mes siguiente de devengado el impuesto.

## TITULO I

### Sistemas de Pronósticos y Apuestas

Artículo 1º- Créase un Sistema de Pronósticos y Apuestas relacionado con competencias deportivas, que se regirá por las disposiciones que a continuación se indican.

Artículo 2º.- Las competencias o eventos deportivos que servirán de base a los concursos del Sistema, serán seleccionados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para cada concurso, pudiendo efectuarse sobre la base de competencias y eventos de fútbol, ya sean nacionales o internacionales; y respecto a una o más competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, individuales o por equipos, referidos a uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional; y a las competiciones automovilísticas.

LEY 19909

Art. único N° 1

D.O. 25.10.2003

NOTA

#### NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

## TITULO II

### Administración del Sistema

Artículo 3º- La Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de este Sistema.

Los actos que se ejecuten en uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

NOTA: 2

El artículo 11 de la Ley 18.851, publicada en el "Diario Oficial" de 22 de noviembre de 1989, que "Transforma la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima", derogó, a contar de la fecha en que quede legalmente constituida la sociedad anónima Polla Chilena de Beneficencia S.A., los artículos 3º y 6º del presente decreto ley.

NOTA 2

Artículo 4º.- Cada concurso podrá implementarse de acuerdo a las siguientes modalidades de apuestas y premiación, en forma conjunta o separada, según determine Polla Chilena de Beneficencia S.A. de conformidad al Reglamento:

LEY 19909

Art. único N° 2

D.O. 25.10.2003

NOTA

a) Apuestas con premios de pozo variable: Son

aquellas en que los premios son determinados de acuerdo a los ingresos provenientes de las ventas del respectivo concurso, y

b) Apuestas con premios predeterminados: Son aquellas en que los premios se fijan por Polla Chilena de Beneficencia S.A. con antelación al o los eventos respectivos que sirvan de base al concurso.

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

Artículo 5°.- Los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, se destinarán:

LEY 19909  
Art. único N° 3  
D.O. 25.10.2003  
NOTA

a) Al pago del impuesto de exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15%, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.110;

b) Entre un 45% y un 55% para premios. El porcentaje destinado a premios será fijado y podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda, dentro del rango establecido precedentemente, mediante decreto supremo.

Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A., con cargo al porcentaje destinado a premios fijado de la manera señalada en el inciso precedente;

c) Un 12% para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, con el objeto de financiar, exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación de conformidad con la ley N° 19.712. Polla Chilena de Beneficencia S.A. entregará dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al respectivo concurso los fondos que correspondan al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Del total de los fondos efectivamente destinados al Instituto Nacional de Deportes de Chile, un porcentaje no inferior a 13% se destinará para satisfacer las necesidades de los clubes deportivos nacionales y fomentar y desarrollar el deporte que sirva de base al concurso, y un porcentaje no inferior al 2% para la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo concurso. Estos fondos serán distribuidos y fiscalizados por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en la forma y condiciones que determine dicho organismo, y



d) El saldo para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

Artículo 6°- Las tarjetas de apuestas y los premios que deban pagarse como resultado del Sistema, como asimismo las utilidades que se deriven de él, estarán exentos de todo tipo de contribuciones y gravámenes, fiscales y municipales. Para los efectos del decreto ley N° 824, de 1975, se declara que la presente exención corresponde a la señalada en el N° 2 del artículo 40, sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo. VER NOTA 2

Se entenderá, igualmente, que el concurso estará afecto a la exención que señala el artículo 60°, N° 9, del decreto ley N° 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Artículo 7°.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se dictará uno o más reglamentos sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos.

LEY 19909  
Art. único N° 4  
D.O. 25.10.2003  
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos a que hace referencia, conforme a su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 8°.- Polla Chilena de Beneficencia S.A. podrá determinar el número y frecuencia de los concursos del Sistema y estará facultada para suspenderlos en caso que el calendario de las competencias o eventos deportivos o el mercado así lo aconsejen, de

LEY 19909  
Art. único N° 5  
D.O. 25.10.2003  
NOTA

conformidad al reglamento.

La federación nacional rectora del deporte que sirva de base al concurso, que no entregare en forma y tiempo oportuno el calendario de las competencias deportivas a las respectivas autoridades o que, habiéndolo entregado lo altere, modifique o suspenda en todo o parte; que no avisare en tiempo debido los resultados definitivos de los eventos o competencias efectuadas; o incurriere en alguna infracción a las obligaciones que el Reglamento específicamente le imponga, será sancionada con la privación hasta por cinco concursos del aporte a que se refiere la letra c) del artículo 5º, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que el reglamento otorgue a la autoridad para asegurar la realización del concurso. Igual sanción se aplicará a los clubes deportivos nacionales que infrinjan las disposiciones de la presente ley o de su reglamento.

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

Artículo 9º.- El derecho a cobrar los premios se extinguirá una vez transcurrido el plazo de 60 días, contado desde la publicación de los resultados del respectivo concurso.

LEY 19909  
Art. único N° 6  
D.O. 25.10.2003  
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

Artículo 10.- Deróganse, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los artículos 14 al 16, ambos incluidos, y el artículo 21, todos del decreto con fuerza de ley N°120, de 1960, del Ministerio

LEY 19909  
Art. único N° 7  
D.O. 25.10.2003  
NOTA

de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Toda referencia que se efectúe en cuerpos legales y reglamentarios que aludan al Sistema de Pronósticos Deportivos, en lo que le fueran aplicables o le rijan para cualquier efecto las normas del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, o el decreto supremo N° 152, de 1980, ambos del Ministerio de Hacienda, deberá entenderse efectuada a este decreto ley.

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19909, publicada el 25.10.2003, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige desde la publicación del primero de los reglamentos que se dicte sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos, según lo contempla el Art. 7 del presente Decreto Ley, en su nuevo texto aprobado por el N° 4 del Art. único de la LEY 19909.

El reglamento del sistema de pronósticos con modalidad de apuestas con premios predeterminados fue establecido por el DTO 164, Hacienda, publicado el 27.04.2004.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 1°- El sistema que establece el presente decreto ley se iniciará con relación a la competencia oficial del Fútbol de Primera y Segunda División, correspondiente al año 1976.

Polla Chilena de Beneficencia determinará las localidades en las cuales se dará comienzo a la venta de tarjetas de apuestas.

Artículo 2°- Facúltase a Polla Chilena de Beneficencia para que, previa autorización de los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional, proceda a contratar los créditos, nacionales o extranjeros, que fueren necesarios para la puesta en marcha del sistema que en este decreto ley se crea.

Artículo 3°- Polla Chilena de Beneficencia podrá deducir hasta un 20% de las entradas líquidas que se obtengan con el objeto de efectuar el servicio mensual de los créditos que contrate en uso de la facultad concedida en el artículo anterior, siempre que el 10% contemplado para gastos de administración resulte insuficiente.

Artículo 4° transitorio.- A contar del 1° de febrero de 1988 y hasta el 31 de enero de 1991, las entradas brutas del sistema de pronósticos y apuestas, se distribuirán, en sustitución de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, en la siguiente forma:

LEY 18681

ART 36.-

1. De las entradas brutas que produzca cada concurso del sistema, una vez deducido el impuesto del artículo 2° de la ley N° 18.110, se destinará un 6,6% a la Polla Chilena de Beneficencia para invertirlo en la mecanización del procedimiento y la captación de apuestas.

2. El resto se destinará a los fines establecidos en el artículo 5° de acuerdo con los porcentajes fijados en esa disposición.

3. A contar del 1° de febrero de 1991 dejará de aplicarse el porcentaje de 6,6% antes señalado y recuperará su plena vigencia el artículo 5° de este texto legal.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la H. Junta de Gobierno.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.